BIBL. NAZ.
Vitt. Emanuele III
RACCOLTA
VILLAROSA
D
5
NAPOLI

Digitized by Google

A: 12. de 8bre 640.
me diede q.e fatiche
Fiscali
Il Licenciado Melchior de Monforte
agente Fiscal del Consejo
d'Italia natural de Palermo

Villaros
D. 5.

Racc. Villaros D. 5.

Digitized by Google

Digitized by Google

DISCVRSOS

SOBRE EL ORIGEN DEL Economado del Eſtado de Milan.

DONDE SE REFIEREN ſus progreſſos, con los fundamentos en hecho y derecho para defenſa de eſta Regalia, contra las continuas oppoſiciones de los Eccleſiaſticos.

OFRECELOS A LA MAGESTAD CATOLICA DE PHILIPPO QVARTO EL GRANDE NVESTRO SENOR.

Año 1637.

SV MAS HVMILDE CRIADO EL Doctor Don Iuan Ruyz de Laguna, de ſu Conſejo, y ſu Abogado Fiſcal en el Supremo de Italia.

Señor.

VNA de las principales causas, y razones que mouieron el Real animo de V. Mag. a erigir, y criar plaça de Fiscal en el Supremo Consejo de Italia fue, para que tuuiesse a su cargo el patrocinio y defensa de las Regalias que V. M. goza, y derechos que le tocan en los Reynos de Italia; y siendo el Economado del Estado de Milan Regalia tã assentada, y conforme à derecho natural, y positiuo, y de las de mayor preeminencia, calidad, y consideracion para la conseruacion, y buen gouierno del, y a que conuiene atender con particular desuelo, y cuydado, para que se mãtenga ilesa, è indeminuta, sin que se pierda cosa alguna de las que en virtud deste derecho competen, y pertenecen a V. M. y considerando, que por el mismo caso es muy odioso, y mal visto de los Ecclesiasticos: pues no han dexado camino ni senda por inuestigar de las que se enderezan a su destruicion, ni les queda por intentar medio que no se dirija a extirparla de raiz, ò por lo menos a diminuirla de modo, que venga à reduzirse a tan miserable punto, que inutilmente se desuanezca. Y assimismo el Estado que al presente tiene la materia, su importancia tan superior, y la necessidad vrgente en que se halla del calor, y viua proteccion de V. M. me han obligado a reconocer de nueuo con particular estudio todo quanto pertenece a esta Regalia, y escriuir este breue discurso, donde se prueba su origen, con las noticias mas antiguas que se han podido descubrir, y como la vsaron los primeros Duques de Milan, concienca, y paciencia de los sumos Pontifices se ha continuado tranquila, y pacificamente hasta los tiẽpos presentes. Suplico a V. M. con todo rẽdimiento, y humildad, lo mande reconocer, y proueer lo que mas conuenga

uenga a ſu Real ſeruicio, admitiendo los deſeos que tengo de cumplir con alguna parte de las muchas obligaciones que me corren por razon del oficio de Abogado Fiſcal deſte Supremo Conſejo, en que V. M. por ſu magnanimidad, y grandeza me tiene empleado, y fauorecido. Guarde Dios la Catolica, y Real perſona de V. M. infinitos ſiglos, para bien de la Chriſtiandad, con la felicidad de victorias, y triunfos que ſus fieles vaſſallos deſeamos. Madrid 20. de Diziembre 1637.

D. Iuan Ruiz de Laguna.

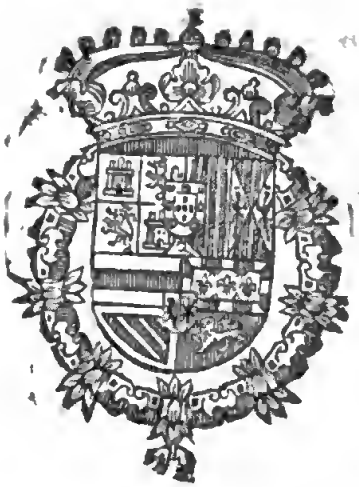

SEÑOR:

El Fiſcal del Conſejo ſupremo de Italia.

PRopone a V. Mag. las diferencias que ſobre el Economato de Milan, de doze años a eſta parte, accerrimamente ſe han controuertido, entre ſus Miniſtros, y los Eccleſiaſticos. El eſtado en que oy ſe halla eſta Regalia, y lo que conforme a el conuiene proueer. Para mejor inteligencia de lo qual diuidirà la materia en los Articulos ſiguientes.

En lo primero harà relacion del hecho, y progreſſos del Economato, començando de las noticias mas antiguas que ſe han hallado, y fundarà en derecho lo que del hecho reſult a en fauor de V. Mag.

En el ſegundo Articulo referirà, el ajuſtamiento que ſobre eſtas diferencias tomaron en Milan los Mi-

niſtros de V. Mag. con los de ſu Santidad el año paſſado de 1636. La inſtruccion que deſpues del embiò el Cardenal Franciſco Barberino al Preboſte Eraſmo Caymo, Economo nombrado por interin, por el Marques de Leganes, preeſcriuiendole de parte de ſu Santidad, la forma con que ha de exercer el Economado, reſoluiendo en ella todas las diferencias que ſe han cõ trouertido tantos años en fauor de los Eccleſiaſticos, los daños grandes qûe ſe ſiguen a eſta Regalia, ſi ſe huieſſe de guardar, y que ſera conueniente obrar contra lo que en ella ſe ordena.

En el tercero tratarà de las injuſtas y nulas cenſuras, en que ſe ha declarado auer incurſo el Economo Don Iuan Gutierrez, por la Congregacion de inmunidad, ſolo por auer exercido el Regio Economato, con nombramiento de V. Mageſtad, ſin auer pedido aprobacion del Pontifice, contra el eſtilo obſeruado y guardado por ſus predeceſſores, y la conueniencia y neceſſidad que ay de ſacarle de las moleſtias en que ſe halla, por auer acudido con valor al ſeruicio de V. Mag.

En el quarto tratarà, de la demoſtracion que ſe debe hazer contra el Preboſte Eraſmo Caymo, por auer tenido oculta inſtrucciõ tan prejudicial a los derechos y Regalias de V. Mag. y ſin conſultarla con Miniſtro alguno auerla executado, y remitido a los Subeconomos del Eſtado para que la obſeruaſſen, diziendoles, que conuenia anſi al ſeruicio de V. Mageſtad, ſiendo a el tan contraria.

Primero Articulo.

PRESVPONESE, Que el Economado Dú- 1
cal en el Eſtado de Milan, no ſolo excede la memoria de hombres, pero la de los mas antiguos inſtrumentos que ſe han podido hallar, donde ſe haze

plena

plena relacion deſte oficio. Y ſi no ſe hallan eſcrituras mas que del año de 1382. haſta eſte preſente de 1637. q̃ ſon 245. años, las continuas y frequẽtes guerras que de 400. años a eſta parte hã auido en aquella Prouincia, el incendio notorio que el publico Archiuo padeciò el año de 1598. han dado ocaſion a que no conſte por inſtrumẽtos de mucha mayor antiguedad.

Los Duques de Milan en el tiempo que fueron ſolos Vicarios Imperiales, y deſpues que el año de 1395. Iuã Galeazo Viſcõde fue inueſtido por el Emperador Vencislao, exercieron eſte oficio con ſuma diligencia y rigor, por la conuenencia grande que juzgauan para ſu ſeguridad que con el fueſſe adminiſtrado, ſi bien el inuictiſsimo Emperador Carlos Quinto, quando por derecho de deuolucion ſucediò en el Eſtado el año de 1535. permitiò ſe exercieſſe con mayor templança, però ſin perder coſa alguna de lo ſubſtancial, como lo hizieron los glorioſos Reyes Felipe Segundo, y Tercero, padre, y abuelo de V. M.

1332. Publicauan los Duques de Milan edictos y prematicas, que llamauan *de Beneficijs: non impetrandis, ſine eorum conſcientia, & licentia*: por las quales, debaxo de penas pecuniarias, y de ſu indignacion, y otras, prohibian a los eccleſiaſticos ir a Roma a impetrar Beneficios. Y dicho Duque Iuan Galeazo el año de 1382. a 14. de Agoſto publicò vn decreto, en el qual no ſolo imponia penas a los que ſin ſu licencia impetraſſen Beneficios: pero a ſus parientes y deudos, y a los que les dauan auxilio y fauor, conſta de aquellas palabras: *Pœnis etiam affinibus, proximioribus impetrantium, dantibus auxilium impoſitis.*

1385. Fue renouado eſte edicto en 11. de Abril de 1385. y en 28. del miſmo mes el Iuriſconſulto Bartolomeo Anguiſola, Poteſtad de la ciudad de Como, le intimò a Ber-

a Bernardo Borſano, Obiſpo de dicha ciudad.

1386. Leeſe otra prematica con ſemejante proclama en 3. de Agoſto de 1386. renouado en 26. de Setiembre del miſmo año, confirmando los demas, y prohibiendo el ingreſſo de la poſſeſsion a los que impetraſſen Beneficios ſin ſu licencia y conſentimiento. Y eſte vltimo decreto ſe halla oy compilado en el lib. 6. cap. 48. de los eſtatutos de Pontremol. 3

1395. Renouaróſe eſtos decretos por el miſmo Duque Iuan Galeazo en 4. de Iulio 1395. añadiendo ſu indignacion contra los contrauentores, y ſe remitieron a los Poteſtades de las Prouincias, para que los hizieſſen publicar y executar. 4

Obſeruaronſe eſtos edictos por los hijos de Iuan Galeazo, Iuan Maria Galeazo, que fue el primogenito, y Felipe Maria Viſconde que le ſucediò.

Muriò como es notorio Felipe Maria ſin hijos va- 5
rones, nacieron grandes diferencias en Milan ſobre la ſucceſsion, como lo ateſtan Bernardino Coino, Bugato, y otros hiſtoriadores, [a] Y el valor de Frãciſco Sforcia, caſado cõ Blanca Maria, hija natural de Phelipe Maria fue tan grande, que por fuerça de armas, deſpues de vn largo cerco, entrò en Milan, y fue recebido por Duque. Y en las condiciones con que por los Milaneſes fue admitido, en la 16. pidieron, que ſin ſu licencia y la de ſus ſucceſſores, pudieſſen los ſubditos de aquel Eſtado, impetrar del Sumo Pontifice, y de qualeſquiera otros Prelados los Beneficios Eccleſiaſticos que les pareciesſe. Negò Franciſco Sforcia la general peticiõ, y ſolo la permitiò en los Beneficios cuyo valor no excedieſſen de 60. ducados de renta, en los demas, conforme a la antigua coſtumbre, quiſo ſe pidieſſe licẽcia. 6

1449.

[a] Bernard. Coirus lib. 7. hiſtor. Mediol. folio. 820. & 936. Gaſpar Bugatus lib. 5. hiſtoriæ vniuerſ. fol. mihi 594. Nicolaus Doglion in compend. hiſt. 4. part. fol. 402. & 470 Ioſephus Ripa. Móte, in hiſtor. Eccleſiæ Mediol. lib. 13. pag. 809. & pag. 819. Ioannes Tarcañota in hiſtor. vniuerſal. lib. 59. fol. 372. Platinam & alios commemorans.

1450. Nicolas Sumo Pontifice, el año 1450. concedio a Franciſco Sforcia, facultad de proueer en ſu Eſtado 7

todos

todos los Beneficios, cuya prouision tocaua a la Sede Apostolica: *Siue electiua essent, siue collactiua.* La razon de la concessiõ fue, *la calidad de la region, confinante con tantos Principes, la quiete de los pueblos, la seguridad del Principe temporal, los inconuenientes seguidos de la prouision de Beneficiados no confidentes, y la sospecha del Duque no se siguiessen otros semejantes.*

8 Fue proueydo por Obispo de Pauia por el Pontifice, Iuan: indignado el Duque de la contrauencion de su priuilegio, rehusò largo tiẽpo de admitirle, hizolo despues por gracia del Pontifice, el qual en 24. de Iunio de 1450. por vn Breue le diò especiales gracias, diziendo, que quedaua obligado, protestando q̃ de alli adelante procederia con mayores atenciones en semejantes casos, y que no proueeria sin su consentimiento, las palabras del Breue son: *Et ex hac re el plurimum esse obnoxium, & in talibus rebus in posterum fore cautiorem, & occurrente vacatione similium dignitatum supersessurum, nec prouisurum, nisi prius cognita eius voluntate, cum qua curauit semper esse cõcors, & quodãmodo inuitum feciſſe, quia eius nõ adderat assensus certamque esse vult excellentiam suam quod in posterum tale inconueniens non occurret.*

1469. 9 El Duque Galeazo Sforcia el año de 1469. en 12. de Iunio promulgò otro edicto, renouando los de los Duques, Viscondes, y los de Francisco Sforcia su padre, prohibiendo en todo su Estado la impetracion de qualquiera Beneficio eclesiastico, ò expectatiua, sin su licencia in scriptis, prohibiendo tambien la eleccion, colacion, remuneracion, permutacion, y qualquiera aprehension, debaxo de las penas contenidas en dichos edictos.

Protesta de Galeazo Sforcia. 10 *Protesta en el suyo, que de ninguna manera trata de derogar la autoridad Ecclesiastica, ni Pontificia, ni*

la de los Prelados a quien toca la colacion, y que ſolamente procura el bien de ſus ſubditos, y que los Beneficios ſe prouean en perſonas confidentes, conſta de las palabras del decreto, ibi: *Vt in commodum ſubditorum Beneficia conferantur, perſonis dignis, & ſufficientibus, & proſui ſtatus conſeruatione perſonis, ſibi gratis, & verſus eius ſtatum bene affectis.* Ateſta tambien de dar quenta al Pontifice de las perſonas dignas que pidieren los Beneficios, y ſe allana a darles luego la poſſeſsion, ibi: *Et prouiſis curaturum dare pacificam, & quietam Beneficiorum poſſeſsionem.* 11

Guillermus Licarijs Œconomus Ducalis. primus

La publicacion, y execucion deſtos edictos parece ſe cometiò a las juſticias de Cremona, y a D. Guillermo de Lizaris, y a todos los llama ſus Economos, vt patet, ibi: *Locumtenenti, Prætori, & Refrendarijs Cremonæ, nec non venerando Guillielmo Licaris Economis noſtris ibidem dilectiſsimis.* 12

Y eſta es la mencion mas antigua del Economo Ducal que ſe halla.

1480. Los Duques de Milan cauan por ſus perſonas el Placet.

Los Duques de Milan concedian ellos miſmos el Placet, y oy dia ſe halla el que diò la Duqueſa Bona, y Iuan Galeazo Maria Sforcia, Viſconde ſu hijo, a don Iacobino de Iudicibus, Canonigo regular de la Abadia de ſan Pedro in cœlo aureo. Y a eſte ſe le auia dado otro Placet del Priorato de ſan Pedro de la Vena, dioceſis de Cremona, miembro de dicha Abadia de ſan Pedro in cœlo aureo. Y tambien parece ſe le diò el Placet por el dicho Duque, a Iuan Antonio de Buxero Lugarteniente del Cardenal de ſan Iorge de dicha Abadia. Y en el angulo eſtà ſignado, *Chriſtophorus*, cum ſigillo Magno Ducum. 13

1498. Ludouico Sforcia Anglo obſeruò puntualmente el tenor de dichos decretos, y entre los que ſe hallã del año de 1498. en el archiuo de la ciudad de Como, 14

y en

y en los libros de los antiguos decretos se lee auer ordenado este Duque, que se eligiessen dos Consejeros que assistiessen a las cosas beneficiales, recibiessen los memoriales que se dauan al Principe, y tomassen informaciones de la capazidad de los pretendientes, de su calidad, costumbres, y las que tenian para que se juzgassen por sus confidentes y bien afectos.

Deste derecho de que vsaua Ludouico Sforcia, 15
Anglo, comunmente dicho el Moro, haze relacion Belcario Obispo Metense en los comentarios *rerũ Gallicarum, lib. 10. num. 23. in anno 1505. fol. mihi 293.* per hæc verba: *Vicissim Iulius Singraphum, siue id diploma, quod Breue vocant de Occitano Baiocensique Pontificibus in Cardinalium cœtum cooptandis, Ludouico dedit, & vt Mediolanensis Ducatus sacerdotijs eo, quo nõ ita dudum Ludouicus Sfortia vsus erat curè, atque authoritate prouidere concessi.*

Forma creandi Economum.

La forma que tenian los Duques para diputar el Economo, cõsta del formulario antiguo de los Duques, y de los Reyes de Francia, que es del tenor siguiente.

Dux Mediolani, &c. vt interim quo Abbati sancti Ioannis Parmæ de idoneò, & sufficienti Abbate pro visum erit bona ipsius Monasterij nullatenus transeant in sinistruum, sed diligenter regulentur, & obseruentur, vt prosit postea futuro Abbati cum tempus erit, reddi ratio opportuna harum seriè dilectio nostrũ Mathæum de Corpello, de cuius fidelitate, prudentia, & sufficientia plenè confidimus, facimus, & constituimus Æconomũ, Gubernatorem, & Administrationem ad percipiendum, exigendum, gubernandum, & saluando quoscumquè fructus, redditus, & prouentus eius dẽ Monasterij, & quemlibet bona ipsi Monasterio debitè pertinentia, & spectantia, & vbicumque, & apud quos- 16

uis

uis fuerint, & ad compellendum omnes, & singulos Messarios, Colonos, fictabiles, reddituarios, ad assignãdum, & tradendum sibi illam partem dictorum bononi fructuum, & reddituum qui prædicto Monasterio spectabunt. Dale facultad para compelerlos, y para señalarles los confines, para arrendarlos como mejor le pareciere, y para hazer todo lo que le toca como tal Economo, y manda a todas sus justicias que le obedezcan como a tal.

Diputaua Ludouico Sforcia dos Senadores que atendiessen a las causas Beneficiales en junta particular que hazian despues del Tribunal, como consta de vn nombramiento del año de 1498. de 7. de Setiembre, firmado de Felipo Comite Secretario del Duque, y fueron nombrados los Senadores Andres Cañola, y Anton Estanga. Los Franceses en el tiempo que gozaron el Estado de Milan, echando del a Ludouico Sforcia, y lleuandole preso a Francia, es cierto que vsaron deste derecho. 22

1501. Y consta por vna interinacion, hecha del Senado en vltimo de Iunio de 1501. de ciertas letras del Rey Ludouico Doze de Francia, que echò al Duque de Milan, su fecha en Granopoli en 24. de Iunio de 1501. signada de Roberto su Secretario, en ella se diputan por Economos de la Abadia de san Bartolomè de la ciudad de Brigia, que se llama aora Bresa, al Maestro Andres de Aledo, y Leoncelo Cabacia, y a Pedro Groneto, y se ordena que el Senador Francisco Tabello Comissario, y Prector de Bresa, y a Pedro Angelo Galarato, vno de los Economos generales, los admitan, atenta la seguridad de cumplir que han dado. 23

Pedro Angelo Galerato Economo Regio.

1505. Ludouico Doze Rey de Francia obtuuo Breue de Iulio II. para que todos los Beneficios se proueyessen 24

yessen enlas personas q̄ nombrasse, como lo nota *Bel cario, notatio. lib. 11. n. 23. vers. Conuenit, pag. 324.*

1509. Este año fue Economo Regio Bacillerio, como consta de vna orden del Senado de 10. de Diziembre de 1509. en vna causa possessoria Beneficial del lugar de Mernate, que en publica Audiencia se decidio en aquel Tribunal, entre Ambrosio Landriano, y Iuan de Pomegalis.

Bacillerius Ecopomus Regius.

Tambien consta de vna concession autentica, 25 que Ludouico doze hizo por relacion de su Consejo, (que ansi tābien se intitulaua el Senado) para que pudiesse vsar de ciertas letras Apostolicas: y obtener vna porcion de la Iglesia Parrochial de san Pancracio en el lugar de Vedano, *La qual parece hecha con clausula particular, modo suplicans ipse ex subditis dominio* 1510. *nostro existat*, data Mediolani 24. Maij 1510. Regni sui 13.

modo ex subditis dominio nostro

Hallasse otra del mesmo año de 3. de Diziembre concedida a suplicacion de Antonio de Castellō Presbitero Papiense, que le da facultad, de resignar a Ludouico de Rubeo su sobrino, vna Canongia de la Igesia de santa Maria de la Pieue del Cayro, de la Diocesis de Pauia.

1511. Tambien se halla vna diputacion de Iuan Iacobo Palauesino, y Antonio de Castrofranco, Economos particulares de la Abacia de Leno, hecha por el mesmo Rey Ludouico doze, que entōces era Duque de Milan, su fecha en Gnanopoli a 24. de Mayo de 1511. Esta interinada del Senado cōmo consta de los actos que passaron ante el Secretario Iulio Cataneo, y dieron seguridad de buena administracion en 25. de Iunio de 1611. 26

1511. Tābien se halla otra orden del Senado de ocho de Febrero de 1611. seguida por cartas del grā Maestre 27

de san Iuan, y por suplica de Iuan Pablo Homodeo en el negocio de la Prepositura de Castroleon: donde dize el Senado, que hecha diligente consideracion, atentas las Bulas Apostolicas, y cartas Reales que Pablo Homodeo Presbytero presentò, sea restituydo, y manutenido en la possessiõ de dicho Beneficio, como la tenia el que la resignò antes que Regio nomine caperetur. Y se ordena al Economo que assi lo execute.

1511. Tambien se halla otra orden del Senado de 17. 28
de Iunio de 1511. dirigida al Viceeconomo de Milã, que dispone, que conforme a lo suplicado por la fabrica de la Iglesia mayor de la ciudad de Pauia les dè 300. ducados de los frutos del Obispado que entonces vacaua, de la qual suma era acreedor a la fabrica, y parece que interuino a esta decision el Obispo de Paris, Presidente del Senado.

1511. Tambien se halla otra Diputaciõ del mismo Rey 29
de Francia siendo Duque de Milan, de Antonio Magistrelo Protonotario Apostolico, y Iacobo de Villanoua, Economos particulares del Obispado de Cremona, assi para recibir los frutos, como para el Regimen de los Castillos, y demas cosas temporales pertenecientes al Obispado, fue interinada por el Senado en 7. de Iulio de 1511. Presidiendo en el el mismo Obispo de Paris.

1511. Hallasse otra orden del Senado del año de 1511. 30
de 15. de Nouiembre, por la qual a suplicacion del Presbitero Bernardino de Casate, q̃ media dispensaciõ para vsar de ciertas letras Apostolicas expectatiuas, de vn Beneficio q̃ rentaua cinquẽta escudos, y ay vn decreto q̃ dize: *Ad partẽ ordinãdum esse vt id permittatur, & admonendũ esse Æconomũ Regiũ, ne aliquã ei molestiam inferat in acceptatione dictorũ Beneficiorum.* Llamole Æconomũ Regium, porque en aquel tiem-

tiempo ocupaua a Milan Ludouico el Dozeno Rey de Francia.

1512. Tambien se halla otra interinacion seguida en el Senado de Milan el año de 1512. a 28. de Enero precediendo el voto del Economo General, y por ella parece que el Rey de Francia auia concedido al Cardenal Sauli Ginoues, que pudiesse tomar possessiõ de la Abadia de san Simpliciano que estaua en los Arrabales de Milan, y el Senado mandò que se ordenasse al Economo General que guardasse las Cartas Reales. 31

1512. Tambien se halla que el Senado conocia de las causas possessorias beneficiales, y las juzgaua, como se haze en Francia, Galicia, y otras partes de la Christiãdad, y que se litigò vna causa possessoria sobre la Prepositura de sant Espiritu de Milan, entre el padre Gabriel Varisio de vna parte, y el Preposito de la ciudad de Crema de la otra, y vn Monseñor de la Palicia. Y auiendose juzgado, remitiò el Senado la execucion de la sentencia al Economo General, como del decreto consta de 15. de Iunio del año de 1512. Y en esta conformidad se hallan otros muchos decretos, y sentencias. 32

1515. El Rey Francisco Primero de Francia, quando en tiempo de Leon Dezimo, ocupò el Estado de Milan, restituyò al Senado en la forma antigua, y en el se ordenò se diesse el Placet a Iuã de Selua varõ celebre, y de insigne doctrina è integridad, como lo atesta Rebuffo en los comentarios que hizo a este Rey, y Belcaro en el lib. 15. rerum Gallicarum, num. 28. 33

Y en tiempo de dichos Reyes de Francia, demas del assenso que dellos obtenian, para pedir los beneficios en Roma, era necessario que antes de conseguir la possession pidiessen el Placet, y este se daua con pare- 34

cer

cer del Senado, que ellos llamauan Conſejo, y oy ſe halla el formulario de que vſauan, ſub rubrica placitũ Principis, ſiue Senatus vt quis Beneficij poſſeſsionẽ apprehẽdere poſsit. *Nomine N. Petitum a nobis fuit, vt cum beneplacito noſtro ei liceret apprehendere poſſeſſionem Eccleſiæ N. de qua ei prouiſum fuit nos autem eidem morẽ genere volẽtes cõcedimus vt vel per ſe, vel per legitimum ſuum procuratorem, poſſeſsionem dictæ Eccleſiæ apprehendere poſsit, non ammoto tamẽ quolibet poſſeſſore ſine cauſæ cognitione, decernentes quemlibet idoneum Notar. Promotar. & teſtes, &c.* Et non obſtantibus, &c.

1525. En el tiempo que Antonio de Leyua Gouernò el Eſtado de Milan por el Emperador Carlos Quinto preſo, y lleuando a Frãcia Maximiliano Sforcia ſu Duque, *a* y antes que tomaſſe la poſſeſsion el Duque vltimo Franciſco Sforcia, vsò del derecho de nombrar Economo, como tambien le vſaron el Marques del Baſto, y el Cardenal Carachulo en el tiempo que gouernarõ dicho Eſtado, y parece fueron Economos Dũcales Iuã Angelo Galerato el Prepoſito Stampa, vn Padre Eſpañol que llamaron Silua, Franciſco Caſtano, Paulo Turre, y Iacobo Picinarde, y eſtos parece auer exercido con ſolo el nombramiento de los Gouernadores, como de vna relacion del Senado conſta de que abaxo ſe harà mencion.

a De occupatione Mediolan. ſtatus, ac de detentione Maximilia. Sforcę Ducis facta per Franciſcũ Regem Francorum, multa ſcripſere Gaſpar Bugatus in hiſto. vniuer. lib. 6. fol. 746. Coirus in hiſtoria Medio. lib. Ioannes Iarcañota in hiſtor. mũd. 4. p. fol. 376. Nicolaus de Monte Merlo in hiſtor. ciuitis Deithonæ, fol. 170. illeſcas in hiſtor. Pontifi. in vita Leonis X. fol. mihi 151. Herrera en los comentarios de Eſpañoles, y Franceſes en Italia, fol. 293. Fr. Prudentius de Sandoual in chronico. Carol. V. lib. 1. §. 21.

1525. Auiẽdo ſucedido en el Eſtado de Milan Franciſco Sforcia vltimo Duque, introduzido en el por las armas del ſeñor Emperador Carlos Quinto, è induſtria de Antonio de Leyua, y los demas ſus Capitanes, reformò los Economos q̃ auiã ſido nõbrados por Antonio de Leyua, y por el Marq̃s del Baſto, y Cardenal Carachulo, eligio por ſu General Economo al Reuerẽdo Frãciſco Caſtano el año de 1525. a 10. de Abril.

En

1527. En el año de 1527. a 23. de Nouiembre, nombrò por Subeconomo del Obispado de Tortona, a Iuan Pedro Caluino

1529. Y el año de 1529. instituyò por su general Econo 36
mo a Iacobo Picinarde, Protanotario Apostolico de su Consejo en causas Eclesiasticas y beneficiales, al qual cometio la aprehension de los frutos delos beneficios, de los que auian sido sus rebeldes, y le dio facultad, apprehendendi possessionem beneficiorum vacãtium, & exigendi redditus, ac fructus ad vtilitatẽ eorum quorum interfit, & quibus placitum suum esset concessurus & Ecclesiarum necessitatibus prouidendi. Y esta facultad le concedio generalmẽte respecto de todos los beneficios Curatos, o sin Cura, como consta de su priuilegio, dado en Lodi a primero de Abril de 1529.

Dize tambien en este nombramiẽto, que eligio 37
a Picinarde, y excluyò a los que en aquel tiempo exercian, siendo a ello persuadido y rogado por la Sãtidad de Clemente VII. consta de las palabras del priuilegio, ibi: *Præsertim cum Summi Pontifi. Clemẽtis VII. literis persuasi simus.* Y esto procurò Clemẽte VII. con artificio grande, con fin, que cõ el tiempo se fuesse disminuyẽdo la autoridad del Economado Ducal, y que esto se conseguiria mejor siendo exercido por vna misma persona. Y para obligar al Dúque que conuiniesse en la que el queria, echò mano de Iacobo Picinardo Clerigo Mantuano, grato al Duque, y su Consejero, y assi le fue facil començar a introduzir este intento.

Principio del Economado Põtificio.

Pone por causas el Pontifice de la creacion del 38
Economado Põtificio, el auer entẽdido que muchas personas en el Estado de Milã, sin titulo ni causa, ocupan los beneficios, cuya prouision tocaua a la Sede

Apostolica, gozauan los frutos, y los conuertian en su vtilidad, patet ex Bulla creationis, ibi: *Quia nosset in Mediolanensi statu clericos, sine titulo, & laicos beneficijs se introducere, & fructus in proprios vsus conuertere.* Y estas razones no tocauan al Economado Ducal, porque ni vsurpaua el titulo de los Beneficios, ni los frutos dellos, antes los conseruaua en beneficio de los sucessores. Ni tampoco impedia el intento principal, y exercicio del Economado Ducal, que era examinar la parte de la fidelidad que los proueydos deuian tener con el Principe, como abaxo se dirà: su exercicio principal es examinar que los proueydos sean confidentes.

Iacobo Picinarde exerciò su oficio de Economo 39
en nombre del Duque Francisco, y se hallan diuersos assensos, ò placitos que diò en nõbre del Duque, y sellados con su sello, para que los proueydos aprehendiessen la possession de sus Beneficios, como de mu-
1530. chos actos que para esto se han juntado consta, y espe-
1531. cialmente en los años de 1530. y 1531.

1531. Muerto Pinicarde Clemente 7. subrogò en su lu 40
Melchor Longo Economo Pontificio, y Ducal. gar a Melchor Longo, como consta por su Breue de 23. de Diziembre de 1531.

El Duque Francisco Sforcia nombrò al mesmo 41
por su Economo Ducal, como consta del priuilegio dado en Vigeuen a 22. de Diziembre de 1531.

1535. Muerto Clemente VII. Paulo III. su sucessor, 42
por su Breue de 7. de Enero de 1535. confirmò a Melchor Longo, con las mesmas palabras que auia sido creado su predecessor.

1546. Muerto Longo, y deboluto al Imperio el Estado 43
de Milan por muerte de Francisco Sforcia sin hijos el año de 1535.

El señor Emperador Carlos Quinto nõbrò por

su

su general Economo, al Reuerendo Don Francisco Gutierrez, como de su nombramiento consta. Este tuuo su Auditor, concedio muchos plazes que se hallan en la Chancilleria del Senado, y en la Secreta del Estado de Milan.

Fue ocupado Gutierrez por el señor Emperador 44
en el Reyno de Sicilia, y en su lugar eligio a Marco Antonio Patanela Canonigo de la Scala, como consta del priuilegio dado en Ala de Saxonia a 10. de Iunio de 1547.

Marco Antonio Patanela Economo Ducal, y Pontificio.

1547.

1548. Patanela publicò edictos en 21. de Março de 45
1548. subscripto. Antonius Patanela, y Geronymo Torgio su Auditor, y Frãcisco Bosio su Cãcelario, q̃ cõtiene, que para reprimir la temeraria, è ilicita aprehension de la possession de los Beneficios Ecclesiasticos, que vacan en todo el Estado, y porque sus frutos no anden en siniestro, y por cõseruacion de su oficio, prohibe debaxo de pena de excomunion, y de 200. ducados aplicados, la mitad para la Ducal Camara, y la otra para la Apostolica. Que ningun Notario sin su beneplacito se atreua a rogar actos de aprehẽsiones de Beneficios, el qual se publicò en los lugares acostũbrados.

Edicto de Patanela.

1549. En el año de 1549. Paulo Tercero con madura 46
deliberaciõ, y desengañado de algunas calumnias que auian opuesto contra este oficio los Ecclesiasticos (que siempre le han emulado) estando satisfechos del derecho que para nombarle tenia el Emperador, y del vso antiguo que tenian los Duques de Milan, por informaciones del Cardenal Garãbela, y de Dõ Diego de Mendoça Embaxador del Cesar, nombrò por su Economo Pontificio a el mismo Patanela en 5. de Febrero de 1549. pero antes que tuuiesse este nombramiento del Pontifice, libremente exercio el Ducal.

Fu-

1555. Publicò Patanela en 13. de Iulio del año de 1555.
Edicto de Patanela. otro edicto por conseruacion de la autoridad de su oficio prohibiendo las aprehensiones de los beneficios sin su placito, debaxo de graues penas.

1562. Y el año de 1562. le renouo en 1. de Iulio, y esta 47
subscripto. Marcus Antonius Patanela Economus, vidit Ioannes Antonius Carpanus prædicti Economi Auditor. Ioannes Baptista Luinus Notarius, & Cãcellarius subscripsit. Publicò este edicto por autoridad Apostolica, y Real, y comunicado el negocio con el Gouernador, y con el Consejo Secreto puso tambien pena de 300. escudos, y otras penas arbitrarias a los contrauentores.

1565. El año de 1565. S. Carlos Borromeo q̃ en aquel 48
Quexas de S. Carlos, contra el Economo. tiempo era Arçobispo de Milan se quexò del Economo Patanela, que se entrometia a nõbrar Rectores, y ponerlos por interin en las Iglesias Parrochiales: Expectandole a el este cargo por disposicion del Sacro Concilio de Trento, su Magestad escriuio al Duque de Alburquerque Don Gabriel de la Cueua, que en aquel tiempo Gouernaua a Milan, remitiẽdole las cartas con otros papeles que el Cardenal le diò en la mateaia, el Duque consultò al Senado las quexas que proponia san Carlos que son algunas de las que aora se tratã, pretendia restringir la facultad del Economo a solo los beneficios Consistoriales. Quexauase tãbien de la venta de los frutos, qui seruãdo seruari posſunt. Tambien dixo auia excessos enlos derechos del Econonomo, y sus oficiales.

1566. Oydo el Economo el año de 1566. en 7. de Março, 49
Respuesta del Senado. el Senado respõdio al Duque de Alburquerque, q̃ el Economo por la autoridad concedida por los Principes de aquel Estado, podia sequestrar los frutos de los beneficios vacãtes, *ansi de Cura como sin Cura*. Y que

no

no los relaxauan sino es con beneplacito del Principe y que assi se auia obseruado indiferentemente sin cõtradicion alguna. Que por derecho comun se requiere el beneplacito del Principe para la aprehension de la posseſsion de los beneficios, porque no sean necessitados a recibir en sus Estados difidentes, contra su propia seguridad, y quiete de su republica; y que el sequestro destos frutos està fundado en razones juridicas, y politicas; y fielmente se conseruan a los succesſores, y dellos se siguen otros buenos efetos que refiere. Y que quando esta costumbre no fuera assistida por derecho, la suplia con la inmemorial, en ningun tiempo interrumpida. Que en lo que tocaua a la diputacion de los Presbyteros, por interin, aunque lo auian practicado, se passaua por la disposicion del Concilio, y declaracion de Cardenales: que esto tocasse a la cura del Ordinario, pero que por esto no se auia de perturbar el sequestro, y que anssi se auia declarado en otras ocasiones. Que el Economo, ni su Notario no cometian exceſso alguno en la percepcion desus derechos, ni instituyan juyzio sobre la validacion del titulo q̃ extrajudicialmente le veìa, y mandaua executar.

Que del exercicio del Economado resultaua beneficio grande a los Patronazgos Laicales, en los quales muy frequentemente eran los verdaderos Patrones turbados por los Ordinarios, y aun de hecho despojados, y que su Santidad era en todo esto interessado; consta largamente desta respuesta en los actos, su data en 6. de Mayo 1566.

El Senado embiò al Duque de Alburquerque la respuesta, de que diò quẽta a su Magestad, con lo qual las cosas por entonces se quietaron, y el Economo exerciò su oficio como primero lo hazia: conociendo los Eclesiasticos que no se obraua cosa que fuesse prohibida.

1569. Muerto Patanela el año de 1569. a 31. de Otu- 51
bre, el Duque de Alburquerque consultò al Senado,
si podia nombrar en el interin que su Magestad nom
braua persona que exerciesse el oficio de Economo,
el Senado, auiendo visto las escrituras expectantes a
la materia, en 26. de Octubre de 1566. respondiò, his
verbis: *Persistendum esse in possessione Regis, & eligē-*
dum qui eius auctoritate exerceat, & electi à Francis-
co Sforcia, & a Carlos Quinto, ante electionem Ponti-
ficam exercuerant.

1569. El Duque de Alburquerque, siguiendo el parecer 52
Duarte criado Economo Ducal. del Senado, eligio por Economo General, al Doctor
D. Iuan Duarte Español, como consta de su eleccion
de 28. de Setiembre de 1569. y como tal Economo,
sin tener confirmacion de su Magestad, ni menos nō
bramiento del Pōtifice de Economo Pōtificio, en 18.
1570. de Iunio de 1570. concediò el placet al Cardenal ab
cclesia de la Encomienda de la Abadia de san Abun-
do, auiendo concedido el Senado el exequatur, sobre
vna citacion concedida por el Cardenal Gambara, y
de otros muchos plazes que diò atesta Sibaldo su Cā
celario en 19. de Agosto de 1580. y tambien consta
auerle exercido su Teniente Ambrosio Ferrero Pre-
posito de san Ambrosio, concediendo a muchos el
Placet.

1573. Y auiendo exercido tres años el oficio Ducal, dā- 53
Duarte exercio 3. años sin nōbramiento Pōtificio. do el Placet en todos los casos que ocurrian, Grego-
rio Dezimotercio en 16. de Abril de 1573. creo por
Economo Pontificio al mesmo D. Iuan Duarte, y co
mo Economo Ducal concediò el Placet al Cardenal
Gambarana, Comendatario de la Abadia de san Lo-
renço de Cremona en 18. de Agosto de 1573.

1575. Y al Cardenal de santo Sixto en 28. de Agosto de
1575. Comendatario de la prepositura Braydense.

Ha-

Hallanse deste Duarte otros muchos places, nõ brandose Economo Ducal en ellos, y no Pontificio, y los que concedia los sellaua con las armas del Duque.

1576. Edicto de Duarte

Publicò Duarte como sus predecessores vn edicto por conseruacion de su oficio, el año de 1576. a 11. de Agosto que contenia las mesmas palabras q̃ el de Patanela, y con las mesmas penas. Y de la obseruancia que del huuo consta por la atestaciõ de dicho Manuel Sibaldo su Chanciller, y notario en la Curia Arçobispal de Milan. Y que procedio Duarte contra los inobedientes: constò de los processos que se presentaron en Roma, en tiempo de la concordia jurisdicional. 54

Quexa del Cardenal Alexãdrino Legado de Pio V.

Administrando este oficio Duarte solo con la autoridad Ducal, el Cardenal Alexandrino sobrino de Pio V. que vino a esta Corte con Embaxada particular, se quexò a la Magestad del señor Rey Felipe Segundo, y expuso, que perteneciendo este oficio a la Sede Apostolica se le auiã vsurpado los Ministros Reales: su Magestad diò cartas al Duque de Alburquerque Gouernador de Milan en 7. de Abril de 1570. ordenandole que le refiriesse el origen deste oficio de Economo, y que tambien le auisasse, que sentia el Senado de los fundamentos con que se podia defender, y delas quexas que auia dado el Nũcio, para poder satisfazer a ellas. Estas cartas remitiò el Duque al Senado en 13. de Iunio de 1570. El qual en 11. de Setiembre examinado el negocio, y atentamente conferido en aquel Tribunal, en 11. de Setiẽbre de 1570. hizo vna larga, y substancial respuesta que lo que principalmente contiene es lo siguiente. 55 56

Respuesta del Senado a la quexa del Cardenal Alexandrino.

Que los Economos nombrados por los Duques de Milan, y por el señor Emperador Carlos Quinto

Quinto auian hecho sus oficios por tanto tiempo que memoria de hombres no auia en contrario por solo su nombramiento, y que desde el tiempo de Clemente VII. que començò a introduzir el Economato Pontificio solos 3. auian exercido el Pontificio, que eran Picinardo, Lengo, y Patanela, y que los que exercitaron en tiempo de los Reyes de Francia, Francisco Sforcia, Antonio de Leyua, y el Carachulo, y el Marques del Basto, exercieron solo con su autoridad, y especialmente el Bachiller que fue nombrado por el Rey Ludouico Doze de Francia, Iuan Angelo Galerato, el Preposito Stampa, y vn frayle Español, Francisco Silua, y Gutierrez: fueron nombrados por Antonio de Leyua, el Marques del Basto, y el Cardenal Carachulo en tiempo que gouernauan aquel Estado por el señor Emperador Carlos Quinto, y que los Duques de Milan en ningun tiempo permitieron a nayde tomar la possession de Beneficio alguno Eclesiastico, que no fuesse obteniendo el placet. Y que dellos por diuersos volumines que se han juntado està llena la Chancilleria del Senado: que esta costumbre, y estilo es muy conforme a los Sacros Canones, que disponen, que el Beneficiado sea grato, y confidente al Principe secular, al qual no se le han de meter en su Estado personas sospechosas, y difidentes de quien pueda sospechar conmociõ de estado. Y q̃ tiene interes en que ninguno de hecho, y sin canonica institucion ocupe los beneficios de su Patronazgo, y los de sus subditos, ni otros de su Estado, y que por euitar esto, y otros escandolos grandes que pueden suceder, han tenido costumbre de sequestrar los frutos de los beneficios vacantes, y que por ser los negocios que desta calidad ocurren tantos, y de tanta calidad, han tenido por conueniẽte diputar vna persona que atiẽda

da a ellos, y que este se llama Economo. Que porque su Santidad es interessado en esto, y en que los beneficios de su prouision no seã por los Ordinarios, ò por otros proueydos, puede tambiẽ nombrar Economo, y que a Clemcte VII. y a otros Pontifices sus sucessores pareciò inconueniente que se nombrassen dos, y assi han conuenido en que vno solo exerça ambos oficios, y que anssi la Santidad de Pio V. no deuia hazer nouedad, ni su Magestad la debia permitir, sin daño grande de su jurisdicion, è incomodo de sus subditos.

57 Despues desta relacion fue el Economo vsando su oficio como primero, conociẽdo los Eclesiasticos que no hazia cosa que fuesse prohibida, y el Cardenal Alexandrino mejor informado de la verdad, se quietò, aũque auia persuadido a su Magestad que fuesse seruido de contentarse que el Põtifice aprobasse la persona que nombrasse en este oficio, que lo haria luego su Santidad, y aunque su Magestad inclinaua, se reconocieron grandes inconuenientes desta nouedad, y todo se quedò en el estado en que se hallaua.

Pretension de Pio 5 de aprobar el Economo nombrado

Y aũque su Magesta inclinaua.

1577. 58 Auiendose ausentado de Milan don Iuan Duarte, por el año de 1577. don Sancho de Padilla que Gouernaua aquel Estado por la ausencia del Economo, cõcedio por su persona a muchos el placet, como cõsta de diuersas atestaciones, y actos que se hallan en la Chancilleria Secreta del Estado de Milan.

Don Sancho de Padilla cõcedio a diuersas personas el placet.

1577. 59 Muerto Duarte, D. Sancho de Gueuara criò el año de 1577. por interin a Iuan Ambrosio Ferraro, Lugarteniente que auia sido de D. Iuã Duarte, el qual exerciò su oficio mas de diez meses solo con la autoridad del Gouernador, dando a muchos el placet, y especialmente al Reuerẽdo Antonio de la Turre Presbitero de Como de vn Canonicato dela Iglesia de S. Laurencio de Balcubia de la Diocesis de Como, en 3. de Agosto de 1581.

Ambrosio Ferraro criado Economo por interin.

1582. La Mageſtad del ſeñor Rey Felipe Segundo el 60
Petrus Faunus Coſtracharo, declarado Economo Regio. año de 1582. criò por ſu Economo Regio a Pedro Fauno Coſtacharo Obiſpo de Ayquis, Senador de Milan, el qual exerciò tres años eſte oficio con ſolo el nombramiento de ſu Mageſtad, haſta que Sixto V. el
1585 año de 1585. por ſu breue le declarò por ſu Economo Pontificio, y eſte Economo antes, y deſpues del nombramiento Pontificio cõcediò a muchos el placet, como conſta de los actos que ſe hallan en la Chancilleria Secreta.

1585. Coſtacharo, ſiguiẽdo la coſtũbre de ſus predeceſſo- 61
Edicto de Coſtacharo. res, en 1. de Octubre de 1585. publicò edicto cõ autoridad Põtificia y Real, prohibiẽdo la poſſeſsion delos beneficios ſin ſu expreſſa licẽcia, y placet, y ordenãdo que ningun Notario rogaſe acto alguno expectante a eſta materia, ſin ſu expreſſa licencia, y imponiendo penas, y cenſuras a los contrauentores. Y porque entendia ſe auia tomado poſſeſsion de algunos Beneficios ſin ſu licencia, le mandaua ſe intimaſſe a los tranſgreſſores, que debaxo de pena de 500. ducados, aplicados a la Camara Põtificia, y Real, compareciеſſen en ſu oficio à ver fulminar contra ellos el proceſſo, y mãdando tambien a los Maſſarios, y otros detentores de los frutos, no acudieſſen ſin ſu orden con ellos a ninguna perſona.

Al Economo Coſtacharo le fueron hechas algu- 62
nas opoſiciones ante la Santidad de Gregorio XIII. ſobre la publicacion de dicho Edicto, y ſobre el exercicio de ſu oficio, pero de todas ſe expurgò, y continuò en el, dando el placet a Cardenales, y otras perſonas proueydas por el Sumo Pontifice, y por los Ordinarios de que ſe hallan ampliſsimas ateſtaciones.

1591. Promouido al Obiſpado de Vegeuen, el Economo 63
El Abad Eſpeciano creado Economo Regio. Coſtacharo, nombrò en ſu lugar la Mageſtad del ſeñor

Rey

Rey Felipe Segundo al Abad Sforcia Specciano, como consta de su priuilegio de 21. de Iunio de 1591. al qual en 7. de Setiembre del mesmo año Gregorio Dezimo quarto le declarò por Economo Pōtificio, añadiendo al breue estas palabras: *Ac ijs modis, & formis per nos prope diem præscribendis.* Dizen los Eclesiasticos, q̄ vn Reuerendo Bernardino Mora, que no se sabe que oficio ò dignidad tuuiesse en la Curia Romana, escriuiò de parte de su Santidad al Cardenal Federico Borromeo Arçobispo de Milan, prescriuiendole la forma que el Economo auia de obseruar en el exercicio de su oficio: Y que el año de 1595. se escriuiò de parte de su
1595. Santidad al Economo Speciano, para que en el obseruasse lo que le fuesse ordenado por el Cardenal Borromeo. Lo cierto es, que estas cartas no se manifestarō, ni se entendiò por los Ministros Reales, lo que contenian, pero pareciendoles auian de causar nouedad: determinaron de embiar al Fiscal Quincio a Roma, para que informasse a su Santidad de los derechos tan fixos y constantes en que se fundaua el Economado, para que no permitiesse se tratasse de nouedad alguna, ni que su Magestad fuesse inquietado en possession tā antigua en que se hallaua desta Regalia.

Tambien es cosa certissima, que el Economo Es- 64
peciano, y sus sucessores, sin tener consideracion a dichas cartas, y a lo que los Eclesiasticos publicauan se contenia en ellas, exercitaron sus oficios con las calidades, y circunstancias que lo auian hecho sus antecessores, como de muchos actos consta: y especialmente por vna atestacion que haze Iuan Baptista Bernalegio Notario de la curia Arçobispal de Milan, que lo era tambien del Economo, de 2. de Março de 1561. hasta 11. de Nouiembre de 1596. en la qual nominadamē-te testifica del Placet q̄ diò a muchos, proueydos por el

el Ordinario. Y otra ateſtacion ampliſsima, y ſemejante haze Iuan Baptiſta Rubio, Chanciller que fue de di-
1598. cho Abad Specciano deſde el año de 1598. haſta el de
1599. 1606. enque certifica de diuerſos beneplacitos dados
1600. a todo genero de proueydos, anſi por la Sede Apoſtò-
1601. lica, como por los Ordinarios, y como antes de la
1602. execucion participaua el negocio con los Gouernadores, y con el Senado, y deſte eſtilo conſta de dicha ateſtacion deſde el año de 1547. haſta el de 1579.

1606. Muriò el Economo Specciano el año de 1606. 65
Iulio Turriano nõbrado por Economo en interin. auiendo exercido el oficio de Economo 15. años. El Conde de Fuentes que en aquel tiempo gouernaua a Milan, participado el negocio con el Conſejo Secreto, nombrò por Economo por interin a Iulio Turriano Canonigo de Como, el qual al punto començò a exercer con ſolo el nombramiento del Gouernador, ſu data en 6. de Março de 1606. la Mageſtad del ſeñor Rey D. Felipe Tercero, proueyò en propriedad por ſu Economo Real a dicho Iulio Turriano, haziendole merced juntamente de la Prepoſitura de la Igleſia Colegial de ſanta Maria de la Scala, para que con mayor lucimiento trataſe el Economado, como del priuilegio conſta, deſpachado en 10. de Febrero de
Iulio Turriano creado Economo en propiedad. 1609.

1609. El Pontifice Clemente Octauo le eligio por ſu 66
Turriano criado Economo Pontificio auiendo exercitado el Ducal 3. años. Economo Pontificio *en 20. de Iunio de 1609. deſpues que auia exercido el Economado Regio mas de tres años.* Puſo en el priuilegio la clauſula que al Economo Specciano ſu predeceſſor, *ſi licet modis, & formis per nos propè diẽ præſcribendis.* Las quales palabras indicauan, ò que las cartas que ſe dieron a Specciano no fueron de mente de ſu Santidad, ò por lo menos q̃ no tuuieron execucion.

1610. El año de 1610. el Cardenal Federico Borromeo 67
Quexas del Cardenal Federico Borromeo. Arço-

Arçobiſpo de Milan embiò vn Canonigo a la Mageſtad de Phelipe Segundo, quexandoſe del Economo, porque ſequeſtraua los frutos de los Beneficios vacos, cuya prouiſion tocaua al Ordinario, diziendo que era nouedad de que no auian vſado los anteceſſores del Economo. No ſe le concedio, ſino vnas cartas dirigidas al Senado, y al Cõſejo Secreto, para que no ſe inouaſſe haſta que ſu Mageſtad otra coſa ordenaſſe. Pero quiſo ſer informado de todo lo que paſſaua, no embargante que de proximo eſperaua la concordia juriſdicional, como todo conſta de dichas cartas de 25. de Setiembre de 1610. y de la reſpueſta del Economo de 4. de Diziembre del meſmo año.

1612. Torrian hizo gracias de contrauenciones.

Hallanſe deſte Economo diuerſas gracias que hizo a los contrauentores de los Economales Edictos, y entre otras, vna que hizo a 15. de Febrero de 1612. a ſeis Parrochos del Nouares, q̃ auiã tomado la poſſeſsiõ de ſus beneficios ſin el Placet, ſu data en 15. de Febrero de 1612. 68

1615.

El año de 1615. de orden de la Mageſtad del ſeñor Rey Phelipe Tercero fueron a Roma el Senador Papirio Catanco, y el Fiſcal Pedro Franciſco Coiro, que deſpues fue Senador, y Regente, ſugetos de grandes letras, valor, y eſperiencia, trataron con la Santidad de Paulo V. de componer no ſolo las diferencias tocantes al Economo, pero otras muchas de juriſdicion que en aquel tiempo aſperamente inquietauan el vno, y otro fuero, corriendo cotidianamente con pernicioſo eſcandalo. 69

1618.

Aſſentaronſe 15. capitulos importantiſsimos, por los quales quedaron reſueltas, y aſſentadas dichas diferẽcias juriſdicionales cõ aplauſo grande del vno, y otro Eſtado, publicoſe la concordia en 24. de Febrero 70

de 1618. Gouernãdo aquel Estado el Marquès de Villafranca don Pedro de Toledo: y esta concordia està oy indubitablemente in viridi obseruancia, y por ella se gouierna el vno, y otro fuero, auiendo cessado las antiguas diferencias.

71 En el capitulo quinze de dicha concordia, que trata de las cõtrouersias Economales, no auiẽdo podido tocar los Eclesiasticos en lo substancial deste oficio, por estar assentada su justificaciõ por fundamẽtos irrefragables, y que no se pudieron superar, solo se tratò por los Eclesiasticos de remediar algunos excessos que dezian cometian los Economos en el exercicio deste oficio, los Ministros Reales los negaron, pero para proceder con mas justificacion, y lisura se allanaron, a que si auia algunos se quitassen, y de cõformidad se acordò assentar con la Santidad de Paulo V. lo que se refiere en el capitulo catorze de dicha cõcordia, con las palabras siguientes.

Concordia sobre las diferencias Economales.

Circa officium Economatus tollantur abusus Economi, prout de eis constiterit.

72 Buelto's a Milan los Ministros, dieron quenta de lo acordado en Roma, como puntualmente la dierõ a su Magestad: disputose en el Senado, si auian cumplido con la Real instruccion en lo tocante al Economado, con lo que se auia resuelto en el dicho capitulo 14. y si esta Regalia auia recibido algun detrimento, ò diminucion, esta duda se remitiò al Colegio de Fiscales, para que dixessen su parecer. Cõferido entre ellos la materia, resoluieron, que dicho capit. 14. no solo no perjudicaua al Economado, pero antes por el quedaua confirmado, y que la reformacion de los abusos, si los auia, ni su Magestad se seruia de tolerarlos, ni los Ministros tenian intencion de encubrirlos. Y este parecer fue seguido y aprouado por el

el Senado. Y que esta fuesse la intencion de la Santidad de Paulo V. se prueba por la practica comun que despues se siguiò, auiendo continuado el Economo despues de la concordia, como antes lo hazia, y el Economo Turrian, que lo era al tiempo de la conclusion perseuerò en su exercicio, como antes lo hazia. Y se halla auer hecho gracias despues de la publicacion de la concordia de dos condenaciones que auia hecho a los contrauentores de los Edictos, vna a ruego de dos Parrochos de la Diocesis de Nouara, y otra a ruego de siete, de la misma diocesis: la data a 18. de Setiembre, y a 20. de Otubre de 1621.

1621. Muerte del Economo Iulio Turriã y nombramiento de dõ Vicẽcio Ferrer, y Fabio Mola por interim.

73 Muriò el Economo Iulio Turrian el año de 1621. el Duque de Feria, Gouernador de aquel Estado nombrò por interin por Economo a don Vicencio Ferrer, hijo del gran Canciller Antonio Ferrer, consta de su nombramiento de 13. de Nouiembre de 1621. el qual incontinenti exercitò su oficio, y perseuerò en el hasta el año de 1623. que partiò con su padre a esta Corte, y el mesmo año el Duque de Feria substituyò en su lugar al Reuerendo Fabio Mola Canonigo de la Scala, consta de su nombramiento de 13. de Agosto 1623. el qual tambien exerciò su oficio, y del vno, y del otro se hallan diuersos assensos, y otros actos en todas las materias de su oficio.

Nõbramiento del Economo Cachia.

74 El mesmo año fue nombrado por su Magestad en 21. de Nouiẽbre por su Economo General el Reuerẽdo Ambrosio Cachia, olim Obispo de Castro, cõsta de su nombramiento de 21. de Nouiembre, vino a Milan, exercitò el Economado exercio solo cõ el nõbramiento de V. M. y en 8. de Febrero de 1624. fue declarado por la Santidad de Vrbano VIII. Economo Pontificio, con repeticion de la clausula, Modis, & formis per nos propè diem præscribendis.

Fue nõbrado por Economo Pontificio.

Dizen

Dizen los Eclesiasticos, que a este Economo Ca- 75
cia, el Arçobispo Vulpio en nombre de su Santidad le dió ciertas cartas, en que le declaraua la forma que auia de tener en el exercicio de su oficio, y que estas cartas se reiteraron en 2. de Março de 1616. por el Cardenal de san Onofre, pero no consta, ni se sabe lo que contenian, ni que llegassen a manos del Economo Cachia.

El Economo Cachia fue priuado del Economado Pontificio, y renũçió el Regio.

Solo se sabe q̃ si le fueron dadas no las obseruò, y 76
que por esta causa el Pontifice, y sus Ministros tuuieron con el poco gusto, y sin expresion de causa alguna fue suspendido del Economado Pontificio, y el voluntariamente renunciò el Regio: el mesmo año de 28. en presencia de Iuan Baptista Saco Secretario del Senado, y del Fiscal Marco Antonio Monte, hermano del Cardenal Monte, que oy es Arçobispo de Milan.

Nombramiento por interin de dõ Iuan Gutierrez, y despues en propiedad.

Don Gonçalo Fernandez de Cordoua Gouerna- 77
dor de aquel Estado, con consulta del Senado nombrò por interin por Economo a don Iuan Gutierrez Canonigo de la Scala en 10. de Febrero de 1628. y su Magestad le nõbiò el año de 1628. en propiedad. El qual como lo auian hecho sus predecessores, tanto en el tiẽpo que fuerõ nõbrados en el interin, como en el q̃ tuuierõ la propiedad exerciò libremente su oficio sin esperar nombramiento del Economado Pontificio, como sus predecessores indistintamente lo auiã hecho, dãdo assensos a Cardenales, y otras dignidades y haziendo todos los demas actos que le tocauan como Economo, aprehendio la possession de los bienes y frutos del Obispado de Vigeuẽ, q̃ vacò por muerte de D. Frãcisco Romero. Despues cõ admiracion grãdissima de quien tenia noticia de los derechos que V. M. tiene en este Economado. Fue citado del Auditor de la Camara a comparecer personalmente en Roma

mà debaxo de penas y cẽsuras, por dezir no auia podido exercer el oficio de Real Economo. Nouedad grandissima è inaudita, y cõtra el hecho de todo lo q̃ arriba està referido, cõprobado por costumbre inmemorial, recebida y admitida con beneplacito, ciencia, y aprobacion de tãtos Pontifices, como abaxo mas largamẽte se dirà. Cõ todo esso, el Serenissimo Cardenal Infante, por justos respectos y consideraciones, impidiò el accesso a Roma al dicho don Iuan Gutierrez, y le detuuo en el Castillo de Milan, donde ha estado quatro años, si bien se dize ha sido declarado por incurso en las censuras.

El año de 1636. se tratò por los Ecclesiasticos, y los Ministros de V. Magestad, de ajustar estas diferẽcias, pero lo principal que pidietõ los Ecclesiasticos, y en que hizieron grande instancia fue, que el Economo Don Iuan Gutierrez fuesse remouido, y puesto otro en su lugar, como abaxo se dirà: y el Marques de Leganes nõbrò por interin al Preboste de la Scala Erasmo Caymo.

Supuesto este hecho por verdadero y constante, como sacado de escrituras antiguas, fidedignas y ciertas, que se hallan en los Archiuos de Milan, se fundarà por razones ciertas è irrefragables, que V. Magestad, conforme a derecho, tiene cierta y assentada justicia en esta Regalia, por las consideraciones siguientes,

IVZGARON los sacros Canones por tan cõueniente y necessario al buen Gouierno de las Iglesias, conseruacion del Estado Ecclesiastico, augmẽto de la Religion, y publica quiete, que las elections delos Obispos, se hiziessen con satisfacion de los Reyes, y Principes seglares, que a algunos, les permitieron la facultad de eligir. a A otros, la assistencia en la electiõ,

a Cap. cum longè 63. distinctione, ibi: *Omnibus Pontificibus, Hispaniæ, & Galliciæ, siue Galliæ,* & ibi: *Quosdã que Regalis potestas elegerit,* & quod Regibus Hispaniæ tẽpore Gottorũ, libe-

libera Epiſcoporũ electio pertineret per iſtum textũ tenuere Villalpãdus in comentarijs ad Concilia Toletana. Palacios Rubeus in repetit. cap. per veſtras, in rubri. in intro ductione, nu. 25. Nicolaus Garcia de beneficijs, 5. p. cap. 1. n. 216. Nauarr. in c. nullã 18. q. 2. Caſedo de Patro Regiæ Coronæ, cap. 24. n. 4. Guilerm. Benedict. in cap. Rainuntius, verb. Et vxorem nomine, nu. 84. qui Regem Galliæ eodem iure vti defendit, & pluribus comprobat fundamẽtis, & hoc ius inter Regalia computari, firmat Camil. Borrell. de Regis Catholici præſtantia, cap. 5. num. 7. Arnulf. Ruccio, y Philip. Probus, in tract. de iure Regali, quẽ vterque ſcripſere. Verum tamẽ eſt, quod ius iſtud in modo, non in ſubſtãtia variatũ eſt, & hodie reductum in Regibus Hiſpaniæ ad ius præſentationis eis competens, tãm ex antiquiſsima conſuetudine, quam ex Bullis Summorum Pontificum Adriani 6. Clementis 7. Pauli 3. Ita declaratũ, ac ſancitum eſt, per leg. 1. & 2. tit. 6. lib. 1. recopil. l. 28. tit. 5. p. 1. B.

y generalmente, que deſpues de hecha ſe lleuaſſe al Rey, para que preſtaſſe ſu conſentimiento, *b* y ſi el elegido no fueſſe ſu confidente, ſe retrataſſe, y hiziesſe otra de nueuo.

Y la razon deſta concluſion es, porque el Principe no puede ſer obligado a recebir Prelado en ſu tierra,

Cap. cum terra 14. de electione, ibi: *Quo facto non prohibemus quin Regis, ſeu Patriarchæ qui pro tempore fuerit requiratur aſſenſus*, cap. cum inter vniuerſas eod. titul. ibi: *Mandamus quatenus inuocata in Spiritus ſancti gratia perſonam idoneam per electionem canonicam concorditer aſſumatis ad Regimen Capuanæ Eccleſiæ, conſequenter ad audientiam noſtram Nuntios idoneos tranſmittatis, per quos à nobis vice Regia poſtuletis aſſenſum*, cap. quod ſicut eodem titulo, ibi: *Cum in ea nihil attentatum fuerit in præiudicium Regiæ dignitatis, quia nõ ſimplex nominatio, ſed ſolemnis electio debet Principi nũtiari*, Cap. de hoc de ſimonia, ibi: *Regem autem & Principes ſæculares, debes inducere, vt ſi qua receperint à præfato Epiſcopo, vt eius electioni præſtarent aſſenſum Eccleſiæ Oxomenſi, ſine diminutione reſtituant*, cap. Reatina, cap. per legis, cap. principali 63. diſtinctione. Et propter Regis abſentiam, nuntiatio electionis eius Vicem gerenti fic. Paulus de Eliazar in repetitione, cap. nobis de iure Patronatus. Bald. in cap. conſuetudinis de conſuetudine. Angelus in l. adoptio. 2. col. in fine, de adoptionibus, Abbas in cap. P. & G. de offic. & poteſtate Iud. delegati, num. 40. & in cap. quod translationem, col. 17 de offic. deleg. & in cap. ſuſcepto de foro competenti, col. 17. iſtamque conſuetudinem iuri conſonam eſſe, teſtatur Innocentius in d. cap. ſicut de electione, & in cap. ſuper his, num. 7. eodem tit. Hoſtienſ. in dicto cap. cum terra, ſuper verb. Princeps, dicẽs, quod præſentario electionis ſit Principi, vt dicat placet, vel non placet. Ancarran. ibi, nu. 5. Abbas n. 7. Butri. nu. 16. Beroius, & alij, Ioan. de Selua in tract. de benefi q. 2. ſub nu. 2. verſ. 6. Henricus Boic in c. cognouit de iure Patronat. Palacios Rubios in c. per veſtras in introductione, n. 25. & 26. Rebuffus in cõcordatis, tit. de Regia prælatorum nominatione facienda, ſuper verbo, prouidere poſsit, pag. mihi 257. Franciſcus Marcus, deciſ. 44. vbi formaliter loquitur de literis nuncupatis, el *Placet*. Ex quibus orta eſt praxis quotidiana, quæ in Statu Mediolanenſi, & in alijs Regnis a V. M. in Italia poſſeſsis obſeruatur, vt Epiſcopi electi à ſua Santitate, nullatenus poſſeſsionem adipiſci poſſunt, niſi obtento prius aſſenſu à M. V. quæ cõmuniter vocatur, *Placet*. Alios cõmemorat Salgadus de Somoça, part. 3. cap. 10. num. 241. de Reg. protect.

Abbas

C.

Abbas in cap. 1. num. 9 de electione, & in cap cum terra, eodem tit. vbi Decius, Butrius, & alij idem Abbas in cap. quod ſicut, §. ſuper eo, nu. 7. eod. tit. vbi Hoſtienſ. num. 3. Baldus num. fin. Zabarcia num. 3. Anton. de Butti. nu. 16. Ancarranus num. 5. Ioannes Andreas n. 3. Bellamera n. 25. Enricus Bohic in dicto cap. ſuper his, n. 17. de electione, vbi Felin. num 6. Ioannes de Anania, & alij Palacios Rubeus, & Seluas in gloſ. ſupertoti, relati Azor tom. 2. inſtit. moraliũ lib. 6. c. 14. verſ. Quæ res. Petr de Baſſus in ditectorio electionum, c. 6. part. 1. n. 3. & 4. inuenitur inter tractatus Venet. tom. 15. p. 1. pag. 182. Eſtrader. de feudis, pag. 9. cap 5 num 43. Hieronymus Gonçalez in regul. Cancellatiæ reg 8 glo. 4. num. 166. Muta in cap. Regni Siciliæ, c. 21. num. 35. cum ſequentibus, Carolus de Graſſis de effectibus cleticatus effect. 1. num. 1039. qui alios referunt Franciſcus Marcus deciſ. 355. nu. 5. Cõrad. in tẽplo iudicum lib. 1. cap. 1. §. 3. tit. Iuræ Papæ, Eneas Falconius in additio. ad Abbatem in cap. cum in cunctis, §. 1. verb. Dominus temporalis, verſ. veſquia de electione, Velleta de diſquitione clericali, part. 1. tit. de fauore clericorum perſonali. Salgad. vbi proximè, pluresque alij quos conſulto omitto.

C.

Abb. in cap. 1. col. fin. verſ. Item poteſt, in fine de electio. & in cap. cum tetta eod. titul. col. 2 Innocentius in cap. ſuper hijs de accuſatio. Ioan. Baptiſta de Sant. Seuerinus in l. omnes populi, ff. de iuſtitia & iur. ibi Crotus, num. 9. Reſtaurus Caſtaldus de Imperatore, quæſt. 100. nu. 23. Beiardus in additio. ad Clarum, quæſt. 76. num. 6. Philippus Probus, Graſſus, Gonçalez, & alij in proxima gloſſa relati.

D.

Nicolaus Garcia de benefic. part 7. cap. 8. num. 33. Barbacia conſ. 11. n. 9. verſ. Et ſi dicatur, vbi quod minotes cauſæ requiruntur in non admittendo, quam in eijciendo.

E.

Cõmuniter ad hoc citatur, l. fin. ff. de offic. procurator. Cæſaris, l. minimè de religioſ. & ſumpt fun. §. ſi clericus, verſic. Si autem de pace tenenda & ibi Bald. l. quicunque, vbi Paul. de Caſtro, C. de Epiſc. & clericis, de iure Regni Caſtellæ, eſt text. in l. 18. tit. 9. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 3. l. 1. & 2. tit. 5. & l. 11. tit. 5. lib. 1. recopil. ex antiquis tenuere Archidiaconus in cap. de forma, 1. q 5. Paul. de Caſtr in l. Adicto ſupplicio, num. 6. C. de Epiſcop. & cleric. Guillermus Benedictus in cap. Rainuntius, in verbo, & vxorem nomine Adalaſia n, in 2. deciſſ. num. 157. vbi in Gallia ita obſeruatum fuiſſe teſtatur, Caſſaneus in catalogo glor. mundi. 5. part. cõſiderat. 24. caſu 138. fol. 117. Menoch. conſ. 1000 num. 98. Clarus in prax. §. fin. q. 36. num. 24. Saiced. in praxi ad Bernard. Diaz, c. 100. lit. A pag 553. Corſetus in tract. de poteſtate

que no ſea confidente a ſu perſona c y Eſtado.

Y no ſolo no tiene obligaciõ de rebir el Principe ſeculat, al Perlado q̃ le es ſoſpechoſo, peroſi deſpues de admitido le reconociere por difidente, le puede echar de ſus Eſtados. c

Y es mas facil el no admitirle, q̃ deſpues de aceptado, echarle. d

Y aunque el e Principe ſeglar no tiene juriſdicion contencioſa en las perſonas Eccleſiaſticas, vſa en eſte caſo de la Economica y poli-

state Regia, 3. par. q. 34. nu. 60. Boerius in tract. de sediciosis, c. 1, col. 1. Marta de iurisdict. 2. part. cap. 34. num. 42. Cenedus in quæstio. Canonicis. quæst. 45. n. 62. & prius tenuere Couarr. Gregor. Lopez, Segura, Aceued. Mexia, & alij relati à Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 62. Zeuallos de cognitione per viam violentiæ, gloss. 16. num. 20. Sesse, Gutierrez, pluresque alios, hanc opinionem profitentes, cõmemorat Salgadus de Somoza de Regia protection. p. 1. cap. 2. n. 268. cũ seqq. Carolus de Grassis lib. 2. Regal. Frãciæ iure 7. col. penult.

F.

Cap. Vota, cap. fin. 63. distinctio. quia quælibet coactio malos exitus habere solet, cap. cum locum, cum vulgaribus de sponsalibus, Rebuff. cons. 107. num. 2. in fine.

G.

Calderinus cons. 20. de constitutionibus. Bardellon. cons. 31. num. 15. & 19. Rebuf. cons. 15. numer. 6. vbi quod etiam si adsit Regis consensus non potest per Papam Regnum turbari.

H.

Intentio Papæ recta præsumitur, & talis qualis esse debet, c. causam, c. si quando de rescriptis, c. licet de offic. ordinar. dum dicitur quod Papa, aut Princeps, præsumitur talis intentionis, qualis est legis scriptæ, & rationis naturalis, l. ex facto, ff. de vulgar. Gomez in regul. de non verisimili, Bald. & alij relati à Philip. Prob. de iure regali, q. 27. nu. 11. qui multa in proposito tradit.

I.

Guillelm. Benedict. in cap. Rainuntius, verb Etvxorem, decis. 2. n. 112. in illis verbis: *Quod bonum publicũ totius Regni plus attenditur, quam vnius grauamen Ecclesiæ consideretur, cum multo tollerabilius sit, vnam, vel plures ecclesias grauare, quam totum Regnum periculo subijcere in destructionem omnium Ecclesiarum Regni.*

polytica, no admitiendo, ò echãdo de sus Estados, personas sospechosas de su seguridad, y de quien teme concitaràn turbas, y cõmociones, è inquietarã la paz y publica quiete, ò causarã otros daños a su persona, ò subditos.

Y de la manera que el esposo no deue ser compelido a recebir esposa cõtra su voluntad, tampoco se ha de dar al Principe, Perlado odioso, o mal afecto. *f* 6

Aunque en duda la Iglesia ha de ser fauorecida, no de manera que la Republicá y estado secular padezca graue daño, ni inconueniẽte, ni q̃ por su fauor se perturbe el Estado secular, ni el Põtifico lo puede hazer, ni se presume *g* tiene esta intẽciõ, antes sana y recta, y la que de justicia se deue tener y presumir. *h* 7

Y es mas conueniente al Pontifice *i* permitir q̃ en alguna cosa ligeramẽte se grauen las Iglesias, que admitir aquello, por lo qual el Estado y quiete de 8

Viuian,

e las

K.

Viuian. lib.2.de iure patronat.c. cap.9.num.22.

L.

Cap.Reatina,vbi glos.in verb. licentia,cap qui agit,cap voto 63.distin. cap.innotuit de elect. cum a'ijs,supra relatis,Hieronym Gonçalez ad regul.8.Cancellar.glos.4.num.164. Innocent.in cap.super his,n.7. vers. Et quod dictum est, de accusat. vbi Abbas,num.10.Aret.n.35. Ioan. de Anania n.7 Ioan.Andr.n.6.Abb. in c.ex parte Ecclesiæ, n.6.col. 1. & 2. de testib. vbi Felin. n.8. Geminian. in cap.vt circa, col.10. vers. Vnum tamé notabile,de elect.in 6.Barbac. cons.11.n.4.lib.1.Cucus lib.4.institutionum Canonic.tit.4.n.33.Alex. de Neuo conf.48.num.7.

M.

Hostiens.in summa de elect. vers. Quis possit, Archid.in cap.lectis 73. distinct. post Hug. ibidem Bald. in proœm.decretal.verb. Rex pacificus num.12.& in cap. quando, in fin de iudicijs,Felin.in cap.super his de accusat.n 6. Zabarell.in cap. quod sicut,4 de elect.vbi Bellamer. nu 25. Anchar.n.5.Ioan. Andr. n.3.Zenzelio.ad extrauag.Ioan.22.execrabilem de præbend. verb. Diuersorum Regnorum,in fin.Selua in tract.1.de beneficijs.2.p.quæst.fin.Rebuf. cons. 189.num.6. Tales enim statuum exploratores veris hostibus æquiparãtur, l omne delictum, §. exploratores, ff. de re milit. ibi: *Exploratores qui secreta nuntiant hostibus,proditores sunt,& capitis pœnam luunt*,l.4. C.de commer.& mercat. Vbi ex hac causa non solum arcentur ab ingresso Regni alienigenæ & potentes, de quibus verisimiliter timeri, potest ne per eos pandãtur secreta Status, verum etiam mercatores, & alij humiles personæ.Extrauaganti execrabilem deprehendis,in glos. diuersorum Regnorum. Perniciosum planè esset intra viscera Regni admitti suspectum qui posset Regni arcana perscrutari vires inquirere, studia populorum indagare, & omnia inimicis reuelare,& forsan subditorũ subuersio.

ellas, y del Estado seculat quedasse turbado,como aduirtio Guillermo Benedicto.

Y grã parte de la quiete 9
de vn Reyno, ò Prouincia,(y aun la conseruacion del)consiste,en el buen regimen, justo, y prudente gouierno delos Eclesiasticos: y esto no se puede seguir, si los Prelados no son confidentes al Principe, como dixo Viuiano. *K*

Y assi por parte necessa 10
ria de la idoneidad *l* se requiere en el proueìdo la cõfidencia con el Principe.

Y por esta razon *m* pue 11
de oponer contra el elegido, del defecto de su persona como si fuesse criminoso,ò rixoso hombre ocasionado a discordias, el de su familia, o patria. Y si fuesse sospechoso,que descubriria los secretos del Principe donde està sito el Beneficio, ò los de sus Reynos, a sus enemigos y emulos.

Y esto era facil de presu 12
mir, si fuesse subdito de otro Principe, si tenia odios y rencores en aquella Prouincia; y finalmente puede

sionem malum animum,& indignationem aduersus Principem curare, Carol.de Graff.de Domanio Franciæ iure 8. Azeued.in l.1. tit.1.lib. 3.recopil. Hieronym. de Zeuall. q. 897.nu.419. Pulchrè & in terminis Guillerm.Benedi& in cap. Rainuntius,verb.& vxorem nomine Adala fiam,decis.5.nu.484 in illis verbis: *Præterea extranei prohibentur in Regno beneficiari,ne per eos secreta Regni reuelentur inimicis, de quorum dicione fortassis essent præsertim Episcopi,qui multas tenẽt in Regno dominationes,& ad causam eorum vassalli sunt,& Consiliarij Regis,cui fidè fortassis malè seruarent, nec non pecunias a Regno in exteras portarent nationes.* Quod fiat Episcopi de Consilio Regis, Baldus in Authen.habita, C ne filius pro patre, Ioan.Andreas & Abb.in cap clerici,ne clerici,vel monachi Felin.in cap. licet de foro competenti, Gregor.Lopetius in l. 11.tit.5 part.3 Ioan.Garcia de nobilitate,glos.9.num.49 fol.225 Bobadilla alios referens,lib.2.polyt.c. 17 nu 15 & in c.18.nu 6 . l. 4.tit. 4.lib.2.recopil ibi: *Pero si entraren Arçobispos, o Obispos, Duques, Condes,ó Maestros de las Ordenes,porque estos son de nuestro Consejo.* Quare iurant Regi fidelitatem,sicut alij Barones,aut Domini vassallorum, Franciscus Tapi. de potestate Princip. sæcular.§ 3.n.12.Nauarr. Bellarm. Molin. Theolog & alij relati à Zeuall.4 tom.in epist.ad Regem,n.22 Reputantur namq; Regi subditi, in hijsque tangunt Regem Regimen, & ordinem potestatis, Sanctus Thomas, 1.2 quæst. 96. artic. 4 Soto de iusti.&iur.q 4.art 2.col.2.refert alios Bobad.lib.2.c.18.vbi Salgad. de Regia protectione, part.1. cap. 2.num.272.

N.

Bald.in cap.quanto,in fin.de ind. Vbi loquitur de Ducibus Germaniæ amplas terras,cum Episcopatibus possidentibus, Anton. Corset. de potest.Regia,q.12.Castald.de Imperat.q.10.n.21 Martin.Lauden.de Princip.q.74 optime Azeued.in l.14,tit.3.lib.1.num.18.& in l.1.titul.3. lib.2.recopilat.

O.

Archidiaconus in c.per legatis 63.distinct. Bald.in cap.quanto, de iudi. column.

oponer todo aquello por donde se verifique la sospecha.

Y esto procede cõ mas 13
razon, si el Perlado posseyesse algunos bienes temporales sugetos al Principe,como en Alemania los poseen cõ titulo de Principes, Duques, Condes, y Marqueses: los Arçobispos de Maguncia, Treberis, y otros. *n* Y en Milã el Arçobispo posee como feudatario diuersas tierras, y Castillos, como tambien los Obispos de Cremona, y Pauia, y otros. Y seria contra toda razon natural, que V.Magestad como Duque de Milan huuiesse de confiar de personas que no le fuessen muy confidentes, tierras de su Estado, Fuerças, y Castillos.

Y demas de esto,el Prin 14
cipe es interessado en la eleccion de buenos Pastores, y Perlados,por ser Patron de todas las Iglesias *o* Cathedra-

col. vltim. & in proœmio Rex pacifi cus, col. 2. Anto. Corſetus de poteſta Regis, q. 34. Couarr. in reg. poſſeſſor §. 10. num. 5. Marta de iuriſdictione, 2. part. cap. 40. n. 15. fol. 261. vbi ſigillatim refert de Imperatore, de Rege Hiſpaniæ, Galliæ, Apuliæ, Neapolis, Vngariæ, Normanniæ, & de ferè omnibus Regibus Chriſtianæ Religionis. Selua de beneficijs, 2. part. quæſtio. 23. Theſaurus deciſ. 31. ſub num. 12. Franciſc. Marc. q. 66. nu. 2. Reſtaur Caſtald. q. 100. nu. n. 20. Arnulph. Raceus de iur. Regal. priuil. 11. n. 7. Mura in capit. Regn. Sicil. c. 21. Salgad. de Reg. protect. p. 1. c. 3. prælud. 3. num. 11. Palacios Rubios in 4. repetit. in cap. per veſtras, in 2. inſcriptione. Quod Regibus Hiſpaniæ hoc ius competat omnibus cõpertum eſt, tam ex eo, quod Regnũ Hiſpaniæ à faucibus inimicorum propriis expenſis liberarunt, quam ex dotatione, ædificatione, ac conſtructione multarum Eccleſiarum, & iure immemoriali, necnõ ex diuerſis cõceſſionibus Summorũ Pontificũ, præcipuè Adriani 6. Clementis 7 & Pauli Tertij, nouiſsimè cõfirmatis per Gregor. 15. de quo iure non conuenit diſerere cum ex ipſis Bullis, hiſtorijs, & ex iuriſperitorum cõmuni traditione ſatis ſuperque conſtet. Et ita ſancitum & declaratum eſt per legem 1. 2. & 6. lib. 1 recopil.

thedrales, Defenſor, y Protector de todas las demas. *p* Y como tal puede oponer de la inſuficiencia del elegido, y procurar ſe retrate la elecciõ, y ſe dè, la Igleſia a perſona digna, como lo puede hazer otro qualquiera Patron, y qualquiera vezino, y otro que tenga interes. *q* En ninguna coſa corre mayor obligaciõ al Principe ſeglar, que procurar ſean elegidos en los Obiſpados, perſonas y de Chriſtiandad, ſuficiencia, letras, y exemplar vida,

P.

cap. Principes 23. q. 5. Vbi Reges Defenſores Eccleſiæ, ac Religionis vocantur, cap filijs, vel nepotibus, 16. quæſt. 7. cap. Maximianus 23. q. 3 c. petimus, cap. Chriſtianis, 11. q. 1. c. boni Principes 93 d. Iuſtin. l. 1. tit. 3. libr. 2. recopil ibi: *Y a los Reyes y Principes, encomendò Dios la defenſion de la ſanta madre Igleſia*, & probatur de iure Diuino Iſai. c. 49. Vbi dicuntur Nutricij Eccleſiarum, & facit illud, Reg. 4. cap. 12. vbi legitur Regem pecuniam ablatam ad tutelam templi erogati feciſſe fabris, ac cementarijs, quia Sacerdotes quibus id commiſſum erat negligebant. D. Iſidorus lib. 3. ſententiarum de ſummo bono dicens, quod Dominus noſter protectioni Regum Eccleſiam ſuam credidit. Summus Pontifex in Bulla Concilij Tridentini, ſeſſ. 29. cap. 20 tutores Eccleſiæ vocat Reges, Petrus Gregorius, libr. 1. de reſcriptis, cap 19. gidius Boſsius de crimine leſſæ Maieſtatis, num. 88. Sola ad reſcripta Sabaudiæ, tit. de offic. Aduocatorum, & Procuratorum Fiſcalium, pag. 7. Suarez libr. 4 aduerſus Regem Angliæ, cap. 14. num. fin. neas Robertus libr. 4 rerum iudicatarum lib. 3. cap. 1. Hinc eſt, quod manus Regia manus eſt Eccleſiæ, vt dixit Belluga in ſpeculo Princip. rub. 11 §. tractandum. conſonat l. fin. C. de ſumma Trinitat. & fide Cathol. vbi Regiam poteſtatem ad hoc dicitur inſtituta, vt ſanctorum Patrum decreta executioni faciat demandari inuiolabiliterque obſeruari. *Q*

Hanc concluſionem comprobant ferè omnes Doctores ſupra allegati, & cõfirmat Faber. deciſ. 48. & deciſ. 49. C. de ſacroſ. Eccleſ. Giurier. Bene-

Benedictus in cap. Rainuntius, verbo, Et vxorem nomine, decis. 1. nu. 24. Cuccus lib. 4. institution. tit. 1. n 108. & 109. Et quod vocetur Protector vniuersalium Ecclesiarum, Præpositus in c. per legis 33. dist. & glos. in regul. Cancellariæ 40. versiculo, & dictum Archidiaconi, & probant iura supra relata.

R.

Authẽtica, quomodo oporteat Episcopos, in princ. ibi: *Ideoque in his sit erit studiorum imperatoribus quærendum, quam Sacerdotum honestas, cum vtique, & pro illis ipsis semper Deo supplicant. Nam si hoc quidem inculpabile, sit vndique, & apud eum fiducia plenum Imperium autem recte, & & incompetenter exornet traditam sibi Rempublicã erit consonãtia quædam bona omne quidquid vtile est humano, conferens generi, §. sancimus*, ibi: *Dum quispiam sequenti omni tempore ad ord nationem Episcopatus adducitur considerari, prius eius vitam, secundum Apostolorum, si honesta & inculpabilis, & vndique irreprehensibilis sit*, text. aureus in l. si quemquam, C de Episc. & cleric. per totam, cap. plebs. cap. Reatina 63. distin. Quæ de re maximè laudantur Reges Hispaniæ, præcipuè Inuictissimus Rex Philippus 2. ab Anastasio Germonio, de sacrorum immunitate, cap. 12. num. 40. vbi ita dixit: *Vtinam omnes simile ius habentes tales nominationes facerẽt, vt Philippus Hispaniarũ Rex. & verè Catholicus, nõ enim Stasim nominat, neque ad eius preces, sed matura adhibita deliberatione habitoque personarũ delectu tales offert vtros Pontifici maximo (nõ in Hispanis solũ, sed in Indijs, & Neapolitano, & Siciliensi Regno.) qui Episcopali dignitate merito ab omnibus digni existimẽtur, & ob hanc vnam potissimã causam semper ex sententia omnia illi potentissimo Regi fœliciter cedere.* Referuntur à Zeuallos 4. tom. q. 897. numer. 475. latè Castill. de Bobadilla, cap. 18. numer. 296. optimè Thesaurus decis. 131. nu. 12. Francisc. Marc. quæst. 66. num. 2. S.

Pulchrè Nauarrus consil. 38. n. 2. lib. 5. de sentent. excommunicatio. Farinac. quæst. 8. numer. 120. Vulpelus de libertate Ecclesiæ, part. 1. num. 23. Brunolus in compendio resolut. propositæ iuris, verſ. Princeps sæcularis

da, para que sus subditos le imiten, y todos viuã en el temor de Dios y de su Principe. r

Y si puede meter la mano el Principe seculer en las personas Eclesiasticas, que perturban la publica quiete de sus Reynos, y cõcitan en ellos tumultos, y comociones, y causan otros graues daños, y los puede echar fuera dellos, mejor lo puede hazer en el ingresso de quiẽ los puede causar, y no le llamaran en este caso manos violentas, sino pacificas. s 15

Y desta conclusion pro- 16
uiene, que el Principe secular puede conocer de las causas possessorias beneficiales, en quanto al sumarissimo, reseruando el possessorio plenario, y propriedad a los Iuezes Eclesiasticos, a quien toca', euitan con esto escandalos grandes que entre las personas Ecle-

Eclesiasticas pueden nacer. t

Y sola la sospecha de di- 17
fidēcia es tan potente, que no solo justifica el acto del Principe para no admitir al elegido, pero obliga al q̄ le eligiò a venir a nueua elecciō en persona grata, y no sospechosa. v Y en tāto es fauorecida la eleciō de buenos Perlados q̄ el derecho de oponer cōtra ella, no solo toca al Patrō, y al Principe, que tābien lo es: pero qualquiera vezino d̄l pueblo, aunq̄ sea lego, puede hazer esta oposicion, y oponer in indiuiduo, que el elegido no es grato al Principe, como lo resoluiò Iuan de Anania, x y otros.

Y aunque es verdad que 18
esta calidad, y confiança

K que

tis. Ferretus cons. 15. n. 12. & nu. 15 Enriquez cons. 16. & 17. Imò manu militari poterit occurrere, & tumultus compescere, & vim vetare. Amadeus de Ponte tractat. quis sit iud. feudi, vers. Sed & alia ratione, & versicul. Neque ideò minus, fol 198. Thesaurus decis. 82. numer. 1. & 3. Camil. Borrel. de Regis Catholici præsta. cap. 71. numer. 215. Alderan. Mascard. conclus. 1. de statutis num. 206. affirmans, quod pro cōseruatione Status, nō solū potest Princeps manum imponere in bonis clericorum, verum etiam in personis, Iulius Clarus in praxi, § læssæ Maiestates, num. 7. & §. fin. quęst. 39.

T.

Bart. in l quoties, C. de iudicijs, vbi Iass. num. 6 & in l. Titia, num. 6. & 7 vbi Alexan. ff. soluto matrimonio, Capicius dec. s. 2. & 4. Rolādus cons. 23. Olasc. decis. Pedemontana 116. Francisc. Marc. q. 190. & 515. Boer. decis. 69 n 23. Aufred. in Clementina 1. de officio Ordinar. Prosper. Farinac. q 8 n. 23. Thesauro decis 82. n. 3. in fine, vbi Thesaurus Iun. in additionib. vers. Quæ in iure, in fine, Castald. de Imperatore q. 101. nu 11. quam plures referunt Francisc. Salgad. de Regia protect. 1. part præludio 3. num. 171. Hieronym. Zeuall. d. 4. p. q. 898. num. 147. cum sequentib.

V.

Paulus de Castro in l. quicunque, num 1. C. de episcopis & cleric. dicens, quod per illum textum ita cōmunitet omnes tenent Abb. in cap. 1. num. 8. de electione. Viuianus in tractat. de elect. num. 21. Petra de potestat. Princip. cap. 32 §. subijciamus, num. 26. Cuccus in institutionib. canonic. libr. 4 tit. 1. num. 109. Conrad. in templo iudicum, lib. 2. c. 5. § 4. n. 60. Gōçalez in regul. 8. Cancellar. glos. 5. num 167 Belleta disquitio. cleric. p 1. & 2 §. 15. num. 29. idem affirmat de Parrocho, Cotta in memorabilibus, verbo, electio Episcoporū Guillermus Mandagotius, de elect. nonorum Prælat. in miscellaneis in tit. electus an reprobari possit, vers. elect. Episcop. reperitur inter tractat. Venet. tom. 15. p. 1. pag. 438.

X.

Ioannes de Anania in cap. quod sicut, num. 3. de electione, vbi Ancharr. nu. 5. de elect Cotta in memorab. verb. Episcopi Mandagotus, & alij proximè citati, Mura in capitibus Regni Siciliæ, tom. 3. cap. 21. nu. 37. ad fin. & cap. 12. num. 27.

Contra

Dizen los Eclesiasticos, que a este Economo Ca- 75
cia, el Arçobispo Vulpio en nombre de su Santidad le dió ciertas cartas, en que le declaraua la forma que auia de tener en el exercicio de su oficio, y que estas cartas se reiteraron en 2. de Março de 1616. por el Cardenal de san Onofre, pero no consta, ni se sabe lo que contenian, ni que llegassen a manos del Economo Cachia.

El Economo Cachia fue priuado del Economado Pontificio, y renũciò el Regio.

Solo se sabe q̃ si le fueron dadas no las obseruò, y 76
que por esta causa el Pontifice, y sus Ministros tuuieron con el poco gusto, y sin expresion de causa alguna fue suspendido del Economado Pontificio, y el voluntariamente renunciò el Regio: el mesmo año de 28. en presencia de Iuan Baptista Saco Secretario del Senado, y del Fiscal Marco Antonio Monte, hermano del Cardenal Monte, que oy es Arçobispo de Milan.

Nombramiento por interin de dõ Iuan Gutierrez, y despues en propiedad.

Don Gonçalo Fernandez de Cordoua Gouerna- 77
dor de aquel Estado, con consulta del Senado nombrò por interin por Economo a don Iuan Gutierrez Canonigo de la Scala en 10. de Febrero de 1628. y su Magestad le nõbiò el año de 1628. en propiedad. El qual como lo auian hecho sus predecessores, tanto en el tiẽpo que fuerõ nõbrados en el interin, como en el q̃ tuuierõ la propiedad exerciò libremente su oficio sin esperar nombramiento del Economado Pontificio, como sus predecessores indistintamente lo auiã hecho, dãdo assensos a Cardenales, y otras dignidades y haziendo todos los demas actos que le tocauan como Economo, aprehendio la possession de los bienes y frutos del Obispado de Vigeuẽ, q̃ vacò por muerte de D. Frãcisco Romero. Despues cõ admiracion grãdissima de quien tenia noticia de los derechos que V. M. tiene en este Economado. Fue citado del Auditor de la Camara a comparecer personalmente en Ro-

ma

mà debaxo de penas y cẽsuras, por dezir no auia podido exercer el oficio de Real Economo. Nouedad grandissima è inaudita, y cõtra el hecho de todo lo q̃ arriba està referido, cõprobado por costumbre inmemorial, recebida y admitida con beneplacito, ciencia, y aprobacion de tãtos Pontifices, como abaxo mas largamẽte se dirà. Cõ todo esso, el Serenissimo Cardenal Infante, por justos respectos y consideraciones, impidiò el accesso a Roma al dicho don Iuan Gutierrez, y le detuuo en el Castillo de Milan, donde ha estado quatro años, si bien se dize ha sido declarado por incurso en las censuras.

El año de 1636. se tratò por los Ecclesiasticos, y los Ministros de V. Magestad, de ajustar estas diferẽcias, pero lo principal que pidierõ los Ecclesiasticos, y en que hizieron grande instancia fue, que el Economo Don Iuan Gutierrez fuesse remouido, y puesto otro en su lugar, como abaxo se dirà: y el Marques de Leganes nõbrò por interin al Preboste de la Scala Erasmo Caymo.

Supuesto este hecho por verdadero y constante, como sacado de escrituras antiguas, fidedignas y ciertas, que se hallan en los Archiuos de Milan, se fundarà por razones ciertas è irrefragables, que V. Magestad, conforme a derecho, tiene cierta y assentada justicia en esta Regalia, por las consideraciones siguientes,

IVZGARON los sacros Canones por tan cõueniente y necessario al buen Gouierno de las Iglesias, conseruacion del Estado Ecclesiastico, augmẽto de la Religion, y publica quiete, que las elections delos Obispos, se hiziessen con satisfacion de los Reyes, y Principes seglares, que a algunos les permitieron la facultad de eligir. a A otros, la assistencia en la elecciõ,

a Cap. cum longè 63. distinctione, ibi: *Omnibus Pontificibus, Hispaniæ, & Galliciæ, fuit Gallia,* & ibi: *Quoniã quæ Regalis potestas elegerit,* & quod Regibus Hispaniæ tẽpore Gottorũ, libe-

libera Epiſcoporũ electio pertineret per iſtum textũ tenuere Villalpãdus in comentarijs ad Concilia Toletana. Palacios Rubeus in repetit. cap. per veſtras, in rubri. in introductione, nu. 25. Nicolaus Garcia de beneficijs, 5. p. cap. 1. n. 216. Nauarr. in c. nullã 18. q 2. Caucdo de Patro Regiæ Coronæ, cap. 24. n. 4. Guilerm. Benedict. in cap. Rainuntius, verb. Et vxorem nomine, nu. 84. qui Regem Galliæ eodem iure vti defendit, & pluribus comprobat fundamẽtis, & hoc ius inter Regalia computari, firmat Camil. Borrell. de Regis Catholici præſtantia, cap. 5. num. 7. Arnulf. Ruccio, y Philip. Probus, in tract. de iure Regali, quẽ vterque ſcripſere. Verum tamẽ eſt, quòd ius iſtud in modo, non in ſubſtãtia variatũ eſt, & hodie reductum in Regibus Hiſpaniæ ad ius præſentationis eis competens, tãm ex antiquiſſima conſuetudine, quam ex Bullis Summorum Pontificum Adriani 6. Clementis 7. Pauli 3. Ita declaratũ, ac ſancitum eſt, per leg. 1. & 2. tit. 6. lib. 1. recopil. l. 18. tit. 5. p. 1. B.

Cap. cum terra 14. de electione, ibi: *Quo facto non prohibemus quin Regis, ſeu Patriarchæ qui pro tempore fuerit requiratur aſſenſus*, cap. cum inter vniuerſas eod. titul. ibi: *Mandamus quatenus inuocata in Spiritus ſancti gratia perſonam idoneam per electionem canonicam concorditer aſſumatis ad Regiam Capuanæ Eccleſiæ, conſequenter ad audientiam noſtram Nuntios idoneos tranſmiſſuri, per quos à nobis vice Regia poſtuletis aſſenſum*, cap. quod ſicut eodem titulo, ibi: *Cum in ea nihil attentatum fuerit in præiudicium Regiæ dignitatis, quia nõ ſimplex nominatio, ſed ſolemnis electio debet Principi nũtiari*, Cap. de hoc de ſimonia, ibi: *Regem autem & Principes ſæculares, debes inducere, vt ſi qua receperint à præfato Epiſcopo, vt eius electioni præſtarent aſſenſum Eccleſiæ Oxomenſi, ſine diminutione reſtituant*, cap. Reatina, cap. per lectis, cap. principali 63. diſtinctione. Et propter Regis abſentiam, nuntiatio electionis eius Vicem gerenti fic. Paulus de Eliazar in repetitione, cap. nobis de iure Patronatus. Bald. in cap. conſuetudinis de conſuetudine. Angelus in l. adoptio. 2. col. in fine, de adoptionibus, Abbas in cap. P. & G. de offic. & poteſtate Iud. delegati, num. 40. & in cap. quod translationem, col. 17 de offic. deleg. & in cap. ſuſcepto de foro competenti, col. 17. iſtamque conſuetudinem iuri conſonam eſſe, teſtatur Innocentius in d. cap. ſicut de electione, & in cap. ſuper his, num. 7. eodem tit. Hoſtienſ. in dicto cap. cum terra, ſuper verb. Princeps, dicẽs, quod præſentatio electionis ſit Principi, vt dicat placet, vel non placet. Ancartan. ibi, nu. 5. Abbas n. 7. Butri. nu. 16. Beroius, & alij, Ioan. de Selua in tract. de benefi q. 2. ſub nu. 2. verſ. 6. Henricus Boic in c. cognouit de iure Patronat. Palacios Rubios in c. per veſtras in introductione, n. 25. & 26. Rebuffus in cõcordatis, tit. de Regia prælatorum nominatione facienda, ſuper verbo, prouidere poſſit, pag. mihi 257. Franciſcus Marcus, deciſ. 44. vbi formaliter loquitur de literis nuncupatis, el *Placet*. Ex quibus orta eſt praxis quotidiana, quæ in Statu Mediolanenſi, & in alijs Regnis à V. M. in Italia poſſeſsis obſeruatur, vt Epiſcopi electi à ſua Santitate, nullatenus poſſeſsionem adipiſci poſſunt, niſi obtento prius aſſenſu à M. V. quæ cõmuniter vocatur, *Placet*. Alios cõmemorat Salgadus de Somoça, part. 3. cap. 10. num. 241. de Reg. protect.

y generalmente, que deſpues de hecha ſe lleuaſſe al Rey, para que preſtaſſe ſu conſentimiento, *b* y ſi el elegido no fueſſe ſu confidente, ſe retrataſſe, y hiziеſſe otra de nueuo.

Y la razon deſta concluſion es, porque el Principe no puede ſer obligado a recebir Prelado en ſu tierra,

C.

Abbas in cap. 1. num. 9 de electione, & in cap. cum terra, eodem tit. vbi Decius, Butrius, & alij idem Abbas in cap. quod ſicut, §. ſuper eo, nu. 7. eod. tit. vbi Hoſtienſ. num. 3. Baldus num. fin. Zabarcia num. 3. Anton. de Butri. nu. 16. Ancarranus num. 5. Ioannes Andreas n. 3. Bellamera n. 25. Enricus Bohic in dicto cap. ſuper his, n. 17. de electione, vbi Felin. num 6. Ioannes de Anania, & alij Palacios Rubeus, & Selua in gloſ. ſuperiori, relati Azor tom. 2 inſtit. moraliū lib. 6 c. 14. verſ. Quæ res. Petr de Balſius in directorio electionum, c. 6. part. 1. n. 3. & 4. inuenitur inter tractatus Venet. tom. 15. p. 1. pag. 782. Eſtrader. de feudis, pag. 9. cap 5 num 43. Hieronymus Gonçalez in regul. Cancellariæ reg 8 glo. 4. num. 166. Mota in cap. Regni Siciliæ, c. 21. num. 35. cum ſequentibus, Carolus de Graſsis de effectibus electionis effectu 1. num. 1039. qui alios referunt Franciſcus Marcus deciſ. 355. nu. 5. Cõrad. in tẽplo iudicum lib. 1. cap. 1. §. 3. tit. Iurẽ Papæ, Eneas Falconius in additio. ad Abbatem in cap. cum in cunctis, §. 1. verb. Dominus temporalis, verſ. verſquia de electione, Velleta de diſquitione clericali, part. 1. tit. de fauore clericorum perſonali. Salgad. vbi proximè, pluresque alij quos conſulto omitto.

C.

Abb. in cap. 1. col. fin. verſ. Item poteſt, in fine de electio. & in cap. cum terra eod. titul. col. 2 Innocentius in cap. ſuper hijs de accuſatio. Ioan. Baptiſta de Sant. Seuerinus in l. omnes populi, ff. de iuſtitia & iur. ibi Crotus, num. 9. Reſtaurus Caſtaldus de Imperatore, quæſt. 100. nu. 23. Baiardus in additio. ad Clarum, quæſt. 36. num. 6. Philippus Probus, Graſſus, Gonçalez, & alij in proxima gloſſa relati.

D.

Nicolaus Garcia de benefic. part 7. cap. 8. num. 33. Barbacia conſ. 11. n. 9. verſ. Et ſi dicatur, vbi quod minores cauſæ requiruntur in non admittendo, quam in eijciendo.

E.

Cõmuniter ad hoc citatur, l. fin. ff. de offic. procurator. Cæſaris. l. minimè de religioſ. & ſumpt fun. §. ſi clericus, verſic. Si autem de pace tenenda & ibi Bald. l. quicunque, vbi Paul. de Caſtro, C. de Epiſc. & clericis, de iure Regni Caſtellæ, eſt text. in l. 18. tit. 9. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 3. l. 1. & 2. tit. 5. & l. 11. tit. 8. lib. 1. recopil. ex antiquis renuere Archidiaconus in cap. de forma, 1. q 5. Paul. de Caſtr in l. Adicto ſupplicio, num 6. C. de Epiſcop. & clerie. Guillermus Benedictus in cap. Rainuntius, in verbo, & vxorem nomine Adalaſia n, in 2. deciſſ. num. 157. vbi in Gallia ita obſeruatum fuiſſe teſtatur, Caſſaneus in cathalogo glor. mundi. 5. part. cõſiderat. 24. caſu 138. fol. 117. Menoch. conſ. 1000 num 98. Clarus in prax. §. fin. q. 36. num. 24. Salced. in praxi ad Bernard. Diaz, c. 100. lit. A pag 553. Cotſetus in tract. de poteſtate

que no ſea confidente a ſu perſona c y Eſtado.

Y no ſolo no tiene obligaciõ de rebir el Principe ſeglar al Perlado q̃ le es ſoſpechoſo, peroſi deſpues de admitido le reconociere por difidente, le puede echar de ſus Eſtados. c

Y es mas facil el no admitirle, q̃ deſpues de aceptado, echarle. d

Y aunque el e Principe ſeglar no tiene juriſdicion contencioſa en las perſonas Eccleſiaſticas, vſa en eſte caſo de la Economica y poli-

flote Regia, 3. par. q. 52. nu. 60. Boerius in tract. de seditiosis, c. 1. col. 1. Marta de iurisdict. 2. part. cap. 34. num. 42. Conedus in quæstio. Canonicis. quæst. 45. n. 62. & prius tenuere Couarr. Gregor. Lopez, Segura, Acued. Mexia, & alij relati à Baba dill. lib. 2. cap. 18. num. 62. Zeuallos de cognitione per viam violentiæ, gloss. 16. num. 20. Sesse, Gutierrez, pluresque alios, hanc opinionem profitentes, cõmemorat Salgadus de Somoza de Regia protectione. p. 1. cap. 2. n. 268. cũ seqq. Carolus de Grassis lib. 2. Regal. Frãciæ iure 7. col. penult.

F.

Cap. Vota, cap. fin. 63. distinctio. quia quælibet coactio malos exitus habere solet, cap. cum locum, cum vulgaribus de sponsalibus, Rebuff. cons. 107. num. 2. in fine.

G.

Calderinus cons. 20. de constitutionibus. Bardellon. cons. 31. num. 15. & 19. Rebuf. cons. 15. num. 16. vbi quod etiam si adsit Regis consensus non potest per Papam Regnum turbari.

H.

Innocentio Papæ recta præsumitur, & talis qualis esse debet, c. causam, c. si quando de rescriptis, c. licet de offic. ordinar. dum dicitur quòd Papa, aut Princeps, præsumitur talis intentionis, qualis est legis scriptæ, & rationis naturalis, l. ex facto, ff. de vulgar. Gomez in regul. de non verisimili, Bald. & alij relati à Philip. Prob. de iure regali, q. 27. nu. 11. qui multa in proposito tradit.

I.

Guillelm. Benedict. in cap. Raimuntius, verb Etuxorem, decis. 2. n. 112. in illis verbis: *Quod bonum publicũ totius Regni plus attenditur, quam vnius grauamen Ecclesiæ consideretur, cum multo tollerabilius sit, vnam, vel plures ecclesias granare, quam totum Regnum periculo subijcere in destructionem omnium Ecclesiarum Regni.*

polytica, no admitiendo, ò echãdo de sus Estados, personas sospechosas de su seguridad, y de quien teme concitarán turbas, y cõmociones, è inquietará la paz y publica quiete, ò causará otros daños a su persona, ò subditos.

Y de la manera que el esposo no deue ser compelido a recebir esposa cõtra su voluntad, tampoco se ha de dar al Principe, Perlado odioso, o mal afecto. *f* 6

Aunque en duda la Iglesia ha de ser fauorecida, no de manera que la Republicá y estado secular padezca graue daño, ni inconueniẽte, ni q̃ por su fauor se perturbe el Estado secular, ni el Põtifico lo puede hazer, ni se presume *g* tiene esta intẽciõ, antes sana y recta, y la que de justicia se deue tener y presumir. *h* 7

Y es mas conueniente al Pontifice *i* permitir q̃ en alguna cosa ligeramẽte se graue las Iglesias, que admitir aquello, por lo qual el Estado y quiete de 8

K.

Viuian. lib.2. de iure patronat. c. cap.9.num.22.

L.

Cap.Reatina,vbi glos.in verb. licentia,cap.qui agit,cap voto 63.distin. cap.innotuit de elect. cum a'ijs,supra relatis,Hieronym Gonçalez ad regul. 8.Cancellar.glos.4.num.164. Innocent.in cap.super his,n.7. vers. Et quod dictum est, de accusat. vbi Abbas num.10.Aret.n.35. Ioan. de Anania n.7 Ioan.Andr.n.6.Abb. in c.ex parte Ecclesiæ, n.6.col. 1. & 2. de testib. vbi Felin. n.8. Geminian. in cap.vt circa, col.10. vers. Vnum tamé notabile,de elect.in 6.Barbac. cons.11.n.4.lib.1.Cucus lib.4.institutionum Canonic.tit.4.n.33.Alex. de Neuo cons.48.num.7.

M.

Hostiens. in summa de elect. vers. Quis possit, Archid.in cap.lectis 73. distinct. post Hug. ibidem Bald. in proœm.decretal.verb. Rex pacificus num.12.& in cap. quando, in fin de iudicijs,Felin.in cap.super his de accusat.n.6. Zabarell. in cap. quod sicut,4 de elect.vbi Bellamer. nu 25. Anchar.n.5. Ioan. Andr. n.3.Zenzelin.ad extrauag.Ioana.22.execrabilem de præbend. verb. Diuersorum Regnorum,in fin.Selua in tract.1.de beneficijs.2.p.quæst.fin.Rebuf. cõs. 189.num.6. Tales enim tanquam exploratores veris hostibus æquipará tur, l. omne delictum, §. exploratores, ff. de re milit. ioi: *Exploratores qui secreta nuntiant hostibus,proditores sunt,& capitis pœnam luunt*,l.4. C.de commer.& mercat. Vbi ex hac causa non solum arcentur ab ingressu Regni alienigenæ & potentes, de quibus verisimiliter timeri, potest ne per eos pandãtur secreta Status, verum etiam mercatores, & alij humiles personæ. Extrauaganti execrabilem deprehendis,in glos. diuersorum Regnorum. Perniciosum planè esset intra viscera Regni admitti suspectum qui possit Regni arcana perscrutari vires inquirere, studia populorum indagare, & omnia inimicis reuelare,& forsan subditorũ subuersio-

ellas, y del Estado seculat quedasse turbado,como aduirtio Guillermo Benedicto.

Y grã parte de la quiete 9
de vn Reyno, ò Prouincia,(y aun la conseruacion del)consiste,en el buen regimen, justo, y prudente gouierno delos Ecclesiasticos: y esto no se puede seguir, si los Prelados no son confidentes al Principe, como dixo Viuiano. *K*

Y assi por parte necessa 10
ria de la idoneidad *l* se requiere en el proueìdo la cõfidencia con el Principe.

Y por esta razon *m* pue 11
de oponer contra el elegido, del defecto de su persona como si fuesse criminoso,ò rixoso hombre ocasionado a discordias, el de su familia, o patria. Y si fuesse sospechoso,que descubria los secretos del Principe donde està sito el Beneficio, ò los de sus Reynos, a sus enemigos y emulos.

Y esto era facil de presu 12
mir, si fuesse subdito de otro Principe, si tenia odios y rencores en aquella Prouincia; y finalmente puede

oponer todo aquello por donde ſe verifique la ſoſpecha.

Y eſto procede cõ mas 13
razon, ſi el Perlado poſſeyeſſe algunos bienes temporales ſugetos al Principe, como en Alemania los poſſeen cõ titulo de Principes, Duques, Condes, y Marqueſes: los Arçobiſpos de Maguncia, Treberis, y otros. *n* Y en Milã el Arçobiſpo poſſee como feudatario diuerſas tierras, y Caſtillos, como tambien los Obiſpos de Cremona, y Pauia, y otros. Y ſeria contra toda razon natural, que V. Mageſtad como Duque de Milan huuieſſe de confiar de perſonas que no le fueſſen muy confidentes, tierras de ſu Eſtado, Fuerças, y Caſtillos.

Y demas de eſto, el Prin 14
cipe es intereſſado en la elecion de buenos Paſtores, y Perlados, por ſer Patron de todas las Igleſias *o* Cathedra-

ſionem malum animum, & indignationem aduerſus Principem curare, Carol. de Graſſ. de Domanio Franciæ iure 8. Azeued. in l. 1. tit. 1. lib. 3. recopil. Hieronym. de Zeuall. q. 897. nu. 419. Pulchrè & in terminis Guillerm. Benedict. in cap. Rainuntius, verb. & vxorem nomine Adala ſia n, dcciſ. 5. nu. 484 in illis verbis *Præterea extranei prohibentur in Regno beneficiari, ne per eos ſecreta Regni reuelentur inimicis, de quorum diſpoſitione fortaſsis eſſent præſertim Epiſcopi, qui multas tenẽt in Regno dominationes, & ad cauſam earum vaſſalli ſunt, & Conſiliary Regis, cui fidè fortaſsis malè ſeruarent, nec non pecunias a Regno in exteras portarent nationes.* Quod ſint Epiſcopi de Conſilio Regis, Baldus in Authen. habita, C ne fi ius pro patre, Ioan. Andreas & Abb. in cap clerici, ne clerici, vel monachi Felin. in cap. licet de f ro competenti, G egor. Lopetius in l. 11. tit. 5 part. 3 Ioan. Garcia de nobilitate, g'oſ. 9. num 40 fol. 225 Bobadilla alios referens, lib. 2. polyt. c. 17 nu 15 & in c. 15. nu 6 . l. 4. tit. 4 lib. 2. recopil ibi: *Pero ſi entraren Arçobiſpos, o Obiſpos, Duques, Condes, ò Maeſtros de las Ordenes, porque eſtos ſon de nueſtro Conſejo.* Quare iurant Regi n iei tatem, ſicut alij Barones, aut Domini vaſſallorum, Franciſcus Topi. de poteſtate Princip. ſæcular. § 3. n. 12. Nauarr Bellarm. Molin. Theolog & alij relati a Zeuall. 4 tom. in epiſt. ad Regem, n. 22 Reputantur namq; Regi ſubditi, in hijsque tangunt Regem Regimen, & ordinem poteſtatis, Sanctus Thomas, 1. 2 quæſt. 96. artic. 4 Soto de iuſti. & iur. q 4 art 2. col. 2. refert alius Bobad. lib. 2. c. 18 vbi Salgad. de Regia protectione, part. 1. cap. 2. num. 272.

N.

Bald. in cap. quanto, in fin. de iud. Vbi loquitur de Ducibus Germaniæ amplas terras, cum Epiſcopatibus poſſidentibus, Anton. Corſet. de poteſt. Regia, q. 12. Caſtald. de Imperat. q. 10. n. 21 Martin. Lauden. de Princip. q. 74 optime Azeued. in l. 14. tit. 3. lib. 1. num. 18. & in l. 1. titul. 3. lib. 2. recopilat.

O.

Archidiaconus in c. per leſtis 63. diſtinct. Bald. in cap. quanto, de iudi.

thedrales, Defensor, y Protector de todas las demas. *p* Y como tal puede oponer de la insuficiencia del elegido, y procurar se retrate la eleciõ, y se dè, la Iglesia a persona digna, como lo puede hazer otro qualquiera Patron, y qualquiera vezino, y otro que tenga interes. *q* En ninguna cosa corre mayor obligaciõ al Principe seglar, que procurar sean elegidos en los Obispados, personas y de Christiandad, suficiencia, letras, y exemplar vida,

col. vltim. & in proœmio Rex pacificus, col. 2. Anto. Corsetus de potestate Regis, q. 34. Conarr. in reg. possessor §. 10. num. 5. Marta de iurisdictione, 2. part. cap. 40. n. 15. fol. 261. vbi sigillatim refert de Imperatore, de Rege Hispaniæ, Galliæ, Apuliæ, Neapolis, Vngariæ, Normandiæ, & de ferè omnibus Regibus Christianæ Religionis. Selua de beneficijs, 2. part. quæstio. 23. Thesaurus decis. 31. sub num. 12. Francisc. Marc. q. 66. nu. 2. Restaur. Castald. q. 100. num. 20. Arnulph. Raceus de iur. Regal. priuil. 11. n. 7. Mura in capit. Regn. Sicil. c. 21. Salgad. de Reg. protect. p. 1. c. 3. prælud. 3. num. 11. Palacios Rubios in repetit. in cap. per vestras, in 2. inscriptione. Quod Regibus Hispaniæ hoc ius competat omnibus cõpertum est, tam ex eo, quod Regnũ Hispaniæ à faucibus inimicorum propriis expensis liberatum, quam ex dotatione, ædificatione, ac constructione multarum Ecclesiarum, & iure immemoriali, necnõ ex diuersis cõcessionibus Summorũ Põtificũ, præcipuè Adriani 6. Clemẽtis 7 & Pauli Tertij, nouissimè cõfirmatis per Gregor. 15. de quo iure non conuenit diserere cum ex ipsis Bullis, historijs, & ex iurisperitorum cõmuni traditione satis superque constet. Et ita sancitum & declaratum est per legem 1. 2. & 6. lib. 1 tecopil.

p.

cap. Principes 23. q. 5. Vbi Reges Defensores Ecclesiæ, ac Religionis vocantur, cap filijs, vel nepotibus, 16. quæst. 7. cap. Maximinianus 23. q. 3 c. petimus, cap. Christianis, 11. q. 1. c. boni Principes 93 distinct. l. 1. tit. 3. libr. 2. tecopil ibi: *Y a los Reyes y Principes, encomendò Dios la defension de la santa madre Iglesia*, & probatur de iure Diuino Esai. c. 49. Vbi dicuntur Nutricij Ecclesiarum, & facit illud, Reg. 4. cap. 12 vbi legitur Regem pecuniam ablatam ad tutelam templi erogari fecisse fabris, ac cementarijs, quia Sacerdotes quibus id commissum erat negligebant. D. Isidorus lib. 3. sententiarum de summo bono dicens, quod Dominus noster protectioni Regum Ecclesiam suam credidit. Summus Pontifex in Bulla Concilij Tridentini, sess. 29. cap. 20. tutores Ecclesiæ vocat Reges, Petrus Gregorius libr. 1. de rescriptis, cap 19. gidius Bossius de crimine lessæ Maiestatis, num. 88. Sola ad rescripta Sabaudiæ, titul. de offic. Aduocatorum, & Procuratorum Fiscalium, glos. 7. Suarez libr. 4 aduersus Regem Angliæ, cap. 14. num. fin. neas Robertus libr. 4 rerum iudicatarum lib. 3. cap. 1. Hinc est, quod manus Regia manus est Ecclesiæ, vt dixit Belluga in speculo Princip. rub. 11 §. tractandum. consonat l. fin. C. de summa Trinitat. & fide Cathol. vbi Regiam potestatem ad hoc dicitur institutam, vt sanctorum Patrum decreta executioni faciat demandari inuiolabiliterque obseruari.

q

Hanc conclusionem comprobant ferè omnes Doctores supra allegati, & cõfirmat Fabet. decis. 48. & decis. 49. C. de sacros. Eccles. Gluiler.

Bene-

Benedictus in cap. Rainuntius, verbo, Et vxorem nomine, decis. 1. nu. 24. Cuccus lib. 4. institution. tit. 1. n 108. & 109. Et quod vocetur Protector vniuersarum Ecclesiarum, Præpositus in c. per lectis 33. dist. & glos. in regul. Cancellariæ 40. verticulo, & dictum Archidiacono, & probant iura supra relata.

R.

Authẽtica, quomodo oporteat Episcopos, in princ. ibi: *Ideoque in his sit erit studiorum imperatoribus quarendum, quam Sacerdotum honestas, eum vtique, & pro illis ipsis semper Deo supplicant. Nam si hoc quidem inculpabile, sit vndique, & apud eum fiducia plenum Imperium autem rectè, & & intompetenter exornes traditam sibi Rempublicã erit consonãtia quædam bona omne quidquid vtile est humano, conferens generi,* §. *Sanctissimus*, ibi: *Dum quispiam sequenti omni tempore ad ordinationem Episcopatus adducitur considerari, prius eius vitam, secundum Apostolorum, si honesta & inculpabilis, & vndique irreprehensibilis sit*, texc. aureus in l. si quemquam, C de Episc. & cleric. per totam, cap. plebs. cap. Reatina 62. distin. Quis de re maximè laudantur Reges Hispaniæ, præcipuè Inuictissimus Rex Philippus 2. ab Anastasio Germonio, de sacrorum immunitate, cap. 12. num. 40. vbi ita dixit: *Vtinam omnes simile ius habentes tales nominationes facerẽt, vt Philippus Hispaniarũ Rex & verè Catholicus, nõ enim Statim nominat, neque ad eius preces, sed matura adhibita deliberatione habitoque personarũ delectu tales offert viros Pontifici maximo (nõ in Hispanis solũ, sed in Indijs, & Neapolitano, & Siculensi Regno.) qui Episcopali dignitate merito ab omnibus digni existimẽtur, & ob hanc vnam potissimã causam semper ex flumaui omnia illi potẽtissimo Regi fœlicitet cedere.* Referuntur à Zeuallos 4. tom. q. 897. numer. 475. latè Castill. de Babadilla, cap. 18. numer. 296. optimè Thesaurus decis. 131. nu. 12. Francisc. Marc. quæst. 66. num. 2. S.

Pulchrè Nauarrus consil. 38. n. 2. lib. 5. de sentent. excommunicatio. Farinac. quæst. 8. numer. 120. Vulpelus de libertate Ecclesiæ, part. 1. num. 23. Brunolus in compendio resolut. propositi iuris, vers. Princeps sæcularis

da, para que sus subditos le imiten, y todos viuã en el temor de Dios y de su Principe. r

Y si puede meter la mano el Principe secular en las personas Eclesiasticas, que perturban la publica quiete de sus Reynos, y cõcitan en ellos tumultos, y comociones, y causan otros graues daños, y los puede echar fuera dellos, mejor lo puede hazer en el ingresso de quiẽ los puede causar, y no le llamaran en este caso manos violentas, sino pacificas. s 15

Y desta conclusion proui- 16
ene, que el Principe secular puede conocer de las causas possessorias beneficiales, en quanto al sumarissimo, reseruando el possessorio plenario, y propriedad a los Iuezes Eclesiasticos, a quien toca, euitan con esto escandalos grandes que entre las personas Ecle-

Eclesiasticas pueden nacer.

Y sola la sospecha de di 17
fidẽcia es tan potente, que no solo justifica el acto del Principe para no admitir al elegido, pero obliga al q̃ le eligiò a venir a nueua elecciõ en persona grata, y no sospechosa. v Y en tãto es fauorecida la elecciõ de buenos Perlados q̃ el derecho de oponer cõtra ella, no solo toca al Patrõ, y al Principe, que tãbien lo es: pero qualquiera vezino dl pueblo, aunq̃ sea lego, puede hazer esta oposicion, y oponer in indiuiduo, que el elegido no es grato al Principe, como lo resoluiò Iuan de Anania, x y otros.

Y aunque es verdad que 18
esta calidad, y confiança

K que

sis. Ferretus conf. 15. n. 12. & nu. 15 Enriquez conf. 16. & 17. Imò manu militari poterit occurrere, & tumultus compescere, & vim vetare. Amadeus de Ponte tract. quis sit iud. feudi, vers. Sed & alia ratione, & versicul. Neque idcò minus, fol 198. Thesaurus decis. 82. numer. 1. & 3. Camil. Borrel. de Regis Catholici præsta. cap. 71. numer. 215. Alderan. Mascard. conclus. 1. de statutis num. 206. affirmans, quod pro cõseruatione Status, nõ solũ potest Princeps manum imponere in bonis clericorum, verum etiam in personis, Iulius Clarus in praxi, § læsæ Maiestates, num. 7. & § fin. quæst. 39.

T.

Bart. in l quoties, C. de iudicijs, vbi Iass. num. 6 & in l. Titia, num. 6. & 7 vbi Alexan. ff. soluto matrimonio, Capicius dec. 1. 2. & 3. Roldos conf. 23. Otasc. decis. Pedemontana 186. Francisc. Marc. q. 190. & 515. Boer. decis. 69 n 23. Aufred. in Clementina 1. de officio Ordinar. Prosper. Farinac. q 8 n. 23. Thesauro decis 82. n. 3. in fine, vbi Thesaurus Iun. in additionib. vers. Quæ in iure, in fine, Castald. de Imperatore q. 101. nu 11. quam plures referunt Francisc. Salgad. de Regia protect. 1. part præludio 3. num. 171. Hieronym. Zeuall. d. 4. p. q. 898. num. 147. cum sequentib.

V.

Paulus de Castro in l. quicunque, num 1. C. de episcopis & clericis dicens, quod per illum textum ita cõmuniter omnes tenent Abb. in cap. 1. num. 8. de electione. Vinianus in tract. de elect. num. 21. Petra de potestat. Princip. cap. 32 § subijciamus, num. 26. Cuccus in institutionib. canonic. libr. 4 tit. 1. num. 109. Conrad. in templo iudicum, lib. 2. c. 5. § 4. n. 60. Gõçalez in regul. 8. Cancellar. glos. 5. num 167 Belleta disquitio. cleric. p 1. & 2 §. 15. num. 29. idem affirmat de Parrocho, Cotta in memorabilibus, verbo, electio Episcoporũ. Guillermus Mandagotius, de elect. nonorum Prælat. in miscellaneis in tit. electus an rẽ probari, possit, vers. elect. Episcop. reperitur inter tract. Venet. tom. 15. p. 1. pag. 438.

X.

Ioannes de Anania in cap. quod sicut, num. 3. de electione, vbi Anchar. nu. 5. de elect Cotta in mon. orab. verb. Episcopi Mandagotus, & alij proximè citati, Muta in capitibus Regni Siciliæ, tom. 3. cap. 21. nu. 37. ad fin. & cap. 12. num. 37.

Contra

Y la esperiencia ha mostrado, que los Curas, y Patro 23
cos cõsus frequẽtes persuasiones, y con la potencia que tienen con sus feligreses, mediante la administracion de los santos Sacramentos, son con ellos mas poderosos que los mesmos Obispos, y facilmente los reduzen a su sentimiento, y por malos consejos que les han dado, se han causado disensiones, rumores, y comociones que han alborotado las Prouincias, y puesto en cuidado a los Principes temporales, como refiere Conestagio, y otros Doctores. *a*

A
Conestagius in opusculo de bello, Belgico, lib 4 pag. vlt his verbis: *Essendo ora de messa che il populo era adunato in chesa, doue il parrochiano mal inclinato, verso Spagnoli le habeba esortato al liberta corsero tutti al armi, & mal grado del Burgo Maestro amazarono multi Ensili*, in sua historia per totam.

Y Galeazo Maria Du- 25
que de Milan fue muerto a puñaladas en la Iglesia de san Esteuan en medio de su guarda, el año de 1464. por Carlos Vizcõde, y Geronimo Olgiato sus subditos, por persuasiones q̃ les hizo vn Sacerdote maestro de Gramatica, como lo refieren Bernardino Coiro, Gaspar Bugato, *b* y otros Historiadores d̃ aq̃l Estado

B
Gaspar Bugatus lib. 6. pag. 626. & 628. Vitorius Sabinus in vita Ducum Mediol. pag 26. Leandrus Albertus in discriptione Italiæ, cap 6. Lombardia dil dil Po, pag. 437. Iustinianus lib 5. annalium genuæ de anno 1464. Hubertus Foglieta in eod. anno, fol. mihi 514.

C
Anastasius Germonius de sacrorum immunitate, lib. 3. cap. 12.

Y notorios son los daños que las personas Ecle- 24
siasticas causaron en las turbaciones que passaron en estos Reynos los años de 1520. y 1521. Reynando el señor Emperador Carlos.

Atraen facilmente los Perlados, y Curas los ani- 25
mos de sus feligreses a su voluntad, y los guian como les dicta su inclinacion, *c* aũque les sea perjudicial y ansi se vè que donde la Republica Christiana pade-

cio

D

Cap. Nemo 83. decis. nemo quippe (inquit textus) in ecclesia nocet amplius, quam qui peruerte agens nomen, vel ordinem sanctitatis habet, vbi pulchrè Turrecremata, Diuus Gregor. in suo pastor. p. 1. c. 2. Garmonio in loco proximè relatos.

E

Rocchus de Curte de iure patronatus in verbo, *Competens*, quæstio. 25. n. 60. & in verbo *Ipse*, n. 59. cui maxima fides adhibēda est, tamquā naturalis illius status in ciuitate què Papiæ ortus, & attestans de consuetudine patriæ, Lambertinus de iure patronatus, artic. 4. quæst. 10. in principio, nu. 4. Venetijsque hanc consuetudinem vigere testatur, Ferrete cōs. 33. num. 5. Viuianus de iure patronatus, lib. 2. cap 9. num. 23. vers. *Et ideo*, de obseruantia consuetudinis Mediolanen sis, testatur Bosius meritissimis illius Prouintiæ Senator in tit. de Principe, num. 223.

F

Abbas cons. 76. in primo dubio, lib. 2. Aldrobaldinus cons. 134. num. 10. & 23. lib. 2 Deciusconf. 134. Conradus in templo iudi. lib. 2. cap. 12. num. 2. vers. An autem.

G

Antonio Cucus in institutio. Catholicis, lib. 4. tit. 3. num. 108. & 109. & lib. 3. tit. 7. qui alios refert.

ció cō malos pastores, reynò la heregia, las malas, y peruersas costumbres, los vicios, blasfemias, perjurosy todo genero de pecados, hasta que las Prouincias subuertidas se anegā en el profūdo de los pecados, no ay cosa que cause mayor daño en la Republica que el mal exemplo de quien gouierna lo espiritual. *d*

Y por esta razon tan im- 26
portāte, y apretada, y por la multiplicidad de Principes cōfinātes, de q̄ està circūdado el Estado de Milan, (como abaxo sehará especificamēciō) en tiempo de los Duques no se prouèia ningun Cura que no fuesse grato, y confidēte al populo, el qual tenia cuydado de presentar al Perlado sugetos capazes, y benemeritos, y sin causa legitima no les daua otro sino vno de los propuestos: y desta costumbre, y de su obseruācia hazen mencion Rocho de Curte, Lambertino y otros, que atestan se obserua lo mesmo en Venecia. *e*

Y aunque este derecho de nombrar sugetos no 27
les tocaua por el de Patronazgo, le auian adquirido por costumbre, la qual es permitida, y tolerable. *f*

Y la costumbre inmemorial que ha auido, assistida 28
por santos *g* derechos, y llena de conueniencias se ha practicado no solo en los Obispos, pero en los Curas y Par-

y Parrocos, y en otro qualquier genero de Beneficios Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, que por los Sumos Pontifices, ò por otros qualesquiera Prelados se han proueydo en el Estado de Milan, por minimos que ayan sido, y aunque no excediessen de los 60. escudos que los Duques permitian por sus leyes pudiessen impetrar sin su licencia. Y que corra la mesma razon para pedir el placet en los Obispos que en los Curas, y q̃ los vnos, y los otros puedan causar daños al Principe secular, lo atesta Antonio Cuco con otros Doctores. K

29 Y que se aya de guardar esta costumbre de tomar el placet adquirida por termino ordinario, aunque no sea inmemorial, es conclusion canonizada por derecho. *l*

30 Como tambien lo es firme, y assentada el poderse induzir por prescripcion, q̃ el Principe secular sea cerciorado de la muerte del Prelado, y que no se venga a la eleccion sin su consentimiento, y placet, y que la q̃ de otra manera se hiziere, sea ninguna, *l* como se

l

Anton. Cuco in institution. Catholicis, lib. 4. tit. 1. num. 108. & 109. & lib. 3. tit 7. vbi alios refert.

K

Abbas in cap. 1. de electione, vbi Decius, & in cap. 1. in fin. de consuetudine Innocentius in cap. quod sicut de consuetudine, vbi Abbas, & in cap super eo, num. 7. Compostelanus, num. 37. Ioannes de Anania numer. 3. Ioannes Andræas nu. 6. Hostiens. num. 4. Bellamera num. 18. & 25. Zauarel. num. 6 Butrius num. 6. Ancharranus num. 5. idem Abbas in cap. cum inter vniuersas, num. 4. de iure patronatus, Hieronymus Bohic in cap. nobis, num. 12. de iure patronatus, Archidiaconus in d. capit. Reatina, vbi Turrecremata, & Præpositus Barbacia in cap licet ex suscepto, num. 32. de foro competenti, Ioannes Lupus in dicta repetitione capituli per vestras introduct. 1. numer. 25. & 28. Selua de beneficijs, quæst. 23 num. 5. & 25. Barbosa Lusitanus alios referens in cap. Messana, num. 3. de electione, Azor institutionum moralium, tomo 1. libr. 5. cap. 19. vers. *Consuetudo*, vbi ponderat interesse Principis, non solum circa moralia, sed etiam circa conseruationem personæ propriæ, & totius eius status, Baisius in directorio electionum, cap. 6. primæ partis tractatu Venetum, tom. 15. p. 1. Couarr. in regula possessor, p. 2. §. 10. vers. *Olim*, Muta in capibus ti Regni Siciliæ, tomo 3. cap. 21. num. 23. & 24. Molfessio in cõsuetudinibus Neapolitanis. tomo 1. cap 5. num. 58. & 59. Salgadus de Regia protectione, part. 3. capit 10. nu. 229. & 230. Ferraldus de iure, & priuilegijs Regis Francorum, num. 23. inter tractat. Venet. tom. 16. pag. 175.

L

Cap. lectis 63. distinct. ibi: *Quoniam aliter*

ter nos agere non debemus, vt vestra solertia, imperiali, vt prisca consuetudo acta t percepta licentia, & nobis quẽ admodum vos scire credimus Imperatoria directa epistola, tunc voluntati vestræ de hoc patebimus, cap. vota eiusdem distinctionis, cap. cum terra, cap. cum inter vniuersas, cap. quod sicut de electione, & ibi scribẽtes omnes, Abbas num. 2. Zauarel. nu. 3. & 4. in fin. Ancharran. n. 4. Abb. in d. c. cũ inter vniuersas, num. 4. Ioannes Andræis num. 11. Hostiensis num. 4. Butrius num. 15 Bellamera num. 15. & 7. vers. De septimo, Præpositus in cap. Reatina 63 distint. Ioannes Lopez de Palacios Rubeos introductione 2. n. 25. in cap. per vestras, Azorius institutionu m oralium, tom. 1. lib. 5. cap 19. versic. Præterea, Gregorius Tolosanus in partitione iuris Canonici, tit. de electione, cap. 5. n 21. vers. Tra lũt, Rochas de Curte de statutis, sectione 6. num. 21.

M

Cap. cum longe 63. distin. qui text. de sumptus est, ex Concil. Toletan. 12. capit. 6. vbi ita fuit declaratum, tradit Villalpand. in comment. ad Concil. Toletan. c. 39. Nauar. in. c nullam 18. q. 4. Caued. de patronatib. Reg. Coronæ, cap. 24. num 4. Salgad. de Reg. protect. c. 10. p. 3. num. 227.

N

Cap. cum terra, ibi: *Vice Regia potestate*, delectione, Barbacia in cap. cũ veneratione m, num 12. de consuetud. Archidiaconus, Turrecremata, & Paulus de Leazar in repetit. cap. nobis de iure patrona. Bald. in cap. cum consuetudinis, Abb. in cap. P. & G. de offic. & potest. iud. deleg. & in c. quo ad translationem, col. 17. eiusdem tituli, Angel. in l. adoptio. col. 2. in fine de adoptio.

O

Aut hent. multo magis, C. de sacrof. Eccles.

obseruò en España en tiempo de los Godos. *m*

31 Y si el Principe estuuiere ausente, vale la costumbre, que sea auisado su Lugarteniente. *n*

32 Y si vale la costumbre, que el Principe sea citado para que assista a la elecciõ, y de otra manera es nulla, quanto mas deue valer, que despues de hecha se le presente, para que reconozca, si en el eligido concurren las partes de confiança que se requieren para que le admita en su tierra a gozar honras è interesses tan grandes, y participarle sus secretos, como a persona de su Consejo? como arriba està dicho numer. 13. gloss. N. Es de menor inconuiniente a la Iglesia hallarse el Principe secular a la eleccion, que cõsentir en ella despues que se celebrò, y corre el argumẽto vulgar de mayor razon que es fortissimo en derecho. *o*

33 Y si tiene por tã justa, y conueniente la parte de gratitud que ha de concurrir en el elegido con el Principe temporal, que no vale el estatuto en que se permitiesse

Abbas conf. 83. p. 1. Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ de constitutio. num. 96. Decius ibi, num. 48. Bosius de Principe, num. 218. Azor institut. moralium, tom. 1 lib. 1. cap. 14. q. 4. Capicius decis. 132. n. 6. Vrtilis ad Affict. decis. 24. num 18. Mascard. de generali statutorum interpretatione, c. 1. num 13. & 51. Toletus ad Bullam in Cœna Domini, cap. 14. Marius Antoninus var. resolutio. lib. 1. resol. 91. nu. 2. vers. Ex quibus Belleta disquitio. Clerical. p. 1. in disciplina Clerici, §. 15. num. 21. Boethio Heroycarum, quæst. lib. 1. num. 254. & seq. fol. 269.

2 Quo attento Regalia ad Principē spectantia circa beneficia possunt per alium

se tomar la posseſsiō del Beneficio Eccleſiaſtico ſin el aſsēſo del Principe ſeglar. p

Eſte derecho, ò Regalia, 34 es verdad que toca a la perſona del Principe, y los Duques de Milan le exercitarō por ſus perſonas, como lo han hecho algunos Gouernadores deſpues que el Eſtado de Milā ſe deuoluiò al Imperio, y el ſeñor Emperador Carlos Quinto le enfeudo al ſeñor Rey don Felipe Segūdo, como en la relaciō del hecho eſtà probado. Pero ſiendo tantas las ocupaciones de los Duques de Milā, y la eſpedicion deſtos negocios tan importantes, que requerian particular ocupacion, pareciò conuiniente que vna ſola perſona ſe encargaſe della, y atendieſſe con la diligencia, y vigilancia que requiere ſu calidad: nombraronla, y a eſte llamarō Economo, y no obſtante la creacion deſte oficio, por juzgarle los Duques de ſuma conueniencia, como tocante a la materia de ſu ſeguridad, y Eſtado, no lo fiauā ſolo del Economo, y algunas vezes cometiā al Senado eſtas materias: otras diputauan Senadores particulares, pero la coſtumbre que mas ha preualecido deſde el tiempo de los Duques, Vizcondes, y Eſforcias ha ſido, nombrar vna perſona ante quien ſe preſenta el titulo de la eleccion, y eſte ſe informa de las partes del eligido, aſsi en la de la confiança, como de la idoneidad, y gratitud del Principe, y conſtandole por informaciones extrajudiciales que concurren en el, prōtamente le dà el placet, y eſta practica es a derecho cōforme. q Hāle ſiēpre intitulado

alium exerceri igneus in repetit. leg. necessario. §. non alios nu. 331. vsq; ad numer. 368. ffad Silanian. Egidius Magister de Regal. c. 8. tractatu Venet. tom 13. part. 2. fol. 441. ne Principe pluribus alijs negocijs intento proueniat lõga Ecclesiæ vacatio. & sequantur damna quæ ex ea prouenire solent Lelius Zanchus de priuilegijs Ecclesiæ priuilegio 151. n. 7. Michael Ani. de vnitate ouilis & Pastoris, Venet. to. 13. p. 2. fol. 42. tract. 1. a.

R

L. omnes 31. § in præterea, ibi: *Nõ alios quã Ecclesiæ defensiones, seu quos Æconomos appellant*, §. in hac autẽ, ibi: *Seu certi Æconomi, aut Ecclesiæ defensores*, & §. hoc nihilominus, ibi: *Nisi eum quem dispensationem pauperum, id est, Æconomum Ecclesiæ. Epi tractatus elegerit*, C. de episcop. & clericis. Et l. iubemus 24. C. de sacrosanct. Eccles. ibi: *Nulli Æconomo cui res Ecclesiæ gubernandæ mandantur*, & in l. omnem 42. secundum editionem Gothofredi, §. 5. C. de episco. & clericis, ibi: *Et ipsos quidem Æconomos cum iudicio, & diligenti discusione creari præcipimus*. Et §. 4. eiusdem leg. ibi: *Post mortem vero Deo amantissimorum Episcoporum iubemus, vt pro tempore illarum Ecclesiarũ Æconomi rationes redãt eaũ quæ ab illis relictæ sunt rerũ*: vbi Gothfredus lit. N. dixit nota quod Economi inter cętera munus fuit mortuo Episcopo res eiusdem cogere, & earum rationes reddere, & Bart. ibidem sub n. 2. Economum esse, dixit qui res Ecclesię gubernat. Authẽ. vt determinatus sit numerus Clericorũ, & in Authẽ. quibuscumq; modis, C. de sacrosanct. Eccles. de ipso loquitur, Vincẽcius de Franchis decis. 163. num. 5. & 7. Altiat. de præsumptionibus, reg. 1. præsumpt. 29. num. 5.

lado Economo, assi por el cuidado q̃ tiene en la espedicio de la parte de la cõfiãça, como por el q̃ le toca de sequestrar los frutos de las Iglesias, y Beneficios vacãtes, administrarlos, y cõseruarlos, en beneficio de los sucessores, como abaxo largamente se tocarà. Este oficio es muy antiguo, y fue conocido por derecho comũ, y del hazen mencion Iustiniano, *r* y otros Emperadores, y ellos mismos le criauan por vtilidad de las Iglesias vacantes.

Por ser esta costumbre 35
tan justa, y conforme a derecho natural, y positiuo vsã della casi todos los Principes Catolicos de la Europa.

Los Duques de Milan, 36
assi en tiempo de los Vizcõdes, y los gloriosos Reyes de España despues de la infeudacion deste Estado, han gozado desta Regalia de tiẽpo in memorial a esta parte, que si biẽ no se ha probado por testigos, ha sido porque este negocio no se ha tratado judicialmente, ni su Magestad ha consentido en el juyzio del Papa, sino amigablemente, y por via de tratado, como su Magestad acostumbra en todas las dife-

diferencias jurisdicionales, de que ha dádo diuersas ordenes al Senado de Milan. Pero esta inmemorial es tan notoria y patente, que basta alegarla. s Y consta della por diuersas escrituras que se refieren en el hecho, y se han mostrado a los Ministros de Roma diuersas vezes.

Y la verdadera, y cierta 35
prueba dela inmemorial es aquella q̄ se cōcluye por escrituras, en las quales no puede auer fraudes. Y es mas facil el probarla por testigos, que con facilidad se suelen hallar. t

Y esto es en tanto ver- 36
dad que los Doctores dizē, que las escrituras hazē notoria la inmemorial. v

En España tiene V.M. 37
mayor derecho para eligir confidentes, perteneciendo le el de la presentacion de todas las Iglesias Catredales, como arriba está dicho. x Y assi está claro, que no ha de eligir persona en quien no concurran las partes de idoneidad, letras, suficiencia, gratitud, y confiança que se requieren.

El Rey de Francia vsa deste mesmo derecho en las 38
Iglesias en que no presenta. y

El Rey de Inglaterra quando en aquel Reyno flore- 39
cia la Christiandad, tambien vsaua del.

En el Delfinato se practica lo mesmo. 40

s
Narbona post alios de appellat. à Vicario, part. 2. fundam. 3. num. 3.

t
Mascard. l. census, ff. de probationibus, l. rectissimam, C. de iure dotium, vbi Angel. alios cōmemorans concluf. 425. & 429. latè Garcia de benefic. part. 5. cap. 9. num. 107. Rota decis. 199. num. 4. part. 2. in nouis diuersorum, Gonçal. in regul. 8. Cācellar. num. 81. versic. pro quo facit.

v
Gloritius post alios respons. 12. numer. 65. Piegius de iure consuetudine, cap. 10. num. 14. Aldouin. cons. 20. num. 86. Alban. cons. 612. n. 39.

x
Testantor Archidiacon. in cap. qui autem de electione in 6 num. 1. Iuan Andræ. colu. 2. vers. Vendicāt, & Butrius, num. 13.

y
Francisc. Marc. decis. 552. numer. part. 2.

A
Thesaurus decis. 131. num. 1. & 11. Amadeo de Pôt in quæstion. laudet. tit. quis sit iudex in causa feudi, qui Principes alios eodem iur. vtentes commemorat.

Que el Duque de Sabo- 41
ya lo obserue assi en el Piamonte, y Saboya, lo atestã Thesauro, y otros. a

B
Thesaurus dicta decis. 131. numer. 12.

La Señoria de Vene- 42
cia tambien le vsa b

En el Reyno de Napoles, y Milan, en los Obispados 43
que V.M. no presenta, y nombra Perlados su Santidad, vsa V.M. desta Regalia: y ay antiguos, y modernos exẽplos, en que no ha querido conceder el Placet.

Y la Magestad de Felipe Segundo le suspendiò al 44
Arçobispo Iuan Vizconde: por justas causas, y muriò antes de entrar en la possession, como lo refiere Ioseph Ripamonte c y el Duque Frãcisco Sforcia, que fue el vltimo de Milan, no le concediò el placet del Obispado de Alexandria a Palauecino Vizconde, porq̃ no le tuuo por confidente: antes por amigo de sus emulos. Y oy se lee este sucesso en vna sala de la Iglesia Catredral de Alexandria, donde estan las inscripciones de los Obispos que ha auido en aquella ciudad, por las palabras siguientes.

C
In historia Ecclesiæ Mediolani, 2. p. c. 18. ferè per totum qui factũ istud cum omnibus circunstantijs lato, ac quæ eleganti Calamo ad vnguem enarrat.

PALAVECINVS VICECOMES, QVI TRIENNIVM CONSVMPSIT IN VINCVLIS, NEC EPISCOPATVS POSSESSIONEM ASSEQVI POTVIT, EO QVOD A MEDIOLANI DVCE ASSENSVM NON OBTINVIT M.D. xxxiij.

Passo en silencio los exemplares modernos, por jus- 45
tos respetos. Y si en algun Estado de toda la Europa el Principe temporal puede tener mayor sospecha, y procurar con mayor atencion y diligencia, que los Prela-

dos,

dos, y Beneficiados sean sus confidentes, es en el Estado de Milan, que todo el està circundado de Principes, y Potentados, y algunos poco afectos al seruicio de V. Magestad. Confina por muchas partes con la Señoria de Venecia, y especialmẽte cõ el Bergamasco, Bresano, Crema, y por la parte de la Gera de Ada, y Cremones. Y cõ el Mantuano, tambien confina, y diuide terminos por el territorio de Cremona, y Casal mayor. Con el Ginouesado confina por diuersas partes, y especialmente por la parte de Tortona, Alexãdria, y el Põtremoles, y por aquella Prouincia cõfina cõ el Duque de Florẽcia por la Filatera q̃ diuide terminos con los lugares de Carrabra, y Ponticello, y otras tierras, y la Roca Sigilina, q̃ es tãbien del Gran Duque, los diuide con Serraual, Bandantella, y Prachula, tierras del territorio de Põtremol, y confina con la mayor parte de las tieras que V. M. tiene en Valdemagra, ò Lonegiana. Con el Duque de Saboya confina por las ciudades de Asti, y Berceli, que diuiden sus terminos. Con la ciudad de Alexandria, Nouara, y sus territorios. Con el Duque de Parma en el Placentino, y Parmesano, y con parte del Cremones, y Casal mayor. Y Plasencia los diuide por muchas partes con los territorios de Pauia, y otros. Tambien confina con los Duques de Modena, y Bozulo por la parte del Cremones. Y con el Principe de Stiliano por la parte de Sauioneda. Con las tierras de Casal mayor. Con los Cantones de Esguizaros. Por la parte de Vares, y por el Lago mayor. Con la Baltolina, y Grisones por la del Comasco: y con Valesanos por la de Domodosola. Con el Monferrato por muchas partes, y especialmente por el Alexandrino, y la Lomelina, y Mortara.

Principes confinantes al Estado de Milan.

Y aunque este fundamento solo es muy suficiente y bastante, para mayor justificacion desta Regalia, con- 46

curre

curre con el otro mas apretado, y que haze mas forçosa la cõseruacion y defensa della. Porque muchos de dichos Principes confinantes tienen, ciudades donde ay Iglesias Catredales, cuyas Diocesis se cõponẽ en parte del mismo Estado de Milã, y especialmẽte el Obispo de Berceli tiene gran parte de su Diocesis en la Lomelina, y en el Nouares. El Obispo de Asti en el Alexandrino. Y el de Casal de Monferrato tambien alcança a la parte de la Lomelina, y el de Alua, que oy possee el Duque de Saboya, siendo del Monferrato, alcança tambien en el Alexandrino. Placencia tiene la mayor parte de su Diocesis en el territorio de Pauia vltra el Pò. Y Parma alcança parte del Cremones. El Obispo de Sarçana, ciudad de la Republica de Genoua tiene la mayor parte, y mas pingue de su Diocesis en el Pontremoles, y otras tierras del Estado de Milan. El Obispo de Crema, tambien compone su Diocesis de algunas tierras del territorio de Lodi, y el de Bresa de las de la Gera de Adda. Y el de Bergamo en algunas tierras què diuiden los terminos de vno, y otro señorio. Estos Obispos forasteros ordinariamente inclinan a poner en las tierras de V. M. de que se componen sus Diocesis Curas, y Beneficiados subditos de los Principes de cuyo territorio son las ciudades de sus Obispados, quitandoselos todas las vezes que pueden a los subditos de V. M. naturales de aquellas tierras, prefiriẽdo de ordinario los forasteros, aunque con menos partes y suficiẽcia, valiendose para ello del medio de los mismos Principes en cuyo territorio residen, y de sus Cortesanos, y de otras personas potentes. Con lo qual padece la justicia de los subditos de V. M. y con desconsuelo grande suyo se ven priuados de los premios que les tocã, y dados a forasteros, cõ quien passa poca correspondencia, antes notoria emulacion. Y assi se sigue luego la cizaña, discordia, y confusion,

sion, y la prouision destos forasteros, no solo no quieta las conciencias, pero las gasta, è inquieta, y en la Iglesia y fuera della causa muchas disensiones. Sigueſe tambien la sospecha en materia de estado, porque cada vno destos Curas es vn manifiesto espion, que no trata sino de reuelar a su Principe originario los secretos del Estado de V.M. lleuarse el vtil de los Beneficios, emplean las rentas en sus tierras, retirando a ellas el dinero, sin remediar ninguna suerte de necesidad de las que corren en las tierras de sus Beneficios. *e* Como estã en cõfines recogen bandidos, y otra gente facinerosa y cõtra las leyes, y prohibiciones de aquel Estado esfrosã el trigo, y toda suerte de granos, procurãdo que las tierras de sus Principes, y las de su naturaleza esten abundãtes, y las de V.M. padezcan necesidad. Y assi por causas tan vrgentes viene a ser necessario igualmente, y aũ con mayor necesidad, y conueniencia el placet destos Curas, ò Parrochianos q̃ el de los Perlados. Ordinariamẽte se desvelã en dar gusto a su Principe originario, dõde tienẽ sus deudos, y parientes *f* q̃ fueron la causa de su promocion, y esto lo procuran aunque sea con daño de V.M. Y lo peor es q̃ muchas vezes inquietã los animos de los subditos, procurãdo que seã mal afectos a su Principe induziendolos a la inclinacion del suyo, de que se siguen los malos efetos y consequencias que arriba estan aduertidas.

E

Como excelentemente lo considerò Guillermus Benedictus in loco citato supra n. 4 glos. verb. vbi alij commemorãt.

F

Cuilibet patriam suam charissimam esse præsumitur, & alienam præferre vsle, l. ninimè, ff. de Re igtos. & sumptibus funer. l. qui habebat, ff. de leg. 3. notat. in terminis cũ Gomecio, & alijs Azoaedus in l. 14. tit. 3. lib. 1. recopil. num. 27.

Y destas y otras consideraciones nace la razon fundamental y conueniencia que tienen los derechos, que disponen, que cada vno sea Beneficiado en su mesma pa- 47

tria, y que el natural sea preferido al estrangero. *g*

48 Y esto se obserua generalmente en los Reynos de Castilla, Nauarra, Galicia, Portugal, Aragõ, Valẽcia, y Cataluña, y en los demas Reynos adjacentes a esta Corona. Y demas de ser este titulo adquirido por derecho, y costumbre inmemorial, declarada por diuersas leyes destos Reynos. Sixto Papa le concediò a los señores Reyes de España, *h* como tambiẽ lo tienen los Reyes de Francia, como atestan Guillelmo Benedicto, y otros. *i*

49 Y se obserua en Vngria, y en muchas Prouincias de Alemania. *K* En el Ducado de Bretaña, *l* Bolonia, y su territorio, *m* y casi general

G

Cap bene el *segundo*, §. *fin. de postulatione prolatorum*, ibi: *Non poterimus salua concientia eidem Ecclesiæ in aliã personã; quã de Regno Vngariæ originẽ ducere congruè prouidere, nec vellimus eidem proficere alienum*, extrauagãti execrabilis de præbendis, vbi glossa, verbo, Diuersorum, cap. bone ad finem de elect. cap fin. de Clerico percursore, cap quoniam de offic. ordinarij, *cap. Hortamur 71. decis. ibi in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde venientem præbyterum non admittatis, cap. obitum 71. dinstin* ibi: *Non aliter alienis ordinari permittit Ecclesiæ quam de propria deficiant, quod euenire non credimus*, l. in Ecclesijs, C. de Episcop. & Clericis, ibi: *Clerici non ex alia possessione, vel vico, sed ex eo, vbi Ecclesia in esse conditerit ordinetur*, multa in proposito, tradunt Afflictis in præludio ad constitutiones Siciliæ, q. 18. n. 7. gloss. in pregmatica sanction. §. nam Ecclesiarum, Gomez in reg de idiomatæ, q. 1. col. 2. & 3. Cencelinus ad d. extrauagantẽ execrabilis, q. quę incipit execrabilis, Hieronymus Gonçalez in reg. 8. Cancellariæ. gloss. 8 § 1 n. 19. & 20. Cou. in pract. cap 35. Azeued. in l. 14 tit. 3. lib. 1 recop. Ceuall in suis quæstionibus, *q 897. 4 p. n 107. cum sequentibus ex horum sententia dixit quod santissimum esset. & Reipublicæ vtilissimum quod summus Ecclesiæ Pontifex sanciret, vt omnia beneficia cuiuscumque Diœcesis patrimonialia efficerentur.*

H

Vt affirmant Azeued. Ceuallus, & alij proximè citati, vbi de priuilegio Papæ Sixti, late agit, l. 14. 15 y 16. 18. tit. 3. lib. 1. recopila.

I

Guillelmus Benedictus in cap. Rainuncius, verbo, Et vxorem de succes. ab intest. n. 483. Carol. de Grassis, lib. 2. Regalib. Franciæ iure 8. istudque priuilegium fuisse concessum, Carol. Magno, gloss in pregmatica sanctione in prohemio, §. nunc Ecclesiarum, verbo, Extraneo, & ibidem Rebuffus fol. 15. & in tractatu de pacific. possess. n. 217. Azeued. vbi proximè alios commemorans.

K

Socinus cons. 26 volum. 2.

L

Boerius decis. 13. num. 18. y 20.

M

De ciuitate Boloniæ afirmat Barbacia cons. 23. y 57. volum.

Alios

Años Principes, C. iure vtentes commemorat, Selua de Beneficijs, & alij relati à Ceuall. d. quæst. 897. numer 4. & optimè hæc veritas comprobat in l. 14 tit. 3. lib. 1. recopila.

ralmẽte en todos los Reynos de Christianos Principes.

Y causa dolor y descon- 50
suelo grande a los Fieles subditos del Estado de Milan, que derecho tan justo y cõforme al natural y positiuo, obseruado en tantas Prouincias de Reyes, y Principes Christianos, solo dexe de obseruarse en aquel Estado, y que sea vna patria comun, para todo genero de estrãgeros, y que estos gozen de qualquier suerte de Beneficios Eclesiasticos, consistoriales, y proueydos por el Ordinario: y que siendo el Estado tan abundante y rico de Dignidades, Abadias, y de Beneficios, los gozen estraños, enriqueziendose a si; y a sus parientes, pareciendo necessidad los naturales que los merecian mejor. Y esto es cõ tanto excesso, que de las Abadias que estan dẽtro del territorio del Estado, y de otros Beneficios simples, sacan los Cardenales, y otras personas a quien se proueen mas de 400U. ducados al año. Y si este dinero se quedasse dentro del Estado, y le gozassen los subditos de V.M. grandes vtiles se seguirian a su seruicio: y bastara que tanto dinero no se abstrayesse de su Estado, para sus vassallos, con ello se enriqueziessen. Y tambien se seguiria el fin desta diferencia, que tantos años ha se controuierte con tanta penalidad y cuydado, pues proueyendose a naturales los Beneficios, todos serian confidẽtes.

Los Principes confinantes al Estado de Milan, como assisten en sus Estados, se hazen guardar esta preeminnecia: y si los sumos Pontifices no proueen en naturales los Beneficios gruessos, y aun los que no lo son, buscan caminos como no dar la possessiõ a los proueydos, y por justos respetos no se refieren exemplares muy modernos.

Seria conuenientemente que V.M. se siruiesse de aplicar 51

la

la consideracion a cosa tan digna de su prouision, como la ciudad frequentemente se lo suplica.

Estas son las razones, y fundamentos principales 52
que han mouido a los Duques de Milan, y a los gloriosos Reyes progenitores de V. M.a conseruar esta Regalia con tanta atencion, y diligencia, oponiendose siempre a qualesquiera oposiciones que contra su exercicio han hecho los Eclesiasticos. Las mismas han mouido a los Sumos Pontifices a tolerarle, y quando le hã querido morder los Eclesiasticos, no ha sido en la essencia, y sustancia deste oficio, sino en los excessos que han dicho cometian los Economos. Lo primero obliga a V. M.a continuar la defensa de Regalia tan importante, sin dexar perder vn punto della, pues la inmemorial, assistida por derecho, y la tolerancia de los Pontifices hazen indubiable el de V. M. Y lo segundo obliga tambien a los Pontifices en conciencia, y justicia a no hezer nouedad en esta Regalia, ni a quitarla, ni a disminuirla con los medios que se han intentado, de que abaxo se harà mencion.

Nadie puede dudar, que 53
la costumbre inmemorial tiene fuerça de ley, titulo, y priuilegio concedido del Principe, etiã ex certa scientia. *n* Y que este es el titulo mas potente, y copioso que se puede desear. Y qualquiera cosa que se prueba adquirir por ley, ò priuilegio, se puede tambiẽ adquirir por la inmemorial. *o*

La qual serà de mayor 54
potencia quando es adquirida

N

L. 1. §. fin. ibi: *Vetustatem vicem legis obtinere*, ff. de aqua pluu. arcẽd. l. in summa in princ. ff. eod. ibi: *Vetustas qua pro lege habetur*, l. 3. § duãus aquæ, ff de aqua quotid. & æst. & etiam priuilegij concessi à Principe ex certa scientia, capit. super quibusdam, §. præterea, ff. de verb. & rer. signif. & illud quod est acquisibile priuilegio, potest acquiri cõsuetudine, seu præscriptione immemorialis.

2. Bald. in c. 1. n. 2. quæ sint Regalia, Iass. in l. de quibus, ff. de legibus, num. 43.

O

Latè Decius *cons.* 589. n. 2. & cõs. 649 optimè Mo. in. de Hisp. primog. lib. 2. c. 6. n. 14. vbi cum Hernia dicit, tantum esse vim immemorialis

morialis consuetudinis, vt potestas Principis, seu Imperatoris, quando cum causa dispensat equiparetur Aufrer. de potest. sæcul. super Ecclesiastica falleci 1. Marta de iurisdict. 2 p.c.12.n.3. Zeuall in suis quæstion q.896.n.222. cum seqq. Et tandem tanta est virtus huius consuetudinis vt tribuat maiorem titulum, quam considerari possit, Molin. vbi proximè, Mascard. de probat. 3.tom.cõcl. 1372. Auendañ. de exequend. mandat.c.4.2.p. & 1.p. c. 6. n. 8. Gaspar Thesaur. decis. 27. vbi triginta effectus immemorialis enumerat Vincē. de Franch. decis 166. Ioseph. Ludouic. decis. Perasin. 106. Aloys. Ricc. in prax. decis. iuris Patronat. n. 144. latissimè Mieres de maiorat. 4 p.q 21. à num. 50. Grassis de effect. Cleric. tus, effect. 1. n. 372.

rida con sciencia, paciencia y tolerancia de los Sumos Pontifices, como en este caso la ha auido notoriamente, y se prueba del hecho. Porque el Duque Francisco Sforcia el año de 1449. denegò dar la possessiõ del Obispado de Pauia a Iuan, eligido por el Pontifice, diziendo, no le queria dar el Placet, porque le auia concedido el mismo Pontifice facultad de nombrar todos los Obispos, Perlados, y otros Beneficiados de su Estado, valiendose tambien del derecho que tenia por el Economato, a denegarle el Placet, è indubitablemente se prueba esta sciencia desde el tiempo de Clemente VII. q̃ fue el año de 1529. en el qual criò el Economato Pontificio, rogando, y persuadiendo al Duque Francisco Sforcia el segundo, que nombrasse a Iacobo Picinardo para que exercitasse el Economato Ducal, juntamente con el Pontificio para que le auia nombrado, como consta sup. n. 37. en la relacion del hecho.

Muerto Clemente VII. Paulo III. su sucessor, y todos los demas Pontifices que ha auido hasta la Santidad de Vrbano VIII (que este año de 1637. rige la Iglesia de Dios) que son 136. años, han nombrado los Economos que V. M. y sus ptedeccssores han criado, y muchos despues de auer exercido dos y tres años. Y la Santidad de Paulo V. nombrò al Obispo de Castro Caccia, como en el hecho està aduertido en el num. 74.

Y passando mas adelante en esta sciencia, se presume del mismo hecho, y de su calidad, que es tan graue, è in

por-

portante, y que su exercicio se endereza contra los proueydos por la Sede Apostolica, y que della vienen los auisos a los Economos para que conceda el Placet a los proueydos. Y assi por este fundamento la sciencia es manifiesta.

Eslo tambien, por auerse exercitado el Economato 56
con vista de tantos Obispos, Arçobispos, y Cardenales, y de otros Ministros de su Santidad, que han assistido en el Estado de Milan, como Ministros de la Sede Apostolica, cuya sciencia basta para que la inmemorial se concluya legitimamente.

Tambien se concluye de los Pontifices naturales q̃ 57
ha auido del Estado de Milan.

Iulius III. fue Obispo de Pauia, siendo Cardenal, y 58
en su Obispado con puntualidad y rigor se ha practicado el exercicio del Economo. Pio IIII. natural de Mariñan, siete leguas de Milan, fue del Colegio de los Doctores desta ciudad, donde se practica, trata y confiere la suma de todos los negocios del Estado. Pio V. natural del Bosque, territorio de Alexãdria, exerciò muchos años oficio de Inquisidor en el Estado, y no pudo ignorar negocio tan graue, fuele muy notorio, y deseando remediar algunas cosas embiò con vna Legacia al Cardenal Alexandrino su sobrino a la Magestad de Felipe Segundo.

Gregorio XIIII. fue antes de ser promouido al 59
Cardenalato Senador de Milan, Tribunal por donde corrian estas materias.

Deste argumento para 60
probar la sciencia en los Sumos Pontifices, que han sido naturales de vn Reino vsan graues Autores, y le tienen por fundamento cõcluyente. *p*

p Guillelm Benedict. in c. Raynutius verb. Et vxorem, nomine decis. 2. numer. 57. 59. de testam. Menoch. cons. 1000. n. 65. vers. Concurrit n. 66. & cons. 800. n. 44. vers. Concurrit optime Salgad. de Regia protect. p. 1. c. 1. prælud. 1. n. 142 Zened. in quæstionib. Canonicis 45. q. num. 27.

Y

Y quando no concurriera la sciencia de los Pontifices con fundamentos tan irrefragables, bastara la sciẽcia de tantos Perlados, Cardenales, Arçobispos, Obispos, y otros Ministros que la Sede Apostolica ordinariamente ha tenido en el Estado de Milan, en cuya presencia se ha exercitado el oficio del Economado, experimentando los efetos del ensus mismas personas. Y esta sciencia basta para q̃ se cause prescripcion contra el Sumo Pontifice, y cõtra qualquiera otro Principe. *q*

Y la sciencia, y tolerancia del Principe (especialmẽte quando fue por largo tiẽpo) induze expressa dispensacion *r* mayormente quãdo no es contra lo que está introduzido por derecho natural, *s* conuiene con lo dicho, que aunque las personas de los Clerigos seã exẽptas de iure diuino del fuero secular, y el Sumo Pontifice vniuersalmente, no podrà quitar su exempcion, puede la costumbre introduzir, que en algunos casos particulares (mayormente en los que miran la conseruacion de la Republica, y quiete, paz vniuersal della) qué el Principe seglar conozca contra las dichas personas. *t*

61

Y que

Q

Bald. in l si plublicanus, §. fin n. 2. ff. de public. & vect. Aymon Crauet. de antiquit. temp. 4. p. absolutissima numer. *23*. Bald. de præscript. 2 p. quinte partis: q. 3. sub n. 8. Tiraquel. de notabilit. c. 14. n. 3. Couat. in regul. possessor. 2. p. in initio, n. 8. vers Tertiò circa finem, Ioan. Gut. in pract.

R

Guissel. Benedict. vbi sup. n. *58*. & *59*. Menoch. d. cons. 1000. n. *68*. Cened. dict. q. *45*. n, *28*. & facit text. elegans in l. 1. §. magistratum, ff. de exercit. action. ibi: *Caterum si scit, & passus est, eum in naue magisterio fungi, ipse eum imposuisse videtur*, & quod reputetur huiusmodi immemorialis introducta cum scientia, & tollerantia Principis fortio ipso priuilegio, Crauet cons. *640*. n. 10. lib. 1. Narbon. in tractat. de appellat a Vicar. ad cons. Archiep. Toletan. 2. part. fundament. 5. n *6*. nam fortius declaratur volũtas factis quam verbis, l. Paulus, ff. rem ratam haberi, ita & cum Casanate resoluit Salgad. de protect. Regia, part. 2. c. 1. prælud. 3.

S

Abbas in c. Clerici el 2. n. 4. de vita & honest. Cleric. Loazes de matrim. dubit. 12. o. 32. in fin. Mascard. de probat. concl. *1135*. n. 1. Cened. q. *45*. sub num. 30.

T

Ita cum Iul. Clar. Couar. Gaspar Rodriguez latissimè prosequitur, Sesse in tract. de inhibit. §. 3. à num. *154*.

V

Post Felin. Mart. in tract. de iurisdict. 4.p.cent.1.casu 64.n.13.vbi ita fuisse decisum per Rotam in decis. 127. p.3. lib.3. Couar.in practicis,c. 31.n.4.Sesse post alios de inhibit. c. 8.§.3.à num.151.

X

Roch.de Curt.in.c. cum tanto,gloss. 1.num 6.& 8.dicens,quod in hoc nullus discrepat. Sesse post alios d.§ 3. num.152.

Y

Decius cum alijs, conf.589. num.2. & conf.699.

Z

Aufrer.de potest.sæcul.super Eccles. regul 1.fallen.12.Grat conf.61. numer.22.& 23.Suarez lib.4.de immunit.Eccles.c.34.num.43. Chach. decis.30.n.15.Thesaur.decis.31. num. 12.latè post alios,Carol. de Grassis de esse & clericat. effect. 1.à n.372.cũ seqq.Menoch.de retinend.remed.3. num.35.Patian. conf.116.& 117. Sesse in epistol.ad Regem,num.100. & numer.46.& latius in d.§.3.à n.152.

A

Abbas in c.cum terra, num.2. de ele & vbi Ioan. Andr. n.4. Bellamer. col.2. Zauarel. n.3.vers.Et plus cum seqq.Butr.n.10 11.& 17. Imol. n.1. vers.Nota, quod reprobatur. Henriq.

Y que la costumbre atribuya jurisdicion a los juezes seglares,contra los Clerigos, lo tuuieron graues Autores. v 65

Y es tambien bastante para interpretar,declarar,y limitar el derecho natural principalmente dõde interuiene la publica vtilidad. x 63

Corrobora dichas conclusiones,que todo aquello que se concede por priuilegio,se puede adquirir por costumbre inmemorial. y 64

Y si el Romano Pontifice en algunos casos limitados,y no generalmente,puede conceder al Principe seglar que conozca de las personas Eclesiasticas. Y aun podrà hazerle capaz de conferir Beneficios,y de proferir censuras. z 65

Con mucha mayor razon,y justificacion han podido los Duques de Milan adquirir este derecho tan limitado, y justo, que los Beneficios no se prouean en personas que no fueren gratos, y confidentes suyos: mayormente que esta no es prescripcion que totalmente priue a su Santidad, y a los Ordinarios,del derecho de elegir, y solo le limita y restringe a las personas en quien concurren dichas partes. Y esta restriccion es por todos derechos permitida, porque no quita generalmente la potestad de elegir, a sino la reduze a personas confidentes. 66

Pero

Pero si este negocio se mira por verdad, y se considera el tronco, y fundamental raiz del, se hallarà que no es necessaria prescripcion quadragenaria, centenaria, ni inmemorial, sciencia, tolerancia, ni consentimiento de los Pontifices, ni el de sus Ministros, ni otros terminos, ni conclusiones de derecho con que se ha fundado el de V. M. porque solo se trata de la obseruancia, y execucion de tantas disposiciones Pontificias, q̃ ordenan, que el Prelado elegido sea confidente al Principe, y que sino lo fuere, no tiene obligacion de admitirle en sus Estados. Y si tan justas leyes no se huuieran obseruado, y V. M. pidiera aora su execucion, era preciso el vso dellas, y nadie se le pudiera impedir, pero no trata de adquirir de nueuo, sino de conseruar lo q̃ por Principe soberano le toca, q̃ aũque lo es por tantos titulos, lo es tambiẽ por Duque de Milan, q̃ no reconoce superior en lo temporal. *b* Y sin nota manifiesta de agrauio, V. Magestad no puede ser priuado deste derecho directa, ni indirectamente.

Concurre con esto, que si este oficio fuera dañoso 67
a la Iglesia, ò contra su libertad, no le huuieran los Pontifices permitido, ni tolerado por centenares de años, y en tantas ocasiones como se ha puesto en con-

P tro-

Hq. Boich n. 1. Barbos. plures adducens, n. 2. Viuian. in suo rational. iuris canon. in d. c. cum terra, vers. Potest ta men Guill. Benedict. in c. Raynuntius in verb. Et vxorem, decis. 2. n. 82. Decius in cap. 1. n. 17. de elect. Selua de Benefic. q. 23. n. 29. 30. & 44.

B

Bald. in suo solemni, cons. 353. præsupponendum est, num. 2. vers. Nã & Imperator, lib. 1. & cons. 326. Rex Romanorũ lib. 1. & cons. 355. lib. 3. Paulus de Castro cõs. 227. Alex. de Imola cons. 90. Barbacia cons. 34. pluresq̃ alij laudati ab Alexandro Raudens. de Analogis, lib. 1. cap. 17. nu. 19. & cap. 28. n. 2. & 3 & cap. 34. numer. 117. & habet in suo dominio iura Imper. Felinus in cap. quæ in Ecclesiarum de cõstitutio. n. 32. y 33. Et potest in suo Ducatu omnia ea quæ Imperator in suo dominio, Mandelus Albensis cons. 111. n. 14. & cons. 493. n. 11. latè Curtius Senior cons. 48. col. 10. Socinus Iunior. cons. 76. n. 1 Ægidius Bos. in praxi, rit. de crimine læsæ Maiestatis, n. 54. Roland. a Valle cons. 76. nu. 3. & cons. 91. numer. 37. lib. 2. & cons. 1. n. 50. libr. 3. Menoch. cons. 2. nu. 105. Ofaseus decis. Pedem. 155. n. 1.

C

Thesaurus decis. 121. num. 12.

D

Carol. de Grass. de dominio Franc. iure 20. vers. Ad Regem Renat Copin. in eod. tractat. lib. 2 c. 7. n 2. Corset. de potest. & excellent. Regis. q. 59 Fran. Marc. decis. 44. n. 8. & 9. latissimè Arnald. Ruccius de Regalib. & Philipp. Porcius in eodem tractat. vbi multa, & extra ordinaria priuilegia in Ecclesijs Cathedralibus, & in Regibus Franciæ competentia cumularunt.

E

Monald. cons. 109. n. 1. lib. 2. Peregr. lib. 4. variar. iuris n. 53. vers. Aduertit, & decis. 145. num. 17.

F

Angel. cons. 23. Speculat. in tit. ne sede vacante, num. 6. & 7.

G

Thesaur. decis. 131. n 1. & 11. Amad. Apont. in quibus Laudemialibus, titul. quis sit index competens in causa feudi, n. 49. qui etiam de practica aliorum Principum testantur. Selua in tract. de benef. 2. p. q. 37. n. 10.

trouersia, y le han mordido los Eclesiasticos de Milan, totalmente se huuiera quitado, y borrado su memoria. Pero se ha visto lo contrario, que con las disputas y controuersias ha salido mas iustificado su vso, y exercicio, porque es vtilissimo al buen gouierno de la Iglesia, como lo aduierte Tesaurus, diziẽdo, que se ha de alabar, y conseruar. *c*

Iuntase cõ lo dicho, ser esta vna Regalia vniuersal, de que generalmente gozan todos los Principes Christianos, a ninguno delosqua les se le dà Perlado, ni Beneficiado que le sea difidente. En España, y en todos los Reynos a ella adjacentes V. Magestad presenta todos los Obispos. Y en Milã, y Napoles a los que no presenta V. M. les concede el Placet antes que entren en la possession. 68

Los Reyes de Francia indubitablemente gozan desta Regalia, y de otras muchas mayores que tienen en su Reyno, de q̃ atestan Carolo de Grassis, y otros. *d* 69

De la Señoria de Venecia atesta Monaldo, y Peregrino. *e*

Del Reyno de Inglaterra, quando en el florecia la Christiandad. Y de Florencia lo refiere Angelo. *f* 70

Del Duque de Saboya practica lo mismo en sus Estados, como refiere Thesaur. y Amadeo. *g* 71

Y seria cosa fuera de toda razon, y manifiesto agra- 72

uio,

H Boer. decis. 32. n. 9. Fran Marc. decis. 90. n. 9. Guill. Benedict. in c Raynuntius in verb Et vxorem, decis. 2. n. 78. vers. Et in talibus Germon

uio, que lo que se permite à tantos Principes, se denegasse a V. M. que es columna de la Fè, defensor azerrimo de la Iglesia, de quien siempre se ha estimado por hijo primogenito, por cuya defensa esta Monarquia ha derramado tantos tesoros, como las ocasiones que han ocurrido lo han mostrado.

I Guill. Bened. vbi proximè, decis. 2. n 84. & n. 85. vers. Et vt vidistis, Hieron. Gonçal. in regul. 8. Cancel. gloss. 24. n. 155. & 157. Santarell. variar. resolut. q. 16. n. 14. & 15. & hæc opinio comprobatur in d. c. cum terra, & c. cum inter vniuersas de elect.

Y por estas causas, si a algũ Principe se deuiera permitir por la Iglesia esta Regalia, era a V. M. quando en ella huuiera dificultad. Y quando no la tuuiera tan assentada por tantos fundamentos solidos y ciertos como arriba esta referido, se auia de atrauesar, y atender a la costumbre, como generalmente se deue hazer conto los los Reyes, por la excelencia y prerogatiua de su dignidad, principalmente quando a los sumos Pontifices les consta de la costumbre en que fundan, y que ha sido tolerada. *h* 73

Y es conueniente relaxar en semejantes casos los preceptos Canonicos, y tener gratos a los Reyes Catolicos, para que el Pontifice en las ocasiones que ocurrieren, los halle mas prõptos a la defensa de la Iglesia, y Religion. *I* 74

Y esta prerrogatiua de gracia, no solo toca a los Reyes, pero tambien a otros Principes que no reconocen superior, y vsan de ceremonias de tales, como indiuidualmente tratã do del Duque de Milan lo obseruarõ Eneas Falconio y Geronymo Gõçalez. *K* 75

K Æneas Falcon. de reseruation. cap. 36. n. 3. & 4. Hieron. Gonçal. ad regul. 8. Chancell. glos. 24. n. 159.

Ca-

Capitulo 2. tocante a los sequestros.

76 VNo de los principales exercicios del Economo es la custodia de los frutos de las Iglesias Catredales, Colegiales, Parrochiales, Abadias, y otras qualesquiera Dignidades que estã vacas para que no anden en siniestro, ni sean ocupados por legos, y otras personas que sin titulo competente los podriã retener, en daño de las Iglesias, y sucessores a quien tocan. *l*

L

Cap. præterea de officio ordinarij, ibi: *Quæ vel in vtilitatem Ecclesiæ vel futuris debeant successoribus reseruari fideliter*, cap. quia *sæpè de electione in 6.* ibi: *Quæ in vtilitatem dictarum Ecclesiarum expendi, vel futuris debeant successoribus reseruari*, clem. statutum de ele & ibi: *Tempore vacationis earũ futuris successoribus fideliter reseruandis.*

77 Son administrados estos frutos cõsuma diligẽcia por los Economos, conseruanlos fidelissimamente hasta el ingresso del sucessor, q̃ los recibe despues de auerse le concedido el Placet. Y si integralmente no les fuessen entregados por los Arrendadores, ò Masaros que los tienen en arrendamiento, ò por los Depositarios en quien fueron depositados, el Economo haze entero cumplimiento de justicia al prouecydo, hasta que plenamente quede satisfecho de lo que ha de auer.

78 Este derecho, y practica està fundado en diuersas disposiciones de derecho ciuil, y canonico, que ordenan, que muerto el Obispos, el Principe secular prouea Economo, que en sede vacãte administre los bienes y rentas de las Iglesias, y las cõserue, en beneficio de los sucessores a quien tocan, ò de las mismas Iglesias. Assi lo escriuiò Iustiniano al Prefecto del Pretorio Atarchio el año de 528. *m*

M

Refertur in l. omnem 42. C. de Episcop. & Clericis, ibi: *Post mortem Deo amantissimorum Episcoporum, iubemus, vt pro tempore illarum Ecclesiarum Economi rationes reddant earum, quæ ab illis relicta sunt, rerum, idque sanctissimus Ecclesijs præficere, quòd ex nostra lege sis dabatur*, l. omnes qui §. nihilominus, C. eod. l. iubemus in princ C. de sacrosan & Eccles. c. quia in quibusdam 89 distinct. c. cum vos de offi. ordin. c. bonæ de appellat. c. de laicis, c. illud, & seq. 12. q. 2. cum alijs iuribus quæ omittũtur cõsulto.

Y

Cap. cum vos de offic. ordin. notat Franc in c. generali, col. fin. in gloſ. huiuſmodi de elect. in 6. Theſau. deciſ. 131. n. 5. etiam quod agatur de Beneficio Patronato, vt notat gloſſ. in d. c. generali, Roch. de Curte de iure patronat. verb. Honorificum, q. 26. num. 57.

aunque regularmente hablando, la cuſtodia de los Beneficios vacantes no toca al Patron, ſino a quien ha de hazer la eleccion. *n* Si ay coſtumbre en contrario, ſe ha de guardar, eſpecialmente ſi la tuuieren los Reyes, y otros Principes, Duques, Condes, ò Marqueſes, y aun perſonas particulares. *o*

O

C. generali de elect. in 6. in illis verbis: *Qui autem ab ipſarum Eccleſiarum, cæterorumque locorum fundationem, vel ex antiqua conſuetudine iura ſibi huiuſmodi vendicant.* Et ibi: *Nec bona cætera, quorum ſe aſſerunt habere cuſtodiam dilabi permittant, ſed in bono ſtatu conſeruent*, vbi gloſſ. verb. Antiqua notat, *quod in hoc quod quis habeat ius patronatus, cuſtodiam, guardiam, vel ſimilia bene valet conſuetudo non vero in eo quod vſurpet.* cap. ſi in plebibus 63. diſt. & eſt communis omnium tralatitio ex celebri doctrina Hoſtienſis in d. c. cum vos, nu. 3. de offic. ordin. vbi Bellamera, num. 4 Annania n. 5 Imol. n. 11. Bætr. n. 16. Zauarel. n. 3. Ioan. Andr. n. 15 Gemitian. in cap. illud in fine 12. q. 2. Archid. n 1. verſic. Item nota. Archi. n 1. Lambert. de iure patronat. artic 29. q 1. principal. p. 2. lib. 2. vbi de præſcripta cum titulo, vel ſine titulo, Abbas in cap. vt præteritæ, n 8. de elect. Henriq. Bohich in cap. in Lateranenſi, n. 6. verſ. Hæc intellige de præbendis. Viuian. in ſuo rationali ad d. cap. cum vos, verſ. Sed intellige, Specul. in tit. ne ſede vacante, n. 6. Reſtaur. Caſtald. de Imperatore, q. 100. n. 23. Azor. tit 1 lib. 5. c. 19. verſ. Conſuetudo etiam, Beat. Antonin de excommunicatione, c. 19. n. 2. tract. Venet. tom. 14. Franc. de Plat. tract. de excommunicat. 2 excom. §. 31. n. 3. Ferret. conſ 142. n. 3. verſ. Quibus tamen, Alex. de Neuo conſ. 48 n. 4. verſ. Venio. & n. 6. verſ. Poterunt, Theſ. d. deciſ. 131. n. 11. & 12. vbi Theſ. Iunior in addict. verſ. Non quia, Stephan. Maleret. in tract. de elect. fol. 19. verſ. Sed quid de bonis, Corlet. de poteſt. Regia. 4. p. num. 21.

Y ſolo ſe prohibe por el Concilio Lugdunenſe, autor de dicho cap. generali, el abuſo de los frutos, conuirtiendolos los que tienen coſtumbre de guardarlos en ſus proprios vſos, y defraudando dellos a los ſucceſſores: en eſto no ayuda la coſtumbre, y como corruptela y nutritiua de peca do la reprueba el Concilio. *p*

P

Archidiaconus in d. Cap. generali ſub num 1. & ibidem Ioan. Andreas col. fin. in princ. Innocenc. in cap. ſuper hijs, n. 7. de elect. Ioannes de Selua de Beneficijs, p. 2. q. 21. n. 37. Carol. de Graſsis de Reg. Regis Franc. iure 20 ſub verſ. Ad Regem, Conſetus de poteſt. & excelentia Reg. q. 56. Franc. Marc. q. 44 n. 3. & 9 Theſaurus deciſ. 131. per totam dicens ſub num. 21. ita obſeruati communiter, etiam quoad Cardinales.

Q Y mu-

Y muchos Autores sintieron, que los Reyes y Prin- 81
cipes que no reconocen superior en lo temporal, por el Patronazgo q̃ les pertenece en las Iglesias Catedrales, y por la protecciõ vniuersal que tienẽ en las demas Iglesias, les toca este derecho de iure communi: y que puedẽ vsar del sin auerle ganado, por costumbre, y que es Regalia propia.

Y desta vsa V.M. y otros Reyes, de que abaxo se ha- 82
rà menciõ, si biẽ es cosa llana, q̃ qualquiera priuado puede adquirir este derecho por costũbre, como lo adquirió cierta familia noble en Florencia, llamada de Tosingos, y en Parma la de los Vizcondes, de que hazen menciõ, Archidiacono, y Iuan Andres. *q*

La duda desta disputa 83
no cõsiste, en q̃ los legos no sean capazes desta administracion y custodia de frutos, y que la puedan adquirir por tiempo, sino qual se rà necessario para que justa mẽte se pueda dezir, que este derecho sea adquirido por costumbre. En lo qual dizen los Doctores que no es necessaria la inmemorial y que bastarà la costumbre de 40. años, por no ser contra derecho natural diuino, ni buenas costumbres, antes asistido del positiuo por la decision del Concilio Lugdunense, y de otros textos que arriba se han citado. En los quales casos regularmente basta contra la Iglesia la prescripcion de 40. años. *R* Pero si el Principe seglar tratasse de adquirir los frutos, seria necessario tiempo inmemorial.

Pero cessa esta duda en fauor de V.M. teniendo 84
en

q Archidiaconus in d. cap. generali, n. 1. & ibi Ioann. Andræas, n. 3. & 4.

R Gloss. in cap. præsertim, §. nisi, verbo, Legitimè de offic. ordinarij in 6. gloss. in d. cap. generali in verbo, Antiqua, vbi Monachus, numer 6. cum sequentibus, Franc. Ioan. Andræas, & alij supra citati; ita post alios tenet Moneta de conseruatoribus, cap. 7. num. 465. Consuetudo namquè dicitur legitimè præscripta per spatium 40. annorum contra Ecclesiam, vt communi canonistarum placitu receptum est, vt alios commemorando, resoluit Nata cõs. 431. num. 7.

en su fauor la costumbre inmemorial probada con tanta multiplicidad de actos antiguos, sacados de los archiuos, y de otros testimonios autenticos que se hallan, que manifiestan esta verdad, y este es titulo el mas potente, y firme q̃ se puede desear, tiene fuerça de ley de priuilegio, y se reputa por la mesma verdad, como arriba diximos en el nu. 53. y muchos Doctores hã dicho, que es mas potente la inmemorial que el priuilegio, y que es mas vtil posseer en virtud della, que en la del priuilegio, porque mas dificilmente se quita lo que diò la costumbre inmemorial que lo que se ha adquirido por priuilegio. *s*

Y la que V.M. tiene en su fauor es la mas calificada que se puede desear, pues como en lo del Placet diximos, se ha adquirido conciencia, paciencia, y tolerancia de tantos Sumos Pontifices, y de sus Ministros, y por todos ha sido tolerada por centenares de años, y esta sola tolerancia induze priuilegio como tambien està fundado. 85

Demas de todo lo qual, esta costumbre està fundada en otras muchas razones juridicas, y conuinientes, y algunas necessarias a la paz, tranquilidad, y seguridad del Estado de Milan. 86

La primera es la consideracion del Placet, de que vsa V.M. en aquel Estado cõcedidole a todos los Eclesiasticos q̃ son proueydos. Y si el Economo de V.Magestad no vsasse del remedio del sequestro de los frutos: 87

S

88 Craueta cons. 640. numer. 10. libr. 4. Casanate cons. 29. num. 40. Narbona in tractatu de appellationibus, 2. p. fund. 5. num. 6. Salgad. de Reg. protectione, cap. 1. prælud. 3. num. 151.

T

Ad præscriptionem incoandam prosequẽdam, & perficiendam contra sum. Pontifi. aut Regem sufficij scientia suorum ministrorum, seu officialium. Baldus in l. si publicanus, §. fin. n. 2. ff. de publican. & vectig. Couar. in reg. possessor. 2. p. in initio, n. 8. vers. Tertiò, Tiraquellus de nobilit. cap. 14 n. 3. Nicolaus Garcia de Beneficijs, 5. p. cap. 5. n. 136. Bald. de præscrip. 2. p. 5. p. q. 3. n. 8. ita cũ Alexan. Decio, & alijs, tenet Tuscus liter. C. concl. 196. Ioan. de Narbona in tractatu de appellat. vicarij 2. p. fund. 5 n. 10. loquens in indiuiduo de præscrip. contra Rom. sedem.

tos: facilmente quedaria defraudada esta Regalia, porque el proueydo buscaria modo de ser entregado en los frutos, no auiendolos de recibir de mano del Economo: y si despues pareciesse que el proueydo no era confidente, era necessario recuperarlos del; de que nacerian diuersos inconuenientes, y dificultades, y principalmente que la Iglesia por la parte que le toca, y la persona confidente en quien viniesse a parar el Beneficio, vendrian a quedar priuados destos frutos, y el difidente con ellos. Y es interes grande del Principe, que no se entreguen a persona que no ha de quedar en la Iglesia, y que los lleue fuera del lugar donde esta sita, y aun de todo el Estado, como lo notaron Azor, Guillermo Benedicto, y otros *v* y vēdria a ser inutil la Regalia del Placet, si el Principe no tuuiesse autoridad para la custodia de los frutos, y darlos al que le fuesse confidente, y por tal le diere el Placet, *v* quien se concede lo principal, se ha de conceder lo accessorio para que se siga, y tenga efeto. *x*

Tambien puede V.M. 88
vsar deste derecho por euitar escandalos, y obuiar los inconuinientes que pueden nacer entre personas Eclesiasticas, y aun entre seglares, si los frutos de las Iglesias vacantes no fuessen amparados, y guardados de vn Ministro q̄ en su Real nombre los conserua, cada vno procuraria tenerlos en su poder, con diuersos pretextos. Y sobre esto se seguirīa diferencias, y escandalos, y por

v

Azor institutio. moralium, tom. 2. cap. 4 vers. Deindè cum alienigenæ, Guil'er nus Benedictus in cap. Raimuntius, verbo, Vxorem nomice, decis. 2. n 484. Rebuff. conf. 189 nu. 7. vers. Item, & Prouincias, Cuccus institutio. Canonicarum lib. 3. titul. 7. num. 11.

x

Vulg. text. in l. cui iurisdictio, ff. de iurisdict omn. iudi. Abb. in cap. cum vos n. 6. in fin. de officio ordin. vbi dixit, quod si datur alicui Principi custodiam fructuum Ecclesiæ per consequens ei tribuitur Æconomi diputādi facultas Faber difinit. 3 C. de prohibita sequæstrat pecuniq; iuncta difinit 53. n. 1. in additionibus, C. de fructibus, & litium expens,

por razon de euitarlos, puede el Principe entremeterse, aunque sea entre personas Eclesiasticas, preuiniendo las sospechas que puedē dar ocasion a semejantes daños, y con la prudencia que el discreto Principe deue vsar en beneficio de sus subditos.

De aqui nace otra cōclusion assētada, que por razon de conseruar la paz publica, y euitar inconuinientes entre personas Eclesiasticas conoce el Principe seglar de las causas possessorias beneficiales que se cōtrouierten entre personas Eclesiasticas, ora se trate de retener la possession, ora de recuperarla, solo en lo tocante al sumarissimo del estado possessorio, que se juzga quid facti, remitiendo el possessorio plenario, y el petitorio al juez Eclesiastico, a quien toca. z 29

Y no se diran en este caso las manos del Principe violentas, sino pacificas, y manos de la Iglesia, a quien Dios encomendò su defensa, y proteccion, y la obseruancia de las leyes, que miran a su buen gouierno. a 90

Afflictis dec. 24. Bossius de Principe num. 212. Farinacius q. 8. n. 120. Thesaurus dec. 82. n. 3. in fi. vbi Thesaurus Iunior. in addition. vers. Quę in iure fundatur. Valasc. decis. 93. Fontanel. de pactis nuptia. tom. 1. claus. 4. glos. 13. part. 2. nu. 15. Cou. practi. quest. cap. 35. n. 2. vers. Sexto Restaurus, Castald. de Impera. q. 101. n. 11. fol 73. tom. 16. Ferretus in addict. ad Guidum Papam dec. 1. Muta ad cap. Regni Siciliæ tom. 2. cap. 114. n. 3. & 4. Petra de potest. Princip. cap. 6. numer. 89 y 90. Amadeus de Ponte in tractat. quis sit iudex competens in causa feudi, vers. Maior reperitur, inter tract. Venet. p. 2. est nāq; peculiarę Maiestati Principis vim vetare in multos cōpescere, & armato brachio similibus malis ocurrere, vt prædicti Auctores, & alij vno ore affirmant.

Z

Piasecius in praxi Episcopali, p. 2. cap. 4. n. 25 gloricius cons. 13. n. 36. & 40. Æmilius Ferretus in l. naturaliter, §. nihil commune, n 7. ff. de adquirend. poss. Peregrinus dec. 145. n. 8. y 16. Petr. Barisius in direct. electionis p. 3. c. n. 8. Gaspar Rodriguez de annuis reddibus, lib. 1. q. 17 n 71 Torreblāc. in tract. de Magia plures commemorans, lib. 3. c. 26. n. 9. cum seqq. Camil. Borel. de Regis Cathol. præstantia, c. 71. n 214. Salgad. de Regia protect. p. 1. c. 1. prælud. 5. n. 217.

A

L. fin. C. de summ. Trinit. & fi. l. Cath. vbi dicitur Regiam potestatem ad hoc inter cætera esse institutam, vt sanctorum Patrum decreta saluberrima executioni demandari faciat. & quod in hoc casu manus Regia, manus

R Y la

nus Ecclesię sit Belling. in specul. Principum rubr. 11. §. tractandum, & facit l. 1 tit. 3. lib. 2. Recopil ibi: *Y a los Reyes, y Principes encomendò Dios la defension de la santa madre Iglesia, e. Princeps. cap. Regũ officiũ 23 q. 4.* Æsaiæ. c. 49 vbi Reges dicuntur Nutritij Ecclesiarum, & facit illud iudę Regis, 4 cap. 12 qui iussit pecuniam ablatam ad tutelam templi, erogari fabris, ac cæmentarijs, quia Sacerdotes, quibus id commissum erat negligẽtes in erogatione hac existere. alios refert Salga. de Reg. protect. part. 1 c. 1. præludi. 3. n. 113 Couar. c. 35. num. 1. vers. Sexto.

B

Amad. de Apont. in tract. quis sit iudex comp. in mat. feudi. vers. Maior versatur, fol. 292. & fol. 199 tractat. Venet. tom. 10. p. 2. Guillel. Rodoan. de spol. Clericorum, q. 14. n. 14. Petr. Barbos. in l. Titia, ff solut. matrimonium 41. dicens: quod licet ius decimarum non possit concedi laicis, tamen perceptio fructuum venientiũ sub nominè decimæ concedi potest. Ioan. Garcia de expens. c 9. n. 20. Zeuall. 4 p. q. 897. n. 646. Gratia. tom. 2. discept. forens. c. 238. n. 21. Ioan. Gutier. lib 1 pract quæstionum, q. 14 n 4. Calisto Ramirez de lege Regia, § 31. n. 4. nouissimè Ioan. del Castill. de tertijs, c. 10. n. 6 & c. 11. n. 6.

C

Cap. cum secundum Apostolum cum vulgat. de præben. Abb. in cap. decernimus, num. 10. y 11. de iudicijs, Thesaur. alios referens decis. 131. num. 6. Renatus Copinus de sacra policia, lib 3. tit. 3. n. 10. Gõçal. regul 8. Cancellar. gloss. 2 num. 63. Garcia de Beneficijs, p. 1. c. 2 n. 5. Monald. cons. 104. n 36. & 37. Anguisol. cons. 261. num. 14.

D

Petr. Andr. Gambara de potestat. legati, tit. de authorit. legati in commendando beneficia, n. 11. 12. 24. & 25. tractat. Venet. tom. 13. p. 2. fol. 179. Nicol. Miles. in suo repertorio in verb. Administrator non dicitur.

Y la custodia, y sequestro destos frutos, no solo se funda en las sobredichas razones, pero se añade, que son cosas temporales, y estan debaxo del territorio del Principe, y las diferencias que sobre ellos ocurrieren se puedẽ tratar ante el juez seglar. *b*

Y la razon es, que los Be- 91
neficios tienen dos partes, vna q̃ mira a la espiritualidad, otra a la tẽporalidad, y ambas entre si sõ distintas.

Porque la primera con- 92
siste en el exercicio del Beneficio, y cumplimiento de aquello q̃ le toca, que mira a la espiritualidad: la segunda mira a la percepcion de los frutos, que es cosa temporal, y accessorio al espiritual, que se dan por razon de los seruicios que el tal Beneficiado haze. *c*

Y estos frutos como ten- 93
porales se pueden administrar por personas legas, porque el tal administrador no se dà al Beneficio, sino a los frutos, su exercicio no cõtiene administracion de cosas espirituales, sino la de frutos vacantes. *d*

Y

B
Rebuff. conſ. 42 n. 22. 24. & 26. Cuc. lib. 3. morallium, tit. 7. n. 12. Maximè quando laicus adminiſtrator nullum ius exercere poteſt in perſonas Cleri cũ, gloſ. in c. ſaluator. in verb. Et iudicem 1. q. 3. vbi Turrecremat. num. 8. Bald. n. 1. & 8. Decius n. 9. 11. & 13. Alex. de Neuo, n. 26 27. & 28. Ripa n. 52. 53. cum ſeqq. Bellamer. in cap. in nouis, num. 2. & 3. 16. q. 7. Sum. Armil in verb. Laicus, num. 1. Silueſter in ſum. in verb. Laicus, num. 1.

F
Teſtatur Cioſ. conſ. 1. nu. 28 & n. 85. vers. Nec mouent. lib. 1. Decius cõſ. 14. num. 7. Ripa vbi prox. n. 55. Ferret conſ 141 per totum, & conſ. 142. n. 5. & 6. & 143. n. 6. Mareſcot. var. reſol. c. 42. Cuc. vbi proximè.

G
Mura in cap. Regni, tom. 5. c. 472. numer. 3. 12. & 14 Foller. in conſtitut. peruenit ad audientiam, num. 74.

H
Carol. de Tap. de iur. Regn. Neapolit. tit. de ſacroſanct. Eccleſ. c. 1. Mura, vbi proximè, c. 478. n. 12. 13. & 14

I
Amad. à fol. 321. vide hæc, Theſaur. deciſ. 131.

K
Fran. Marc. deciſ. 98. tom. 1.

L
L. quod meo cum vulgar. ff. de adquirẽd. poſſeſſ. Bald. in l. fin. C. de ædific. Drui

Y el lego no es prohibido ſer Economo, porque el ſerlo no es Dignidad, ni Beneficio, ſino vna deputaciõ que ſe haze para la cuſtodia de los frutos vacantes, que es coſa temporal. *e*

Y cõ eſto cõcurre la coſ 94
tũbre general de toda Italia, q̃ admite a los legos a la cuſtodia deſtos frutos. *f*

Y eſto ſe eſtimauà tam- 95
poco en los Reynos de Napoles, y Sicilia antiguamente, que ſolian para eſto diputar perſonas de baxa condicion, que llaman Baiulos. *g*

Si bien es verdad, que reconociendo la poca fidelidad deſtas perſonas en Sicilia, aduocò eſta adminiſtracion a ſi el Real Patrimonio, y en Napoles corre por mano del Capellan Mayor que haze el oficio que el Economo en Milan. *h*

En el Piamonte por el Duque de Saboya ſe obſerua la 96
miſma practica, como refiere Amadeo, y Theſauro en los lugares arriba referidos. *I*

Tambien en Francia ſe diputan legos, como lo refiere 97
Franciſco Marco. *K*

Y eſto ſe comprueba, cõ que el Economo q̃ ſequeſtra, 98
no poſſee aquellos frutos, los conſerua en nõbre de la Igleſia, y del ſuceſſor, y eſtos ſe diran los verdaderos poſſeedores, y que han conſeruado la poſſeſsiõ por el Economo q̃ tiene en ſequeſtro los frutos. *l*

Pero

Diui Adria. Tollen. & in l. vnica in princ. C. de caduc. tollend. Caualcan decis. 96. in prin num. 5. & decis. 74. num. 105. p. 1. & decis. 28. n. 12. p. 2 comprobat ex pluribus Salgad. de Regia protect. lib. 1. c. 3. num. 111. cũ seqq.

M

Cap. 1. de sacra Vnction, Ioan. Andr. referens ita Monachum tenuisse in c. licet de præbend. in 6. Arnulph. Ruccus de iur. regul. q. 3. in princip.

Pero en el caso del Economo de Milan no se halla el negocio en terminos tan estrechos, aũque juridicos, porque su Magestad nombra por Economos, Obispos, Perlados, y otras personas Eclesiasticas constituidas en Dignidad, que con partidular vigilancia, y con decencia grande atienden a la custodia, y administracion de los frutos, con que cessan todas las oposiciones que en contrario se hazen. 99

Y si replicaren los Eclesiasticos, que persiste la misma dificultad, porque V.M. que nombra el Economo no es persona Eclesiastica, se responde. Que los Reyes no se reputan, ni dizen meramente laicos, antes se deuen juzgar por personas sagradas, por la Sacra Vncion con que son vngidos al tiempo de la Coronaciõ. *m* Y ansi presentan Arçobispos, Obispos, y otras Prelacias, y Dignidades, ò por antigua costumbre, ò por dotaciones, ò construciones de Iglesias, y los Reyes de Francia confieren en algunas de su Reyno toda suerte de Dignidades, y Beneficios, y generalmente en todas en Sedevacante, como largamente escriue Arnulphus Ruceus vbi proximè, Portius en el mesmo tratado y otros. 100

Baldes de precedẽtia Regis Catholici cap. 1 nº 14

Y en la Metropolitana de Santiago, y en la Catedral de Leon V.M. es Canonigo, y se sienta en el Coro con insignias de tal. 101

Y otras muchas cosas Elesiasticas de que son capazes los Reyes juntò Arnupholo Ruceo en lugar que se refiere son 102

N

L. quoties, C. ibi: *Senatores, vel clarissimi*, ibi: *Cui vè sacros nostri numinis*, l. 1. C. *de silentiarij*, lib. 12. ibi: *vt tam in adoranda nostra serenitate*, l. 2. C. *de Fabricens*. lib. 12. ibi: *Æternitatem nostram adoraturus*, cap. 1. vt Ecclesiastic. beneficia sine diminutione cõsetan. l. 1. & 7. tit. 1. p. 2. *E tiene el Rey lugar de Dios para fazer justicia y derecho en el Reyno en que es señor*, l. 3. tit. 4. ead. part. l. 2. tit. 18. par. 3. epist. inter claras, C. de sum. Trinit. & fide Cathol. Bald. in authẽt. hoc amplius, vers. quæro an filij. C. de fideicõmiss. latè Casaneus in cathalog glor. mũdi 6. part. conf. 11. in fin. & 5. part. conf. 33. Redin. de Maiestat. Princip. verb. Imperatoriam, num. 30. & 31. multa tradunt Bobadilla lib. 3. polyt. cap. 2 num. 3. Salgad. de Regia protect. p. 1. prælud. 1. & 2. O

Reges sunt in terris à Deo dati, vt Ecclesiam vniuersalem summum cõtificem, ac singulas omnes Ecclesias protegant, ac defensant, cap. ab Imperatoribus 23. q. 5. Imo si oporruerit etiam armis tenentur defendere, cap. bonæ Princeps 23. q. 8. clem. 1. de iure iurand. vbi iurant esse Ecclesiæ Catholicæ adiutores, ac defensores, redens rationẽ, quia res personæ Ecclesiasticæ, nequaquá in tuto esse possunt, nisi eas & Regia, & Sacerdotalis, *defendat potestas*, c. res. 23. *quæst.* 5. ibi: *Et Regia, & Sacerdotalis, defendat Potestas*, c fin 96. distinct. Multa in proposito adducit Salgado in loco proximè citato. Cardin. Tusc. alios citans practic. quæst. liter. R. conf. 337. num. 10. Marcus Anton. Genuẽ. in tract. de Ecclesijs sui praxis Ecclesiæ, quæst. 63. num. 2. & 3.

P

Anchurran. in cap. generali, tali. col. 1. circa medium, super versiculo, Qui autem de electione. Archidiacon. ibidem sub num. 1. Ioan. Andræas col. final. Speculator, tit. ne sede vacante, nam. 7. in princip. Gemian. col. 4. post. medium. super glos. beneficijs, p. 2. quæst. 33. num. 37. Ca. Regi. Ioannes de Selua in tract. de bene-

Son los Reyes Dioses en la tierra Vicarios de Christo en lo tẽporal, *n* Protectores de la Religion Christiana, y de la Iglesia vniuersal; por recomendacion particular de Dios, y sin ella dificilmẽte se puede conseruar. *o*

103 Y no solo se puede adquirir por tiempo la custodia de estos frutos, pero la propriedad dellos puede ganar el Principe seglar: si biẽ dizen los Doctores, que seria necessaria en este caso costũbre inmemorial. *p*

104 En el Reyno de Sicilia, generalmente V. M. goza de todos los frutos de los Obispados, y otras Dignidades en sede vacante, son administrados por el Tribunal de su Real Patrimonio. Si bien V. M. los distribuye y gasta en el reparo y sustento de las Iglesias, adorno de ellas, y en otras obras pias a su voluntad. Vnos dizẽ que pertenece este derecho a V. M. por concesiõ que hizo Martino V. al Rey Alfonso de Aragon el año de 1320. Y esto parece q̃ consta por el capitulo 478. en-

saneus in cathalog glor. mũdi, par. 5. cons. 24. vers. 177. Francisc. Marcus quæst 49. num 9.
Ioãnes Lucas la Barbaria in suo capi breuio. relatus à Rocho Pyrro in notitiis Siciliæ titul. de elect. num 16. D Regens Cursetus in suo peculari, consilio de spolijs.

Q

Alexandri VI. dat. Romæ anno Incarnationis 1501.

R

De his Regalijs amplissimos compilarunt tractatur Arnulphus Ruceus, & Philip. Portius, quos de Regalibus Franciæ intitularũt. Renatus Copin. de Domanio Franciæ, lib 2 titul. 92. num. 3. Rebuff. de pacific. possessor. num 294. Æneus Robert. rerum iudicatarũ cap. 1. fol. 544. Petrus Gregor. syntagmat. iur. lib. 15. cap. 12. n. 25 & lib. 17. cap. 8. Fabric. Blenia. cap 9. num 36 Carol. de Grass. de Regalio. Franciæ iure 20. sub versic. Ad Regem Custodia. Corsett. de potest. & excellẽt. Regis, q. 56. Franc. Marc. decis. 44. num. 9.

tre los del mesmo Rey. Como el vno y otro derecho se puede ver por lo que escriuen los Autores de aquel Reyno. Y a estos frutos llaman espolios: porque en ellos se comprehenden los bienes que dexan los Obispos. q

En los Estados de Flandes vsa V. M. del mismo derecho. Y en las Indias Occidentales, por Bulas Apostolicas, y por antigua costũbre le tocan estos frutos, y los tiene diuididos en siete partes. Las cinco tiene aplicadas V. M. para el gasto de las Armadas, de Barlobento, y recuperacion de la Isla de Zucaraçao que tomarõ los Olandeses el año passado de 1634. Y las dos para su fabrica y sustento. r

El Rey de Francia, no solo administra estos frutos, i pero dispone dellos como de la demas hazienda de su Patrimonio, sin que en esta, ni en otras Regalias de mas importancia de que vsa, sea molestado, prouee todas las Dignidades, y beneficios que vacan durante el tiẽpo que estan sin Obispos las Iglesias, confiriendolos en quien le parece, sin reseruar prouision alguna a los successores, ni a los Sumos Pontifices. Y aunque Bonifacio Octauo se opuso, y escriuiò vna carta a Felipe Quarto, que llamarõ el Pulcro; amonestandole, conseruasse los frutos a los sucessores, y no se entrometiesse en la prouision de los Beneficios, no lo quiso hazer, antes con parecer de sus Consejeros respondiò con extraordinaria libertad, que le tocauan

cauan: y que por qualquiera camino auia de defenderlos, Vna y otra carta, refieren Aufrerio, y otros. *f*

S

Aufrer. in clement. 1. de offic. ordin. Carol. de Graff de Domanio Frãciæ, lib. 2. iure 1. verſ. Inſuper. Frãc. Lõg. in ſuo Breuiar. chronologic. in vita eiuſdem Philippi; Iulius Lanior. variar. lucubration. de elect. Canonica. doctiſsimus Ioan. Solorzano Pereira in ſuprema Indiarum Senatu Conſiliarius in omni literarum genere verſatiſsimus, lib. 2. de iure Indiar. c. 22. num. 15.

T

Has donationes à præenarratis Regibus factas commemorat Renat. Copin. lib. 1. de ſacra polyt. titul. 3. nu 7. & titul. 2. num 15. Philip. Prob. de Regal. quæſt. 52. num 4.

V

Archidiac. in dict. cap. generali, num. 1. Ioan. Andr. num. 4. Butr. num. 3.

X

Carol. de Graſs. lib. 2. Regal. Franciæ in loco proximo citato, Renat. Copin. de Domanio Franciæ libr. 2. titul. 10. Anaſtaſ. Germon. de ſacrorũ immunit. cap. 12. num. 1. Boecius Epiſcop. Eroicarum quæſtionib. de iure ſacro. lib. 1. tit. de Regalib. & vniuerſo iure Principis in beneficijs Eccleſiaſticis, ex num. 26. Auguſtin. Barboſ. de iure Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 8. numer. 84.

Y

De Ducibus Florentiæ teſtatur Anchar. in d. cap. generali de elect nu. 6. vbi Ioan. Andr. col. 2. De Ducibus Sabaudiæ, Amad. de Aponte, tit. qui ſit iudex comp. in cauſa feudal. n. 49. Theſaur. deciſ. 31. in fin. Et de Ducib. Parmæ, & Placentiæ. Ioan Andr. & Ancharr. vbi proximè. Et de domanio Veneto, & alijs Chriſtianis Principibus, teſtantur Theſaur. & Amad. vbi proximè, Couarr. practic. quæſt. cap. 35. verſic. Sin etiam.

Z

Ancharran. vbi proximè, ſub num. 6. & Ioan. Andr. ibidem, ſuper verb. Vẽdi-

Y en la Igleſia Hebraicẽ ſe, y en otras de Normandia, tiene el Rey de Francia la omnimoda adminiſtracion, proueyendo las Dignidades, Beneficios, y haziẽdo las meſmas prouiſiones que tocan a los Obiſpos, ſi bien es verdad, que Carlos Octauo, y Ludouico XXI. y Enrique XI. vſaron de eſtos frutos religioſamente, aplicandolos a fabricas, y a mayor luſtre y adorno de las Igleſias. *t* 107

Y deſte derecho de ſequeſtro, generalmente vſan los Reyes y Principes Catholicos: y el Emperador ſin ninguna dificultad, ni encuentro le ha practicado en las Prouincias del Imperio. *v* 108

Lo miſmo vſauã los Reyes de Inglaterra, quando en aquel Reyno florecia la Religion Chriſtiana. *x*

Vſanle los Reyes de Polonia, y de Vngria: y la Señoria de Venecia. *y* Los Duques de Saboya, Florencia, y Parma. *z* Y no ſolõ lo han adquirido eſtos Principes, 109

dicant Gambian.col 2. verſic. Qui autem, Carol. de Graſſ. d. iure 20. verſic. Ad Regem cuſtodiam.

A

Laté Valdes de dignit Regum, per totum tract. Ioan. Garcia de nobilit. gloſ. 48. §. 3. Caſane. in cathalog. glor. mund. 5. part. conſiderat. 37. Cenall. de cognit. per viam violentiæ in diſcurſu ad Regem, num. 96. Bouadilla lib. 2. polyt. cap. 2. num. 4.

B

Doctor Marta de iuriſdict part. 2. c. 40. num. 14 ibi: *Quia Eccleſia Romana magno fauore proſequitur Regē Catholicum, qui propter ſuam, & ſuorum, miniſtrorū Religionem ea maiori fruitur potentia, ditione, & magnitudine, quam nemo hucuſque Rex, vel Imperator fuerit conſequutus.* Salgad. de Reg. prote&. part. 2. fol. 151. num. 252. de cuius Regnorum, & Statuum titulus ſcripſit, Mainold. Præſes Senatus Mediolanenſis, prius Regens in ſuppre. Ital. Cōſil. in opuſcul. Sebaſtian. Muſter. in Coſmograph. vniuerſal. de Prouincijs Hiſpan. cap. 2. Bobadilla, vbi proximè.

cipes, pero por coſtumbre perſonas priuadas le puedē adquirir, como lo hizieron los Thoſingos en Florēcia, y los Vizcondes en Parma, que erā ciertas Familias de particulares de Nobles. *a*

Y ſiendo eſta platica re- 110
cebida, y tolerada por los Sumos Pontifices (y aun con ventajas) entre tantos Reyes y Principes, ſerà ocaſion de juſtiſsima queja, quitar a V.M. en el Eſtado de Milan, lo que con tanta liberalidad ſe permite a otros Principes, deuiendo vſar con eſta Monarquia, no ſolo de gracias igualeſ, y fauores, pero de muchos mayores, por ſer V.M. el Rey q̄ con mayores finezas, y demonſtracion acude a la defenſa de la Religion Catolica, y a la protecciō de la Sede Apoſtolica, con exceſsiuos gaſtos, derramando con liberalidad ſus teſoros, conſumiendo ſus Erarios, y la hazienda de ſus ſubditos: y meritamente por ſeruicios tan grādioſos, V.M. es la columna principal de la Religion, y vnico fundamento de la conſeruaciō de la Igleſia vniuerſal, y deue ſer tratado como ſu hijo primogenito, y cō demōſtraciones de ſingular amor, y no con deſayres tan conocidos. Las cauſas de los Reyes, y aun las de ſus parientes, ſiempre han de ſer fauorecidas y ayudadas, como arriba diximos: y mayormente las de los Reyes de Eſpaña, que por eſtas y otras cauſas prefieren a otros: y deuen ſer cō mas amor y demonſtracion tratados. *b*

Y de

Y de la estimacio q̃ de los Reyes de España deue hazer 111
la Sede Apostolica, y porq̃ causas, lo notò el Doctor Mar
tha en su tratado de jurisdicicion, y otros.

Oponen tambien los Ministros Eclesiasticos, la deci- 112
sion del Concilio de Trento, en la sess 25. de reformat. c. 9. donde se prohibe à los Patrones de qualquier Orden, ò Dignidad que sean, a las Vniuersidades, y Colegios, que no se ingieran por ningun pretexto, en la percepcio de los frutos de las Iglesias: sino que los dexen libremẽte gozar a los Rectores, y Beneficiados instituydos en ellos.

responde al con cilio de Trent.

La respuesta desta oposicion se comprehende manifiestamente, de la lectura del mismo texto: porque habla en los Beneficios prouistos, en los quales con diuersos pretextos los Patrones se ingieren a participar de los frutos, quitandoselos a los Rectores, y Beneficiados, ò diminuyendo parte dellos.

Esta accion es sanctissimamente prohibida por el Cõ- 113
cilio: pero en la costumbre de que se trata, de la custodia de los frutos vacantes, no habla este texto. Y dado caso q̃ se pudiera estender a lo que quieren tirarle los Eclesiasticos, tiene dos respuestas certissimas.

La primera, que no haze 114
mencion el texto de costũbre inmemorial, como es necessario que la haga para su derogacio, como se prueua de otros lugares del mismo Concilio, donde quiso que se derogasse, y expressamente dize: *Non obstante consuetudine etiam immemoriali.* c

La segunda respuesta es, 115
que quando el Concilio no

T haze

c

Argum. text. in l. a. §. eum hæc autem C. de ead. toll. ibi: *Talisque consuetudo propter eius prærogatiuam, & excellentiam speciali nota digna est.* Ioã. Gutier. in practic. quæst. cap. 14 nu. 69. lib. 3. Et in puncto sacri Concilij obrogantis quascunque consuetudines declarauit Congregatio Cardinalium, vt testatur Fatinac. lib. 4. titul. 3. super cap. 6. in gloss. sunt tractandæ, vers. Item, decis. Cardinalis Ciõçil. ad regul. 8. Cãcel. glos 33. n. 5. Et in terminis consuetudinis immemorialis domini Mediolanensis, tenuit Marius Antonin lib. 1. resolutionum, resol. 103. num. 17. Monald. cõs. 73. num 33. vbi maximè procedere dicit, quando non cõstet talem immemorabilem consuetudinem sacro Cõcilio innotuisse.

D

Cap. fin. de offic. delega. in 6. ibi: *Quia sicut dignitatis altitudine præeminent, sic prærogatiua gratiæ ipsos cõuenit anteferre, cap. nõ liquidè, de priuileg. in 6.* ibi: *Sub quacumque forma verborum concesso illis, per quem Regibus, & Regnis, eorumque filijs*, cap. solitè de maioritat. & obedient. glos. 40. in regul. Cancellar. Germonius ad indultum Cardinalium, §. in quibuscũque, num. 24 27. & 28 Gonçalez in regul. 8. Cancell. glos. 9. §. 2. num. 36. & leq. & glos. 24. nu. 155. Nicol. Garcia de Benefic. parr. 5. c. 1. num. 219. & 573. Viuian. de iure patronat. lib. 3. cap. 1. num. 40. Æneas Falcon. de reseruationib. quæst 3. princip.

E

Cap. inter corporalia de translat. Episcop. ibi: *Vndè si circa translationẽ idem fieri voluisset, quod de cessione dixerat, & de trãslatione poterat expressisse*, l. 1. § sin autem deficiente, C. de caduc. tollend. cum alijs congestis à Tiraquell. in l. si vnquam. verb. Libertis, num. 3. C. de reuocand. donat. Cephal. cons. 164. num. 6. Surd decis. 322. num. 22.

haze menciõ de Reyes, Principes, ò otros señores que no reconocen superior en lo temporal, no quedan cõprehendidos en la generalidad de la disposicion. *d*

Y es digno de notar, que 116
la disposiciõ del dicho cap. 9. del Concilio Tridẽtino, fue concluyda en el tiempo de la Santidad de Pio IIII. natural del Estado de Milã, Colegial que fue en su juuẽtud en el Colegio insigne de Iurisconsultos Nobles de aquella Ciudad, donde frequentissimamente se confieren los negocios mas importantes de aquel Estado. Y no pudo ignorar el Pontifice esta costumbre, aunque tuuo noticia de la disposicion del Concilio: porque aunque no assistiò en el, antes de la conclusion de qualquiera determinacion, los legados del Concilio le dauan parte. Y si quisiera reuocarla, facilissima cosa le fuera el hazerlo. Pero sabia bien su Santidad, que era cosa assentada, y que sin justa quexa de V. M. no se podia alterar. *e*

Tambien para poner mayor terror, alegan los Ecle- 117
siasticos, que los que mandã hazer estos sequestros, y los que los executan y tienen mano a ellos incurren en las cẽsuras de la Bulla in Cœna Domini, y en el cap. 15. y 18.

Los quales no hablan en este caso, como se lee por 118
los mismos capitulos, sino en los estatutos jurisdicionales tocantes ala cognicion de las causas. El 18. dispone en materia de tallas, y tributos, materias de que no se trata

en

en esta causa. Y aunque parece alude mas el capitulo 17. que trata de las vsurpaciones de las jurisdiciones, frutos y rentas expectantes a las Iglesias, y descomulga a quien en esto metiere la mano. Ninguna cosa de estas es contraria al exercicio del Economado, que està fundado en disposiciones Pontificias, en leyes Imperiales, y razones naturales que no se pueden opugnar. Y en semejantes casos no se ha de entender, ni procede la Bulla in Cœna Domini, *f* como afirmã Nauarro, el Cardenal Toledo, y otrõs.

f De excommunicat. Bullæ in Cœnæ Dom. cap. 27. num. 71. versic. Tertia, Cardinalis Toletus in Instructione. Sacerd. lib. 1. cap. 28. nu. 9. cum alijs infra referendis.

Es cosa muy diuersa vsurpar los frutos, ò sequestrar los y tenerlos de manifiesto en beneficio del verdadero señor. En el primer caso se trata de manifiesta dilapidacion, y vsurpacion. En el segundo, de librarlos de estos peligros, y tenerlos de manifiesto, y darlos promptamente a quien tocan. En el primer caso se trata, de dolo, y mala fee, y de perjuizio grande de la Iglesia, y de sus Prelados. En el segundo, de conseruarla indemne, y que los que la gouiernan y siruen, gozen integralmente de lo que por su seruicio les toca. Y la mente de los Sumos Põtifices, en la dicha Bula, no ha sido de reprobar actos tan justos y juridicos. Y se pudiera omitir este fundamento, por de tan poca substancia, como lo es el del Concilio de Trento.

Articulo Segundo.

ANTES De tratar de la Instruccion, que por mãdado de su Santidad embiò el Cardenal Francisco Barberino, al Preboste Erasmo Caymo, nõbrado Economo en interin, por el Marques de Leganes, conuiene repetir, para mayor inteligencia de la materia. Que el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, siẽdo Economo Regio

Regio Ambroſio Cachia Obiſpo de Caſtro. Fue priuado de ſu Santidad del Economato Pontificio, porque no le adminiſtraua como quiſierã los Eccleſiaſticos, ſi bien no ſe expreſsò cauſa alguna en la priuaciõ. Renunciò luego eſpontaneamente el Economato Regio, temiẽdo los diſguſtos que ſe le auian de ſeguir de Roma, ſi proſeguia en el ſu exercicio. Conſultò el Senado eſta renũciacion a dõ Gonçalo de Cordoua, Gouernador que era en aquel tiempo de Milan, aduirtiendole, como era neceſſario nõbrar perſona que exerciеſſe eſte Oficio, haſta que ſu Mageſtad fueſſe ſeruido de prouecrle en propriedad. Nombrò don Gonçalo al Licenciado don Iuã Gutierrez Canonigo de la Eſcala, por interin, y ſu Mageſtad le hizo merced del Oficio en propriedad, como arriba eſtà aduertido. Començò a vſar el oficio de Economo Regio como lo auiã hecho ſus predeceſſores, antes que el Pontifice le nõbraſſe por Economo Pontificio, ſin que en eſto ſe huuieſſe puеſto a ſus predeceſſores contra dicion, ni dificultad alguna. Lleuaron aſperamente los Eccleſiaſticos el nombramiẽto de don Iuan Gutierrez, anſi por ſer Eſpañol, como porq̃ reconocieron que tenia pecho y valor para defender las preeminencias del Oficio q̃ ſe le encargaua, ſin dexar perder coſa alguna. Començaron a maquinar contra el, y a tratar de amouerle del oficio, por qualquiera camino que pudieſſen. Reconocio el Senado la inquietud de animo con que los Eccleſiaſticos andauan, y como de nueuo maquinauan contra eſte Oficio, y contra don Iuan Gutierrez: pareciole era coueniente embiar Miniſtro a Roma, que informaſſe a ſu Santidad de los derechos tan manifieſtos con que V. M. vſa eſta Regalia, propuſo al Gouernador la perſona del Doctor don Frãciſco Arguis, aora Senador, y en aquel tiempo Fiſcal; conuino en el, y participado el caſo con V. M. Partiò a Roma, donde eſtuuo caſi dos años informãdo a ſu Sãtidad diuerſas vezes de los derechos

fechos del Economado, y otras muchas a todos los Miniſtros que tenian parte en el deſpacho: en tan largo tiempo no pudo concluir coſa alguna. Pidieronle ciertas eſcrituras, embiò a pedirlas a Milan: y porque tardaron de remitirſelas, ſe reſoluiò de venir en perſona a tomarlas con licencia del Pontifice. Y el Senador ateſta le fue dada palabra en la Corte Romana, que en el interin que boluia no ſe haria nouedad (dexando la verdad de lo que en eſto paſsò en ſu lugar) lo cierto es, que auiendo partido de Roma el Senador, ſe dieron cartas eſcritas de orden de ſu Santidad a todos los Obiſpos del Eſtado de Milan, en las quales ſe dezia, que aunque auia aſsiſtido en Roma tanto tiempo dicho Senador, no auia moſtrado coſa alguna al derecho que V. M. pretendia al Economato, y que ſe declaraua que don Iuan Gutierrez no fueſſe tenido por Economo, y que ninguno tomaſſe ſu Placet para entrar en la poſſeſsion de ſus Prebendas, que eſtas cartas ſe guardaſſen en los Archiuos de las Igleſias Catedrales, para que en todo tiempo conſtaſſe de ſu tenor. Sin embargo de lo qual, don Iuan Gutierrez fue procediendo en el exercicio de ſu oficio. Y el Senado dando ordenes a los Poteſtades de las tierras, para que dieſſen auiſo al Senado de los Eccleſiaſticos, que tomauan poſſeſsion de Beneficios ſin el Placet. Y auiendo tenido noticia de algunos, los mandaron echar fuera del Eſtado; ſi bien eſto ſe ha executado lentamente, por el temor de las cenſuras, que cada vno temia no verſe embaraçado con ellas, executando lo que ſe le ordenaua. Don Iuan Gutierrez continuò, dando el Placet a los que ſe le pedian, y haziendo el ſequeſtro de todos los frutos de las Igleſias que vacauan, y eſpecialmente de las Abadias, defendiendolos gallardamente. Por lo qual fue citado a comparecer perſonalmente en Roma, debaxo de penas y cenſuras: por dezir no auia podido exercer el oficio de Economo Real, ſin beneplacito y aprouacion del

Pontifice. Nouedad grande, è inaudita, y que nunca auia sido metida en campaña por los Ecleſiaſticos: por ſer cõtra la verdad del hecho de todo lo que ha paſſado, y contra la coſtumbre inmemorial que eſtà probada y aſſentada, y cõtra el verdadero eſtilo, obſeruado y guardado por centenares de años, con tolerancia y ciencia de los ſumos Pontifices, que indiſtintamente han permitido que los Economos nombrados por los Duques de Milan, y por V.M. y los glorioſos Reyes ſus progenitores exerçan ſu oficio de Economo ſin otro nombramiento, y ſi deſpues los ſumos Pontifices los han querido nombrar por Economos Pontificios, han exercido el vno y otro Economado: y ſino, van continuando ſolo con el Real y Ducal, como en la relacion del hecho latiſsimamente eſtà aduertido. Y ſi los Ecleſiaſticos han querido intentar eſta nouedad, por no auer tenido don Iuan Gutierrez nombramiẽto de Economo Pontificio, y que no pudo continuar en el Regio; es manifieſto engaño, porque eſtos dos oficios ſon diſtintos y ſeparados en la ſuſtancia y en el efeto, ſin que el vno tenga dependẽcia del otro, ni el otro del otro. Criò Clemente VII. el Economo Pontificio el año de 1529. ſiendo Duque de Milan Franciſco Sforcia el Segũdo, y el vltimo de aquellos Duques, como arriba eſtà notado, no para que impidieſſe, ni eſtoruaſſe en coſa alguna al Ecónomato Regio, ſino para que ambos exercieſſen el miniſterio que ſe les encargaua, que el del Pontificio es tener cuydado, que los Beneficios que ſon a prouiſion de la Sede Apoſtolica, no ſean proueydos por otros. Y ſi de hecho alguno ſe entrometiere en eſtas prouiſiones, dar cuenta al Sumo Pontifice. Y el del Ducal es, procurar la confidencia de los nombrados, y la cuſtodia de los frutos, ſin q̃ el vno perturbaſſe al otro en el exercicioq̃ le tocaua, por ſer ocupacion muy diſtinta la vna de la otra. Y aſsi procurò el Pontifice, que corrieſſen ambos exercicios por vna perſo-

Exercicios del vno y otro Economados, ſon diſtintos, y quales.

perſona, pues no eran incompatibles, nombrò a Iacome Piccinardi Conſejero del Duque en las coſas Eccleſiaſticas, y procurò luego, que el Duque le nombraſſe tambien por ſu Economo Ducal: como conſta de las palabras del titulo que el Duque le diò, ibi: *Præſertim cum ad hãc Prouintiam demandandam Summi Pontificis Clementis VII. perſuaſi ſimus.*

Todos los Economos, que han ſido nombrados deſ- 119
pues que murio Iacome Piccinardi, han exercido con ſolo el nombramiento Ducal, auiendo paſſado algunos dos o tres años primero que el Pontifice les dieſſe ſu nombramiento: porq̃ eſto ha quedado a ſu volũtad, q̃ ſi la tenia de nombrarlos los nombraua, y ſino, el Economo Regio continuaua, como largamente cõſta de la relacion del hecho. Y lo que mas es, que los Economos que han ſido nõbrados en el interin por los Gouernadores, han exercido de la miſma forma que ſi tuuieſſen el Oficio en propriedad, como por exemplos antiguos y modernos plenamẽte eſtà comprouado. Y eſpecialmente exercio Iulio Turriano en la vacante del Economo Speciano, por eſpacio de tres años, antes que ſe le dieſſe el nõbramiento de Economo Pontificio; como ſe aduierte en el num. 65. y 66. ſupra fol. 12. y por la vacante del dicho Turriano exercieron por interin, ſolo por el nombramiento del Duque de Feria, don Vicente Ferrar, y Fabio Mola, como eſtà prouado arriba en el num. 73. haſta que V.M. nõbrò en propriedad el año de 1621. al Obiſpo de Caſtro, Ambroſio Caccia.

Perſeuerando los Eccleſiaſticos en grauar a don Iuan 120
Gutierrez en la comparicion perſonal a Roma, el año de 1633. que gouernaua al Eſtado de Milã el ſereniſsimo ſeñor Cardenal Infante, temiendo no fueſſe con algun deſayre ofendido de los Eccleſiaſticos, ò le intimaſſen el monitorio, aunque era de calidad, que no le obligaua a com-

parecer

parecer, por la ſiniestra relacion cõ que ſe auia obtenido; fue de parecer ſu Alteza, aconſejado de ſus Miniſtros, que ſe retuuieſſe Gutierrez en el Caſtillo de Milan, haſta que informado ſu Santidad, las coſas fueſſen reduzidas a mejor eſtado.

Partiò el ſeñor Cardenal Infante de Milan a la jornada de Flandes el mes de Iulio del año de 1634. Quedò gouernando aquel Eſtado el Cardenal Albornoz, y en ſu tiẽpo no ſe mejoraron las coſas del Economado, antes continuaron los Eccleſiaſticos en turbar ſus derechos y preeminencias; y ſucediò la poſſeſsion clandeſtina que el Cardenal Monti Arçobiſpo de Milan tomò de aquella Igleſia, y la ocupacion de los frutos por otra mano que la del Economo, de que ſe han hecho las prouiſiones y reſentimientos conuenientes. Y auiendo tomado nueuo aliento, y eſpiritu con las cartas ſobredichas, procuraron que los proueydos a los Beneficios no tomaſſen el Placet del Regio Economo, y aun quando les conferian los Beneficios les hazian prometer, que para entrar en la poſſeſsion no tomarian el Placet del Economo de V. M. Y finalmẽte por todos los caminos que podian procurauan diminuir ſu autoridad. 120

Procurò el Cardenal Albornoz quietar eſtas diferencias, y què no ſe vinieſſe al rompimiento que dellas ſe eſperaua; dio quenta à V. M. de todo lo que occurria. Y fue ſeruido de dàr orden al Embaxador ordinario de Roma, y a los Extraordinarios Obiſpo de Cordoua, y don Iuan Chumazero, para que aſsiſtieſſen a eſte negocio. Tratarõ con los Miniſtros de ſu Santidad de ajuſtar eſtas cõtrouerſias, pero eſtuuieron ſiempre conſtantes, que no ſe admitiria medio alguno, ſino fueſſe remouiendo a don Iuan Gutierrez del oficio de Economo, de que V. M. le auia hecho merced. 121

Ofrecian, que ſiendo remouido, y nõbrado otro Eco- 122

nomo,

nomo ſu Santidad le daria luego el nombramiento de Pontificio, y que acudirian a el a pedir el Placet, como ſe ſolia hazer: Aſsi lo eſcriuieron los Embaxadores extraordinarios a V. M. por carta de 26. de Agoſto de 1635. y al Cardenal Albornoz en 15. de Setiembre del miſmo año: diziẽdole tambien, que los Eccleſiaſticos ofrecian que ſe quitarian las cenſuras que por eſta cauſa ſe huuieſſen impueſto, o cominado; concediendo las oportunas abſoluciones, y que en el interin que V. M. nombraua nueuo Economo, acudirian a pedir el Placet ante don Iuan Gutierrez. No deſagradò a los Embaxadores, ni al Cardenal Albornoz, la propoſicion, pareciendoles era conueniente que don Iuan Gutierrez, antes de ſalir del Economado, exerciſſe eſtos actos por algunas conſideraciones que el Cardenal aduirtiò, y abaxo ſe manifeſtaràn. Pero como en otros tẽperamentos y medios, que propuſierõ los Eccleſiaſticos, no tuuieron conſiſtencia, como en dicha carta de 26. de Agoſto dizen los Embaxadores, y mas largamente en la que eſcriuieron al Cardenal, tampoco perſeuerarõ en pedir el Placet ante Gutierrez.

Y ſiendo Monſeñor Pirouano Auditor de Rota el que 123
le ofreciò en nombre del Cardenal Franciſco Barberino, y los demas que aſsiſtian al ajuſtamiento, ſe comẽça a retirar del tẽperamento propueſto; fue recõuenido de eſta verdad por los Embaxadores, y reſpondiò: Que le auia propueſto por diſcurſo, pero no por via de promeſſa. Pero los Embaxadores tuuieron por tan conſtante eſta verdad, que eſcriuieron al Cardenal Albornoz, ſuſpendieſſe por algunos dias el nombramiento del Economo, para que en ellos acudieſſen los prouey dos a pedir el Placet ante don Iuan Gutierrez. Eſte auiſo llegò al dicho Cardenal en tiempo que auia cõferido la materia cõ el Cardenal Monti, con poco buen efecto: porque aunq̃ el Cardenal Albornoz, vſando de ſu natural corteſia, em-

biò la nomina de los ſugetos que le parecian a prõpoſito a los Embaxadores extraordinarios, para q̃ eliegieſſen el q̃ mejor les pareciesſe, ſi bien los Embaxadores en la dicha carta de 26. de Agoſto dizen, que el Cardenal Albornoz vltimamente ſe reſoluiò de nõbrar por Economo al Canonigo Foſſate, pariente del Auditor Pirouano, y que eſcriuiò al Cardenal Barberino, dandole auiſo deſte nombramiento: no les agradò la perſona a los Embaxadores, hizo con ellos diligencia el Auditor Pirouano, para que ſe publicaſſe eſte nombramiento, pero negaron auerle recibido, y la facultad del Cardenal Albornoz, en poder remouer a Gutierrez, y nombrar otro, anſi quedò imperfeto el tratado.

Y no quiſo el Cardenal Barberino conuenir en otro 124
medio que el nombramiento del nueuo Economo, y que ante el ſe pidiria el Placet. Dezia que ſu Santidad ſe adelantaua mas de lo que entendia, y que en tiempo del Duque de Feria, Monſeñor Pancirolo, que aſsiſtia en Milan a ciertos negocios, pudiera auer ajuſtado eſto con el Duque, cõ condiciones mas fauorables.

Con eſte y otros accidentes que ſobreuinieron, ſe apar- 125
taron por entonces de las propueſtas referidas, y en tiempo que durò el Gouierno del Cardenal Albornoz, no ſe efectuo coſa alguna.

Sucediole el Marques de Leganes, que començò a go- 126
uernar el Eſtado de Milan, por el mes de Iulio del año de 1635. hallò el negocio del Economato en la miſma turbaciõ, con que auia corrido en tiempo de ſus predeceſſores.

Fue auiſado de dõ Diogo de Sora, Agẽte en Roma del 127
Eſtado de Milan, que los Miniſtros Pontificios trataban de nouedades en la materia, y que querian venir a la declaracion de las cenſuras, cõtra don Iuan Gutierrez, y otros.

Y don Antonio Ronquillo gran Canciller de Milan, le 128
auia auiſado que las declaraciones eſtauan deſpachadas, y

aun

aun auian ya llegado a la Ciudad, pero el executor auia so-
breseido por algunos respetos, en la execucion.

Dauanle cuydado los efectos que auian de causar estos 129
rompimientos, y que serian mayores y de mayor embara-
zo en tiempo de guerra viua, hallandose a la sazon en Pro-
cincto de la inuasion que hizieron al Estado de Milan,
las armas del Rey de Francia, y los Duques de Saboya, y
Parma, por sus personas. Considerò el temor del pueblo,
que por ignorancia, o miedo de las censuras, siempre sigue
la voz de los Eclesiasticos, y que no podian dexar de causar
impedimento grande, turbaciones tan graues a la defensa
del Estado, que era lo que principalmente daua cuydado
en aquel tiempo. Entendiò del Cardenal Monti, y de otras
personas de Roma que el Cardenal Francisco Barberino
viuia con deseo grande de ajustar este negocio, y que se co-
cluyessen los passados tratados. Y desta volùtad auian cer-
tificado a V. M. los Embaxadores extraordinarios.

Resoluiose el Marques de Leganes de escriuir al Carde- 130
nal, pidiendole hiziesse oficios, para que se suspendiessen
las censuras, en el interin que se tomaua algun tempera-
mento de ajustamiento. Embiò copia a V. M. de la carta,
y auiso de las nouedades que auia entendido en la mate-
ria, por carta de 6. de Nouiembre de 1635.

Tambien entendiò el Marques el punto que auia dado 131
ocasion al Cardenal Barberino, y a los Embaxadores ex-
traordinarios, para no efetuar el ajustamiento, que estuuo
tan adelante, que venia a batir en pedir el placet de las A-
bacias vacantes, al tiempo de dichos tratados, ante don
Iuan Gutierrez, como lo auia ofrecido el Auditor Piroua
no; o que se pidiesse ante el Economo, que nueuamente
fuesse nombrado, y le pareciò, que si passando por el no se
seguia daño, ni perjuyzio a los derechos de V. M. y preemi
nencias desta Regalia, se podian continuar los tratados
del ajustamiento.

Assenta

Assentado tambien, que no se siguiria daño, ni perjuyzio alguno de la remocion de don Iuan Gutierrez, o por via de renunciacion, o de otra manera.

Sobre ambos puntos consultò al Senado, y en presen- 132
cia del gran Canciller don Antonio Ronquillo, se confirio la materia largamente con toda atencion. Y despues de diuersos discursos le respondiò el Senado: Que en el primer punto no auia inconueniente alguno, y que los derechos de su Magestad quedauan ilesos, ora se tomasse el Placet de don Iuan Gutierrez, ora del successor que se eligiesse en su lugar, aquien su Santidad diesse el nombramiẽto de Economo Pontificio. Pero no dexò de sospechar el Senado que auia algun artificio en este tratado, y en la respuesta que dieron al Marques añidieron estas palabras: *Modo è latere Ecclesiasticorum compositionis tractatus fiat ere amplectatur.* Y que en el segũdo punto tampoco auia inconueniente en que don Iuan Gutierrez renunciasse, con que fuesse espontaneamente, y siendo proueydo a otra dignidad incompatible. Como todo consta de la respuesta de la consulta de 22. de Diziembre del año de 1635. cuya copia està en la Secretaria, y el Senado embiò otra a V. Mag.

Comunicò esta respuesta del Senado el Marques de Le- 133
ganes con el Consejo secreto, parecio en el muy conueniẽte, y todos los Consejeros conuinieron en que se executasse luego: diziendo, que con sola la mudança de la persona de don Iuan Gutierrez se venia aconseguir el intento q̃ se deseaua, quedãdose las casas del Economato en el estado que tenia antes que començasen estas turbaciones.

Y quien mas instò en la execucion, y aprobò la conue- 134
niencia de lo que se trataua, fue el Presidente del Senado, Iuan Batista Troto: como auisa el Marques de Leganes, en carta que escriuiò a V. M. en 16. de Febrero de 1636.

Dio cuenta el Marques alos Embaxadores extraordi- 135
na-

marios de Roma de la respuesta que le auia dado el Senado a la consulta que le hizo, por carta q̃ embiò con propio de 26. de Diziembre de 1635. pidiẽdoles procurassen se cõsiguiesse el ajustamiẽto: y que si los Eclesiasticos no cõuenian, hallariã disposiciõ en su persona para defender por todos caminos los derechos y Regalias de V. Mag.

No consta por los papeles que ay en la Secretaria del 136
Consejo de Italia, venidos de Milan, ni delos que por mãdado de V. M. se hã remitido de Estado, que cosa obrassen los Embaxadores de Roma por esta carta. Antes por la q̃ escriuieron a V. M. de 20. de Diziembre de 1635. excluyen el auer sido participes de este vltimo ajustamiẽto que en Milan se ha efectuado: y como el Marques dize en la sobredicha carta de 26. de Febrero de 1635. que tuuo noticia que estaua remitido este tratado al Cardenal Monti. Se resoluiò a continuarle con el, por medio del gran Chãciller de Milan, don Antonio Briceño Ronquillo, que tãbien le auia certificado por escrito y de palabra la conueniencia del ajustamiento, y que se auia hallado presente en el Senado quando se confiriò y tratò la materia. Y que por los discursos que en el se hizieron, le obligauan a dessear mas la conclusion. Las copias de las cartas que en esta cõformidad escriuio al Marques de Leganes de 19. las dos, y 24. de Diziembre, remitio el Marques a su Magestad, y en la de 22. le auisa q̃ el Cardenal Monti, le ha dicho, que siẽpre que se passare por lo que està assentado y ajustado en Roma, se acomodarian estas diferencias. Y que auiendo consultado el Senado, y seguido su parecer, era medio cõ que se conseruaua el derecho de V. Magestad, siẽdo el Tribunal que mas escrupulosa y asperamente ha tratado la materia, y que no puede auer razon para que se diuierta. Y aconseja tambien al Marques, que embie copia del parecer del Senado a los Embaxadores. Con estas diligencias resoluio el Marques de Leganes la execucion del

tratado. Yen 13. de Feb. 1636. embiò al Secretario Marco Antonio Platõ, a auisar al Economo dõ Iuan Gutierrez, q̃ se hallaua enel Castillo de Milan, que el negocio del Economado estaua ajustado en Roma, muy cõforme a lo que conuenia al seruicio de V. M. y para que se siguiesse el efeto, juzgauan los Ministros de Roma, el Senado, y Consejo secreto, que era necessario renunciasse el oficio de Economo en forma publica, en manos del mesmo Marques, y se embiasse a Roma con el nombramiẽto de nueuo Economo. Escusauase don Iuã Gutierrez diziẽdo, que este oficio, tenia por merced de V. M. y que sin su orden precisso, no deuia renunciarle, que auia ocho años que padecia diuersos trabajos, por la diligente defensa de sus preeminẽcias, sin que recibiessen diminucion alguna, y que auia estado veinte y seis meses con grande incõmodidad y costa suya, retirado en el Castillo. Y que deste acto dependia la libre facultad que V. M. tiene de proueer este oficio, como y quando, le parece cosa que los Eclesiasticos opugnauan, y que sentia resultaua, en total ruyna y destruycion del oficio semejante renunciacion, y que ansi escusaua de hazerla, hasta tener orden precisa de V. Magestad.

Boluio con esta respuesta el Secretario Platon dentro 137
de dos horas, tornò a hazer nueuas instãcias de parte del Marques, y del gran Chanciller, diziẽdo estaua acordado con el Cardenal Monti, que aquella noche se embiasse a Roma la renunciacion y conclusion deste ajustamiento, y que de no hazerla se asseguraua de parte del Marques el rõpimiẽto delo acordado, y el deseruicio de V. Magestad. Tuuo la misma renitencia, pedia tiempo para hazer la renunciacion, porque sentia era dañosa al seruicio de V. Magestad, que desseaua comunicarla: y que tambien desseaua se mirasse por el resguardo de su persona (de que no se auia hablado) y q̃ no era cosa conueniente, quedar despriuado del oficio, y presso en el Castillo, y que conuenia dar

algun

algun color a la renunciacio, con partirse de Milan, ò cõ alguna otra ocupacion incompatible, fuesse el Secretario, dandole termino hasta la tarde para aconsejarse, y tomar resolucion.

Vino a la tarde el Senador don Iuã Arias, y reiterò las instancias, diziendole, no impidiesse tratado tan importãte, y que se tendria por no menor seruicio el renunciar de presente este oficio, que auerle aceptado y exercido, con tanta oposicion. Que traìa ordẽ de no partir sin la renunciacion. Y luego boluiò el Secretario Platon diziẽdo, que venia por ella, que aquella noche auia de yr a Roma, y que traìa orden, de que en caso que estuuiesse renitente, se entrasse en su carroza y fuesse al Palacio del Gouernador, q̃ a boca le queria satisfazer de la conueniẽcia. Viẽdose apretado el Economo cõ oficios tan estrechos, respondio, que su animo no era sino el mayor seruicio de V. M. y que si lo tenia por tal el Marques, la renuncia cautiuaua su entendimiẽto, a quiẽ en nombre de su Magestad le mandaua pero que se lo ordenasse por escrito. Hizolo el Marques por villete de 10. de Enero de 1636. A que respondio el Economo, que se ajustaua con todo lo que le mandaua, pero que le parecia obligacion de su oficio, el auer hecho todas las replicas que auia entendido conuenientes. Con lo qual se despachò a Roma aquella noche, y el dia siguiente se publicò por Economo general Pontificio, y Regio, el Preboste de la Scala Erasmo Caymo: de todo lo qual dio por menudo quenta a V. M. Don Iuã Gutierrez, por carta de 17. de Febrero de 1636. dada en el Castillo de Milan, y mas copiosamente por otra de 10. del mesmo mes y año, embiando copia de los billetes que passaron de la vna a la otra parte, y de la renunciacio que hizo, con pretexto de ser proueydo en el oficio de Vicario General del Exercito. Y tãbien embiò copia del orden que le dio el Marques, para que entregasse todos los libros, 38

tratado. Y en 13. de Feb. 1636. embiò al Secret... utos
Antonio Platõ, a auisar al Economo dõ Iuan ... mo
se hallaua en el Castillo de Milan, que el ne... a
nomado estaua ajustado en Roma, muy c...
conuenia al seruicio de V. M. y para qu...
to, juzgauan los Ministros de Roma...
jo secreto, que era necessario renun...
nomo en forma publica, en manc...
y se embiasse a Roma con el nor...
nomo. Escusauase don Iuã G...
cio, tenia por merced de V. M...
no deuia renunciarle, que ...
uersos trabajos, por la d...
cias, sin que recibiessen...
tado veinte y seis m...
suya, retirado en el...
libre facultad qu...
mo y quando, l...
uan, y que sen...
del oficio se...
hazerla, h...
Bolu...
de dos...
Mar...
con...
R...

Articulo Segundo.
renunciaciõ, con partirse de Milan, ó cõ
...ion incomparible, fuesse el Secretario,
...la tarde para aconsejarse, y tomar
...dor don Iuã Arias, y reiterò las 138
...impidiesse tratado tan importã.
...tenor seruicio el renunciar de
...e aceptado y exercido, con
...de no partir sin la renun-
...ario Platon diziẽdo, que
...auia de yr a Roma,
que estuuiesse reni-
...al Palacio del Go-
la conueniencia.
tan estrechos,
...or seruicio de
...renuncia cau
su Magestad
Hizolo
A que
que le
...io, el
con-

44

...la
...obrino
...o don Iuan
...aua la materia,
..., que no tocauan
...V. M. ni les ofendian, y
...gocio tan penoso, en tiem-
...su atencion en negocios de ma
...que se trataua de la conseruacion de
...teruiniendo la autoridad y parecer de tã
...ales, le parecio adelantar la materia con es
...Embiò el Marques el parecer del Senado, y los
...ia tenido en la materia, del gran Chãciller don An
...onio Ronquillo, instando a la conclusion del acuerdo,
copia

copia de las que auia embiado a los Embaxõres de Roma, y todas las mandò V.M. remitir al Consejo de Italia, y auiendose en aquel Tribunal examinado con toda atencion el acuerdo que se auia tomado, no conuino en el, diziendo, que en Consulta de 27. de Enero de 1635. que se hallaua en las Reales manos de V.M. discurriò lo que en materia se le auia ofrecido, y que por auer entendido los Embaxadores en Roma no auian juzgado por cõ nte el tratado, y reparado en dar la execucion, tenian essario para dar su parecer con mas noticias, entẽ e auisauan, y que V.M. fuesse seruido de mandar, remitidos todos los papeles que sobre este par- essen venido, y V.M. fue seruido de prouerlo mbaxadores mandò escriuir V.M. por car- bre de 636. auisassen de lo que en esto auia ondieron por carta de 20. de Diziembre de no auian tenido noticia de nouedad considera- ues que auian escrito el estado que tenia el ajusta- nto deste negocio, y que auian entendido que las inss- ucciones que se auian remitido al nueuo Economo, era dando a entender, que toda la jurisdiciõ del Economato depende del Pontifice, y que el modo y rigor con que han procedido en la absolucion de don Iuan Gutierrez, ha sido notable, y poco merecido el termino que los Ministros de V.M. auian vsado con los del Pontifice: dizen quedan aduertidos de lo que V.M. les manda, y daràn quenta de lo que se les escriuiere de Milan, que hasta el dia que escriuen no han tenido otra noticia que la que diò la carta de V.M. y que conuiene aplicar el animo al reparo de aquella Regalia. Y assi parece que queda excluydo el no auerse tratado en Roma por los Embaxadores cosa que expecta a la obligacion reciproca que los Eclesiasticos tenian de cumplir por su parte lo que ofrecieron quã do este negocio se tratò, ni tampoco auisa el Marques de

parecer, por la ſiniestra relacion cõ que ſe auia obtenido; fue de parecer ſu Alteza, aconſejado de ſus Miniſtros, que ſe retuuieſſe Gutierrez en el Caſtillo de Milan, haſta que informado ſu Santidad, las coſas fueſſen reduzidas a mejor eſtado.

Partiò el ſeñor Cardenal Infante de Milan a la jornada de Flandes el mes de Iulio del año de 1634. Quedò gouernando aquel Eſtado el Cardenal Albornoz, y en ſu tiẽpo no ſe mejoraron las coſas del Economado, antes continuaron los Eccleſiaſticos en turbar ſus derechos y preeminencias; y ſucediò la poſſeſsion clandeſtina que el Cardenal Monti Arçobiſpo de Milan tomò de aquella Igleſia, y la ocupacion de los frutos por otra mano que la del Economo, de que ſe han hecho las prouiſiones y reſentimientos conuenientes. Y auiendo tomado nueuo aliento, y eſpiritu con las cartas ſobredichas, procuraron que los proueydos a los Beneficios no tomaſſen el Placet del Regio Economo, y aun quando les conferian los Beneficios les hazian prometer, que para entrar en la poſſeſsion no tomarian el Placet del Economo de V. M. Y finalmẽte por todos los caminos que podian procurauan diminuir ſu autoridad. 120

Procurò el Cardenal Albornoz quietar eſtas diferencias, y què no ſe vinieſſe al rompimiento que dellas ſe eſperaua; dio quenta â V. M. de todo lo que occurria. Y fue ſeruido de dar orden al Embaxador ordinario de Roma, y a los Extraordinarios Obiſpo de Cordoua, y don Iuan Chumazero, para que aſsiſtieſſen a eſte negocio. Tratarõ con los Miniſtros de ſu Santidad de ajuſtar eſtas cõtrouerſias, pero eſtuuieron ſiempre conſtantes, que no ſe admitiria medio alguno, ſino fueſſe remouiendo a don Iuan Gutierrez del oficio de Economo, de que V. M. le auia hecho merced. 121

Ofrecian, que ſiendo remouido, y nõbrado otro Eco- 122

nomo,

nomo ſu Santidad le daria luego el nombramiento de Pontificio, y que acudirian a el a pedir el Placet, como ſe ſolia hazer: Aſsi lo eſcriuieron los Embaxadores extraordinarios a V. M. por carta de 26. de Agoſto de 1635. y al Cardenal Albornoz en 15. de Setiembre del miſmo año: diziẽdole tambien, que los Eccleſiaſticos ofrecian que ſe quitarian las cenſuras que por eſta cauſa ſe huuieſſen impueſto, o cominado; concediendo las oportunas abſoluciones, y que en el interin que V. M. nombraua nueuo Economo, acudirian a pedir el Placet ante don Iuan Gutierrez. No deſagradò a los Embaxadores, ni al Cardenal Albornoz, la propoſicion, pareciendoles era conueniente que don Iuan Gutierrez, antes de ſalir del Economado, exercieſſe eſtos actos por algunas conſideraciones que el Cardenal aduirtiò, y abaxo ſe manifeſtaràn. Pero como en otros tẽperamentos y medios, que propuſierõ los Eccleſiaſticos, no tuuieron conſiſtencia, como en dicha carta de 26. de Agoſto dizen los Embaxadores, y mas largamente en la que eſcriuieron al Cardenal, tampoco perſeueraron en pedir el Placet ante Gutierrez.

Y ſiendo Monſeñor Pirouano Auditor de Rota el que 123
le ofreciò en nombre del Cardenal Franciſco Barberino, y los demas que aſsiſtian al ajuſtamiento, ſe comẽça a retirar del tẽperamento propueſto; fue recõuenido de eſta verdad por los Embaxadores, y reſpondiò: Que le auia propueſto por diſcurſo, pero no por via de promeſſa. Pero los Embaxadores tuuieron por tan conſtante eſta verdad, que eſcriuieron al Cardenal Albornoz, ſuſpendieſſe por algunos dias el nombramiento del Economo, para que en ellos acudieſſen los prouey dos a pedir el Placet ante don Iuan Gutierrez. Eſte auiſo llegò al dicho Cardenal en tiempo que auia cõferido la materia cõ el Cardenal Monti, con poco buen efecto: porque aunq̃ el Cardenal Albornoz, vſando de ſu natural corteſia, em-

biò la nomina de los sugetos que le parecian a proposito à los Embaxadores extraordinarios, para q̃ eliegiessen el q̃ mejor les pareciesse, si bien los Embaxadores en la dicha carta de 26. de Agosto dizen, que el Cardenal Albornoz vltimamente se resoluiò de nõbrar por Economo al Canonigo Fossate, pariente del Auditor Pirouano, y que escriuiò al Cardenal Barberino, dandole auiso deste nombramiento: no les agradò la persona a los Embaxadores, hizo con ellos diligencia el Auditor Pirouano, para que se publicasse este nombramiento, pero negaron auerle recibido, y la facultad del Cardenal Albornoz, en poder remouer a Gutierrez, y nombrar otro, ansi quedò imperfeto el tratado.

Y no quiso el Cardenal Barberino conuenir en otro 124
medio que el nombramiento del nueuo Economo, y que ante el se pidiria el Placet. Dezia que su Santidad se adelantaua mas de lo que entendia, y que en tiempo del Duque de Feria, Monseñor Pancirolo, que assistia en Milan a ciertos negocios, pudiera auer ajustado esto con el Duque, cõ condiciones mas fauorables.

Con este y otros accidentes que sobreuinieron, se apar- 125
taron por entonces de las propuestas referidas; y en tiempo que durò el Gouierno del Cardenal Albornoz, no se efectuo cosa alguna.

Sucediole el Marques de Leganes, que començò a go 126
uernar el Estado de Milan, por el mes de Iulio del año de 1635. hallò el negocio del Economato en la misma turbaciõ, con que auia corrido en tiempo de sus predecessores.

Fue auisado de dõ Diogo de Sora, Agẽte en Roma del 27
Estado de Milan, que los Ministros Pontificios tratauan de nouedades en la materia, y que querian venir a la declaracion de las censuras, cõtra don Iuan Gutierrez, y otros.

Y don Antonio Ronquillo gran Canciller de Milan, le 128
auia auisado que las declaraciones estauan despachadas, y

aun

aun auian ya llegado a la Ciudad, pero el executor auia so-
breseido por algunos respetos, en la execucion.

Dauanle cuydado los efectos que auian de causar estos 129
rompimientos, y que serian mayores y de mayor embara-
zo en tiempo de guerra viua, hallandose a la sazon en Pro-
cincto de la inuasion que hizieron al Estado de Milan,
las armas del Rey de Francia, y los Duques de Saboya, y
Parma, por sus personas. Considerò el temor del pueblo,
que por ignorancia, o miedo de las censuras, siempre sigue
la voz de los Eclesiasticos, y que no podian dexar de causar
impedimento grande, turbaciones tan graues a la defensa
del Estado, que era lo que principalmente daua cuydado
en aquel tiempo. Entendiò del Cardenal Monti, y de otras
personas de Roma que el Cardenal Francisco Barberino
viuia con deseo grande de ajustar este negocio, y que se co-
cluyessen los passados tratados. Y desta volùtad auian cer-
tificado a V. M. los Embaxadores extraordinarios.

Resoluiose el Marques de Leganes de escriuir al Carde- 130
nal, pidiendole hiziesse oficios, para que se suspendiessen
las censuras, en el interin que se tomaua algun tempera-
mento de ajustamiento. Embiò copia a V. M. de la carta,
y auiso de las nouedades que auia entendido en la mate-
ria, por carta de 6. de Nouiembre de 1635.

Tambien entendiò el Marques el punto que auia dado 131
ocasion al Cardenal Barberino, y a los Embaxadores ex-
traordinarios, para no efetuar el ajustamiento, que estuuo
tan adelante, que venia a batir en pedir el placet de las A-
bacias vacantes, al tiempo de dichos tratados, ante don
Iuan Gutierrez, como lo auia ofrecido el Auditor Piroua
no; o que se pidiesse ante el Economo, que nueuamente
fuesse nombrado, y le pareciò, que si passando por el no se
seguia daño, ni perjuyzio a los derechos de V. M. y preemi
nencias desta Regalia, se podian continuar los tratados
del ajustamiento.

Assenta

Assentado tambien, que no se siguiria daño, ni perjuy-
zio alguno de la remocion de don Iuan Gutierrez, o por
via de renunciacion, o de otra manera.

Sobre ambos puntos consultò al Senado, y en presen- 132
cia del gran Canciller don Antonio Ronquillo, se confi-
rio la materia largamente con toda atencion. Y despues
de diuersos discursos le respondiò el Senado: Que en el
primer punto no auia inconueniente alguno, y que los de
rechos de su Magestad quedauan ilesos, ora se tomasse el
Placet de don Iuan Gutierrez, ora del successor que se eli-
giesse en su lugar, aquien su Santidad diesse el nombramiẽ
to de Economo Pontificio. Pero no dexò de sospechar el
Senado que auia algun artificio en este tratado, y en la res-
puesta que dieron al Marques añidieron estas palabras:
*Modo è latere Ecclesiasticorum compositionis tractatus sin-
cere amplectatur.* Y que en el segũdo punto tampoco auia
inconueniente en que don Iuan Gutierrez renunciasse, con
que fuesse espontaneamente, y siendo proueydo a otra dig-
nidad incompatible. Como todo consta de la respuesta
de la consulta de 22. de Diziembre del año de 1635. cu-
ya copia està en la Secretaria, y el Senado embiò otra a
V. Mag.

Comunicò esta respuesta del Senado el Marques de Le- 133
ganes con el Consejo secreto, parecio en el muy conuenie
te, y todos los Consejeros conuinieron en que se execu-
tasse luego: diziendo, que con sola la mudança de la perso-
na de don Iuan Gutierrez se venia aconseguir el intento q̃
se deseaua, quedãdose las casas del Economato en el esta-
do que tenia antes que començasen estas turbaciones.

Y quien mas instò en la execucion, y aprobò la conue- 134
niencia de lo que se trataua, fue el Presidente del Senado,
Iuan Batista Troto: como auisa el Marques de Leganes,
en carta que escriuiò a V. M. en 16. de Febrero de 1636.

Dio cuenta el Marques alos Embaxadores extraordi- 135

na-

narios de Roma de la respuesta que le auia dado el Senado a la consulta que le hizo, por carta q̃ embiò con propio de 26. de Diziembre de 1635. pidiẽdoles procurassen se cõsiguiesse el ajustamiẽto: y que si los Eclesiasticos no cõuenian, hallariã disposiciõ en su persona para defender por todos caminos los derechos y Regalias de V. Mag.

No consta por los papeles que ay en la Secretaria del 136
Consejo de Italia, venidos de Milan, ni delos que por mãdado de V. M. se hã remitido de Estado, que cosa obrassen los Embaxadores de Roma por esta carta. Antes por la q̃ escriuieron a V. M. de 20. de Diziembre de 1635. excluyen el auer sido participes de este vltimo ajustamiẽto que en Milan se ha efectuado: y como el Marques dize en la sobredicha carta de 26. de Febrero de 1635. que tuuo noticia que estaua remitido este tratado al Cardenal Monti. Se resoluiò a continuarle con el, por medio del gran Chãciller de Milan, don Antonio Briceño Ronquillo, que tãbien le auia certificado por escrito y de palabra la conueniencia del ajustamiento, y que se auia hallado presente en el Senado quando se confiriò y tratò la materia. Y que por los discursos que en el se hizieron, le obligauan a desear mas la conclusion. Las copias de las cartas que en esta cõformidad escriuio al Marques de Leganes de 19. las dos, y 24. de Diziembre, remitio el Marques a su Magestad, y en la de 22. le auisa q̃ el Cardenal Monti, le ha dicho, que siẽpre que se passare por lo que està assentado y ajustado en Roma, se acomodarian estas diferencias. Y que auiendo consultado el Senado, y seguido su parecer, era medio cõ que se conseruaua el derecho de V. Magestad, siẽdo el Tribunal que mas escrupulosa y asperamente ha tratado la materia, y que no puede auer razon para que se diuierta. Y aconseja tambien al Marques, que embie copia del parecer del Senado a los Embaxadores. Con estas diligencias resoluio el Marques de Leganes la execucion del

tratado. Yen 13. de Feb. 1636. embiò al Secretario Marco Antonio Platõ, a auisar al Economo dõ Iuan Gutierrez, q̃ se hallaua enel Castillo de Milan, que el negocio del Economado estaua ajustado en Roma, muy cõforme a lo que conuenia al seruicio de V. M. y para que se siguiesse el efeto, juzgauan los Ministros de Roma, el Senado, y Consejo secreto, que era necessario renunciasse el oficio de Economo en forma publica, en manos del mesmo Marques, y se embiasse a Roma con el nombramiẽto de nueuo Economo. Escusauase don Iuã Gutierrez diziẽdo, que este oficio, tenia por merced de V. M. y que sin su orden precisso, no deuia renunciarle, que auia ocho años que padecia diuersos trabajos, por la diligente defensa de sus preeminẽcias, sin que recibiessen diminucion alguna, y que auia estado veinte y seis meses con grande incõmodidad y costa suya, retirado en el Castillo. Y que deste acto dependia la libre facultad que V. M. tiene de proueer este oficio, como y quando, le parece cosa que los Eclesiasticos opugnauan, y que sentia resultaua, en total ruyna y destruycion del oficio semejante renunciacion, y que ansi escusaua de hazerla, hasta tener orden precisa de V. Magestad.

Boluio con esta respuesta el Secretario Platon dentro 137
de dos horas, tornò a hazer nueuas instãcias de parte del Marques, y del gran Chanciller, diziẽdo estaua acordado con el Cardenal Monti, que aquella noche se embiasse a Roma la renunciacion y conclusion deste ajustamiento, y que de no hazerla se asseguraua de parte del Marques el rõpimiẽto delo acordado, y el deseruicio de V. Magestad. Tuuo la misma renitencia, pedia tiempo para hazer la renunciacion, porque sentia era dañosa al seruicio de V. Magestad, que desseaua comunicarla: y que tambien desseaua se mirasse por el resguardo de su persona (de que no se auia hablado) y q̃ no era cosa conueniente, quedar despriuado del oficio, y presso en el Castillo, y que conuenia dar

algun

algun color a la renunciacio, con partirse de Milan, ò cõ alguna otra ocupacion incompatible, fuesse el Secretario, dandole termino hasta la tarde para aconsejarse, y tomar resolucion.

Vino a la tarde el Senador don Iuã Arias, y reiterò las instancias, diziendole, no impidiesse tratado tan importãte, y que se tendria por no menor seruicio el renunciar de presente este oficio, que auerle aceptado y exercido, con tanta oposicion. Que traìa ordẽ de no partir sin la renunciacion. Y luego boluiò el Secretario Platon diziẽdo, que venia por ella, que aquella noche auia de yr a Roma, y que traìa orden, de que en caso que estuuiesse renitente, se entrasse en su carroza y fuesse al Palacio del Gouernador, q̃ a boca le queria satisfazer de la conueniencia. Viẽdose apretado el Economo cõ oficios tan estrechos, respondio, que su animo no era sino el mayor seruicio de V. M. y que si lo tenia por tal el Marques, la renuncia cautiuaua su entendimiẽto, a quiẽ en nombre de su Magestad le mandaua pero que se lo ordenasse por escrito. Hizolo el Marques por villete de 10. de Enero de 1636. A que respondio el Economo, que se ajustaua con todo lo que le mandaua, pero que le parecia obligacion de su oficio, el auer hecho todas las replicas que auia entendido conuenientes. Con lo qual se despachò a Roma aquella noche, y el dia siguiente se publicò por Economo general Pontificio, y Regio, el Preboste de la Scala Erasmo Caymo: de todo lo qual dio por menudo quenta a V. M. Don Iuã Gutierrez, por carta de 17. de Febrero de 1636. dada en el Castillo de Milan, y mas copiosamente por otra de 10. del mesmo mes y año, embiando copia de los billetes que passaron de la vna a la otra parte, y de la renunciacio que hizo, con pretexto de ser proueydo en el oficio de Vicario General del Exercito. Y tãbien embiò copia del orden que le dio el Marques, para que entregasse todos los 138

libros,

libros, y escrituras tocantes al Economado, y los frutos de qualesquier Abacias, o Beneficios, a Erasmo Caymo su sucessor. Y el mismo orden le dio el Senado, por carta de 26. de Febrero de 1636.

El Marques de Leganes dio quenta a los Embaxado 139
res, de la renunciacion que auia hecho don Iuan Gutierrez, diziẽdo quedaua muy assegurado de la merced que su Magestad le auia de hazer, dize fuera mejor auer hecho nombramiẽto en Español, pero que se omitiò este punto, por no dificultar la materia, quedando ileso el derecho de V. Magestad, guardando la forma del parecer del Senado, como de la copia dela carta cõsta de 8. de Enero de 1636. si bien no parece de los papeles que ay en la Secretaria les diesse quenta del final ajustamiẽto, y los Embaxadores dizen no tuuieron del noticia sino es por carta de V. M. de 6. de Otubre de 1636.

Tambien dio quenta el Marques a V. M. por otra de 140
16. de Febrero deste ajustamiento, y que se auia seguido por el gran Canciller, con el Cardenal Monti, y como auia nombrado por Economo, en el interin que V. M. le confirmaua, al Doctor Erasmo Caymo, Preboste de la Scala, sobrino del Preboste Caymo, hermano, y sobrino de otros Ministros, por renunciacion que hizo don Iuan Gutierrez. Y que aunque en Roma se trataua la materia, lo impedian los motios sobredichos, que no tocauan a la substancia de los derechos de V. M. ni les ofendian, y que por desembaraçarse de negocio tan penoso, en tiempo que deuia ocupar toda su atencion en negocios de mayor importancia, en que se trataua de la conseruacion de todo el Estado, interuiniendo la autoridad y parecer de tã graues Tribunales, le parecio adelantar la materia con esta carta. Embiò el Marques el parecer del Senado, y los que auia tenido en la materia, del gran Chãciller don Antonio Ronquillo, instando a la conclusion del acuerdo,

copia

copia de las que auia embiado a los Embaxores de Roma, y todas las mandò V.M. remitir al Consejo de Italia, y auiendose en aquel Tribunal examinado con toda atencion el acuerdo que se auia tomado, no conuino en el, diziendo, que en Consulta de 27. de Enero de 1635. que se hallaua en las Reales manos de V.M. discurriò lo que en la materia se le auia ofrecido, y que por auer entendido que los Embaxadores en Roma no auian juzgado por cõueniente el tratado, y reparado en dar la execucion, tenian por necessario para dar su parecer con mas noticias, entẽder lo que auisauan, y que V.M. fuesse seruido de mandar, le fuessen remitidos todos los papeles que sobre este particular huuiessen venido, y V.M. fue seruido de prouerlo assi: y a los Embaxadores mandò escriuir V.M. por carta de 6. de Otubre de 1636. auisassen de lo que en esto auia passado. Respondieron por carta de 20. de Diziembre de 1636. que no auian tenido noticia de nouedad considerable despues que auian escrito el estado que tenia el ajustamiento deste negocio, y que auian entendido que las instrucciones que se auian remitido al nueuo Economo, era dando a entender, que toda la jurisdiciõ del Economato depende del Pontifice, y que el modo y rigor con que han procedido en la absolucion de don Iuan Gutierrez, ha sido notable, y poco merecido el termino que los Ministros de V.M. auian vsado con los del Pontifice: dizen quedan aduertidos de lo que V.M. les manda, y daràn quenta de lo que se les escriuiere de Milan, que hasta el dia que escriuen no han tenido otra noticia que la que diò la carta de V.M. y que conuiene aplicar el animo al reparo de aquella Regalia. Y assi parece que queda excluydo el no auerse tratado en Roma por los Embaxadores cosa que expecta a la obligacion reciproca que los Eclesiasticos tenian de cumplir por su parte lo que ofrecieron quãdo este negocio se tratò, ni tampoco auisa el Marques de

Leganes, como cautelò punto tan essencial con el Cardenal Monti, para salir de empeño tan grande como el que causa el retiramiento de don Iuan Gutierrez, su escomunion, y la del Subeconomo Marraquio, y otros que assistieron al sequestro de los frutos del Arçobispado de Milan en la vacante del Cardenal Federico Borromeo.

Tuuo el Consejo entera noticia de los medios que 141
ofrecian los Eclesiosticos, y de los que parecia inclinauan los Ministros de V. M. de Roma, y de Milan, no pareciendo conuenientes, antes que contenian diuersos perjuyzios, y contra ellos hizo el Fiscal del Consejo diuersas oposiciones.

Y especialmente no conuino en ninguna forma en la 142
remocion de don Iuan Gutierrez: porque no se podia seguir sin nota graue de su buena reputacion, y sin desconsuelo vniuersal de todos los que siruen a V. M. con amor, y zelo, viendo a este Ministro despojado por auer seruido cõ tãta fineza, y padecido tãtos gastos, y trabajos. Demas q̃ en terminos rigurosos de justicia, no podia ser removido sin causa, y q̃ no era cõueniẽte a la grãdeza y Christiandad de V. M. q̃ en vez de premio de trabajos hechos con tãto afecto, y cõ incomodidades y gastos, y detenciõ de 4. años en el Castillo, sin gozar sus Prebendas, ni ser assistido, como ha ordenado V. M. antes se ha empeñado, y vendido sus alhajas para comer, padeciesse semejante afrenta. Y que tampoco era conueniente, que los Gouernadores se entrometiessen a amouer los Ministros, estãdoles prohibido por diuersas ordenes. Y que esta remocion la desseauan los Eclesiasticos, con fin de desanimar a otros, y que con semejante exemplar no se hallasse quien se empeñasse con amor y zelo en el seruicio de V. Mag.

L. fori petitos, ff. de excusationib. tutor. & infra latius dicemus.

Que no era medio ajustado, ni proporcionado, nõ 143
brar otro Economo Regio a quien su Santidad diesse lue

go

go el nombramiento de Pontificio, a quien acudirian todos a tomar el Placet. Porq̃ aũque en ſu primera figura parece facil y ſuaue, pero mirado cõ atencion tiene muchos reparos, porque los antiguos Duques de Milan por tiempo inmemorial, nombraron ſus Economos, con ciencia, y paciencia de los ſumos Pontifices, ſin que en aquel Eſtado huuieſſe otro Economo, haſta q̃ el año de 1519. ſiendo Duque Frãciſco Sforcia el 2. criò el Pontificio, procurando vnir el vno, y otro oficio, para que con el tiempo ſe confundieſſen ſus efetos, y exercicios, ſiendo diferentes el vno del otro, y ſin alguna dependencia, como arriba eſtà aduertido: y no cauſa vnidad q̃ los Sumos Pontifices por ſus conueniẽcias ayan ydo nõbrando los meſmos Economos, q̃ los ſeñores Reyes proginitores de V.M. hã nõbrado, no ſiendo neceſſario que eſtos oficios concurran en vna meſma perſona, y aſsi los nombrados han exercido ſolo con el nombramiento de V.M. y de ſus predeceſſores, como indubitablemente ſe ha obſeruado haſta el tiempo de don Iuan Gutierrez: y aſsi ſe ha practicado no ſolo en los Economos nombrados en propriedad por V.M. y los glorioſos Reyes ſus predeceſſores, pero en los nombrados por ſus Gouernadores por interin. Sin que en ningun tiempo los Eccleſiaſticos ayan tenido pretenſion, que el Economo Regio ſea confirmado por ſu Santidad, ni q̃ ſea confidente ſuyo, porque aſsi como la Sede Apoſtolica puede nombrar el Economo que quiſiere, aunque no ſea nombrado por V.M. tampoco le puede obligar el Pontifice a que en ſu propio oficio nombre perſona que ſea de ſu ſatisfacion. El fin que tienen los Eccleſiaſticos es muy deſcubierto, y ſe endereça a eſtablezer cõtra la coſtũbre, q̃ el Economo de V.M. no exerça ſin nõbramiẽto del Põtifice; y para endereçar ſu intento, hã procurado con tanta eficacia, que ſea remouido don Iuan Gutierrez, a quien ſu Santidad contra lo que ſe ha obſeruado deſde el tiempo

de

de Clemẽte VII. no ha quẽrido dar el nombramiento Põ-
tificio, porque parezca que no pudo exercer con ſolo el nõ
bramiento de V.M. y que por no auer concurrido la vo-
luntad de ſu Santidad tuuo neceſsidad V.M. de criar nue-
uo Economo, y remouer a don Iuan Gutierrez, procuran
do con eſto confundir ambos oficios, y que ſe entienda
que no puede V.M. eligir ſu Economo ſin dependencia ni
voluntad del Pontifice, y que della depende el vno, y otro
nombramiento. Y que el que V.M. nombrare no pueda
exercer ſin aprouacion, ò titulo de ſu Santidad, atribuyen-
do todo lo que deſpues obrare a ſu nombramiento: y que
ſino fuere perſona a ſu ſatisfacion, V.Mageſtad quede
en obligacion de nombrar otro. Y que eſte ſea el inten-
to de los Eccleſiaſticos, ſe infiere de la propoſicion que eſ-
criuen los Embaxadores a V.M. en dicha carta de 26. de
Agoſto de 1635. diziendo proponian los Eccleſiaſticos, q̃
V.M. nõbraſſe nueuo Economo, a quiẽ ſu Sãtidad nõbra-
ria luego por Põtificio, y acudiriã todos ante el a pedir el
Placet. Dando a entender, q̃ haſta q̃ el Põtifice le huuieſſe
nõbrado, no le pedirian. Y ſi en eſto ſe vinieſſe, ſeria deſ-
truir el oficio de Economo Regio, y transferir ſus efetos
en el Pontifice, y dar a los Eccleſiaſticos todo lo que han
podido pretender, y deſear.

Que por eſtas razones hizo el Fiſcal inſtancias para 144
que don Iuan Gutierrez no fueſſe remouido aun quando
el negocio no ſe pudieſſe ajuſtar de otra manera ſino es deſ
pues de auerle hecho merced, para que en ningun tiempo
ſe pudieſſe dudar que vacò el oficio por promocion.

Opuſo anſimiſmo el Fiſcal, que de ninguna manera 145
ſe auia de admitir partido, enderezado a que el Economo
de V.M. no auia de poder exercer haſta que tenga el nom
bramiento de ſu Santidad, ni a que por ningun camino ſe
entienda, que el que V.M. criare ha de tener dependencia
del Pontifice, ni a que ſe limite ni coarte la libre faculad

de

de ſu eleccion, obligandole a nombrar perſona confidente al Pontifice, ni a que proponga tres ni quatro ſugetos, y que ſiempre ſe ha de procurar no confundir eſtos dos oficios, ſino que ſe traten como diuerſos, conforme la antigua obſeruancia. Y que el titulo que diere el Pontifice al Economo Regio ſea conforme al que haſta aqui ſe ha dado, ſin que en ninguna forma ſe admita ſombra de confirmacion, ò aprouacion, y ſi la tuuiere, no la acepte el Economo Regio, que ſi ſe permitieſſe al Pontifice qualquiera ſuerte de aprouacion, ò confirmacion, ſerà dueño de todo el oficio, y eſtarà en ſu mano la aprouacion, ò reprouacion de todos los ſugetos que ſe nombraren por V. M. dilatando ò difiriendo a ſu voluntad la elección, haſta que ſe elija la perſona que le pareciere, que es a ſu propoſito, y en todo eſte tiempo el oficio con graue daño de ſu exercicio ha de eſtar ſin dueño. Que V. M. ſe expone a diſguſtos frequentes con los ſumos Pontifices, como ſe ſeguiria ſiẽpre que eſcuſaſſen, ò difirieſſen la confirmacion: y eſto podria cauſar inconuenientes grandiſsimos a V. M. y a ſus ſuceſſores.

Y porque los Embaxadores dizen, que luego que V. 146
Mageſtad nombrare ſu Economo, el Pontifice le darà ſu nombramiento: parece mas conueniente que ſe dilate quanto ſe pudiere el de ſu Santidad, y que antes de obtenerle vſe y exerça el Economo, haziẽdo todos los demas actos que pudiere, para que ſe entienda quan independiente es el vn oficio del otro, y que eſtos actos ſe conſeruen con toda diligencia.

Tambien aduirtiò el Fiſcal, era neceſſario que antes 147
de concluir qualquier acuerdo ſe aſſentaſſe la abſolucion de todas las cenſuras que ſe huuieſſen impueſto por razõ del Economato. Y eſpecialmente de aquellas que ſe promulgaron contra el Subeconomo Marrachio, y contra los demas que interuinieron por orden del Duque de Fe-

ria al sequestro de los frutos del Arçobispado de Milan, quando vacò por muerte del Cardenal Federico Borromeo, y suplicò que V.M. ordenasse a los Ministros de Milan, y de Roma fuessen dando auiso de lo que passasse, sin concluir el negocio. El Consejo ordenò, que sobre estas oposiciones, y sobre toda la materia se hiziesse consulta a V.M. y se hizo en 27. de Enero de 1636.

Fue seruido V.M. que esta Consulta se viesse en el Cõ 148
sejo de Estado: y mientras duraua en el el despacho, y antes que V.M. se siruiesse de dar respuesta, se siguiò en Milan el acuerdo, de que diò cuenta a V.M. el Marques de Leganes. En los efetos del qual no, se vè otra execucion, sino la remocion de don Iuan Gutierrez, y otros daños grauissimos a este oficio, con que su exercicio, y autoridad queda muy vulnerada.

Represèntò en primer grado a V. Magestad que los 149
Eclesiasticos no cumplen cosa alguna de lo que ofrecierõ por su parte en Roma, quando se començò el tratado por los Embaxadores, y don Iuan Gutierrez se està retenido en el Castillo mas ha de quatro años, y quando con su remocion, tan deseada por los Eclesiasticos, aguardaua librarse de tan graues molestias como ha padecido, se halla en el estado que antes tenia. Y lo peor es, que se ha tratado en Roma de grauar contra el las censuras, por dezir incurriò en la excomunion, por auer exercido el oficio de Economo sin confirmacion del Pontifice. Y aunque por diuersos medios ha procurado hazer capaz al Cardenal Monte, que no ha incurrido en ninguna especie de culpa por auer exercido su oficio sin dependencia, ni cõfirmacion del Põtifice, como lo han hecho todos sus predecessores: no ha sido posible quietarle; antes quiere que precisamente tome la absolucion delante de Notario, y testigos. Con que mas claramente se descubre el intento que los Eclesiasticos han tenido, no de quitar los abusos

que

que dizen cometian los Economos en el exercicio del Economado, sino de establezer el Pontificio, trasmitiendo en el la substancia del Regio, priuando a V.M. por este camino de Regalia tan importante y necessaria para el buen gouierno y conseruacion de su Estado.

Descubrese mas este intento en este nombramiento q̃ 150
se ha hecho en el Preboste Erasmo Caymo por interin, en que ha auido dos nouedades. La primera, que su Santidad le nombrò por Economo Pontificio, antes que tuuiesse nombramiento del Economato Regio, contra el estilo q̃ siempre se ha obseruado, despues del nombramiento de Pinardi acà, q̃ los señores Reyes de España, y los Duques de Milan han nõbrado Economo, y el Pontifice haze despues su nombramiento. La segunda, que su Sãtidad ha dado titulo de Economo Pontificio a quien hasta aora no le tiene de Economo Regio, y solo se le diò el interin por nõbramiento del Gouernador, cosa que en ningun tiempo se ha visto platicar. Y en esto no se ha tenido mira por los Eclesiasticos, sino a ir introduciendo este estilo, aunque sea con fundamento tan ligero, y nulo, y es mucho de notar, que el nombramiento que hizo su Santidad de Economo Pontificio en el Doctor Erasmo Caymo, precede al que hizo por interin el Marques de Leganes (como esto aya sido, yo no lo comprehendo) se ha opuesto esta duda a los Eclesiasticos, y dizẽ q̃ entre los sugetos q̃ embiò nõbrados el Cardenal Albornoz, fue Erasmo Caymo, y q̃ su Santidad puso los ojos en el para su Economo Pontificio. Esto viene a ser mas dañoso al seruicio de V. Magestad, porque se peruierte el estilo, y la platica se buelue por pasiua. Los Sumos Pontifices han eligido por su Economo a los que V.M. y los Serenissimos Reyes sus progenitores hã eligido, aora quieren que V.M. se sirua de quien los Pontifices nombraren. que es perder totalmente el Economato, porque ningun eligido por el Pontifice serà a proposito para de-

defender los derechos, y Regalias de V. M. ſino para deſtruirlos omninamente.

Y no ſolo ſe contentan con ventajas tan grandes que 151
han tenido, pero quieren adelantar ſu intento los Eccleſiaſticos con dezir, que no ſolo fue reuocado don Iuan Gutierrez por auer exercido ſin nombramiento del Põtifice, pero que incurriò en cenſuras, y fue neceſſario abſoluerſe dellas, como abaxo mas largamente ſe tratarà.

Tampoco ſe ha entendido que ſe aya concedido la ab 152
ſolucion a Camillo Marrachio, Proeconomo nombrado por el Duque de Feria, ni a los demas que atendieron al ſequeſtro de los frutos, y bienes del Arçobiſpado de Milan, que vacò por muerte del Cardenal Federico Borromeo, ſino ſolo ad tempus, y con reincidencia.

Ni menos conſta que los proueydos de Abacias, Be- 153
neficios, y otras Dignidades que auian eſtado renitentes de tomar el Placet ante el Economo don Iuan Gutierrez le ayan pedido ante Eraſmo Caymo, nombrado por interin, antes ſe tiene noticia que acuden muy pocos; y que los Prelados del Eſtado de Milan incitan a los proueydos a que no tomen el Placet: y los que lo ſon por los Ordinarios no ſolo le toman, pero quando les confieren los Beneficios, les obligan a que prometan de no pedirle; y quien con mayores inſtancias hazen eſto, es el Cardenal Monte Arçobiſpo de Milan, por cuya mano corriò el ſobredicho ajuſtamiento. Y eſto es con tanto extremo, que por auer hecho inſtancias ciertos Subeconomos para que tomaſſẽ el Placet vnos Clerigos proueydos por el meſmo Cardenal, hizo tanto ſentimiento que pidiò a Eraſmo Caymo q̃ les quitaſſe los oficios, y por darle guſto lo hizo, de que ha auido auiſo de perſona fidedigna. Y lo que mas ay que notar es, que el Economo por dar guſto al Cardenal conuiniesſe en punto tan perjudicial.

No paran en eſto las ventajas que en eſta ocaſion han 154
tenido

tenido los Eclesiasticos, sino que totalmente quieren extirpar de raiz el oficio de Economato Regio, y quitar a V. Magestad de la mano esta Regalia: Iuzgando de su mesma autoridad, y sin ser V. M. oydo, todas las cõtrouersias que de quarenta años a esta parte auian metido en campo contra ellas. A 10. de Enero 1636. parece se siguiò la renũciacion que hizo don Iuan Gutierrez por ordẽ del Marques de Leganes, como de la copia que està en la Secretaria cõsta. Y a 20. del mesmo mes y año, el Cardenal Francisco Berberino escriue al nueuo Economo Erasmo Caymo vna carta de parte de su Santidad, describiendole la forma que ha de obseruar en el exercicio del Economado, y en ella prescinde todas las dichas diferencias, como desseauan los Eclesiasticos, diziendo, que assi lo ordena su Santidad, el tenor de la carta es la que se sigue.

Carta del Cardenal Francisco Barberino, al Economo Gaymo.

Illustre & molto Reuerendo signor, come Fratello. 155
Essendo piaçutto alla Santità di Nostro signore, di deputare la persona di V.S. nella charica di' Economo generale di cotesto Stato di Milano, *& volẽdo sua Beatiudine che tal administratione passi per ogni termini di conuenien ça, & di' justitia, mi ha ordinato di seciuirgli, che è stà, & è sua mente*, hel Economo non ponga mano à Benefitij che siano di collatione delli Ordinarij, ne circa l'apprehensione del possesso, ne circa l'astringere i prouisti à pigliare el Placet, mà intende che esso Economo prenda solamente el possesso de Beneficij Consistoriali, è daltri che siano di disposition della Sede Apostolica, per custodire li furtti d' essi in vtilita de successori, Eccertuando però sempre i Vescouati, de quali resta il caricoalli Capitoli, cõforme àquello che dispone il sac. Cõcil. di Trento, *& per quelli, de quali prenderà il possesso, non douerà pretendere decime, ne appenditij, ma solo qual che honoranza per l'ofitio, & per la fatica de Ministri ad arbitrio delle parti, &* ss 24 c. 16

quello, che si spenderà nel raccogliere, & custdire sodetti frutti. Nõ vole sua Sãtita, chel Economo eriga Tribunale, nelle cause che nascono trà i prouisti merced, Manelli Cõsistoriali, & altri Benefitij spectãti alla dispositione della ditta sede Apostolica, ne dia el Placet, cõforme l' ordine che haurà dalli Giudici, & Effecutori deputati. Ne meno se impedisca, & se intrometti nelle essecutioni de rescitti, & commissioni di Roma. *E anco e volontà di Nostro signore, che esso Economo non astringa à prouisti valersi del suo Notaro Economale per pigliare il possesso, ne habuto da esso Economo il Placet, dourà abligare alcuno a presentarsi al Subeconomo in altra parte, per hauer nuouo Placet. Sara dõq; li parti di V.S. mettere in essecutione tutto ciò, che per ordine della santa sua gliuiene con questa significato, & Dio Nostro signore gli conceda ogni bene. Roma 20. Genaro 1636. A V.S. come Fratello. Il Cardinale Barberino.*

DIscurriendo en particular por lo contenido en esta inf. 56
truccion, ò carta, se ha de notar con particular atencion, que no dà al Economo la forma que ha de obseruar en el vso y exercicio del Economado Pontificio, que es en lo que su Santidad podia meter la mano. Pero en el Economado Regio, en que no puede disponer cosa alguna, por ser oficio meramente temporal, que aun sepodria dar a legos, como arriba està dicho, y que solo depende de la voluntad de V. Magestad. Y deseando confundir el vno y otro oficio, dize aquellas palabras: *Essendo piaciuto, a la Santita di nostro Signõr diputar la persona di V.S. nel carico de Economo generale di cotesto di Stato di Milano.* Palabra general, que cõprehẽde el vno y otro Economado: pero las palabras siguiẽtes declaran mas la intẽcion de su Sãtidad, ordenando al Economo, que no se entremeta a tomar el Placet de los Beneficios que fueren proueydos por los Ordinarios, ni se empache en la custodia de los frutos:

exer-

exercicios ambos en que consiste el nieruo principal del
Economado Regio, y en que nunca se ha entremetido el
Economo Pontificio, por no tocarle semejante funcion,
sino solo cuydar q̃ los Beneficios que tocan a la prouisiõ
de la Sede Apostolica, no sean prouey dos por otros Per-
lados. Y permite tan solamente, que el Economo Regio
tome la possessiõn de los Beneficios Consistoriales, y de
otros cuya prouision toca a la Sede Apostolica, para cus-
todia de los frutos, en beneficio de los sucessores. Deter-
mina el Pontifice en esta parte, sin oir a V. M. la antigua
diferencia que los Eclesiasticos han introduzido, y los Mi
nistros de V. M. virilmente han defendido, sobre que el
Economo Regio igualmente aya de conceder el Placet, y
sequestrar los frutos, tanto de los Beneficios Consistoria-
les, y otros, cuya prouision toca a la Sede Apostolica, co-
mo de todos aquellos, cuya prouision aspecta a los Ordi-
narios: porque la misma razon corre corre en los vnos q̃
en los otros, como largamente en el primer articulo esta
fundado desde el num. 19 con los siguientes.

Esta ha sido la comun practica, y obseruancia incon 157
cusa, vsada y guardada por centenares de años, con cien-
cia y tolerancia de los sumos Pontifices, sin que se ayan
opuesto, ni contradicho cosa alguna, hasta que los Eclesias
ticos de algunos años a esta parte metieron en Campaña
esta pretension, sin razon alguna, porque no la ay mas en
el vn caso que en el otro. Y de tãta y mayor sospecha nue
de ser el prouey do por el Ordinario, como el que lo es por
su Santidad, como largamente está fundado en el primer
articulo en el num. 42 Y es cosa digna de ponderacion,
que controuersia tan importante, y en cuya defensa los
Ministros de V. M. se ayan tanto mostrado, por ser del pe
so y consequencia que se dexa considerar, el Pontifice la
resuelua solo con vna carta missiua, sin oir a V. M. ni a sus
Ministros. Y sin nombrar confidentes que por via de agui

tamiento

tamiento decidan esta diferencia, cõmo a baxo se dirà.

Tambien se haze agrauio manifiesto a V.M. en dicha 158
carta, prohibiendo a su Economo la aprehension de los bienes y frutos de las Iglesias Catedrales de Milan en sedevacante, con pretexto que el Concilio de Trento remite el cuydado desto a los Cabildos, descubre manifiestamẽte esta parte la intẽcion con q̃ encaminã los Eclesiasticos, de cõfundir el Economado Ducal, y leu ãtar y establecer el Pontificio, cuyo exercicio, como se ha dicho, es, obiar q̃ ninguna persona vsurpe la prouisiõ de los Beneficios que tocan a la Sede Apostolica. En los Obispados, no puede auer este temor, porque los Cabildos de las Catedrales dã luego cuenta a Roma de la muerte de sus Obispos, para q̃ su Santidad los prouea en quien fuere seruido. Con que cessa el cuydado del Economo Pontificio: pero el Ducal es necessario, no solo por la execucion del Placet que han de obtener de su Magestad, que apruebe la confidencia de la persona, pero es necessario tambien, por lo que toca a la aprehension de los bienes y frutos, quando vacan, para no entregarlos al proueydo, sino fuere confidente, y huuiere obtenido el Placet. Y de otra manera naceràn incõuenientes, porque si los frutos se hallassen en poder de los Capitulares, ò de otra persona que no fuesse el Economo Regio, seria facil al proueydo ocuparlos: y si despues no tuuiesse el Placet, auria gran dificultad en recuperarlos.

El sequestro de las Iglesias Catedrales que vacan en 159
el Estado de Milan, ha sido tan comunmente platicado por los Economos, como el de todas las demas Iglesias vacantes, y con mayor razon, por tener en ellas V.M. mas cierto, y assentado derecho de Patronazgo, como arriba està fundado fol. 16 num. 19 Y con mayor cuydado se deue atender a estos sequestros por la mayor importancia que tiene el acertamiento de la eleccion de buen Perlado, y por el mayor peligro, y ocasion de mayores daños, que

se

ſe ſiguirian ſi el Perlado no fueſſe confidente a V.M.y por que no ſe pone en controuerſia,que los Obiſpos antes de tomar la poſſeſsion ayan de pedir el Placet a V.M.y ſi por juſtas cauſas le pareciere no concederſele, como ſe practicò con el Arçobiſpo de Milan, Atchinto,y con Palaueſino Vizconde, electo Obiſpo de Alexandria,y con otros mas modernos,como arriba eſtà aduertido:y ſi los frutos eſtuuieſsẽ en poder de los Capitulares, facilmente le ſeriã entregados,como ſe ha viſto pocos años ha,y ſino fueſſe admitido,ſe quedaria con ellos,ò auria dificultad en recuperarlos,en daño de la Igleſia,y del verdadero ſuceſſor.

Actos antiguos ſe hallan deſta practica obſeruado de tiempo inmemorial a eſta parte,y ſpecialmente el año de 1510.a 7.de Setiembre,teniẽdo ocupado a Milan el Rey Franciſco de Francia,el Bachiller Theobaldo de Bolonia ſu Economo aprehẽdio la poſſeſsiõ del Obiſpado de Cremona por la larga auſencia del Obiſpo Geronimo Trebiſano, Patricio Veneciano, y amouio de la adminiſtracion de los bienes del Obiſpado a Iuan Matheo Paltonerio Procurador deſignado por el Cardenal Alido, Obiſpo de Pauia, Adminiſtrador del Obiſpado de Cremona,nombrado por el Pontifice,de que ſe hallan autos autenticos. Y ſe ha de conſiderar,que eſte acto fue executado por ſolo el Economo Regio antes que fueſſe criado el Pontificio, y excluyendo a dicho Procurador el año de 1556.deſpues de la creacion del Economo Pontificio,el Real, y Ducal, que era Marco Antonio Patanela,ſequeſtrò los bienes,y frutos del Obiſpado de Lodi,que vacaua por muerte del Obiſpo Eretar. 160

El año de 1588.el Economo Coſtacharo,Obiſpo de Ayquis,aprehendio la poſſeſsion de los frutos del Obiſpado de Vigeuen,que vacaua por muerte del Obiſpo Briſenio;y el meſmo Economo aprehendio la poſſeſsiõ de los bienes,y frutos del Obiſpado de Como, que vacaua por muerte del Obiſpo Vulpe. 161

El año de 1592. el Economo Speciano aprehendio la posseſsion del Obiſpado de Vigeuen, que vacaua por muerte del Obiſpo Coſtacharo, que auia ſido Economo, y el meſmo Speciano tomò la poſſeſsion del Obiſpado de Como, que vacaua por muerte del Obiſpo Niguarda.

El año de 1615. el Economo Iulio Turriano tomò 162
la poſſeſsion del Obiſpado, y frutos de Nouara que vacaua por muerte del Obiſpo Baſilica Petra. Y eſta aprehenſion no ſolo la han practicado los Economos en propiedad, pero los que han ſeruido en el interin, como le executò don Vicente Ferrer el año de 1622. que aprehendio la poſſeſsion del Obiſpado de Como, vacãte por muerte del Obiſpo Aurelio Arquino.

Y el año de 1525. el Economo Ambroſio Cacha apre- 163
hendio la poſſeſsion de los bienes, y frutos del Obiſpado de Lodi, que vacaua por muerte del Obiſpo Segocio.

El año de 1584. muriò ſan Carlos Borromeo Arço- 164
biſpo de Milan (Gouernando aquel Eſtado el Duque de Terranoua) y no auiendo en aquel tiẽpo Economo, nõbrò por interin a Lãfranco Reyna, Canonigo de la dicha Igleſia, que como Economo Regio atendieſſe a hazer el ſequeſtro: y al miſmo nombrò el Capitulo, para que en ſu nombre adminiſtraſſe los bienes de la Meſa Arçobiſpal; y aſsi exerciò vnitamente el vn oficio, y el otro.

El año de 1595. muriò el Arçobiſpo Iuan Vizconde, 165
y el Economo Speciano tomò la poſſeſsion del Arçobiſpado, como Economo Regio, a quien tambien nombrò el Capitulo como ſu Economo Capitular, continuò la adminiſtracion de los frutos como Economo Regio: y ſentidos los Eccleſiaſticos, le hizieron citar a Roma por el Auditor de la Camara Apoſtolica, y tuuo neceſsidad de cõparecer; y forçado de la detencion, y otras moleſtias que le hazian, fue conſtringido a renunciar el ſequeſtro, ſin perjuyzio de los derechos de V. M. Quexaronſe deſta noue-

dad

dad al Pontifice Clemente VIII. los Miniſtros de V. M. y para hazerlo con mas fundamento, è informar a ſu Santidad, embiaron al Preſidente del Magiſtrado extraordinario, Lorenço Polo, y al Senador Alexandro Ruyda, que ambos murieron Regentes en el ſupremo Cõſejo de Italia: trataron de componer eſtas diferencias, y otras juriſdicionales que en aquel tiempo ſe controuertian con diſguſtos de ambos fueros, pero por entonces no ſe pudo poner la vltima mano en materias tan graues: y finalmẽte ſe concluyeron el año de 1615. como abaxo ſe harà mencion.

Oydos los Embaxadores, la Santidad de Clemente VIII. enterado de la juſticia de V. M. y reconociendo q̃ era nouedad la que ſe auia vſado con el Economo Speciano; ofreciò, que no ſe inouaria coſa alguna en el Economato, y que ſe recuperarian las cartas originales, permitiendo ſu Santidad que el Economo vſaſſe en la forma q̃ haſta aquel tiempo lo auia hecho. Y aſsi ſe aſſentò por el Duque de Seſſa, Embaxador que era en Roma, y por los Miniſtros de Milan. 166

Y los progreſſos del Economato que deſpues ſe ſiguieron, y ſu continuado exercicio, conueniente con el paſſado manifeſtaron eſta verdad, pues fue perſeuerando ſin embaraço alguno, haſta que de ocho años a eſta parte ſe han mouido eſtas diferencias. 167

Sucediò al Arçobiſpo Vizcõde el Cardenal Federico Borromeo, q̃ muriò el año de 1631. en 21. de Setiembre, deſpues de auer gozado 31. años el Arçobiſpado; no ſe hallaua al tiẽpo de ſu muerte Economo Pontificio, porq̃ ſu Sãtidad no auia dado ſu nõbramiẽto a D. Iuã Gutierrez, y ſolo exercia el Economato Regio por nõbramiento de V. M. deſde el año de 1628. Naciò cõtrouerſia grãde ſobre el ſequeſtro de los bienes y frutos del Arçobiſpado, 168

porq̃

porque el Capitulo queria nombrar ſu Economo Capitular que hizieſſe el ſequeſtro, y el Economo Regio tratò de hazer lo miſmo. Vioſe el negocio apretado, y en punto de que nacieſſen eſcãdalos: perſonas zeloſas del ſeruicio de Dios, y de V. M. y de la quiete publica, trataron de componer eſtas diferencias entre ambos fueros, y que ſe abraçaſſe el temperamento de que ſe auia vſado en tiempo del Duque de Terranoua por la muerte de ſan Carlos Borromeo, y que ambas partes concurrieſſen en vna perſona que exercieſſe el vno, y otro Economado. Iuntaronſe en caſa del Preſidente del Senado Iuan Bautiſta Trotò, el Abad Iuan Bautiſta Beſucio, y el Canonigo Ludouico Barbaria, con algunos Miniſtros del Senado. Y aunque hizieron diuerſas ſeſsiones dichos Eccleſiaſticos, ſiempre añidian, ò quitauan a lo prometido, ò vſauan de nueuas pretenſiones: con que no ſe pudo concluir coſa alguna. Nombrò el Duque de Feria para eſte negocio por Subeconomo a Camilo Marraquio, Protonotario Apoſtolico, eſcuſando de preualerſe del Economo General D. Iuã Gutierrez, por ciertas conſideraciones importãtes. Y vna dellas fue, el hallarſe citado a comparecer a Roma, ſeñalole Auditor, Abogado, y Procurador que le aſsiſtieſſen, y tã bien ſe le diò familia armada, para que executaſſen los ſequeſtros. Anduuieron diuerſas tierras donde ſe hallauã bienes del Arçobiſpado, y algunos frutos pendientes; todos los ſequeſtraron. Sintiolo el Capitulo, è hizo inſtancia con el Abad Bucharelo, que hazia el oficio de Vicario Capitular. Fixò edictos contra dicho Subeconomo, y contra todos los demas que le aſsiſtian, y mandandoles que dentro de ocho horas, y dentro de veinte, y quatro por ſegundo, y tercero termino peremptorio, comparecieſſen en ſu Audiencia a verſe declarar por deſcomulgados, como turbadores de la inmunidad Eccleſiaſtica, por auer procedido a ſemejante ſequeſtro.

El

El edicto se fixò a las puertas de la Iglesia Catredal, 169
y copias se echaron en casa del Doctor Guarentin, que era
el Abogado, y en la de Paulo Ferraro, que era el Procura-
dor. Por su parte comparecio vn Procurador, pidiendo ter
mino para cerciorar los ausentes, y para probar los impe-
dimentos que alegaron por causa de la peste que les impe
dia el comparecer, porque (que fue de las mayores que se
tiene noticia aya auido en la Europa) diò palabra el Vica-
rio de suspender por otro dia, y quando se iva a interpo-
ner la apelacion por la breuedad del termino concedido,
y denegacion del termino, *ad certiorarandum*, y de la prue
ba que ofrecian de los impedimentos, respondiò, que ya
auia hecho su oficio, y juzgado la causa, y publicado la sen
tencia. Y el dia siguiente, sin esperar los dias prefixos para
la apelacion, se vieron cedulones fixados, en que declara
ua por descomulgados al Subeconomo Marraquio, Abo-
gado Guarentin, y al Procurador Ferraro, y a otros inocẽ-
tes que auian atendido al sequestro. Tuuieron desto no-
ticia, boluieron a la Ciudad, comparecierõ ante el Vicario
dentro de los diez dias, interpusieron su apelacion, no la
quiso admitir, antes con notable colera, inmoderadas, y
descompuestas palabras la rompiò: y pisò, hizieron otras
defensas, en que probauan como no auian incurrido en
pena alguna de escomunion, manifestãdo los derechos de
V.M. tan notorios, y la possession en que se hallaua de ha
zer semejantes sequestros. Y estas diligencias se hizieron
ante la justicia ordinaria, y se embiaron a Roma, pero to-
das han sido de poco efeto, porque en aquella Curia (co-
mo han escrito los Embaxadores a V.M.) se juzgan por
absolutos dueños deste negocio. Y lo que mas han podido
conseguir la absolucion ad tempus que hasta aora se và
prorrogando.

En el mes de Iulio del año 1635. muriò en esta Corte 170
don Francisco Romero Obispo de Vigeuen. Tuuo noti-

mamente con lo que contiene la instruccion: y no se puede encarecer mas que con lo que se ha visto en este caso vltimo, pues los Clerigos se atreuen mano armada a oponerse a vn Senador, y Potestad, y a vn Subeconomo, y a las familias del vno, y el otro.

Y la q̃ V.M. tiene de tomar la possessiõ de los bienes, y 173
frutos de los Obispados vacantes, no la niegan los Eclesiasticos, antes ingenuamente la confiessan, porq̃ en el memorial q̃ dierõ a su Santidad el año de 1620. suplicandole restringiesse la facultad del Economo, en la segunda restriccion que piden, se contienẽ las palabras siguientes: *Secondo non si ingerisca nel pigliar il possesso de vescouati, che vacarano ne meno nell essatione defrutti d' essi macio resti á carrico delli capitoli diquelle Cathedrali, che vacaranno cõforme alla dispositione del Concilio de Trento.*

Y no ay probança mas plena que la confesion que la 174
haze la parte en su peticion, para que pruebe contra el. *a*

Y boluiendo al punto que tratamos de la possession 175
en que V.M. se halla de tomar la possession en Sede vacante de los bienes de las Iglesias Catredales, continuada por tantos años, que memoria de hombres no ay en cõtrario, seguida cõ ciencia, y tolerancia de los Sumos Põtifices, no la ha perdido V. Magestad porque no se halle tomada en algunos Obispados, por descuido, enfermedades, ò ausencias de sus Economos, porque siendo el derecho vniuersal, y en que concurre vna mesma razon, el vso de la parte cõserua el todo, y el auer tomado possession del algunos Obispados conserua la possessiõ de todos los demas. *b*

A

L. cum præcum, C. de liberali causa, l. 2. C. de institut. & substitut maximè si libellus fuerit Principi porrectus, late Decius, cons. 334. n. 4. Oldrald. cons. 292. Abbas in cap. examinata de iudic. Padilla in l. cum te, C. de transact. Mascard. alios referens, concl. 368. num. 1.

B

Quando adest ius, & causa vniuersalis per vsum partis conseruatur in totũ, vt cum Bart. docet Paul. de Castr. in l. imperium, ff. de iurisd. omn. iudic. Anton. de Butr. in c. fin. de caus. possess. & proprietat. Abb. in c. cum olim de præs.

Y

Y assi no ha podido su Sã tidad quitar de hecho a V. Mageſtad Regalia tã importante para la conſeruacion de ſu Eſtado, por publica, y quietud del, y aun de toda ſu Monarquia, que depende mucho de la conſeruacion del Eſtado de Milan.

Y eſta priuacion contiene en ſi mayor injuſticia, cõſiderando, que demas de la antiquiſsima coſtumbre, y tolerancia de los Pontifices, que induze expreſſo conſentimiento, y validiſsimo priuilegio, como eſtà fundado ſup. en el 1. articul. fol. 37 n. 54 Eſtà confirmada, y radicada eſta Regalia, por via de contrato mutuo, y reciproco, en la concordia que el año de 1615. ſe ajuſtò por la Santidad de Paulo V. en Roma, por medio del Conde de Caſtro, Embaxador de V. M. y por el Senador Papirio Catanco, y el Fiſcal Pedro Franciſco Coyro, deſpues Senador y Regente, que fueron a tratar deſte negocio, y de los demas juriſdicionales, como arriba eſtà dicho.

Y ſu Sãtidad quedò obligado a la obſeruancia deſta cõuencion, como lo queda por otro qualquiera cõtrato, ſin que ſea de mejor condicion que otro Principe ſeglar. c

Par-

præſcript. & Felin. & in c. auditis 1. declarat. eod. tit. & in cap. cum ex iunct. de hæreticis, Iacob. de Belloui. in l. more, ff. de iuriſd. omn. iudic. Ant Gabriel commun. concluſ. lib. 5. concluſ. 2. de præſcriptionib. n. 18. latè Tiraquel. in tract. primogen. q. 39. per totam, fol. 190. Mateſcot. variar. reſolut. c. 11. n. 34. Omnes vno ore atteſtantes, quod ſi quis habet ius à ſuperiore vſus conceſsionis in vna parte, tribuit vſum in alia, conſeruaturque in vniuerſum ius. Et conſuetudo in vna parte, conſeruetur in alia eiuſdem ſpeciei, hinc dixit Martha in tract. de iuriſdict. 1. p. c. 26. num 79. Quod Regnum cuius aliquæ ciuitatis Imperio parent, ei totum ſubiectum cenſetur, quia ſufficit partis, tantum habere pacificam poſſeſsionem, vt totius eã habere quis intelligatur, iuxta l. 3. C. de acquir. poſſeſs. Inſupet quod quando agitur de conſeruatione iuris non vero de acquiſitione, nõ curatur de regula illa, tantum præſcriptum, quantum poſſeſſum, ſed per vſum partis conſeruatur ius in toto, quia aliud eſt acquirere, aut conſeruare, l. vna eſt via, ff de ſeruit. ruſt. præd. l. 1. § ſi quis hoc interdict. ff. de itin. actuque priuat. Grat. conſil. 61. n. 28. Deci. conſ. 271. n 7. latè Ioan. Garc. in tract. de nobilit. gloſſ. 7. n 6. & gloſſ. 1. §. 1. n. 79. noniter Salgad. de Regia protect. p. 3. c. 10. num. 104. cũ ſequentib.

C

Cap. inter claras, C. de ſum. Trinit. & Fid. Cathol. cum obſeruantia contractuum ſit de iuregentium introducta, l. ex hoc iure, §. ſed naturali, ff. de iuſt. & iure, & quilibet obſeruare tenetur pa-

pacta, maximè Princeps, Iaſſon in l. 1. n. 3. verſ. Tu dic, ff. de pact. Bald. in l. 2. ſub num. 45. verſ. Nulla, C. de ſeruit. & aqua, & in d. l. 1. ff. de pactis, vbi quod Deus ipſe ex pacto, & promiſſione obligatur, vbi Iaſſon, n. 1. Vincen. Paleot. conſ. 54. viſo puncto, n. 3. inter conſilia, Alex. n. 4. Decius in l. debitori, n. 14. ff. ſi certum peratur, & in. c. 1. n. 2. de probat. vbi Abb. & cæteri ſcribentes, & remanet Princeps obligatus ex contractu, ſicut quilibet priuatus Borgnio. Caualcan. deciſ. 35. ſub num. 100. Menchac. cõtrouer. illuſtr. c. 51. n. 29. verſ. Id quod nullat, & quod Princeps obliguerut iure naturæ cum contractus ſit inris gentium, teſtatur Iaſſ. d. l. 1. n. 4. Roland. à Vall. conſ. 3. n. 34. Burſat. cõſ. 160. n. 16. vol. 2. etiam ſi contrahat cum ſubdito, Plot. conſ. 24. n. 37. graniſque peccat Princeps frangendo fidem quã inferior, Crauet. cõl. 241. n. 19. Cephal. cõſ. 549. n. 100. Roland. a Vall. cõſ. 1. ſub n. 32. Menoch. cõſ. 1. n. 227. Surd. cõſ. 419. n 48. Maximè quãdo cõtraxit cũ alio Principe quo caſu poteſt ſummus Pontifex procedere contra non obſeruantem ad denuntiationem Euangelicam, & ſi perſtiterit eum communione priuare, vt tenuit Igneus, vbi proximè citandus, Surd. deciſ. 234. per totam, Peregrin. de iure fiſci, lib. 1. tit. 3. ſub 44. & in ſpecie quod Summus Pontifex teneatur ad obſeruantiam pactorum, & promiſſorum, late Suarez aduerſus Regem, Angel. c. 14. n. 13. D Igneus in l. donationes, n. 7. verſ. Quartò, quoniam, C. de donat. inter Ludouic. Rodulphin. de abſolut. Princip. poteſt. c. 6. num. 179.

E

Authores omnes ſupra relati, Bart. in l. qui ſemel, ff. de decretis ab ordine faciendis, n. 5. Iaſſ. Cephal. Menoch. Oddo. relati à Frãciſco Niger Citiaco controuer. forenſ. cõtrouerſ. 273. num. 61. Papa non poteſt anferre aliquid à laico etiam cum cauſa, Arnulph. Rucens de Regalib. tom. 12. tract. Venet. q. 21. n. 3. & q. 2. n. 15. vbi quod non poſsit tollere Regalia Regibus competentia.

Particularmente quãdo 179
contrata con otros Principes. Y eſto es en tãto grado verdad, que ſi vn Principe q̃ conuino con otro no obſeruaſſe los pactos que prometiò, y de la inobſeruancia ſe ſiguieſſe eſcandalo, ò turbacion en la Republica, puede el Pontifice por denunciacion Euangelica amoneſtarle que obſerue lo tratado; y ſino lo hiziere, le puede excomulgar, como dixo Igneo, y Ludouico Rudulphino. *d*

Y en rigor de juſticia co- 180
mo no puede el Principe ſeglar quitar al Priuado el derecho que le toca por razon de contrato, tampoco lo puede hazer el Pontifice. *e*

Y eſpecialmente no 181
puede quitar a los Reyes las Regalias que les tocan en ſus Eſtados.

Y no ſe puede negar, 182
que la concordia iuriſdicional, concluyda por Paulo Quinto con dichos Miniſtros, fue contrato reciproco, y que obligò a ſu Santidad, y a ſus ſuceſſo-

E c res

D

C.1 de probationib.ibi: *Quatenus pacta in cartophylatio requirere, quæ dudum inter Iustinianum Principem, & prædecessores tuos fuerunt emissa*, vt ex his colligeret, quid tibi seruare deberet.c.si ea 25.q 2.ibi: *Si ea destruerem quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor esse iustè comprobaret*, l. donationes quæ,ff.de donat.inter virum, & vxor. Et hæc obseruantia obligat successores,vt ex dictis iurib. comprobant DD. Roland. à Vall.conf.1.n 42.lib.2.& de successore Regni,Bald.in l.digna vox,C.de legib. Tiber.Decian.cõl.5.n.52.Cardin.Paris.cõs 2.n.132 lib.4.Monach. conf.534 n.1.lib.6.Romanan.conf.345. n.9.Sigismund.Lotred.cõs.38. num. 34.Affict.decis.128 n 9. & decis.17. n.5.Mastril de magistrat.lib 3.c.4.numer.340 & de successione Pontificis, idem tenuit Iass.conf.86.col.5.lib.2. Roland.à Vall.conf.1.n.40.libr 2.& ratio est,quia Summus Pontifex, Imperator,& Rex semper est vnus, vt dicit Bald.conf.316 col.3 vol.1.vbi ait quod successor Principis conueniens factis antecessoris, dicitur conuenire sibi ipsi, quia semper est vnum Imperium,multa tradit Roland d.conf.1. num.40. cum sequentib. Surd. conf. 419.n.27.

E

Andr.de Isern.in.c.2 verb. Flumina, n.4.quæ sint Regalia in vsib.feud. Palat Rub in tract. de Benef. vacantib. in Curia,§.4.Rebuff. in prax. beneficial.in regul de non tollẽdo ius quæsitum,gloss.6.n.13.&14.Soto de iust. & iure,lib.3.q.6.art.3.pag.244. Azeued. in l.14. tit.3.libt.1.Recopil. numer.38.

F

Auth.de refrendarijs sacri Palacij.§. 1.ibi: *Non vt quæ sunt auferamus eis concessa, nec enim hoc Imperialis est Maiestatis propiæ*, l.2.tit.10.p.2. ibi: *Otrosi deue mantenerle en el lugar que le puso, non faziendo porque le deuiesse perder*,cap.1.de natura feudi,ibi: *Nõ potest eos desistere, sine culpa etiam si officium sit datum*,ff.ad libitum, seu pro tempore bene viso,l.iuris peritos 33. ff.de

res. *d* Y como V.M. inuio lablemente la guarda, aunque fue en algo vulnerada. sũ jurisdicion. Su Santidad està de la misma manera obligado a la obseruancia della en el fuero exterior, è interior:antes con mayor vinculo,por ser el verdadero espejo y retrato de la justicia, y viuo exemplo que otros Principes y personas particulares guarden los pactos prometidos,y acordados. *e*

Y vienea ser el sentimiẽ 172
to mayor, por auer venido sũ Santidad a semejante resolucion,con pretexto de acuerdo y composicion, y q̃ sus Ministros auian ofrecido, que remouiendo al Economo Gutierrez, todas las cosas se reduziriã al pristino estado. Y quando por auer cumplido lo que deseauan, *f* contra lo que permite el derecho y estylo solito de V.M. de no remouer a nadie de lo que vna vez le diò sin causa, ò sin hazerle mayores mercedes,se esperaua el fin destas diferẽcias, comiençan de nueuo,y con mayores disgustos.

Y no

ff.de excusat. tutorũ, vbi Bald. & alij, Boerius de authorit. magni Consilij, n.154. & decis.149.n 11 Capicius de. cis.116.n. Menesses in l.cum quis, n.346.de iuris,& facti igno. Ceuallus comm. contra com. q.42. Gratianus forens. q 167. n.15. libr.1.Mieres de maiatatib.4.p.q.10.num.6.

Y no obsta dezir,que su 173 Santidad no excede de la cõ cordia,y que lo que prouee en dicha instruccion es vsã do del capitulo 14.della, en quanto permite que se quiten los abusos, como dellos constare, porque con esta permision no se ha de meter mano a la total destruycion del Economado, ni a introduzir en su exercicio nueuas leyes,ni estilos,peruirtiendo la antigua forma,sino dexando en pie la substancia y fundamento principal del, que meramente consiste en todo aquello que de nueuo su Santidad le manda quitar. Y si se permitiesse, quedaua omninamente destruyda esta Regalia. Los abusos,si algunos huuo antiguamente, consistian en el exceso de los mismos Economos, que metian la mano en conocer de la substancia y validacion del titulo, y sobre esto formauan juyzio, y tenian Audiencia formada, proueìan el interin vacanndo el Beneficio, excedian en la percepcion de sus salarios, lleuauan dezimas de los frutos, y cometian otros excessos, que dieron ocasion a justas quexas, pero con ellas y con el tiempo se fue todo reformando, y totalmente cessaron estos abusos. Y vltimamente quexandose el Cardenal Federico Borromeo, que se cometian algunos, se concediò termino al Abad Besucio su agente,por el Consejo supremo de Italia, para que probasse aquellos de que se quexãua,y nunca mostrò cosa alguna. Y sucediò lo mesmo en tiempo de san Carlos, como arriba està aduertido. Y en el tiempo que se concluyò dicha concordia,no las auia, y los Ministros de V. M. los negaron: y no auiendo ninguno que se pudiesse expressar,solo se puso en la cõcordia, *tollantur abusus.provt de eis constiterit.* Y si los Economos abusaron, ellos son los que han de ser reprehendidos y castigados, y no la Regalia

G

L. sancimus, C. de penis, l. 1. & per totum, C. ne filius pro patre, l. filius tuus ff ad Macedoniaoum, §. fio. inst. cod. titul.

H

Cap. fin in princip. de clandestina dispensat. Bald. in l. fin. n. 14. C. de edicto diui Adriani tollend.
Hieronym. Gonçalez in regul. 8. Chã cell. gloss. 54. n 15. conducit text. in l. tribunus, §. fin. ff. de milita. testam. l. sed, & si, § 1. & 2. ff. de vsufruct. l. plenum, §. 1 ff. de vsu, & habitation. sicuti concessa administrat. videtur prohibita dissipatio, l. si cum dotem, §. si cui oon, ff. soluto matrim. itidem si iudex appellationis in firmat sententiam in vno articulo io alijs confirmare cẽsetur, Felinus in cap. cum inter, n. 12. in 7. fallent. de re iudicata. Rota decis. 22. de appellat. in antiquis multa in proposito, tradit Gonçalez, vbi proximè.

I

L. 1. C. de emendar. seruorum, ibi: *Nullum criminis metum seruo mortuo subsimeat, & § sed hoc tempore, infin. de hijs qui sunt sui, vt alieni iuris*, ibi: *Supra modum seuire*, optin è Bart. in l. accita actor, C. de edendo, uumer. 3. vbi dixit emendationem, nihil aliud esse quam corrigere resecare, & tollere superflua mutare verba sententia permanente, vbi Decius n. 18. optimè Menoch. cons. 569. num. 12.

galia de V. Magestad. El delito tiene sus autores, y los que lo han sido han de ser castigados. *g*

184 ¶ La palabra, *tollantur abusus*, es lo mesmo, que enmẽdar, ò corregir, y en todo aquello que no fuere abuso queda el Economado confirmado: la correccion en algunas cosas, es confirmacion expressa en las demas, como la cancelacion de alguna cosa es aprouacion de las otras; y prohibido el abuso, el vso es permitido, y concedidala administraciõ, es prohibida la disipacion: y reuocada la sentencia en vn articulo, se juzga confirmada en todos los demas que contiene. *h* A que se añade, que la correccion y enmendacion no ha de ser destruy

Sacer

cion, ha se de salua la substancia de la cosa, enmendando, corrigiendo, y resecando lo superfluo. *I*

185 Y no justifica tan gran nouedad la disposicion del Concilio Tridentino en la sesion 24. cap. 16. que ordena, que muerto el Obispo, el Capitulo, tocandole el cargo de la administracion de los bienes de la Mensa Episcopal, nombre vno, ò mas Economos que los administren. Esta oposicion trae con sigo la respuesta, porque el Concilio dà esta facultad condicionalmente, ibi: *Vbi fructuum præcipiendorum ei munus incumbit*,

requiere

K
Cap generali, §. de elect. in 6. ibi: *Qui ex locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi vendicent*, c. præsenti de offic. ordin. ibi: *Vel consuetudine iam præscripta*, c. 1. de consuetud. in 6. de qua relatius in sequenti articulo deo dante agemus.

L
Arnulphus Ricclus de Regalibus Frãçiæ, q. 2. num. 5.

requiere que actualmente le toque esta administraciõ, y que se halle en possession della, pero sino la tenia, no le concediò cossa alguna, y como caso omisso, se ha de guardar la decision antigua del Concilio Lugdunense, q̃ *K* concediò la custodia destos frutos, a quien toca, ò por fundacion, ò por construccion, ò por antigua costumbre: y como consta de la relacion del hecho, muchas edades antes que se celebrasse el Concilio de Trento, que començò el año de 1546. vsauan los Duques de Milan desta Regalia, y otros muchos Principes la practicaron. Lo qual no podian ignorar los Padres del Concilio, ni los Embaxadores de los Reyes que en el assistian permitirian se hiziesse a sus dueños semejante perjuyzio, ni aun pudiera el Concilio de iure priuar desta Regalia a los Reyes y Principes que justamente la tenian adquirida, como dixo Arnulphus Ruceus. *l*

Tambien en dicha carta haze el Pontifice agrauio a V. M. en prohibir q̃ el Economo no tenga ninguna suerte de honorança a los Beneficiados a quien diere el Placet, sino aquella cortesia, ò gracia que le quisieren dar, y lo que gastare en la custodia de los frutos. 186

Prohibicion de honorança dexandola al aluedrio de la parte.

Los Ministros de V. M. siempre han estado cõformes, en moderar qualquier exceso q̃ se mostrare auerse seguido por parte de los Economos en esta parte: pero en las ocasiones q̃ se hã quexado, los Ministros de V. M. hã cõcedido termino a los Eclesiast. para q̃ los muestrẽ, y nõ lo hã hecho, como succediò a los Abades Besucio, y Buchare, 187

lo q̃ siendo embiados por el Cardenal Federico Borromeo a esta Corte a dar quexas deste oficio, el Consejo les assignò termino para probar los excessos y abusos de q̃ se quexauan, nunca mostrarõ cosa alguna: y en diuersas ocasiones q̃ hã dado estas quexas ha sucedido lo mesmo. Permite el derecho al Economo vn moderado reconocimiẽto, correspõdiente a su trabajo: *m* y el q̃ lleuan nũca excede de vn ducatõ de los Beneficios pingues de qualquier calidad que sean, y medio de las tenues: y son muchos los assensos que se conceden gratis.

M

Quod debeantur Economo moderatæ expensæ commensuratæ labori, resoluit glos. in d. cap. generali de elec. & in 6. verbo, Redditus, circa fin. omnis labor optat præmiũ, & nemo propijs expensis militare tenetur.

N

Sacris 2. C. de proxim. sacrorum scriniorum, lib. 10 vbi Bart. Platea, & Lucas de Pena 18. titul. 4. p. 3 ibi: *Porq̃ no tomen alguna cosa sin lo que les mandare el Rey.* Auendañus in can. Prætorum, lib. 1. cap. 2. n. 5. optimè Azeuedus in l. 1. tit. 27. lib. 4. recopilat. n. 4. comprobat. ex toto tit. 18. tit. 19. lib. 2. recopil. 40. titul. 20. lib. 2. recopil. ex tit. 26. lib 4. & ex titul. 27. lib. 4. & tit. 22. lib. 2. & tit. 11 & 12. lib. 2. & ex pluribus alijs quibus diuersis ministris ac officialibus salaria taxãtus.

Pudieran bien los Ecle- 188
siasticos contentarse con tan moderada porcion que por su trabajo recíben los Economos (a quiẽ por derecho natural les es deuido su trabajo) auiendose retirado de la dezima parte de todos los frutos que lleuauan en tiẽpo de los Duques de Milan: pero su intento no consiste en el poco daño que causan a los proueydos la paga de tan tenue estipendio: mira esta parte a cosas mas altas, que es la destruycion total del Regio Economado; porque si este estipendio se dexasse a voluntad de las partes, era cosa clara que no darian cosa alguna. Y consiguientemente no auria quien fuesse Economo, ò por menos se desacreditaria mucho su autoridad, no teniendo con que poderla sustentar.

No pudo el Pontifice entrometerse en la tassacion ni 189
moderacion de los derechos que tocan al Economo, siendo vn oficio temporal, y que V. M. le puede dar a qualquie-

O

L 3.tit 8.lib.1.recopilat.l.17. titu.5. lib.3.l.27.ad finem,tit.25.lib.4.recopil.Bobadill.lib.2.cap.17.poſt. num. 198.

P

D.cap.generali, verſ Qui aut,vbi gl. verbo, Vniuerſos, & in verbo, Bona, Theſaurus deciſ.131.per totam,& latius ſupra diximus num.

quiera lego; y la moderacion y taſſacion de los derechos de los oficiales, que es propia Regalia de los Principes ſeglares, en que no ſe puede entrometer la Poteſtad Eccleſiaſtica. Y no ſolo toca a V.M. la taſſacion de los derechos de ſus Oficiales propios, pero la puede poner a los Iuezes y Notarios de las Audiencias Eccleſiaſticas, y mandarlos ſindicar.

190 Tambien ſe haze agrauio manifieſto en dicha inſtruccion al Ecónomo,prohibiendole la ereccion del Tribunal para juzgar las diferencias que nacen entre los prouey dos nueuamente,con los herederos de los difuntos,ò con los Colonos Maſaros,y otras perſonas que en las vacantes han tenido las poſſeſsiones de los Beneficios en arrendamiento,ò adminiſtracion: Auiendoſe eſto obſeruado por los Economos de tiempo inmemorial a eſta parte, teniendo Auditor,ò Aſſeſſor ſeñalado, Notarios, y oportuna familia,procediendo libremente en ſu judicatura,con viſta, ciencia,y paciencia del Sumo Pontifice, Arçobiſpo de Milan,y de todos ſus Miniſtros,de que ſe hallaràn infinidades de exemplos,y de autos, y proceſſos en Chancilleria Secreta,entre los quales ſe reconocen los que hazian en execucion de las penas,y multas que imponian a los contrauentores de ſus ordenes,y proclamas que tomauã la poſſeſsion de los Beneficios ſin el Placet,y ſi tenian jurisdicio para imponer multas.Conſiguientemẽre ſe les daua para executarles,cõforme a los textos vulgares,y ſi les es permitido el ſequeſtro de los frutos.En conſequencia viene a conocer de las diferẽcias dellos,y baſtara 40. *p* años para adquirir contra la Igleſia eſte derecho.

Prohibicion de ereccion de Tribunal.

191 Eſta diſputa naciò el año de 1534. auiendo venido a Milan

Milan vn Agente del Duque de Salmona, heredero del Cardenal Burgesio, a cobrar la rata de los frutos que le tocauan de las Abacias que en aquel Estado auia possey do el Cardenal. Començò a conocer el Economo don Iuan Gutierrez, y el Agẽte procurò subuertir su juyzio, è introduzirle ante las justicias seglares, siendo ayudado de personas que tenian mano para hazerlo; quexose ardientemente el Economo desta nouedad al Serenissimo señor Cardenal Infante, q̃ en aquel tiempo Gouernaua aquel Estado, estando de camino para Flandes, mandò criar su Alteza vna Iunta de los primeros Ministros que auiá en aquella Ciudad, con los que tenia cerca de su persona de mayores letras, y experiencia: largamente se controuirtio en ella, y el Economo mostrò por autos, y escrituras bastantes, que sus antecessores auian vsado deste derecho, y la Iunta reconociò la justicia que defendia, y aunque no acabo de tomar resolucion: el Cardenal Albornoz que sucediò en el Gouierno, y era vno de la Iunta, le mandò dar Auditor, Notario, y familia de esbirros necessaria para q̃ prosiguiesse en la judicatura de su Tribunal en el conocimiento de dichas causas, y las demas que le tocauã. Yansi se executò.

Y auiendo tenido noticia V. M. y su Consejo de Italia desta diferencia, reconociendo la justificacion della, mãdò despachar en 12. de Mayo del dicho año de 1634. vna carta, en que manda continue el Economo don Iuan Gutierrez en el exercicio de su oficio, y en su judicatura, como lo ha hecho: la carta tiene las palabras siguientes.

Y tendreis mucha quenta con el Economo, y hareis que se 192
le acuda con todo lo necessario muy cumplidamente de manera que no padezca necesidad, y se vsarà de su persona para todos los actos tocãtes al oficio de Economo, el qual se exerça en las vacantes presentes, en la forma que se ha hecho en lo passado, sequestrando los frutos, y administrando se las rentas en su nombre, porque no lo hazer ansi fuera mostrar flaqueza

queça, y perjudicar al exercicio, y miniſterio del oficio, y para poderlo executar hareis que ſe le prouea de los Miniſtros, y Notarios que fueren neceſſarios, y que ſean de confiança.

Contiene dicha inſtruccion otro agrauio notable, 193
y digno de grã reparo: porque auiendo limitado el Placet en la forma arriba referida a ſolo los Beneficios conſiſtoriales, diſpone, que el q̃ huuiere de conceder ſea cõforme a la orden q̃ ſe le darà de los juezes executores diputados. De manera que ſu Santidad por vna parte prohibe tomar el Placet de los Beneficios proueydos por los Ordinarios, que es la mayor parte: y en la que permite le tome, la limita àque ſea con parecer de juezes adjuntos, que le seràn nombrados. Con que totalmente viene a quedar extincto el Economado ſi eſte orden ſe huuieſſe de guardar.

Limitacion del Placet que ſea conforme a lo que ordenaren dos juezes, ò executores que ſe diputaran.

Tambien prohibe al Economo la dicha carta, el entremeterſe en la execucion de reſcriptos, ò comiſſiones de Roma. 194

Eſte capitulo contiene mayor agrauio a las Regalias de V. M. que todos los demas, por la conueniencia, è importancia que tiene, q̃ el Economo proſiga en la poſſeſsion en que ſe halla de examinar extrajudicialmente la continencia de los reſcriptos, y Bulas Apoſtolicas que vienen deſpachadas de Roma, examinando ſi cõtienen alguna coſa contra lo diſpueſto por el ſacro Cõcilio de Trento, *a* ò contra el derecho Canonico, ò con 195

Prohibe al Economo entremeterſe en la execucion de reſcriptos, o letras Apoſtolicas.

A
Concil. Trident. ſeſſ 25. c. 20. l. fin. C. de ſumm. Trin. & Fid. Auth. quo modo oportet Epiſcopos, col. 1. quibus probatur Regiam poteſtatem ad hoc inter cætera eſſe inſtituta, vt ſanctorum Patrum decreta ſaluberrima executione demandari faciant, & inuiolabiliter obſeruare. Bellarmin. lib. 3. de laicis, c. 18. Ant. Cucus libr. 2 inſt. maior, tit. 3. de Concil. Ecumen. n 36. ex hac ratione dicens, quod poſſunt Principes per ſe, & ſuos legatos intereſſe, & aſsiſtere Concilio generali, Zeuallos quæſt. pract. p. 4. q. 897. numer. 218. Salgado de Somoça, p. 1. c. 1. prælud. 2 n. 73. optimè Caſtill. de Bobadilla, lib. 2. politic. c. 18. n. 192. vbi quod iudices etiam ordinare poſſunt etiam curare de eius puntuali obſeruantia. Vasdes de prec. dero. Regn c. Sabbat. cap. 1 p. 1. num.

B

C.Princeps 23 q.5. cuius hæc sunt verba, Princeps *sæculi non nunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, vt per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant:*,C. tributum c. Princeps 23 q.8.*element.* 2.*de iur. iurand.* ibi: *Iurant adiutores Ecclesiæ Catholicæ,provt late prosequitur multa adducēs.* Martha de iurisdict. c.49.rationem reddens, quia Res, & personæ Ecclesiasticæ nunquam in tuto esse possunt, nisi eas,& Regia, & Sacerdotalis regat potestas, c res 23 q.5.c.fin.96.dist. Quod autem à Deo, & à Sede Apostolica comendata sit protectio. Ecclesiarum, & Clericorū, latè Salgado de Regia protect.cap 5. præludio 2. per totum, ac prælud.5. n 205. Y puede el Principe interponer su autoridad para que sus subditos no padezcan agrauio ni molestia.

C

L.fin.c. in quibus causis restit. in integ.non sit nec,ibi:*Melius etenim est intacta eorum iura seruari, quam post causam vulneratam remedium quærere,* l.1.C.Quando liceat vnicuiq. sine iudice,se vind.l.antiquæ,§. pentlt. C. ad Veleian.

tra los indultos de los Romanos Pontifices concedidos a aquel Estado. Es V. M. Protector del santo Concilio Tridentino, y le toca la puntual execucion de sus disposiciones,como el mesmo Concilio lo ordenò, encomendando su obseruancia al Emperador,y a todos los Reyes Catolicos, y Principes que no reconocen superior:y esta proteccion, y execucion no solo procede en los decretos del santo Concilio,pero en la obseruancia de qualesquier decretos,y constituciones Canonicas pertenecientes a la Religion,y bien publico de la Christiandad. Y la Magestad Real tiene por ellas esta autoridad. *b* y assi le toca invigilar para que de ninguna forma se contrauenga. Y no era conueniente protecciō, permitir hazer el daño, y despues buscar el remedio, con dispendio graue de las partes, y con ruina de sus personas,y haziendas. Conocense bien los daños que traen consigo la execucion de vnas Bulas Apostolicas para cōseguir el reparo, por injusta que aya sido la execucion, y estos se euitan con reconocer extrajudicialmente las dichas Bulas, *c* (en la forma que abaxo se dirà) faltaria el Rey a las obligaciones que le tocā de mirar por el bien de sus subditos, si viesse que injustamente eran molestados,priuados de sus haziendas, y Dignidades,sino interpusiesse su Real mano para librarlos, suplican-

do

D

C. Regum officium 2 2.q.5.ibi: *Regum officium eſt vi opreſos liberare de manu calumniantis*, l.13.tit.13.p.2.ibi: *Que el Rey en ſu Republica eſtà pueſto por Dios para mantener a ſu pueblo en juſticia y verdad, y dar a cada vno ſu derecho ſegun ſu merecimiento, y defenderles que no reciuan ninguna fuerça.*

E

S. Thomas 2.2.q.69.artic.4. Seſſe de inhibitione. c.8.§.3.n.100.c.9.nu.29. col.3. Oliuan de iur.fiſc.c.14.n.120. latiſsimè Salgad.de Reg protec& c.1. prælud.1. n.40. Ceuallos in epiſt.ad Regem,p.4.n.69.quibus cõſonat,l.2. tit.10. p.2. ibi: *Pues el Principe es cabeça de todos, ſe deue adoler del mal que reciben ſus ſuditos, aſsi como de ſus miembros.*

F

Marta, Menchac & alij relati à Salg. c.1. prælud.1, n.15.& 44. & 45. qui multa in propoſitum cumulat.

do a ſu Santidad, que bien entendido el negocio proueyeſſe lo que fueſſe juſto. *d*

Eſto comprueban por 196
muchos lugares de la Diuina Eſcritura, y textos ciuiles y Canonicos ſanto Tomas *e* y otros Doctores Iuriſtas y es el Rey imagen de la Republica, y como Dios, en ſu tierra es ſu Vicario, y Miniſtro, y executor *f* de ſu voluntad, y ſu objeto, y fin principal de ſu ſupremo gouierno, es la paz publica trãquilidad de ſus Reynos, y Eſtados, y ſino ſe preualieſſe deſte remedio, cada dia ſe turbaria.

Tambien ſe procura entender en el reconocimien- 197
to de las Bulas, ſi derogan el Patronazgo de V. M. ò en algo le perjudican: Eslo V. Mageſtad de todas las Igleſias Catredales de aquel Eſtado, como arriba eſtà dicho, fol.17. num.14. y tiene en el diuerſos Patronazgos, y eſpecialmente en la Igleſia de Vigeuen, donde no ſolo preſenta el Obiſpo, pero todas las Prebendas, y Beneficios de aquella Igleſia: Tambien lo es de la inſigne Igleſia Colegial de ſanta Maria de la Scala, y de otros muchos Beneficios, y Capellanias que eſtan en las Ciudades, y tierras del Eſtado: En todos eſtos Patronazgos toca a V. Mageſtad el conſeruarlos, y que en ninguna manera le ſean derogados, ni en ellos ſe cauſen nouedades ni ſe altere ni mude la armonia, y forma de gouierno que haſta aora han tenido, como dixo Oli-

G

Cap generali, 5. vlt de elect. lib. 6. Olivanus de iure fisci, cap. 53. n. 32 subscribens: *Quod cum certum sit ius patronatus esse domini Regis, in huiusce modi Ecclesijs etiam Cathedralibus nullius potest magis interesse conservationem Ecclesiarum reparationem, defensionem & bonum earum, & iurium illarum statum idiuari: quia de honore Regis agitur de vtilitate, & de onere illis incumbentis.* Et quod in huiusmodi casu sit, iuxta talis examinatio, tradunt Couar. in pol. quæst. cap. 36. Simãcas de Catholicis institutio. cap. 24. n. 32. Rojas singul. 148. Motta in emporium iuris, tit. 2. ee iurisdict. q. 14 n. fin. Gregor. Lopez in l. 13. tit. 13. p 2. verbo, Que no recibã. Ex ea de exhibẽdis auxilijs fundam. 27. col. 6. Doctor Guerrero de concilijs, c. 12 vers. Mas esto tãbiẽ podria cessar, Cened. in collect. ad decretales, collect. 5 n. 3. Vivaldus in candelabro Ecclesiæ in explicatione hortæ in Cœna Domi. casu 14. ex n. 102. Bobadilla lib. 2 cap. 18. Cevallos in practic. quæst. 4. p. q 897. num. 292. cum seqq. nouit Castillus de Sotomayor, tom. 7. de tertijs, cap. 41. num. 182.

H

Iura & Auctores in proxima gloss. citati, qui hanc cognitionem ad Regia Tribunalia expectare, affirmant Aufredius de potest. seculari super Ecclesiastic. person. reg. 2. n. 25. Guillermus Benedictus in c. Raimuncis verbo, Et vxorem, decis. 2. de testam. Ruceus in tractat. de priuilegijs Regalibus, priuileg. 26. Petrus Gregorius in syntagma. iuris lib 17. cap. 8 n. 18. optimè Bobadilla in Politi lib. 2. cap. 18. num. 213. *In hac verba caso cierto y cierto, es que en las causas Ecclesiasticas, y entre Ecclesiasticos que ansi en possession como en propiedad tocan al Patronazgo Real, ò son Regalias en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Iuezes seglares como se vsa, y permite en los Reynos de Francia, Vngaria, y Ampulia,* Renatus Copinus lib 2. de domanio Franciæ tit. 5. n. 7. fol. 288. & legibus huius Regni ita cautum est, vt proximè dicemus.

Olibano, g y otros. Y esta mesmo puedẽ hazer los Tribunales supremos de V. M. h procediendo con el respeto, y reuerencia que se deue al Sumo Pontifice, y sin passion ni rencor cõtra sus Ministros, y procediendo con fin que no se trate de perjudicar la libertad Eclesiastica, sino solo de informar mejor a su Santidad, para que enterado de la verdad prouea lo que mas justo, y conueniente fuere. Y en Francia vsan los Reyes desta protection quando los Pontifices preuenian en la prouision de algunos Beneficios, ò Prebendas que toca a la prouision de particulares personas, Iglesias, ò Colegios, no solamiente se interponen a impedir la execucion de las Bulas, para que los interessados no reciban agrauios, pero hazian leyes, y constituciones, mandando que no se admitiessen, y que los Tribunales seglares no consintiessen la execucion dellas.

Y los

I

Aduertit Renatus de sacra policia fo renſi in præfat. n. 10. y 11. fol. 9. y 10. redens rationem quia ſilicet huc ſemper Francorum Regum ſtudia expectarunt vt, & libertatem Gallicæ Eccleſiæ ſartam tectam cuſtodirét, eius iura inſtitutaq; haud ſinentes cuerti, hec propterea debitæ sãctiſsimo ſolio obedientiæ excuterét in gum. Ac poſt modum adducit decretum Senatus Pariſ. ad Ludouicum 11. Francorum Regem ne ſacræ Eccleſiæ combulſam libertatẽ pateretur, ſed Hierarchicã tutaretur diſciplinam, quæ ſanctis cõtinebatur Canonibus ad camq; cuſtodiendam Regiam manum authoritatemq; adhiberet.

L

Lex 21. 24. y 25. tit. 3. lib 1. recopil. l. 3. tit. 6. lib. 1. recopil. cum alijs quas optimè declarat Cou. in pactic. c. 35. num. 4. verſic. Sic etiam Azenedus vbiq; precipuè in l. 14. tit. 3. lib. 1 recopil. Bobadill. Polit. lib. 2. cap. 18. numer. 208. Ceuallus practic. quæſt. 897. num. 307. cum ſeqq. 4. part.

M

Gloſſa communiter recepta in clem. 2. verbo, Apoſtolicis de præbendis Archidiaconus in capit. præmentis 16. q. 7. Innocentius, & alij antiqui commemorati, & laudati a Couar. practi. quæſtio. cap. 36. num. 1. Ojeda de incompatiuilit. benefficiorum, 1. p. cap. 24. n. 109. Flaminius lib. 2. de reſig. benefficiorum, q. 4. n. 32. & 33. Mandoſius conſ. 7. n. 6. cap. nouit de iudicis. Nauarrus, lib. 5. de ſentẽtia excõmunication. conſ. 1. num. 5. verſ. Sexto in fine, Farinac. cõſ. 43. num. 14. y ſe preſume circunuentus, vt infra dicemus.

N

Leg. 2. §. merito, & §. ſi quis a Principe, ff ne quid in loco public. c. ſupeco de officio, & poteſt. iud. de leg. cap paſto

dellos. i Ylos glorioſiſimos Reyes primogenitores de V. Mageſtad que gozan del meſmo Patronazgo, juſtamente las han eſtablecido. l

Lo meſmo ſeria ſi las Bu 198 las derogaſſen el Patronazgo de qualquiera lego, porq̃ anſi como no ſe preſume que ſu Santidad tuuo intencion de derogar el Patronazgo Real, tampoco el de legos, el qual ſi bien cõforme a la opinion del Preſidente Couarruuias, y de otros Doctores le puede derogar, aũ que toque por priuilegio, ò coſtumbre inmemorial, es neceſſario que en las Bulas ſe haga mencion expreſſa, que ſu Sãtidad le deroga, de otra manera no ſe entiende que tuuo animo de perjudicar al tercero con ſemejante derogacion. m Y eſta intencion ſiempre ſe preſume en el Sumo Pontifice, y en otro qualquiera Principe Supremo. n Y eſta concluſion procede, no ſolo ſi el perjuyzio ſe ſiguieſſe principalmente, ſino por indirecto, y por

pastoralis de priuilegijs, cap. quamuis de rescrip. in 6. & optimè l. 11. tit 18. p. 3. ita præter scribentes in dictis locis, Decius cons. 11. y 33. & 319. & 128. num. 22. Mandel. Albens. cons. 128. num. 22. Andræa. Georg. allegat. 37. num. 10. Gometius de non tollendo iure quæsito, q. 4. fol. mihi 20. Anton. Faber. diffinit. vlt. l. si contra ius vt. vtilitat. public. cum alijs quæ consulto omittuntur.

O

Felinus in d. cap. super eo, num. 5. de officio de leg. Iaff in l. venia, n. 6. C. de in ius vocando, Alciatus de præsump. præs. 11. Gram. cons. 34. optimè Menoch. de præsump. lib. 2. præsump. 9. n. 12. optima exempla huius veritatis adducens. Ludouicus Rodulfinus de absoluto Princip. potest. cap. 6. numer. 156.

P

Baldus in l. 1. num. 6. ff. de constitut. Princip vbi Iaff. n. 3. Felinus in cap. causam q; n. 5. de rescriptis, Romanus cons. 354. n. 1. cum alijs relatis a Menoch. vbi proximè, qui in num. 16. cum alijs hanc opinionem dicit procedere etiam si in rescripto apposita sit clausula ex certa sciencia, Casiadorus in regul. de non tollendi iure quæsito decis. 9. num. 3. Rebuffus, 2. tom. constit. Gallicarum, tit. de rescriptis alios refert Ceuallus, 4. tom. q. 897. num. 358.

Q

L. scire oportet, §. sufficit, ff. de excusatio, tutorum, ibi: *Et si maximè verba legis hunc habeat sensum, tamè mens Legislatoris aliud vult*, aduertit in terminis Ceuall. practi. quæst. 4. p. quæst. 897. num. 450. vbi, *Multa ad rem facit tia cumulauit.*

alguna consequencia. o

Presume el derecho de su 199
Santidad, que no tuuo voluntad en sus Bulas de disponer cosa que no sea justo, y conueniente, y conforme a las disposiciones del derecho comun, y ansi se deuen interpretar, aunque las Bulas, como dixeron algunos Doctores tengan clausula ex certa scientia, p se presume que su Santidad fue mal informado, y que procuyò en daño del tercero subrepticia, y obrepticiamente, fuera de su mente, y voluntad: y se ha de estar mas a ella que a las palabras del rescripto. q

Tambien procede este 200
examen quando las Bulas son contra la de Leõ X. que concedio a los Milaneses, q̃ no fuessen estraydos a litigar fuera del Estado en primera instãcia, y les diò otros priuilegios importantes en materia de prosecuciones de pleitos, los quales se guardan inuiolablemente: y està complicada esta Bula en las constituciones del Estado, fol. 1. in primis ordinibus

R

C.2.de reſcriptis quo cauetur in reſcriptis ſemper ſub intelligi,& pro expreſſa habenda eſt clauſula illa ſi preces veritate nitantur,& quod ex mente concedentis ſemper cenſetur apposita licet non exprimatur: Quam concluſionem exornat Hipolitus, Didacus Perez,Lancellotus,Menoch. Maſcard.Marta,Gonçalez, Trentacinqu. Phebus,Marcheſanus,Camp.Azeued. Vitalis,Reginald.Surdus,Ioann. Gutierrez, Cauedus commemorati ab Auguſtino Barboſa in collectanea ad decretales,d.cap.2.n.8.& 9.fol.32. & quod ita de cõſuetudine obſeruatur.

S

Cap.ſuper literis 20. c. poſtulaſti 27. de reſcriptis, cap.ſi motupropio de præbend.lib.6.cap.fin.de filijs presbitorum, lib.6.quibus iuribus probatur quod reſcripta gratiæ, & iuſtitiæ ex vitio ſubreptionis,vel obreptionis vitiantur,ipſo iure, & per conſequens non merentur executionem,clement. 1.de præbend & dignita. cap.ad Audientiam 2. de reſcriptis, cap. quod ſuper hijs de fide inſtrumentis præter Ordinarios in dictis locis,explicant latè Menoch. de arbitrarijs iudic. lib.2. centur 3.caſu 201.n.16 & 17.& 202. & 203.& in conſ.1. num. 399. lib. 1. Alex. Trentac.variarum reſolutionũ.lib.1.tit.de reſcriptis,reſolut 5.numer.2.cum ſeqq. Ioann. Gutierrez Canonicarum quæſt.lib.2.q.15. Ioann. Garcia de nobilit.gloſ.1 §.1.n 74.Hipolitus Riminal.conſ.22.n.6.Laiman.in tract.4.de legibus,q.21.alios refert Auguſtinus Barboſ.in collectan.ad decretales in d.c.ſuper literis, n.6.& 7.

T

Cap.ſi quando de reſcriptis,ibi:*Qualitatem negotij pro quo ſcribitur diligenter conſiderans,aut mãdatũ noſtrũ reuerẽter ad implear, aut per literas tuas quare adimplere non poſſis rationabilem cauſam prætendas.Quia patienter ſuſtinebimus ſi non feceris quod praua nobis fuerit inſinuatione ſuggeſtũ*, cap. ſunt quidam 25.q.1. c. auth. de mandatis bus Senatus. Y lo meſmo ſeria ſi reſultaſſen contra otros priuilegios , è indultos de los ſumos Pontifices , concedidos al Eſtado , y que ſe entendieſſe , que mejor informado ſu Santidad de la verdad, proueeria lo que mas fueſſe conueniente. Y ſe practica lo meſmo , quando las Bulas ſon obtenidas con falſa y ſinieſtra relacion, *r* ò ſi fueſſen obrepticias y ſubrepticias *s* ò contrarias a las leyes , o ſacros Canones, que en eſtos caſos los Pontifices permiten , que no ſe executen, ſino que ſe replique y aguarde ſegunda juſion. *t* Y el q̃ replica por cauſas tan juſtas , no ſolo no ſe dize inobediente , pero haze coſa grata a Dios,y al Pontifice ; y los que no lo hazen ſon culpados por puſilanimes.

Anſimiſmo eſtà pro- 201
ueydo por leyes deſtos Reynos , que las cartas contra derecho , que llaman deſaforadas ſean obe-

de-

datis *Princip. §. si quis autē, collat. 3.* ibi: *Non autē aliquid agens ex eā antequā nad nos nuntiam secundam perceptionem suscipiat*, vbi glos. deducit argumētū contrarior. miseros Prælatos, qui non audent reclamare contra literas Papæ quia trepidauerunt timore, vbi non erat timor: aut *et nullū iudicium, §. hoc vero, collat. 9.* ibi: *Nuntiare vero nobis primum, vt secunda iussio nostra*: Ita terq; replicates. & super sedetes à mādatis similibus non ꝙ ū, non committunt culpa n, sed faciunt rem gratam Deo, & Pontifici, vt dicerunt Bald. & Felinus in d. cap. si quando, Ripa n. 16. & 17. ac non dicit inobedientes qui ex iuris causis mandatis superiorum non obtemperat, Archidiaconus in cap. qui restit. 11. q. 3. *Sed in eis super sedit, l. si vindicari* C. de pœnis, cap. cum apud Thessalonicā 11. quæst. 3. latè Doctor. in cap. quærente de officio, & potest. iud. de legat. Palat Rubeus de Beneficijs vacātibus in curia §. 7. in princip Suarez alleg 12. ad finem, Guillermus Benedictus in cap. Raimūtus, verbo, Mortuo, num. 268. Azeuedus alios referens in L. 14. tit. 3 lib. 1. recopil. n. 47.

decidas y no cumplidas. q

Es licito y permitido 201
suplicar a su Santidad de semejantes ordenes y rescriptos. r Y esta suplicaciō tiene efecto suspensiuo, y los q̄ con justa causa la interponen no incurren en sentencia de excomunion. s

Y la forma que se ha de 202
obseruar en suplicar al Papa para reformacion de semejantes rescriptos, o bullas trae Vitoria. t

Tambien procederia al 203
mesmo examen, en que el Economo està en possessiō de hazer, si resultassen las bulas contra derecho, o cōtra la publica vtilidad, ò si fuessen tales, que de su execucion naciessen publicos escandalos, ò se turbasse la quiete

Q

L. 9. tit. 18. p. 3. l. 1 tit. 14. lib. 4. recopil. ibi: *Y libraremos algunas cartas, ò albalaes contra derecho, ò contra ley, ò fuero vsado: Por ende mandamos, que las tales cartas albalaes que no valan ni sean cumplidas*, lege 2. eiusdem tituli, ibi: *Que la tal carta sea obedecida, y no cumplida*, lege 3. eiusdem tituli, lege 4. eiusdē tit. ibi: *Que las tales cartas no sē cumplidas hasta que nos las embien amostrar, y prouemos como la nuestra merced fuere.*

R

Cap. tum ex litteris de in integrum restitut. cap. Pastoralis de appellatio. authent. quæ supplicatio. C. de precibus Imperatori offerend. imò & à mala informatione facta Papæ, licet ad illum benè informatum supplicare. Selua de beneficijs, 3. p. q. 8. n. 10. verf. Decimonono, gloss. in pragmatica sanctione to. 2. tit. de friuolas appellationes, verbo foros, Gomecius in reg Cācellariæ, de iure quæsito non tollend. q. 1. p. 3. Aceued multa adducens l. 14. tit. 3. lib. 1. recopil. num. 49. tradunt optimè Victoria de potestate Papæ, propositt. 2. de Moria in empor. iuris, titu. 2. de iurisdict. q. 14. vbi alios refert Ceuall. pract. quæstio. 4 p. q. 897. num. 362.

S

Quod talis supplicatio habeat affectum suspensiuum, Hozhens. & Abb. in d. cap. Pastoralis, Palacios Rubeos de beneficijs vacantibus in curia, §. 12. in fin. vbi affirmat non esse excōmunicatos eos, qui interposita hac supplicatione, non exequuntur has literas Apostolicas, Dridionius de libertate Christiana, lib. 1. art. 4. pag. 181. quē ad hoc refert Couar. in pract. c. 35 n. 4. Didac. Perez in l. 1 tit 12. lib. 3. ordi optim. Aceue. & Simicas vbi proxim.

T

Victoria de potestate Papæ, & Concilij propositione 2 a. num. 25. quem refert

refert Zoallos vbi supra, num. 383. l. Neque dãnosam, C. de precibus Imperator offerend. l. iubemus, C. de sacrosanctis Eccles. V

Leg. fin. C. si contra ius vel vtilitatem publicam, ibi: *Omnes cuiuscũque maioris, vel minoris administratoris vniuersa nostra Reipublicæ monemus, vt nullum rescriptum nullam pragmaticam sanctionẽ, nullam sacram annotationem, quæ generaliter iuri, vel vtilitatis publicæ aduersa esse videantur in disputatione cuiuslibet litigij patrantur proferri.* Cap. si quando, & alij supra relati in l. 11. tit. 18. par. 2. vbi Grego. multa ad rem faciencia cõduxit, Barbatia conf. 47. lib. 1. Palacios Rubeos in rubr. C. per vestras, §. 7. Decius cõs. 615. nu. 25. & 26. Auendan in c. Prætor, cap. 4 nu 6. Bald in proœm. Gregoriano, nu 4. significans nõ esse obediendum similibus mãdatis, id est, omni leuamine sub moto, vt exponit gl. in l. de submersis C. de naufragijs lib. 11. Bart. in l. nec id, num. 6. ff. de incẽdio ruina & naufragio, cum alijs congestis ab Azeuedo vbi proximè n. 37. Simancas de Catholic. institu. tit 45. de penis, n. 34. Vbi dicit vnum singulare, quod si Papa concesserit rescriptum, seu priuilegium aliquod in præiudicium Officij sanctæ Inquisitionis obtemperandum esse, se i nõ exequendum, quia verisimile non est, vt Summus Pastor Ecclesiæ aliquid prouidere voluerit in detrimentum Catholicæ Fidei, & hæreticorum fauorẽ authoresque non contemnendæ authoritatis refert.

X

Cap cum teneamur, & ibi Abbas. & cæteri scribentes. Selua de beneficijs 3. p. quæst. 8. nu. 1. Roman. conf 522. num. 13. & facit dictum celebre Innocentij in cap. nisi cum pridem de renuntiatione, vbi vult, quod propter escandalum imminens, nõ solum gratia, non est exequenda verum potest quis cõpelli cædere beneficio suo alio obtento, pro quo facit text. in c. cum decorem de clericis cõiugatis, in fin. Rochus de Curte de iure Patron. verbo

quiete dela Prouincia, ò diminuyesse la autoridad y jurisdicion del Principe. *v*

Procede lo mesmo quã- 205
do los rescriptos son concedidos por importunidad de las partes, que en tal caso no merecen execucion, y el denegarla, se presume voluntad del mesmo cõcediente. Y entonces se dirà concedidas por importunidad de los que piden, quando contiene alguna cosa contra el derecho comun, ò cõtra el del tercero. *x*

Y cõ estos fundamẽtos, 206
y la costũbre inmemorial, obtenida con ciencia y paciẽcia de los Pontifices, que como arriba està fundado largamente, fol. 86. nu. 53. tiene fuerça de ley, priuilegio y cõcesiõ: y es el modo que el Economo vsa en este reconocimiẽto, es en todas maneras honesto y decente y no contiene cosa contra la Sede Apostolica, ni jurisdicion Apostolica: ni exerce en el reconocimiẽto forma, ni acto de jurisdicion. Examina las Bulas cõ toda reuerencia extrajudicialmẽ

bo honorificum, num. 3. col. 3. multos congesit Mexia ad legē Toleti in appatatu, fundamēto 11. p. 12. n. 33. Aut si perturbet Statum, ac quietem Reipublicæ, vel Principis authoritatem, seu iurisdictionem diminuat, vt cum Deidono Theologo insigni, tenuit Couarr. d. c. 35. n. 4. Follerius in constitutio. Regni, n. 103. cit. de nouo. Fedetic. C. comp. Muta ad constit. Regni Siciliæ, tom. 3. cap. 22. Camil. Borrellus de Reg. cha. præitan. cap. 50. n. 19. Anton. Faber. C. de sacrosanct. eccles. diffinit. 9. num. 6.

Y

Præsumitur hoc casu Princeps circunuentus, glos. cap. 2. cap. cum ordinem, capit. cæterum de rescriptis. Testatur Baldus in cap. cū Adeò de rescriptis. Bart in l. 1. C. de fund. limitrophis, lib. 11. Palac. Rubeos in rub. de donatio. inter 9. 81. col. 1. Fulgos. cons. 26. Negusantius in sylua nuptia. lib. 6. nu. 50. Felin. & alij relati à Gomezio in tegu. de iure quæsito nō tol. quæst. 1. pag. 3. in princ. Rebuf 2. tom. constitution. Galliæ, tit. de rescriptis, art. 2. glos. 3. per totā. Y que en estos casos se presuma la replica concedida por voluntad del Sum. Pontifice que concede, lo aduierte con Couar. Malderus art. 10. dubitatione 8. infin. ibi: *Non videtur improbabile, quod Couarrub. practic. quæstionum accuratè tradit ex Papæ consensu præscriptione usu immemorials, & euidēti spiritualis Regimnis utilitate Tribunalia Regia, in quibusdam Regnis rectè practicari, vt sine sua permissione, & cōsensu, nequeāt quadam Apostolica mandata executioni mandari.*

Z

Alterius de censuris disputatione 14. cap. 2. verfic. Notādum est, Duardus ad bullam in Cœna Domini, Canone

te: y si por ellas reconoce q̄ disponen en alguno de los sobredichos casos, dà quenta al Gouernador, que en el Estado representa la persona de V. Magestad, el qual auisa a su Sātidad de la verdad del caso, para que enterado della, prouea lo q̄ mas fuere justo y conueniente: y en el interin suspende la execucion, por los fundamentos que arriba estā expressados. Y seria cosa muy dificilissima que el Estado de Milan se pudiesse conseruar en paz y tranquilidad, sino se exercitasse este remedio, por la facilidad grande que tienē los Milaneses, y otros Italianos, de recurrir a su Santidad, y buscar modos como impetrar cosas injustas y no permitidas, contra la santa intēcion de su Sātidad. Este reconocimiento de Bulas, ò retēciō dellas, como en España, Francia, y otras partes se vsa, y es aprouada comunmente por los Doctores Iuristas, que y dizen se presume auer sido el Pōtifice circūuento. Y antiguos, y modernos, y Theo-

lo-

none 13. q.5 nu.7. verſ. Adde. & quã plures alij mox referẽdi. A

Innocentius ſingulariter in cap. inquiſitioni, col. vltim. & ibi Ioannes Andreas, Anton. de Butr. & alij de sẽtent. excõmun. Guillerm. Benedictus in cap. Rainuntius, verbo vxurem, n. 454. Renatus Copinus de ſacra pulicia. Forenſe inpræfar. num. 10. y 11. & de dominio Frãciæ, rit. 8. u. 7. fol. 288. Rebuff. in practi. benefi. 3. p. figuatu. verſ. Neque in iure, num. 12. y 36. & in tractat. nominat. q. 15 num. 2. Navarrus in cap cum contingat, dub. 1. fundam. 10. de reſcript. Simancas de Catholic. inſtitutio. cap. 44. n. 32. Couarru. practic. quæſtio. cap. 35. nu. 6. & cap. 36. n. 3. & lib. 2. variar. cap. 8. Menchaca cuntrouer. illuſtrium, cap. 41. n. 26. Silveſtr. Aldrobandi. conſ. 1. n. 210. 148. & 155. cũ ſeqq. Auẽdañus in c. Prætorũ, nu. 32. verſ. Itẽ ex eadẽ, Rojas in ſingular. Fidei, ſing. 148. Hieronym. de Portoles in ſcholis ad Molinum, 5. alienigenas, nu. 10. Cenedus in collectan. ad decreral. c. 56. n. 8. & in collectan. ad decretum, p. 7. n. 4. Doctor Guerrer. de concil cap. 12. vbi dixit: quod Reipublicæ Chriſtianæ optimum eſſet, ſi Principes ſæculares obtinerent priuilegium à Sede Apoſtolica, vt litteræ citationis, & aliæ Bullæ Apoſtolicæ ante quam executioni mandarentur in partibus examinarentur in Regis Tribunalibus, Vibaldus in cã delabro Eccleſiæ, in explicatione Bullæ in Cœna Domini, caſu 14. ex n. 102. Oliuanus de iure fiſci, cap 35. n. 4 verſ. Sic etiã, Murla in empor. iuris, tit. de iuriſdict. tit. 2. quæſt. 14. nu ſun. Pacianus conſ. 164. n. 46. verſ. Tertium exemplum, Camillus Borrel. & Folſerius in locis ſupra relat. Silua nuptialis lib. 6. num. 50. Graffis in deciſionibus authorum lib. 4. p. 1. cap. 18. nu 119. Mura ad conſtit. Regni Siciliæ, tom 3. cap. 22. à nu. 1. & 18. Antonius Faber diffinit. 9. in titul. de ſacroſanctis Eccleſijs, latè Theſaurus Iunior in additionibus ad patrem. deciſ. 131. vbi quod iſte modus ſanior, & modeſtior eſt, quam per inhibitiones & pœnalia iudicia procedere, optimè Bobadilla lib. 2. polyti. cap. 18. num. 208. latè Zeuallus 4. par. q. 897. nu. 292. cum ſeqq. & n. 307. vſque ad nu. 338. qui alios refert nouiſſimè hanc defendit opinionem Ioan. del Caſtillo tom. 7. n. 282. Ioannes de la Cruz de Statu Religionis, lib. 1. cap. 6. artic. 2. dubio 2. curia Philippica, p. 1. §. 5. num. 5 Hugolinus de cenſu. Pontifi. relaxatis, p. 2. cap. 13. verſ. Qui ve illa, num. 2. & verſ. Item excõmunicationem pag. 327. Zerola in praxi beneficiali, part. 1, verſ. Litteræ Apoſtolicæ. Quibus addẽdum eſt Hoſtienſ. in cap. cum ex eo, n. 1 ante medium de pœnitentijs & remiſſionibus, Ioan. Andræas num. 2. & 4. Burrius nu. 9. Abb. u 7. Zabarella n. 4 Henricus Bõtius de ſynodo Epiſcop. p. 3. art. 1. num. 185 tom. 13. tractat. Venet. ſentientes validum eſſe ſtatutum factum ab Epiſcupo, vt nullę litteræ Apoſtulicę recipiantur. Seſſe optimè de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 83. y 88. ſine ipſius conſcientia & examinatione.

logos graues la ſiguen. Z

Contiene eſte remedio 206 otra vtilidad y cõueniencia grãdiſsima, y fauorable a la Igleſia, y alas perſonas Eccleſiaſticas, que es euitar las diſcordias y diſenſiones que de ſemejantes nouedades ſuelen nacer entre los juezes Eccleſiaſticos y ſeglares, de q̃ ſe ſuelen originar daños graueſsimos a la Republica, como lo notaron Alterius, y Duardus. A

Y aun-

Ex Theologis, tenuere S. Thomæ de authoritate Papæ, ac Concilij, cap. 27. verſ. Ad ſecundam rationem, & 22. quæſt. 69. artic. 4. Victoria in relect. de poteſtate Papæ. Soto in 4. ſententiarum diſtin. 25. artic. 2. q. 2. Dominicus Baſicz 2. 2. queſt. 67. art. 1. dubitat. 2. concluſ. 6. Alterius de cenſur. diſputat. 14. lib. 5. cap. 2. verſ. Notandum eſt ſecundo. Caietanus Dricdonius, Cardinalis Locohacius Turrecremata, & alij relati à Zanall. d. c. 25. in fine. Rodriguez in additionibus ad Bullam Cruziatã fol. 159. Malderus 2 2. q. 1. art. 10 dubit. 8. Duardus ad Bullam Cœnæ Domini. Cano. 13. quæſt 9. numer. 11. & quæſt. 5. num. 9.

Y aunque el Padre Antonio Diana in reſolut. moralibus in tractatu de immunitate Eccleſiæ; p. 3. reſolu. 12. fol. mihi 21. ha tenido lo contrario, y es de parecer, q̃ eſta retencion, y examen ſe ha de hazer por los jueces Eccleſiaſticos, y no por los ſeglares, que deſto los juzga incapazes, y alega por ſu opinion algunos Theologos, doctamente le reprobò Caſtillo de Sotomayor, tom. 7. cap. 183. cum ſeqq. diziendo habla contra textos expreſſos, y contra la comũ opinion de tantos Autores antiguos, y modernos arriba referidos, y que los Teologos que alega hablan en fauor de la juriſdicion Real. Porque Azor Duardus, Acoſta, y Bonacina, admiten el examen de las Bulas quando ay priuilegio: y en Milã ay inmemorial, que tiene los meſmos y mayores efectos, como arriba eſtà fundado. 207

Y no obſta dezir, que los que ſe entremeten a hazer ſemejante reconocimiẽto de las Bulas Apoſtolicas incurrã en las cenſuras de la Bula in Cœna Domini. 288

Porque ſe reſponde, que ſu diſpoſicion no ha lugar quãdo ſe procede con tantas authoridades y permiſsiones del derecho Canonico, como eſtà aduertido, ſin animo de perturbar la juriſdicion Eccleſiaſtica, ſino de informar mejor a ſu Santidad, para que prouea lo que mas fuere conueniẽte a ſu ſana intencion, y al bien publico, como lo tienen Malderio, Fray Manuel Rodriguez, Vgolino, y Sayro en el teſoro de caſos de conciencia lib. 3. cap. 17. y Alterio, en los lugares arriba referidos. Y lo aduirtio el doctiſsmo Nauarro, y los demas que arriba ſe refieren. 209

B Nauarrus lib. 20. titu. de ſententia excõmunicat. cõſil. 29. numer. 3. verſ. Tertio principaliter. Zeuallos dict. quæſt. 879. num. 483.

b

Tam-

Tampoco ha lugar la Bula in Cœna Domini, quando ay justa causa de diferir la execucion, porque se teme escãdalo, ò alguna turbacion publica, ò que se ha de seguir, algun daño irreparable, ò se presume que su Sãtidad fue mal informado, circunuento, ò importunado, y se presume q̃ la replica serà con gusto particular de su Sanridad, que no permite cosa que no sea muy justa, como lo prueuan los textos que estan referidos.

Esta practica y estilo es comunmente practicado en toda la Christiandad, del Reyno de Francia lo atestã Rebuffo, Renato Copino, y otros muchos Autores que arriba citamos.

c

Petrus Barzius in director. electionum, part. 2. cap. 4 num. 3. tractat. Venet. tom. 15. part. 1. fol. 387. Simancas de Catholic. institutio. titul. 45. num. 34. Menoch. conf. 676. num. 12 & conf. 1000. num. 96. Enriquez conf. 9. numer. 26. & 27

En estos Reynos de España es indubitable esta practica, justificada por tantas leyes y razones que arriba estan aduertidas: y por cosa tan llana ay leyes expressas que se han referido. Y a instancia del Fiscal del supremo Consejo, quotidianamente se lleuan a el las Bulas.

En el Reyno de Aragon y toda su Corona, tambien se obserua esta practica indubitablemẽte, como afirma Sesse, y otros en el lugar arriba citado. c

Del Reyno de Napoles atesta Follerio, y Borello en los lugares ya referidos, y el Capellan Mayor exercita lo mismo que se ha dicho del Economo de Milan.

Y en Sicilia casi se estila la misma practica que en estos Reynos de Castilla: porque a instancia del Fisco se examinan las Bulas por el Virrey y el Consejo, como lo atesta Muta en el lugar arriba citado.

En el Ducado de Saboya corre la mesma practica, como atesta Antonio Fabro en el lugar citado.

Y en el Estado de Venecia las Bulas se dirigẽ al Relator

que diputa la Señoria, y ſe veèn en ſu Conſejo, como lo di xo Ferreto en el conſ. 7. num. 13.

En el Eſtado de Milan es practica notoria, y lo ateſtò 110 Paciano, refiriendo cierta controuerſia del Eſtado, y mas largamente Menochio *en ſu tratado de jurisdicion manueſcripto, cap.* 29. *d*

Que no obligue a tomar el Placet ante el Notario Economal, ni a tomar la poſſeſsiõ deſpues de cõcedido el Placet.

Se ordena en dicha inſtruccion, en el penultimo capi- 111 tulo della, que el Economo no aſtringa, ni obligue a los proueìdos a tomar Placet ante el Notario Economal, ni a tomar la poſſeſsion del Beneficio, deſpues de concedido, y que permita ſe preualgan del Notario q̃ les pareciere.

D
Pacianus conſ. 164.

E
Cap. quoniam contra falſam, de probationib. cap. ſtatutum, §. notarium, de præbend. in 6. vbi Philipp. Francus Dominicus, & alij Abb Felinus, & cæteri Doct. in d. cap. quoniam contra, gloſ. in authent. de triente, & ſemiſſe, §. illud. verbo Artifices, col. 3. Angel. in l. cum ſententiam, C. de ſententijs, & interloc. omni. iud. optim. lex de iure noſtro 10. titul. 18. part 3. vbi Gregor. Lopez gloſ. Otros, Auendañ. in cap. Prætor. 1. part. cap. nu. 11. Aniles in eiſdem, capit. c. 35. gloſ. remitta. Bobadilla lib. 2. p. cap. 20. num. 10.

F
D. Cap. quoniam contra falſam, vbi ſcribentes omnes de iure Regio eſt, optimus text. in l. 24. & 25 lib 4 recopilat. vbi optimæ deſcribũtur cautelæ pro Reipublicæ vtilitate, ac bene regimine in perpetuum conſeruetur.

Eſte orden, no tiene otro 112 fin alguno, ſino es de buſcar è inuẽtar modos de eſtirpar totalmẽte eſta Regalia a V. Mageſtad. Porq̃ ningun per juyzio ſe ſigue a la Sede Apoſtolica, ni a la inmunidad Eccleſiaſtica, ni a los Eccleſiaſticos que tomã el Placet, de tomarle ante el Notario Economal, o ante otro, y lo q̃ deſſeã es, que con el tiempo ſe eſcureza el exercicio deſte Oficio, y que no aya autos cõ que comprobarle, como faciliſsimamente ſe ſeguirà ſi ſe executaſſe lo que ſu Santidad ordena: porque rogando eſtos actos por Notarios diferentes, y eſpecialmente en la ciudad de Milan, donde el numero dellos es tan grande, en pocos años no auria noticia del que los auria rogado, y era facil hazer con ellos diligencia, para q̃ ſe entregaſſen a los Eccleſiaſticos, ò los quemaſſen, ò rõpieſſen: con que V. M. queda-

quedaua priuado de la prueua de Regalia tan neceſſaria.

Y eſto facilmente ſe puede preſumir en tiempo que los 113
Eccleſiaſticos, por tantos caminos y modos ſe ingenian a arrancar de raiz oficio tan aſſentado, y que de tãtos años a eſta parte les ha ſido tã odioſo. La elecciõ del Notario toca al Iuez de la cauſa, quando V.M. no ſe le nõbre, como por diuerſas diſpoſiciones de derecho *e* eſtà aſſentado, al qual, y al Notario toca la buena cuſtodia de los actos que ante el paſſan, para que en todo tiempo, dellos conſte. *f* Y aſsi ſe han de reponer en parte publica, para que ceſſe el peligro de perderſe. Y en el Eſtado de Milan ſe ha obſeruado de tiempo inmemorial a eſta parte, que el Economo nombra el Notario que le parece mas a propoſito. Y quando muere, o ſe auſenta, los actos que ante el han paſſado, ſe ponen en la Chancelleria ſecreta, o en otros Archiuos, para que perpetuamente ſe conſeruen, y ſe entiẽda la verdad de lo que en eſtas materias ha paſſado. Y ſu Santidad no tiene derecho alguno de entrometerſe en oficio temporal, como tampoco puede directa, ni indirectamente, impedir que no conſte de los actos que en ſu execucion ſe hazen.

Y el tomar poſſeſsion del Beneficio deſpues que ſe concedio el Placet, es acto cõſecutiuo a el, y el efecto que cauſa, y es conueniente y neceſſario que ſe rogue ante el meſmo Notario, para que en todo tiẽpo conſte, que en virtud del del Placet, ſe tomò el poſſeſſo, y q̃ no ſe diuida la continẽcia de la cauſa paſſando ante vn Notario el Placet, y ante otro ſu execucion, lo qual ſeria contra derecho *g* Demas que a V.M. ſe ſeguia perjuizio manifieſto ala prueba de eſta Regalia. 114

Finalmẽte acaba la inſtrucciõ, cõ ordenar al Economo q̃ no neceſsite a los prouey- 115
dos a preſentarſe ante los Subeconomos ò en otra parte,

Que no neceſsite a los prouehidos que tomaren el Placet, a preſentarſe antellos Subeconomos.

G

Si aliquis Notarius in negotio per alium cepta ſe intromitteret, confuſsio magna legibus inimica ſequeretur, neque omni ratione, & æquitate prohibita, Afflictis in conſtitutiod. Regni Siciliæ lib. 1. tubr. 58. num. 1 * Auendañ. in capitibus is Præto. num. 1. ad fin. lib. 2 verſ. Sed pone. Acceued. in tit. 25. lib. 4. recopil. in princip. nu. 19.

te,para obtener nueuo Placet.

Tambien contiene eſte capitulo los inconuenientes, y agrauio que el precedente, para inteligẽcia del qual ſe preſupone,que el Economo general que reſide en Milan, nõbra en cada vno de los Obiſpados del Eſtado vn Subeconomo que tenga cuydado de ſaber las vacãtes que alli occurren,è inuigilar,para que ninguno tome la poſſeſsiõ ſin el Placet, y ſi alguno contrauiniere, dà auiſo al Ecooomo general. Eſtos Subeconomos eſtan ſubordinados a las ordenes del Economo,y la execucion de los Placet q̃ concede,ſi los Beneficios deq̃ los proueydos de q̃ han de tomar poſſeſsion eſtan fuera de la Ciudad,comete al Subeconomo del diſtrito la execucion del, y le ordena le gaha acudir con todos los frutos que le pertenecen del tiempo que el Beneficio ha eſtado vaco. El qual tiene tambien ſu Notario diputado,y roga ante el el acto de la poſſeſsion q̃ ſe dà en execuciõ del Placet del Economo general. Y anſi viene a ſer forçoſo y neceſſario eſte acto,y como tal ſe ha vſado del deſde el tiẽpo q̃ ay Economos y Subeconomos. En eſto el proueydo no recibe daño alguno,ni ſe ſigue a la inmunidad Eccleſiaſtica, ſolo tratan por eſte camino los Eccleſiaſticos como en el paſſado, de ſuprimir todo genero de pruebas,y que la execucion del Placet q̃ executa fuera de la Ciudad,no conſte del en ningun tiempo. A que no ſe deue dar lugar ni permitir de ninguna manera,ſe haga nouedad de lo que por centenares de años ſe ha obſeruado. 216

Que no obligue a los proueydos a preſentarſe ante los Subeconomos.

Supueſtos por ciertos y juridicos todos los dichos fundamentos.

MAnifieſtamente ſe infiere la injuſticia y nulidad notoria de la dicha Inſtruccion,y que ſe ha procedido de hecho,ſolo con fin de deſpojar a V.M. deſta Regalia y preeminencia,procurando borrar el nombre y memoria della, y que con el tiempo quede ſepultada, y V.Mageſtad, ni ſu Economo ni otros Miniſtros, no tienen obligaciõ alguna de obſeruar lo que en ella ſe diſpone, antes corre obliga- 217

obligacion a V.M. de conſeruarſe en la poſſeſsion y preeminencias de que ha vſado el Economo por diuerſas conſideraciones, y eſpecialmente por las ſiguientes.

La primera, porq̃ ſu Santidad no era Iuez competente 228
en eſta cauſa, ni en ningun tiempo los Miniſtros de V.M. han cõſentido en ſu juyzio, por tratarſe de oficio temporal, que puede ſer exercido por qualquiera lego, y los meſmos Gouernadores han vſado del por ſus perſonas, y el eſtilo que ſe ha obſeruado en eſtas y en otras diferencias, es el ajuſtarlas por via de tratado, como el año de 1615. ſe ajuſtaron con la Santidad de Paulo V. controuerſias juriſdicionales, como arriba eſtà dicho: y eſpecialmente ſe ajuſtarõ las que entõces corrian del Economato: yquando en eſta forma no ſe acomodã, no puede ſu Santidad declararſe por Iuez en la cauſa, y juzgar por ſi meſmo, *g* lo que con Monarcha tan grande eſtà en controuerſia, por ſer contra todo derecho y razon natural, *h* que vno ſea juez en ſu meſma cauſa. Y por eſta razon, la reſolucion, auto, ò ſentencia que ſe dio, contiene nullidad por defecto de juriſdicion. Y quando entre los Miniſtros Eccleſiaſticos y ſeglares no ſe ajuſta la diferencia, el eſtilo que ſe ha tenido, es nombrar arbitros confidentes, que con tratados mas apretados reſuelua las controuerſias juriſdicionales, y eſto es conforme a derecho: y V.M. lo tiene mandado anſi por ordenes particulares, embiadas alos Virreyes de Napoles, y Sicilia, y Gouernador de Milan, abdicandoles la facultad

G

Si contẽtio eſt inter duos iudices, ad quẽ cauſæ cognitio expectet: non poteſt vnus ex eis declarare ad ipſum negotium expectare, & aiterum minimè procedere debere, Geminianus, & Butrius in cap. ſtatutum de reſcriptis, in 6. Innocentius, & Abbas in cap. cæterum de iudicijs, Socinus in l. 2. §. ſiquis in ius vocatus non erit, nu. 16. & 20. vbi Angel. num. 31. Corſetus in ſingul. verbo. iuriſdictio. verſic. Do tibi, Decius conſ. 156. nu. 4.

H

Leg. prid. cum vulgaribus, C. ne quis in ſua cauſa ius ſibi dicat.

de poder cõsentir en la jurisdiciõ de su Santidad, practica q̃ alabarõ Bossio, y otros. *h* Y estas cartas tienẽ fuerça de ley

Procedioſe en esta causa sin forma de processo alguno, 229
antes quando estauan mas descuydados los Ministros de V. M. que no auia de auer nouedad alguna, por el tratado, acuerdo, executado por el Marques de Leganes, con la remociõ de D. Iuã Gutierrez. Faltò la parte sustãcial del juyzio, que es la citaciõ, y si sin ella se viene a la sentencia, es la mayor nulidad que se puede considerar, y no tiene nombre de sentencia: y es tambien nullo el processo q̃ sin ella se causò. *i*

Y lo mesmo es no auerse 230
proferido sentẽcia, que proferirse nulla: principalmente si la nullidad prouiene, ò por defecto de jurisdicion, ò citacion: las quales ipso iure anulan el processo, y la sentencia y su defecto es indispensable, por ser introduzida de derecho natural, *K*

Y la sentẽcia nula, que no 231
es ritè ni rectè dada, no tiene nombre de sentencia, ni menos los efectos de ella, y, no es necessario interponer apelacion, para que se impida su execucion. *l*

Es permitida y licita la 232
defensa, contra la violencia que se haze en forma de justicia, principalmente quando

H

Bossius in practica, titul. de for. competent. nu. 175. Bañez q. 22. D. Thomæ, q. 40. art. 1. dubitat. 5. vers. Ex 3. prosequitur, Molin. de iustit. & iure, tractat. 2. disput. 103 col. 4. versic. Tunc veni, Mandel. Albens. cons. 389 à n. 2. & 4. Menoch. cõs. 1000. nu. 113. Et quod istæ epistolæ habeãt vim cõstat ex l. 1 ff. de cõstitu. Princi. §. sed naturalia instit. de iure naturali gentiũ, & ciui. §. dominorũ insti. de ijs, qui sunt sui vel alien. iur. I

Leg. 1. §. fin. ff. a Tertulliano, l. 1. §. hæc autem verba, ff. quod quisque iuris, &c. l. 2. in fin. ff. de pœnclem. Pastor de re iud. K

Leg. Præses, cum prolatis, leg. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicata leg. statutis, C. de sentẽtijs, ex breui loco recitandis, l. 2. C. quando prouocare non est necesse, l. prolatam, C. de sentent & interlocuto. omniũ iudic. l. 1. ff. quæ sentẽtiæ, sine appellatione rescindantur. Cap. nos in quemquam, 2. q. 1. cap. 1. de causa possessionis & proprietatis, cap. inter quatuor, de maior. tate & obediẽt. Belluga in specul. Principum, rubric. 26. §. dicamus, n. 3. Bursatus cons. 345. nu. 45 & 46. Multa tradit Vãtius de nullitatib. cap. de nullita. ex defectu citationis, num. 1. cũ sequẽtib. Mexia plura in proposito adducẽs ad legem Toleti, 5. part. funda. 2. num. 36. L

Dict. l. 4. §. condemnatum, ff. de re in-

iudicata, ibi cæterum si aliqua ratione sententia nullius momenti sit, dicendum est condemnationis, verbum non tenere, cum alijs iuribus in proxima glos. relatis.

M

Optimè Oldraldus cons. 42. nu. 1. cuius verba, quia elegantissima sunt, & ad rẽ satisfaciẽtia referre licet. *Circa quod dicendum videtur* (inquit Oldraldus) *quod in citatione considerãtur duo, scilicet, effectus intentus, & ad ipsum perueniẽdi modus effectus intentus est scientia citati, & facultas defendendi, & hoc non videtur posse omitti, quin intercueniat, verè vel interpratatiuè, sicut enim iure naturæ permissa est, vnicuique defensio contra iudicialem violẽtiam, adeò quod in brutis viges huiusmodi permissio, sic & aduersus violentiam iudicialẽ, vt l. Nec magistratus ff. de iniurijs, c. eò quærẽte de restitut. spol. ad l. quemadmodum, §. magistratus ff. ad leg. Aquiliam, & eum Princeps hoc non præsumẽte iudicat subtrahit huiusmodi defensionem, quod non potest Princeps, vt instit. de iure natur gentium, & ciuile, §. quod naturalia.*

N

Capit. inter cæteras de re iudicat. cap. 1. de sentent, & re iudicata.

O

Lib. 5. cap. 25. vers. Secundò, tom. 1. in illis verbis: *Quam limitationẽ sic declaratam veram puto etiam quando nullitas euidenter apparet, ex alio defectu, quam iurisdictionis puta citationis, vel alio simili: vel etiã si notoria fuerit iniusta, quia iniquitas euidens æquiparatur nullitati. Nam quando Ecclesiasticus præcipit aliquid euidenter iniustum potest ei, non parere etiã sine peccato, vt per Innocentiũ in cap. cum in iure periti, de officio delegat.* Palat. Rubeos in rubric. de donatio. §. 7. in fine citans Ancharran. cons. 40. y 41. cuius decisionem famosam vocat, & literis aureis scribendam, in hoc casu licet iudicio meo debebat cerare, cõs. 293. n. 5. in illis verbis, ibi: *Non obstat quod si quenda sit intentio Papæ, & stetur eius dicto sine assertioni, Clem. 1. de probatio pib. quia hæc vera, vbi expressè non erit contra*

do la sentencia es nula, por defecto de citaciõ, como ex celentemẽte lo dixo Oldraldo, que por ser sus palabras tan dignas de comendacion y tan a proposito del punto que se trata, me pareciò referirlas. *m*

No està obligado el Prin 233
cipe seglar a obedecer la sentencia del Papa nula, ò por defecto de jurisdicion, citaciõ, ò notoria injusticia, que se equipara ala nulidad, n ò si fuesse dada sin conocimiẽto de causa, en negocio en que era necessaria, como lo tuuo Innocencio, y otros Doctores que refiere Tiberio Deciano. *o*

Y esto corre mas sin du- 234
da, quando el Pontifice se entrometiò en juzgar cosas temporales, como dixo el mismo Innocencio, y otros que ponen el exemplo, si el Pontifice mandasse, que Ticio diesse a Séyo sus libros, ò su casa, y sino, que incurra en pena de excomuniõ, no ay obligaciõ de obedecerle, si biẽ se ha de temer la excomunion, pero cõ las calidades,

Verba Palatij Rub.

contra iura, vt eſt in caſu noſtro, & etiam contra ius quæſitum alteri, quod non eſt ſuę intentionis tollere, l. 1. §. ſi quis à Principe, §. merito. ff ne quid in loco publico, & in cap. ex tuarum de vſupalij. Ex quibus ſine vlterioti proſecutione concludo dictam iniquam declarationem, per iudicem no ſequendã ſed reſpuendam, veluti contra ius, vel reſcripta, cap. ſi quando de reſcriptis, cum concordantibus.

P

Innocencius in cap. inquiſitioni, num. 3. & 4. de ſententia excommunic. quem ſequitur Felinus in cap. 1. de cõſtitutionib. nu. 29. & in c. ſi quando, n 4. de reſcript. allegans Abb. Bald. & Archidiaconum.

Q

Cap. ex tenore, de foro competenti, c. mulieri, de iure iurando, c. de viduis el 2. 27. q. 1.

R

Lib. 3. Polit c. 2. gloſſa 8. vbi refert Abb. Innocencium, Gregor. Lop. & alios renentes, quod mãdatũ Papæ fictũ ſine cauſæ cognitione, in cauſa quæ requirit ſententiam, & cauſæ cognitionem, nullatenus vim ſententiæ habere, nec eſſe obediẽdũ, ramen ſupplicandum eſſe ad eundem.

S

Præcipuè Felin. in d. c. ſi quando, n. 4. ibi: *Quia Papa non poteſt contra legem Dei, 25. q. 1. cap. ſunt quidam, ſed Deus præcipit malum vitandũ ergo ei nõ parendum, quia non dedit Petro poteſtatem faciendi, de peccato non peccatum, c. 1. e ad hoc, e. Iulianus, cum ſeqq. 11. q. 3.* & in confirmationem iſtius opinionis citat Innoc. vbi proximè, Hoſtiẽſem, & Andream Sicul.

des que abaxo diremos. *p*

235 Y el miſmo Palacios Rubios con autoridad del miſmo Ancarrano, trata ſi dexando de obedecer el mandato Apoſtolico, cõ juſtas cauſas, ſi incurre en las cenſuras y penas, y finalmente reſuelue, que aũque el fauor de la Igleſia ſe ha de eſtender, no tanto que ſe quite a otro ſu derecho, ni por ſu fauor ſe eche lazo a nadie, *q* y eſta dotrina ſigue Caſtillo de Bobadilla, citando otros muchos Autores, *r* que tambien ateſtan, que el mandato del Papa proueìdo ſin cognicion de cauſa, donde ſe requeria, no ſe ha de obedecer, ſino q̃ ſe ha de ſuplicar ante el miſmo.

236 Y dizẽ los dichos Doctores, que nueſtro Señor no dio poteſtad a ſan Pedro en las coſas injuſtas, ni a hazer de pecado no pecado, ſino antes mandò que ſe euitaſſe lo malo, ni puede diſpenſar contra la ley de Dios, que tanto encomienda la juſticia a los juezes de la tierra. *ſ*

Y por

T

Bald. conſ. 135. in cauſa egregij propè finem, vbi loquitur de Imperatore ſpoliante ſine cauſa, Iaſon conſ. 38. propè fin. Francus in c. licet Epiſcopus, 3. notab. de Præbend. in 6. optimè Affli&. decif. 361. n. 35. verſ. Nec obſtat.

V

Ferret. conſ. 7. n. 11 citans Bellamera, Abbat. & Philip. Francum, idem Ferret. conſ. 4. n. 5. & conſ. 10. n. 10. & 27. Menoc. de recup. poſſeſſ. remedio n. 37. & 91. Auilès in capit. Prætor. c. 20 gloſſa vſurpan, n.

X

Affli&. in prælud. 15. decif. Neapolit. num. 50. & 55. ibi: *Quod ſi iudex ſecularis conſtet de iniuſtitia iudicis Eccleſiaſtici, non debet curari de tali ſententia, ſed eam reijcere*, Roman. conſ. 51. n. 1. 2. & 3. Redin. de Maieſt. Princip. 5. non ſolum armis, n. 145. Pariſ. conſ. 96. n. 94. vol. 1. Hipol. de Marſil. in rubrica, C. de probat. Auilès vbi ſup. n. 19. quia non debet eſſe miniſter ad malum, contra propriam conſcientiam, l. non tantum, ff. de appell. commemorant Innoc. Abb. & alios huius opinionis Authores, ab ipſis Authoribus relatos.

237 Y por las miſmas razones infieren los dichos Doctores, que ſi por mandado del Principe fueſſe alguno injuſtamẽte deſpojado de ſu hazienda, ha de ſer reſtituydo en ella, como ſi vn particular le huuieſſe deſpojado.

238 Y aunq̃ el Pontifice tiene pleniſsima poteſtad en los Beneficios, no puede priuar ſu executor al Clerigo del, que poſſee, ſino es obſeruando el orden judicial. *t* Las Bulas que otra coſa diſponen no merecen execucion. *v* Y ſi ſe pidiere ante el juez ſeglar, que importa el auxilio, o de otra manera ante el ſe litigare, no tiene obligacion de impartirle. *x*

239 Serian ſemejantes reſcriptos contra la equidad, y natural juſticia, y ſe reputa coſa iniqua quitar a nadie lo que le toca, ſin cauſa. Y lo miſmo es quitar a vno lo que es ſuyo deſta forma, que denegar la juſticia. Y no vale el reſcripto, en que ſe quita a vno ſin cauſa lo que le toca, aunque tenga clauſula, *No obſtante*, por ſer contra el derecho natural. Y el decreto del Principe, o conceſsion, no valẽ quando derechamente es contra el, y no puede quitar la natural juſticia, ni por eſtatuto, ley, o conceſsion, como todo excelẽtemẽte lo fundò, y dixo Silueſt. Aldrouãdino, padre de Clemẽte 8. y

Y

Conſ. 1. n. 110. cum ſeqq. in hæc verba: *Iniquiſsimum autem eſſet, ſine cauſa rẽ auferre, quia paria ſunt auferre rem alte-*

rebus sine causa & iustitiam denegare, vt singulariter dicit Angel. in cons. 139. visis omnibus sub n. 3. de quo meminit Decius cons. 606. n. 13. vers. unde primo, lib. 4. quod si verũ est sequitur absolute, quod dicta concessio non valet: quia neque lex, neque rescriptum, quod iustitia alicui denegetur valet, etiã cum clausula non obstante: quia hoc est contra ius naturale, vt voluit Innoc. in c. cum Ecclesia n. 3. de constit. & dicit Bart. in l. fin. sub n. 2. C. si contra ius, vel utilit. publi. quod decretum Principis continens iniquitatem, vel iniustitiam non valet, quia hoc esset contra substantiam legis, & decreti: quia non potest statutum eradicare naturalem iustitiam, vt dixit Bald. in d. c. cum Ecclesia n. 16. vers. Sed numquid statutum, de constit. Dec. d. cons. 606. n. 13. lib. 4. dupl. cato in cons. 544. quod etiam alienis videtur à Principis voluntate, quia non concenseturvelle, nisi quod iustum est, Bald. in l. 1. n. 6. ff. de constit. Princ. vbi Iason in 1. notab. sub n. 3. subdens, quod Princeps vult omnes actus suos regulari à iustitia fori, & Poli.

Z

Cap. ex parte el 1. de rescriptis, cum alijs pluribus adductis sup. n. 197. y 199. Iason in l. si quis iniquum, ff. quod quisque iuris, Aldrouand. vbi proximè, n. 115. multa ad rem facienti a cumulans.

A

Cap. nouit, de iudicijs, ibi: *Non putet aliquis, quod illustris Regis Francorum iurisdictionẽ perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse iurisdictionem nostram, nec valet, nec debeat impedire*, c. 1. ator, qui filij sint legit. ibi: *Ex tunc secularis dominio sub cuius iudicio de hæreditatis causa vertitur intimetis*, c. 2. de priuil. vbi dixit glossa, quod Ecclesia non vult ius, alterius sibi orogare.

B

Cap. Imperator, 96. distinct. c. præcipimus, c. fin. 90. distinct. c. Princeps, c. administratores, c. causam quæ, qui filij sint legit. cap. dilecto, de sentent. excom. ibi: *Sit vtrumque quodammodo, quod gladium temporalem, & Ecclesiasticum, alterum videlicet, altero adiu-*

240 Y si cõtra el derecho natural, o del tercero, sale del Principe alguna prouision iniqua, o injusta, se presume cõcedida fuera de la mente y volũtad del Põtifice, por instigacion de quien la obtuuo. z Y esta consideracion tiene mayor fuerça en el caso presente, donde se trata de jurisdiciõ y Regalias, en las quales el Sumo Pontifice atesta, que su animo no es perturbar, diminuir, o quitar la jurisdiciõ de los Reyes, porque ellos no quieren turbar la de la Sede Apostolica. *a*

241 El fin justo y santo que los Pontifices en esto tienen, es la concordia entre ambas potestades, y que se ayuden y patrocinen mutua y reciprocamente, y que cada Ministro se contenga en los limites de su jurisdicion, pues son distintas y separadas vna de otra, y desta manera dirigiendo ambas potestades sus acciones al seruicio de Dios, y a la paz y justicia, consiguen el fin deseado. *b*

242 Y de otra manera na-

nacen diuersos incõueniẽtes, que grauemente turban la Christiana Religiõ, y los señores Reyes Enrique II. Iuan I. y II. protestaron en sus Reynados el deseo que tenian de passar cõ esta correspondencia, y dixeron: *Assi como nosotros queremos guardar la jurisdicion a la Iglesia, y a los Eclesiasticos juezes, assi es razon y derecho, que la Iglesia y juezes della no se entremetan en perturbar la jurisdicion nuestra.* c

243 Si esta conclusiõ procede en los rescriptos de qualquier Principe tẽporal, con mayor razon se deue entender en los del Sumo Pontifice, que como fuente que es de justicia, como dixo san Geronimo, *d* deuen resplandecer con mayores esplẽdores, el deseo de hazerla, y no proueer cosa que no sea muy correspondiente a ella.

244 Y si se dixere, que no obedecer las ordenes de su Santidad, es tratar y disputar de su potestad, que es supremo señor, y lo puede todo, o de potestad ordinaria, o absoluta, y que puede dispensar contra qualquier derecho positiuo, y que el hazerlo es como sacrilegio. Se responde, que de la potestad del Sumo Pontifice en las cosas no concernientes a la Fè se puede disputar, y cada dia se controuierte en la Curia Romana, porque como dixo Baldo: *Magnus est Cæsar, sed maior ratio, & veritas:* e por escusar yo disputa tan alta, me remito a lo que doctissima-

adiuuante, l. consulta diballa, C. de testam. l. tam colatores, §. scilicet, C. de re milit. lib. 12. vbi Platea, n. 1. & alij relati ab Ant. de Nigris, in constitut. Regni, c. subditorum, n. 167. Quintilian. Mandos. in pract. commissionũ, forma 2. vers. Auxilium, Couarruu. in pract. c. 31. optimè Auilès in capitul. Prætor. glossa vsurpan, n. 2. & 21. Tiber. Decian. 1. tomo crimin. lib. 4. c. 11. n. 1. Conrad. in templo iudicum, lib. 2. c. 3. § 3. n. 67. fol. mihi 168. cum pluribus alijs quos consulto omito.

C

L. 5. tit. 3. lib. 1. l. 14. tit. 1. lib. 4. & ibi glosographi.

D

Relatus à Gratiano in c. ideò, §. item Hieronimus, 23. q. 1. ibi: *Valet ergo, vt ex præmissis colligitur sancta Romana Ecclesia suis priuilegijs quoslibet munire, & extra generalia decreta quadam specialia Beneficia indulgere considerata, tamen rationis æquitate, vt quæ mater iustitiæ est in nullo ab eo dissentire videatur.*

E

Bald. in l. Æmilius, n. 19. vers. Item secus est, ff de minorib. Aldrouand. d. cons. 1. n. 152.

F

Sylueſter Aldobrandinus conſ. 1. ferè per totum, præcipuè n. 155. ibi: *Nam ſi velimus Pontificem poſſe contra rationem ex ſimplici voluntate diſponere, tã non ſolum poterit, quod poteſt ipſe Deus (vt impiè fortaſſe non nulli aſſeruerunt) ſed valdè etiam plus poterit quam ipſe Deus, quia ſi ius ratione, & æquitate naturali nititur (quæ Dei quædam iuſtitia eſt, quam in mentibus hominum paſſim diſeminauit) ſequitur quod Deus ipſe cõtra eius iuſtitiam facere non poteſt, non quia ita lege diſpoſitiua, ſit diſpoſitũ, ſed quia lex poſitiua ita diſpoſuit, vt æternã illã & incommutabilem rationẽ ſequeretur, & hoc eſt, quod dicitur per Doctores in cap. propoſuit, de conceſſione Præbendæ, Papam omnia poſſe Claue non errante: cum ergo applicando ad caſum noſtrum tres ſint fontes Diuinæ iuſtitiæ, & naturalis: Ex quibus omnes iuris poſitiui deriuãtur, vt honeſtè viuamus vt alterũ nõ ledamus, vt ius ſuũ vnicuiq; tribuamus: ſequitur neceſſario etiam poteſtatis plenitudinẽ non poſſe aduerſus hæc venire, niſi ex magna & publica cauſa, & perconſequens ſi ius alteri quæſitũ nõ poteſt auferri, quin illum ledamus, cui quæſitum eſt, & conſequenter ius ſuum vnicuique nõ tribuamus: infertur neceſſario nullam poteſtatẽ à Deo procedere potuiſſe, quæ ipſius Dei iuſtitiæ aduerſetur cum omnis poteſtas à Deo ſit: quod ſi (vt ad obiectum reuertamur) Papa ex poteſtate, ſibi à Deo tributa hæc non poteſt (vt reuera non poteſt, cum ſecundum Paulũ 2. ad Corinth. cap. 10. & cap. 13. Poteſtas data à Chriſto Domino omnibus Apoſtolis, ſibi & ſucceſſoribus ſuis ſit in ædificationem, & non in deſtructionem) non ſolum licet nobis de ea diſputare, ſed etiam diſputando, & admonendo obuiam ire, exemplo Pauli Apoſtoli ad Galat. cap. 2. qui reſtitit in faciẽ Petro, quoniam reprehenſibilis erat, alias eſſet eidem permittere per indirectum, quod ipſi prohibitum fuit.*

ſimamente: eſcriuiò Sylueſtre Aldobrandino, padre de Clemente Octauo, en vn caſo ſemejante. *f*

Parecer del fiscal.

Supueſtos todos los dichos fundamẽtos, lo que el Fiſcal aduierte a V. Mageſtad que ſe podria obrar ſegũ el eſtado en que de preſente ſe halla eſta Regalia, ſeria eſcriuir al Gouernador de Milan, ordene al Senado, y alos demas juezes, y Tribunales a quien tocare, Que no embargante la Inſtruccion que el Cardenal Franciſco Barberino eſcriuiò al Preboſte Eraſmo Caymo, Economo en interin nombrado por el Marques de Leganes (que el mãdò executar) manutẽgã al Economo en la poſſeſſion de todas las preeminencias y prerrogatiuas de que ha gozado, y gozaua antes q̃ ſe mouieſſen eſtas cõtrouerſias, ſin perder coſa alguna dellas. Y que los Embaxadores de Roma, de parte de V. Mageſtad hagan apretados oficios cõ ſu Santidad, y le repreſenten el viuo ſentimiẽto con que ſe halla de las nouedades que contiene dicha Inſtruccion, y de no auer cumplido ſus Miniſtros lo que ofrecieron a los de V. M.

quando

quando se tratò de ajustar este negocio en Roma, por medio del Auditor Pirobano; y que se le dè a entender a su Santidad, que V. Mag. se ha de conseruar en su derecho, y en el que han tenido y vsado los glorioſos Reyes sus progenitores, y vsaron los Duques de Milan, pues no ay razon alguna que se lo impida.

Y porque se tiene noticia que los Ministros de Milã, 246
lẽtamẽte vsan desta Regalia, y cõ mayor tibieza despues que sirue este oficio por interin el Preboste Erasmo Caymo, y muchos Clerigos proueydos no toman el Placet, antes son raros los que le piden: y especialmente los proueydos por los Ordinarios, y que al tiempo que los proueen les hazen prometer que no pediran el Placet al Economo. Seria conueniente que se mandasse publicar la pragmatica que V. M. ordenò el año de 1631. en su Real nombre, para que todos los proueydos en qualquier suerte de Abacias, otras Dignidades, Prebẽdas, y Beneficios, tomen el Placet dentro de vn breue termino, y sino lo hizieren, que como turbadores de la jurisdicion de V. M. sean echados fuera del Estado. Ordenò V. M. que se suspendiesse la publicacion desta pragmatica, pareciẽdo que las cosas se auian de acomodar por via de tratado: pero esta dilacion ha causado grauissimos daños, y mayor audacia en los proueydos, para perseuerar en la possessiõ de sus Dignidades, y Beneficios sin tomar el Placet. Y oy dia se hallaràn muchos proueydos, que si huuieran de tomar el Placet, no se le daria el Economo, por diuersas causas de sospecha y desidencia que en sus personas concurren. Y porque en esta Corte se ha entendido por cosa cierta, q̃ el Cardenal Monti, Arçobispo de Milã, haze estudio particular en defender que los proueydos por su persona en aquel Arçobispado, no tomẽ el Placet. Que se tenga particular atencion que todos le tomen, y sino los echen como a los demas fuera del Estado, preualiẽdose el Senado

para mejor conſeguir el intento de otros medios de qué ſuele vſar, para que ſe cõſiga, encargando con muy eficazes palabras la execucion deſta orden, y que vayan dando quenta a menudo de lo que ocurriere y paſſare.

Y ſi por las dichas cauſas los Eccleſiaſticos procedierẽ 247
a cenſuras cõtra algunos Miniſtros, o otras perſonas particulares, ſeran injuſtas: y ſi bien ſe deuen eſtimar, como arriba eſtà dicho, no por eſſo V. M. ha de perder ſus Regalias, antes ſe ha de conſeruar en la poſſeſsion en que ſe halla, y como eſtaua ordenado y mãdado el año de 1630. ſe publiquen Manifieſtos en las partes publicas, en que ſe manifieſte al pueblo la injuſticia de las eẽſuras, y agrauio manifieſto que contienen: y eſte manifieſto eſtà ya ordenado por los Miniſtros mas graues del Senado, y mas inteligentes de la materia, y ſe dexò de publicar, porque la publicaciõ dela pragmatica ſe ſuſpendiò, como arriba eſtà aduertido, no ſe ha de permitir tan injuſta nouedad enlos Eſtados de V. M. Yſi eſcandalos ſe ſiguieren, ſeran por quenta de los Eccleſiaſticos que dàn la ocaſiõ, rompiendo de hecho las antiguas coſtumbres, fundadas en tantas diſpoſiciones de derecho, como eſtan aduertidas. *g*

G

Cap. dilecto de conſanguinitate & affinitate, ibi: *Conſultius duximus in hac parte multitudini, & obſeruatæ conſuetudini deferendum quam aliud in ſcandalũ populi ſtatuere quadam adhibita nouitate.*

ARTI-

ARTICVLO TERCERO.

En que se trata de las injustas censuras, en que dizen los Eclesiasticos està incurso el Obispo de Vigeben don Iuan Gutierrez.

1 SE Presupone por constante en el hecho, que los Economos nombrados por V. M. de tiempo inmemorial a esta parte, han exercido este oficio solo con su nombramiento, y el de los señores Reyes sus predecessores, como lo hizieron en tiempo de los Duques de Milan, Vizcondes, y Esforcias. Y que esta practica y estilo se ha continuado, y obseruado inconcusamente hasta los penultimos Economos Iulio Turrian, y el Obispo de Castro. Y lo mismo se ha obseruado en los Economos que los Gouernadores han nombrado por interin, y especialmente se practicò assi con Iuan Angelo Galarato, y el Proposito Estampa, y vn Frayle Español llamado Silua, y otros que fueron nombrados por Antonio de Leiua, el Marques del Basto, y el Cardenal Carachulo, Gouernadores de Milan, como consta dela relacion, fol. 35. con el Doctor don Iuan Duarte, a quien nombrò por interin el Duque de Alburquerque, como parece de la relacion del hecho, num. 52. Y con Iuan Ambrosio Ferraro, a quien por la vacante de don Iuan Duarte nombrò por interin don Sancho de Padilla, Gouernador de Milan, el año de 1577. consta de la relacion, fol. 59. y Iulio Turriã fue nombrado por interin por el Conde de Fuentes, el año de 1606. como consta de la relacion del hecho, fol. 65. Y por muerte del dicho fueron en diuersos tiempos nombrados por el Duque de Feria, don Vicente Ferrer, y el Canonigo Fabio Mola, parece de la relacion, fol. 63. Todos los quales Econòmos, assi propietarios, como los que han seruido por interin, con solo el nombramiento

de los Gouernadores, han vſado y exercido libremente de ſu oficio de Economo, con viſta, ciencia, y paciencia de los Sumos Pontifices, y de ſus Miniſtros: ſin que ſe les aya hecho opoſicion, obſtaculo, ni impedimento alguno, ni auia cauſa para ponerle.

2 Ni para hazer opoſicion, ni meterſe los Eccleſiaſticos en eſta pretenſion, les puede ayudar la creacion del Economo Pontificio, ſeguida por Clemente VII. el año de 1529. en tiempo del Duque Francisco Sforcia Segundo: porque como eſtà fundado ſupra en el num. 37. y 54. la creacion deſte oficio no perjudicò en coſa alguna al Economato Ducal, de que los Duques auian vſado por antiquiſsimos tiempos, ſiendo deſtinado para diuerſos fines, como eſtà aduertido. Y Clemente VII. hizo inſtancias con el Duque Francisco Sforcia, para que ambos oficios anduuieſſen vnidos, como lo confieſſa el miſmo Duque en el priuilegio que dio a Iacobo Picinarde, y ſi entendieſſa que algun perjuizio o daño ſe le ſeguia, ni permitiera el Economado Pontificio, ni menos conſintiera que anduuieran vnidos ambos oficios.

3 Y ſiendo eſta verdad conſtãte, y que eſtà comprouada con tanto genero de actos y eſcrituras antiguas, como ſe refieren en el hecho, no incurrio en culpa de pecado mortal, ni venial, el Economo don Iuan Gutierrez, en exercer ſu oficio de Economo, aſsi en el tiempo que le ſiruio por interin, como deſpues que por merced de V. M. le exercio en propiedad, ni tuuo cauſa, ni ocaſion alguna que le pudieſſe cauſar duda para abſtenerſe de ſu exercicio, pues tãtos Sumos Pontifices, por centenares de años auian permitido a ſus predeceſſores, que le exercieſſen antes y deſpues de la creacion del Economo Pontificio; ſolo lo qual baſtaua para auer exercitado con buena fee, y que no ſe pudieſſe preſumir dolo, ni animo alguno de turbar la jurisdicion Eccleſiaſtica, a y baſ-

Bona fides præſumitur poſt tractum ion.

longi temporis; etiam si possessio sit contra ius commune, Innoc in c. 2. de in integrum restit. Abb. cons. 102. n. 1. vers. Ite secundo, Bart. in l. quæritur, ff. vnde vi: & videtur probari in c. cum Ecclesia Subtrina, de caus. possess. & propriet. Alex. cons. 110 n. 6. per l. 3. §. si seruus, ff de acquir. possess. Vbinus cons. 118. n. 2. sub vers. Nec obstat, vol. 4.

B

Cap cura de iure patronat. vbi glos. verbo Legitima, in fine, quam dicit singularem Panorm. ibi Antonius de Butr. & alij & facit integer titulus, ff. pro suo, & ff. pro hærede, in quibus possessio præcessorum prodest successoribus ad inducendam bonam fidem, Bart. in l. scisus, in princ. & in l. indicia, C. de rei vindic. immo ex eo solum, quod maiores mei dixerunt se emisse & possedisse, seu titulum habuisse causatur bona fides, vt dixerunt Ioann Maria Rimin. cons. 182. n. 30. quem & alios sequitur Mascar. conclus. 228, n. 5.

C

Matth. de Affli. & in tit. quæ sint Regalia, n 127. vbi ad hoc laudat Bald. in l. 1 C. de furtis, Felin. cons. 24. n. 2. vbi bonam fidem diminare, ait ex edicto, & ex verbis superioris, glossa in l. Titio fundus, ff. de condit. & demonst. Bald. in l. 1. n. 28. C. de furtis, Rota decis. 477. n. 4. p. 1. vltimarum Farin. Francisc. Niger Ciriac. controuers. forens. controuers. 31. n. 55. & controuers. 170. n. 29 & 196. & 106. quæ opinio ampliatur, etiam si Princeps errauit in iure, quia ex eius authoritate causatur bona fides, Bald. in l. 1. sub n. 28. C. de furtis, Rota decis. 447. n. 4. p. 1. diuers. Farinac. decis. 71. n. 2. nouissim Surd. cons 249. n. 14 Ciriac. controuers. 196. n. 99. Farin in terminis alios allegans, de pœnis temper. q. 90 n. 6. Bart. in l. scisus, n. 17. ff. de vsucap. Alex. Bocc. Paquin. & Menoc. commemorati, & laudati à Ciriaco d. controu. 196. n. 10.

bastara para excluyrle el auer exercitado sin aprouacion alguna del Pontifice, no solo los vltimos Viceeconomos, que fueron don Vicente Ferrer, y Fabio Mola, que exercieron en la vacante del Economo Iulio Turrian: pero otros muchos que se notan en el hecho, y esto solo bastaua para causar buena fee a dõ Iuã Gutierrez. *b* Concurre tãbien la inmemorial, la qual no solo causa buena fee, pero da justo titulo, tiene fuerça de ley, y se reputa por la misma verdad, como muchas vezes se ha repetido, conuiene tambien la autoridad del Principe, con cuyo mãdato y facultad exercio, y esta induze buena fee, *c* aunque el Principe errasse en el derecho: porque para causarla basta el titulo putatiuo.

4 Y esta conclusion procede con menos duda, siendo cõcedido el titulo y priuilegio del exercicio por V. M. q̃ por disposiciones tan llanas de derecho, como està prouado, entra fundando

en

D

Curſus temporis excedentis hominũ memoriã titulo loco haberur, vt ſup. comprobauimus, n. 53. & quod dixi ex immemoriali inducí, ac exuberantem bonam fidem, ſcripſerunt Cinus, Cardinal. Archid. Geminian. Felin. Decius, Curt. iun. Pariſ. commemoratí a Menoc. conſ. 90. n 65. Ratio huius concluſionis eſt, quia lex præſumit titulum interueniſſe ex curſu temporis excellentis hominum memoria, l hoc iure, § ductus aquæ, ff de aqua quotid. & æſtiua, cap. ſuper quibuſdam, de priuil. in 6. cum alijs ſup. adductis d. n. 53. fol. 26.

E

Bart in l. ſcelſus, ff. de vſucap. n. Bald. in l. 1. vbi gloſſ. C. vbi cauſæ ſtatus, Felin in cap. cum contingat, col. 3. de reſcript. & in c. ſi diligenti, 2. columna, de præſcript. Iaſon in l. ſi quod, in 8. notab. ff. de iuriſdi. & omn. iudic. Menoc. de præſump. lib 3. præſumpt 170. n 7 & conſ 641. n. 15 & conſ. 622. n. 13 etiam ex iniuſto errore, & ignorantia iuris, idem Menoch. conſ 728 n 14. Maximè ſi cõcurrat tẽporis antiquitas præcipuè immemorialis, idem in lib. 2. præſumption. præſumpt. 131. n. 42. vbi quod curſus temporis immemorialis cauſatur, vt id quod præſumi poterat vicioſum, ita combaldetur, vt delatenti vicio, amplius quærendum non ſit Carroc. de excuſationibus, p. 2 q. 46. n. 24 & 25. Franciſc. Niger Ciriac. controu. foren. controuerſ. 3. n. 66. & controuerſ. 5. n. 127. lib. 1.

F

Cap excellentiſsimus 102. 2. q. 3 ibi *Quatenus qui ex neceſsitate, & ignorantia delinquunt authoritate noſtra per te abſoluantur* Et ibi *Si tamen ipſa eorum ignorantia, vel neceſsitas*, c. audiuimus, 24 q. ita per illum textũ elegantiſsimè, cum alijs reſoluit inſignis Theolog. Suar. de cenſur. diſput. 4. ſect. 8. n. 22. lit. B.

en la propiedad deſta Regalia, vltra del titulo cauſado por la inmemorial, y por la tolerãcia de los Sumos Põtifices. *d* Y no ſolo ſe cauſa buena fee por juſtos y legitimos titulos, pero por los injuſtos, temerarios, y exorbitantes, y cauſados contra la diſpoſicion de todo derecho. *e*

5 Y caſo que don Iuan Gutierrez huuiera cometido culpa alguna en exercer ſin confirmacion del Pontifice, que (es abſurdo) le eſcuſaua la ignorancia inuencible que le pudieron cauſar todas las ſobredichas razones, y la miſma cauſara a qualquier hombre doctiſſimo y peritiſsimo, para entender que no cometia culpa venial, ni mortal, y la excomuniõ no ſe puede promulgar contra el que prouablemẽte pecò con ignorancia, o con neceſsidad de obedecer. *f*

6 Y ſupueſta eſta buena fee con q̃ exercio el Economo don Iuan Gutierrez, no ſe puede conſiderar, que en el exercicio del Economa-

G

L.1.C.ad legem Corneliam,de ſicar. ibi:*Crimen enim contrahitur ſi & voluntas nocendi intercedat*, l. qui iniuriæ, ff. de iniurijs, ibi: *Nam maleficia voluntas, & propoſitum delinquendi*, diſtinguunt l.quod Reipublicæ.ff.eodem,l.cum autem, §.excipiuntur, ff. de edilicio edicto, latè Maranta ſpeculo,p.4.in princ.n.*48*. ad med. verſ. Quarum prima eſt Varſilius Decian. & alij commemorati á Fariu. q *850*. lib.*3*.de penis temper.optimè Tiraq. in eod.tra &.cauſa *14*.in princ.

H

Panormit.& Decius, in cap.cum non ab homine,de iudicijs,Bellamera cõſil *40*.n.12 Steph.Gratian.diſceptat. forenſ.cap *596*.in fine,alios referens, facit text. in c.intelleximus, de ſent. excom. in *6*. Bald. in l.data opera,n. *4*.verſ.Si propter,latam culpam quis non excommunicatur, C. de his, qui accuſare non poſſunt,Beroi.in c.2 n. *32* in fine,de conſtit. Farin.d.q.*87* n. *33*. vbi refert ſummam Angelicam, verbo Excommunicatio, el *5*. n. *14*. Silueſtrina, verbo Excommunicatio, el *6*.n.2.&num.*6*.in caſu *6*.verſ.intelligeetiam Nauarr. conſ. *30*. de ſent. excomm.lib.5.fol.mihi *181*.qui allegat Decium in d. c. cum non ab homine.

I

Affirmãt DD.in proxima gloſ.relati

K

Ita in Baldenſi Cõcilio ſtatutum fuit relato, in c. nemo Epiſcoporum 41. *11*. q. *3* ibi: *Quia anathema eſt aterna mortis damnatio, & non niſi pro mortalis debet imponi crimine, & contra illos qui aliter non potuerunt corrigi*, c. nullus 42. eadem cauſa & quæſtione, ibi: *Nullus Sacerdotum quemquam rectè fidei hominem, pro paruis, & leuibus cauſis à communione ſuſpendat, præter eas culpas pro quibus antiqui Patres Arceri ab Eccleſia iuſſerunt committentes*, vbi gloſ.de peccato mortali iſta verba intellexit,c.multi 2.q. 1. c. 2.de iudicijs, c.á nobis el 1. c. ſacro, de ſentent.excommic. c.Romana, §. cabeant,cod.tit.in 6.ibi: *Niſi moram*

in

mato no interuino de ſu parte delito, ni imaginaciõ de culpa, ni dolo, y donde no ay volũtad de delinquir, no ay dolo, y en conſequẽcia ceſſa el delito, y la pena del. *g* Y deſto ſe infiere tãbien, que no ſe puede proceder a la pena de la excomunion, contra el que no tuuo eſpecie de dolo,y para proceder a ella no baſtara auer incurrido en lata culpa,porque no ſe equipara el dolo para poder proceder a la ſentencia de excomuniõ. *h* Y ſi interuiene alguna cauſa ligera de dolo, aũque ſea injuſta, facilmẽte ſe purga,para que no ſe pueda venir por ella a la excomunion. *i* Deſto ſe ſigue, que es comun opinion aſſentada en derecho, y recibida por Teologos y Iuriſtas, q̃ donde no interuiene pecado mortal, cauſado por culpa paſſada, o futura inobediencia, como es la contumacia de no comparecer, no ſe puede proceder a la cenſura. *K*

Eſtas cõcluſiones certiſsimas ſon fundadas en

in exhibenda satisfactione, vel culpa, vel offensa præcesserit; idem eleganter admonuit Leo Papa, huius nominis Primus, in epist. 67. ad Episcopos Peruentenses Prouinciæ constitutos, in hæc verba: *Nulli Christianorum facilè communio denegetur, nec ad indignantis fiat hoc arbitrium Sacerdotis, quod in magni reatus vltionem iniustis, & dolens quodammodo debet animus vindicantis*: hanc epistolam refert Couar. in relect. c. alma mater, p. 1. §. 9. n. 1. ita præter ordinarios in dictis locis multis adductis fundamentis tenuere, Couar. vbi proximè, per tot. §. 9. Ioan. Gutier. Canonic. quæst. lib. 1. c. 6. n. 23. & c. 7. n. 23. cum seqq. & lib. 2. cap. 16. n. 16 Nauarr. d. cons. 30. Ceuall. in pract. q. 898. n. 17. vbi quod non ligat talis excommunicatio, nec de iure potest infringi, sanctus Thomas in 4. sentent. distinct. 18. q. 2. ad 3. q. Victoria in summa, tit. de excomm. q. 9 Soto in 4. sentent. dist. 21. q. 1. art. 2. latè Suar. de censur. disp. 4. sect. 4. & 5.

L

Cap. alma mater, c. venerabilibus, c. de sentent. excom. c. cum medicinalis, eod. tit. in 6. c. corripiantur 24. q. 3. & vbi ex sententia Augustini dicitur nulla, major est pœna excommunicationis in Ecclesia, & dicitur mucro Episcopi, c. vtels 16. q. 2. c. asseramus, in fine, 24. q. 1. c. nullis, & c. nemo, 11. q. 3. latè Couar. d. §. 9. in princip. Ioan. Gutier. lib. 1. Canonicarum quæstion. c. 9. n. 5. Henriq. Bota, de Sinodo Episc. art. 1. c. 13. n. 113. Suarez vbi proximè, Polacus de potest. Prælat. Regul. n. 76. Concil. Trident. sess. 25. de reform. c. 3.

razones naturales, y principalmente, que la pena de la excomunion es la mayor que ay en la Iglesia de Dios, y no se ha de proceder a ella por causas ligeras, sino por grauissimas, y quando por otro camino no se puede corregir y emẽdar el pecado: y a estos estremos no se ha de venir, sino con grã madureza y consideracion, y quando se desesperã otros remedios. Està ordenado assi por muchos textos, y vltimamente por el santo Concilio de Trento. *l*

Y si en el Economo don Iuan Gutierez no huuo pecado mortal, ni venial, no subsiste la excomunion que contra el ha pronũciado el Auditor de la Camara. Y causa admiracion, que estando V. M. en possession desta Regalia, sin poder ser desposseido della, ni auerse determinado las diferẽcias que tantos años ha se controuiertẽ por vno y otro fuero, los Ministros de Roma ayan sido tan animosos, que tomen tan aspera y rigurosa resolucion contra el de V. M. Contiene dicha sentencia de excomunion otras nulidades notorias y manifiestas, porque en primer grado, demas del defeto de la sustancia, y materia que es el pecado, con-

8

contiene manifiesto vicio de nulidad, por defecto de jurisdicion: porque hablãdo con el respecto deuido de la Sede Apostolica, no la tiene su Santidad para proceder judicialmente contra las Regalias de V.M. y menos en oficios seculares, como es el del Economado, el qual le han exercido personas seculares, y los mismos Gouernadores hã dado el Placet, como en la relacion del hecho està apuntado en el num. 58. y otros. Y auiendo diferencias sobre esta jurisdicion entre su Santidad, y V.M. no puedẽ sus Ministros declararse juezes en la causa, y juzgar por si lo que està reduzido a controuersia tan antigua y penosa. Y como arriba està dicho, se auian de ajustar, ò por via de tratado, ò por nombramiento de personas confidentes. Y qualquiera resolucion que se ha tomado, cõtiene vicio
8 de nulidad por defecto de jurisdicion, que es insanable, como està fundado.

Concurre con esto otra nulidad insanable, que es la 9
de la citacion. Porque aũque de mandamiento del Auditor de la Camara, fue citado a comparecer don Iuan Gutierrez en Roma, proponiendo en el precepto causa tã injusta y exorbitante, como obligarle que pareciesse en Ro
9 ma, por auer exercido el oficio de Economo sin autoridad Pontificia. Aunque pudiera escusarse de no comparecer, proponiendo sus escusas: con todo esso, por mayor respecto y reuerencia a su Santidad, y a su Sede Apostolica, se resoluio de cõparecer. Y estando preuiniẽdo su jornada, el Senador D. Iuã Arias, y otros Ministros le lleuarõ al Castillo de Milan, cõ pretexto de buscar en el Real Archiuo, q̃ alli se hallã ciertas escrituras tocãtes al Economato. Y estando dentro descuydado de semejãte successo, los Ministros de su Alteza, que Gouernaua entonces aquel Estado, le dixeron que conuenia se detuuiesse en aquel Castillo sin salir del hasta que otra cosa su Alteza ordenasse. Y al Castellano y demas oficiales dieron orden

para

para que no le dexaſſen ſalir, ni que hablaſſe con perſona que no fueſſe muy conocida. Eſto ſucedio por el mes de Diziẽbre del año de 1633. y haſta ora no ha ſalido vn punto del dicho Caſtillo, ni los oficiales de l ſe lo han permitido.

De que ſe infiere, que la excomunion que contra el ſe 10
ha declarado, no ſe puede fũdar en cõtumacia de no auer comparecido en Roma, obedeciendo el primer precepto: es concluſion aſſentada en derecho, que el impedido con juſto impedimento, por falta de ſalud, nieues, aguas, intẽperie de ayre, peſte, ladrones, o enemigos, ò fuere detenida ſu perſona, juſta, o injuſtamente por algun juez, ò otra perſona poderoſa, no ſe dirà contumaz por no auer comparecido, pues no tuuo facultad para hazerlo. *m*

Y ſi ſe dixere, que auiendo durado tanto la detencion, 11
tuuo obligaciõ de proponer ſus eſcuſas por procurador. *n*
Se reſponde, que don Iuan Gurierrez no pudo entender, ſi el impedimento de ſu detencion auia de durar poco tiẽpo, ò largo: porque auiendo de durar poco, como le fue dado a entender por los Miniſtros que le detuuieron, no tuuo obligaciõ de embiar perſona, ni poder, q̃ le eſcuſaſſe.

Y tambien pudo eſcuſar 12
el embiarle, porque tocãdo eſta cauſa a V. M. que es el principal intereſſado en ella, los Embaxadores Ordinarios, y extraordinarios q̃ alli eſtauan, cada dia hazian inſtãcias de parte de V. M. para el ajuſtamiento deſte negocio. Y es coſa notoria, como arriba eſtà dicho, q̃ durò muchos meſes el tratado, haſta que a inſtancia de

M

Bald. in l. 2. §. ſi quis in iudicio, unum. 2. ff. ſi quis cautionibus, ibi Aut cauſa ex iuſta & neceſſaria, in l. 1. n. 4 ff. de diuerſis & temporalibus, ibi aut ex impedimento neceſſario, & probabili, ff. de diuerſis & téporalibus præſcriptionibus, Abbas, & Antonius de Butrius relati, ac laudati à Sigiſmundo Scaccia de iudicijs cauſ. ciuilibus, lib. 2. cap. 11.

N

Acceſſus non tutus, quando dicatur, Scaccia de iudicijs cauſarum ciuilium, criminalium, & hæreticalium, cap. 32. num. 33. & num. 26. cum alijs.

de los Miniſtros de ſu Santidad fue amouido por orden del Marques de Leganes del oficio, y ſubrogado en ſu lugar al Doctor Eraſmo Caimo. Yaſsi tuuo juſta cauſa, demas de la detencion, para creer que no era neceſſario embiar procurador que por ſu propia perſona alegaſſe las eſcuſas que tenia para no comparecer.

Añadeſe a eſto, la indignacion grande que general- 13
mente todos los Eccleſiaſticos de Milan concitaron contradon Iuã Gutierrez, porque aceptò el oficio de Economo, y que todos le amenazauã, diziendo auia de ſer ſu ruyna, y que le auian de ſuceder muchos diſguſtos. y eſta indignacion tambien tuuieron los Miniſtros deſu Santidad en Roma, y le fueron eſcritas cartas por algunos que manifeſtaron bien el odio con que en aquella Corte contra el ſe tenia, y como ſe auian los Miniſtros de Roma vnido con los de Milan en ſu daño. Y juſtamẽte en eſte caſo no tuuo obligacion de comparecer. *o*

Y que el impedido juſta- 14
mente, de no comparecer por alguna de las ſobredichas cauſas no pueda ſer excomulgado, lo ateſta Couarrubias y otros. Porque no ay cauſa para conſiderar q̃ huuo contempto de la citacion. *p*

Y ſi ſe dixere, que auiẽdo 15
durado tanto tiempo la detencion, tuuo obligaciõ de proponer ſus eſcuſas por procurador.

A que ſe reſponde, que 17
don Iuan Gutierrez no tuuo obligacion de eſcuſarſe

Pp por

O

Impddius comparere propter odia & parcialitates, nõ tenetur mittere Procuratore, nec comparere, Angelus in l. 2. ſ. quod dixi mus, ff. ſi quis cautionibus, idem in diſputatione ſua Bononienſi, 4. quæſt. Ioánes de Imola, & Alexander in l. recuſare, ſ ſinal, ff. ad Trebellianum, Mathæus de Affli ctis deciſ. 29. n. 4. præcipuè ſi timior ſit ne aliquot damnum, ſeu moleſtiam inferri poſsit eius perſonæ, Vrſillis in additionibus ad dictam deciſ. 29. n. 3. & 4. vbi cũ Afflict. tenet iuſtam excuſationẽ præbere, odia, & parcialitates cõtra citatum.

P

Couarr. in cap. Alma mater, 1. p. relectionis, ſ. 9. verſic. Hinc denique.

Q

L. 2. §. si quis iudicio. ff. si quis cautionibus, ibi: *Si quis iudicio sisti promiserit, & valetudine, vel tempestate, vel viui fluminis, prohibitus se sistere, non potuerit exceptione iubatur: nec immeritò cum enim in talè prouisione præsentia opus sit, quemadmodum potuit se sistere, qui aduersa valetudine impeditus erat,* §. simili modo eiusdē legis, in hæc verba: *Simili modo exceptio datur, & qui cum ad iudicium venire volebat a Magistratu retentus est*, l. interdum, l. nouissimè, §. 1. vers. quid enim, ff. quod falso tutore authore gestum est, l. si id circò, l. fi ab hostibus, C. ex quibus causis maiores, l. 11. tit. 11. part. 3. ibi: *O si fuesse preso, ò embargado*, vbi latè Grego. Lopez, Aflict. Gail, Maseard. & alij relati à Sigismundo Scaccia de iudicijs ciuilium & criminaliū, lib. 1. cap. 32. num 33. cum alijs melius lib. 2. c. 9. num. 1889. cum sequentib.

R

Bald. in l. 2. §. si quis in iudicio, sub num. 2. ibi: *Aut causa est iusta & necessaria*, ff. si quis caus. & in l. 1. sub nu. 4. ff. de diuers. & temporalib. præscriptionib. ibi *Aut est impedimentum necessarium & probabile*, Anton. de Butri. & Abb. commemorati, & secuti à Sigismundo Scaccia de iudicijs causarum ciuilium, lib. 2. cap. 9. nu. 1889 fol. mihi 461.

S

Vt idem Scaccia cum alijs, vbi proximè resoluit num. 1890.

T

L. quæsitum, ff. de re iudicata, Odia, de restitut. in integrum, art. 7. nu. 42. Scaccia d. num. 1890. in fine.

V

Abb. Antonius de Butrio in cap. quærellam de procuratoribus, num. 7. & alij relati à Scaccia, vbi proximè.

por procurador, porque tō do el tiēpo que durò la detencion, hasta que fue mandado declarar por descomulgado, se tratòde ajustar la materia por via de acuerdo, ansi en Roma, como en Milan, como de la relacion que arriba està hecha, fol. num. consta. Y ansi tuuo causa prouable, para no entender que se auia de venir contra el a pena tan riguroſa, ni quetuuiesse necessidad de defenderse. *q*

Lo segundo se respōde, 16 que el impedimento necessario y prouable, y que ha de durar por poco tiempo, escusa al citado de comparecer, ni de embiar procurador. *r* La qual opiniō procede, no solo si el impedimento se sigue antes del pleyto, *s* ò despues de mouido. Y todos resuelue, que quando el impedido no sabe el tiempo que ha de durar el impedimento, no tiene obligacion de comparecer por procurador, ni escusarse por el. *t* Y esta cōclusion conuiene a la detencion de Iuan Gutierrez, porq̄ no podia saber, ni conocer la volūtad del señor Infante Cardenal, ni del Cardenal Albornoz que le sucediò, que tiempo le auian de detener en el Castillo: y esto le dà ocasiō de mas cierta escusa. Y tābiē lo es para no cōparecer *v* por pro-

X

Gloss.in cap.conuenientior,verbo Monete,23.q.4. Sãctus Thomas 1.2.q.96.arti.4.Soto lib.4. de iust.& iure,q.4.artic.2.col.2. Xuatez in l.quoniam in priorib. limit.2. Nauart. in manuali c.21 n.9. Azeued. in l.13.tit.3.lib.4 recop.Mascard.alios tefetens,cõ clus.1051.Tusch.conclus.70.lit. M.Farinac. de pœnis temperãd. q.97.nu.44.Menoch.lib.3. præsumpt.præsumpt.126.nu.2. Roland.à Valle lib.4.cons.100. nu. 899.

Y

Cap.cum voluntate 54. de sentẽ. excõmun.Bald.in l.1.C. de Episcop.& cleric.nu.8. Deci. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ,nu.55.de constitut.Abb.cons.63.signãter num.7.Maranta disputa.8.n.25. Mascardus conclus.1051. Tusc. conclus. 70. liter. M, reputatur merus executor voluntatis Principis, in quo non cadit dolus, Farinacius de pęnis temperand. quęst.97.nu.44.Menoch. lib.3. ptæsumpt. 126. num.2. Roland. à Valle lib.5.cons.100.nu.229.

Z

Cap.petimus 11.quæst.1.cap. Princeps 23.q. 8. Petrus Anriuol, Decius, Gregorius Lopez, Matienç,& Azeued. Cõmemorati, & laudati à Bouadil.libr.2. cap.18.n.61.de iure nostri Regni,ex textus in l.29.titul.8.lib.2 recopila.l.13.tit.3.lib.4.recop. l.5.titu.5.part.1.vers. La quinta, l.2.& titul.67.part.8. latè Salgadus de Somoça, de Regia protectione,part.1. cap.2.num.271. cum sequentibus.

procurador, quando la causa es ardua, como la de que se trata, y basta para serlo, controuertirse Regalia de que V.M. haze tãta estimacion,y no deuia embiar procurador,con peligro de perjudicar la causa de V.M. *x*.

Conuiene con esto,que 17
el Economo don Iuan Gutierrez tuuo obligacion de obedecer a V.M. como a su Principe y señor natural, como a los Gouernadores que representã su Real persona: especialmente en cosas que de su naturaleza no son contrarias a leyes diuinas ni humanas,antes a ella conformes,como largamẽte està fũdado en el primer articulo en el num. fol. Y en q̃ V.M. y los señores Reyes progenitores, de tãtos años a esta parte estã en posseſsion,y este solo fundamento le escusaua,para no ser molestado cõ citacion, cõpariciõ, ni menos cõ excomunion: *y* El mãdado del Principe causa buena fè y justifica qualquier acto. *z*.

Tienen los Eclesiasticos, 18
aunque sean Obispos y Arçobispos, obligaciõ a obedecer

A

Cap.si Episcopus 18.distin. cap. cum parati de appellationibus, cap. Pastoralis cum autem de officio delegati, ibi: *A Rege, vel ab Archiep scopo vocari*. cap. de rebus 12 q. 2. ibi. *Prius Consulatis Principe.* Innocentius, Alexander, Auilès, Conrado, Guillermo Benedicto, Carolus de Grasalis, Cacherano, & Azeuedus, relati à Bobadilla, 1.2.cap. 18.num. 61.

B

Capit. si quis non rectò 24. quæst. capit: quod obstet homini 11.q.3.c.à nobis, el 2.de sent. excõmun. vbi Abbas, & cæteri scribẽtes: Eruditè Couarr. in rel. lect. cap. Alma mater, de sent. excõmun. 1.p.§.7.num.5. vers. Prima cõclusio, referés sanct. Thom. Adrian. Ioan. Maiorè Paludanũ, Richard. Alexand. de Alès, aliosque sacrę paginę professores hãc opinionem comprobantes. Optimè Ioan. Gutierr. Canonicarum quæstionũ lib.1.cap.4. num.34. Victoria in sum. tit. de excõmu. q.7. Suarez de censuris, disput. 4 sect.7.nu.8.& n.31.q.23. Ludouicc. Miranda in suo directorio Prælatorum, tom.2.q.35.art.14. cõclus.2. Pater Vega in sum. c.81 casu 58. Pater Cruz art.2. de excõmunic. dubit.2.& 3. dize: Que no tiene mas fuerça, que sino se huuiera impuesto, Frater Greg. de Valencia tom.4 in 3.par Diui Thomæ, disp.17.q. de excõmu. puncto 2.

C

Frater Martin. de Ledesma in 2. q.3.art.4. Caietan. 22 q 7. arti. 4. ad 2. Petrus Ledesma in sum. cap. 4. de excõmun. optimè Ioan. Gutier. vbi sup. q.23.

D

Diuus Gregor. in homil. 26, Euã

decer los mandatos de sus Reyes, porque enlo temporal, por lo que toca al Rey, y al Reyno, y a la orden de la potestad Real les estan sugetos, y estan obligados a obedecerle. *a* Y aun dizen los Doctores q̃ tienen obligacion obedeciendo a sus Reyes de venir a sus llamamientos, y aun a los de sus Cõsejos supremos, en quiẽ se representa su Real persona. *b*

19 Y es en tanto grado la obediencia que los Ecclesiasticos, y Obispos deuẽ tener a los Reyes, que si por vna parte los llamasse el Arçobispo, y por otra el Rey, deuen obedecer primero al Rey. *c*

20 De todo lodicho se infiere, que qualquier excomunion que se ayã promulgado contra don Iuan Gtierrez, son nulas y notoriamẽte injustas, y no obligan en el fuero exterior, ni interior. *d*

21 Que aya sido injusta, se prueua con la deficiẽcia de la causa externa que llamã los Teologos, que es la culpa

peliorum relata per Gratian. in cap. sententia Pastoris 11.q.3. Couarr. vbi supra num 5. vers. Tertia conclusio, Abbat. Aflict. & alios referens.

E

Cap. ad præsentiam, cap. pastoralis de appellat. cap. per tuas, c. lolet de sentent. excom. ita Magist. Ledesma, & cæteri DD. suprelati.

F

Cap. de illicit. excomunic. 24. q. 3. cap. facto, cap. cũ medicinalis de sentent. excomun. Suarez de censuris disput. 5. sectio. 1. Feliut. tract. 11. moralium, c. 4. fetè per totum, nu. 109. optimè Cardina. Ioan. de Turrecremata in sum. de Ecclesia, c. 8. lib. 1. in resp. ad sextum, in hæc verba: *Quod si aliquis iniustè fuerit excõmunicatus in nullo læditur per talem excõmunicationis sententiam.* Vndè D. Augustinus relatus in cap. illud 11. q. 3. sic scripsit: *Illud non temerè dixerim, quod si quisquam fidelium fuerit anathematizatus, iniustè potius ei oberit, qui facit, quam qui hanc patitur iniuriam Spiritus enim sanctus habitant in sanctis, per quem quis ligatur, aut soluitur immeritam nulli ingerit.* Consonat elegãtissima Epistol. sanct. Nico. scripta ad Eudoxium, cuius fragmentum refertur in 1. tom. Biblioth. & refertur etiã per P. Suarez disput. 4. de censuris, sect. 7 nu. 6. in hæc verba: *Scias Pater, quod diuinæ Scripturæ cum diuinis Canonibus definiunt, quod iniustè quæ imponũtur punitiones apud Deum non ligant, etiam si Pontifex eas imposuerit: Quãto magis si inferior, vt dicit S. Dionysius qui itaque inconsiderata sententia, & in tẽperante animo aliquem a sacris ep arauerit, non solum eum non attingit, sed in eius etiam caput recurrit, sicut sanctæ quoque Synod. pronuntiant. Multa alia tradit Suarez vbi proximè.*

pa y pecado materia principal sobre q̃ cae la excomunion, si el juez manda alguna cosa notoriamente contra ley, ò contra justicia, no obliga su precepto, ni sepue de considerar en el subdito contumacia en esto, q̃ justifique las censuras. *e*

Y que este excomulgado injustamente por la deficiẽcia de la culpa y pecado, no sea priuado delos comunes y generales sufragios de la Iglesia, lo resuelue los mesmos autores, Caietano, y Fray Martin de Ledesma, co otros Teologos, q̃ dizen que no peca recibiendo la santa Comuniõ en secreto ni aũ en publico, como sea sin escandalo, y sin contẽpto de la excomunion, si biẽ tendrà obligaciõ de buscar remedios para librarse. Y en este sentido se ha de recebir lo que dixo S. Gregorio que la sentẽcia de excomunion justa, ò injusta, se ha de temer. *f* Porque con su menosprecio no se ligue, el que por puridad de conciẽcia estaua libre, como dixo S. Augustin. Y si celebrare el 22

G

Suarez de censuris disput. 4. sect. 7. num. 36. fol. mihi 119. donde refiere muchos textos y authoridades, Ioan. Gutier. lib. 1. canonicarum quæstionũ. cap. 4. nu. 40.

H

L. 1. & 2. C. si à nõ comp. iudice, l. 1. §. item eum, ff. quæ sentent. si ne appellat. rescindantur, l. si expressim, ff. de appellat. l. 2. C. quãdo prouocare nõ est necesse, c. 1. de sentent. & re iudicat. cap. in primis, vers. De personæ, i 1. q. 1. & talis sententia absque appellatione rescinditur, l. si curator. C. de in integr. restitu. l. Clerum, C. de authorit. præstand. Multa tradit Vãtius de nullitat. ex defect. proceff. num. 128.

tal excomulgado, no sea irregular.

Y la injusta excomuniõ, 23
antes hiere al juez q̃ la pronuncia, que al q̃ quiso descomulgar: porque el derecho impone pena de entredicho por vn mes de la Iglesia, al juez que injustamẽte profiriere sentencia de descomuniõ contra qualquier Christiano, en tãto grado, que si celebrare, incurre en irregularidad. *g*

Tambien viene a ser in- 24
justa la sentencia de excómunion, por auer sido dada cõtra todos los derechos, que disponen que nadie pueda ser priuado de lo que posseé, de hecho: y no guardandose la forma judicial. Y lo es tambien contra todos los fundamentos de derecho, que estan aduertidos en el primer articulo por defensa desta Regalia. De manera que no parece ha auido otra causa para venir a esta excomunion, (vt absque iniuria dicam) que el desseo con que caminan los Eclesiasticos, de anular y borrar el nõbre de Regio Economo, y la mala voluntad que los emulos de don Iuan Gutierrez han tenido contra el, para darle disgustos y trabajos. Y han informado siniestramente cõtra su persona al Auditor de la Camara. Y la sentencia dada contra la expressa disposicion de las leyes y sacros Canones es nula: porque contiene error intolerable, y no es necessario apelar della. *h*

Y es error manifiesto contra dichas leyes y disposi- 25
ciones Canonicas, el auer pronunciado sentencia de excomunion contra don Iuan Gutierrez, por auer exercido el oficio de Economo con solo el nombramiento de

V.M.

V.M. y de su Gouernador, como lo han hecho todos sus predecessores. E indiuidualmente, que la sentẽtia de excomunion proferida contra la disposicion de los sacros Canones sea nula, lo resuelue doctissimamente el Padre Suarez, Gutierrez, y otros. *i*

I

L. Præses, l. cum prolatis, l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicata, l. statutis, ff. de senten. & interlo. omn. iudic. l. Prętor, §. Marcellus ff. de iudic. l. 1. ff. quæ sentent. sine appellat. rescind. l. 2. C. quando prouocare non est necesse, l. prolatam, C. de sentent. & interloc. omn. iudic. c. fin. de re iudic. in 6. ibi: *Alias nec nomen sentẽtiæ meretur habere, nec ab ea fit appellare necesse:* tradit multa Lancellot. de atter. cap. de appellat. pendent. num. 9. cum seqq. Vant. de nullitat. c. qualiter processus, & sententia, &c. Roman. cons. 334. nu. 7. Couarr. d. §. 7. num. 5. Angel. & alij relati à Ioan. Gutier. Canonica. quæst. lib. 1. vbi cõmemorat. Nauar. Paluda B. Antonin. Sotum, & Cordubam, Sanct. Thom. 2. 2. cap. 7. & 8. Siluester in sum. verb. excõmunicatio, optimè Suarez d. disput. 4. sect. 9. num. 16. Marius Alterius de censuris disput. 9. cap. 2. Præses Valençuela cons. 32. nu. 105. Tolet. in compend. suæ summæ, Miranda vbi supra, Vega d. cap. 85. qui omnes hãc distinctionem inter excõmunicationẽ nullam, vel iniustam comprobant.

K

Nauarro in manuali cap. 21. n. 10 Caietan. in sum. verb. homicidiũ, Soto lib. 5. de iusti. & iur. q. 1. art. 3. & 4. Mercad. lib. 5. cap. 4. §. Lo segundo, Antonin. 3. part. cap. 15 Cordoba lib. 1. q. 37. ad secundã responsion. 21. opin. circa finem, aliàs

Y con estas nulidades, cõ 26
tiene el defecto de la citacion, y todas las demas que arriba estan aduertidas. Ay grande diferencia entre la sentencia de excomunion injusta, ò nula. Porq̃ si bien la primera no obliga in vtroque foro, ni el excomulgado està priuado delos comunes y generales sufragios de la Iglesia Catolica, y recebir la Comunion sin escandalo, y con las circunstancias q̃ estan aduertidas.

Quando la sentencia de excomuniõ es nula por defecto de orden judicial, ni se ha de temer en el fuero interior, porque no tiene efeto alguno, ni merece nombre de sentencia. *K*

Y esta nulidad seria ma- 29
yor y menos dubitable, si huuiesse defecto de citaciõ, ò la que se huuiesse hecho no fuesse legitima. Porque la citacion es introduzida de iure naturali y positiuo, y no

aliàs loquit, in tan graui pœna damnaretur, quis absque defectione. L

Cap.qui resistit 11.q.3.ibi: *Si illud in bibeat Potestas, quod non debeat facere, hic sanè contemnit Potestatem timendo Potestatem.* Angel.de Clauis.in verbo excõmunicatio,el 2.nu. 1. D. Tho. quæst.43 art.7.& 8.Suarez de censu. disput.4 sect.7.num.19, Tolet,in cõpend.suæ summæ,cap 97. nu.10. Paludan.vir consensu omnium Doctissimus relatus à Mexia ad l. Tolet.numer.41.in hæc verba,ex ipsomet Paludano transcripta, *Vt non tam aliorum scandalo*: & ibi:*Vt ipsum etiam superiorem, & Potestatem contemnere videatur, sed cum debito moderamine, ac reuerentia iure suo vtatur.* Frat.Ludouic.de Miranda in manuali Prælatorũ tom:2.q.35 artic.14.conclu.2. ibi: *Alia est excõmunicatio,non solum iniusta,verũ etiã nulla prorsus; inualida in foro exteriori, quæ nihil operatur omninò præterquã obligare excõmunicatũ ad se cõtinendi quousq; populus sibi persuadeat suæ nullitatis causam ad euitandũ scandalũ.* Pater Vega c.175. casu 58.Grego.de Valẽç.in loco sup. citato,ibi: *Quæ nate autem excõmunicatio in his casibus vere dicatur per se nullam habere vim, nec in foro interiori, neque exteriori, ita videlicet, vt sic excommunicatus se publicè, tãquam excommunicatum se gerere debeat, per accidens tamen ratione scandali, vt excõmunicatum se gerere donec sententia vitium populo fiat manifestũ.* Summ. Armill.verb. excõmunicatio, nu.10. Sum. Tabien. verb. excõmunicat.4. num.17 ibi: *Si autẽ non seruando sequitur scandalum ad plantam, ratione scandali est seruanda, sed si non fuerit scandalum minimè.* Oprimè Frat.Manuel Rodriguez in Sum.sum.cap.74. de excõmu.concl.4. Pater Cruz art. 8.dubit.3.Gutierr.cõtrou.quæst.lib 1.cap.7.num.30.

y no puede ser quitada por el Principe,aunque sea por el Sumo Põtifice,como en el articulo precedẽte nu. está fundado,y lo aduierten todos los Teologos en la proxima glossa: y especialmente Nauarro.

38 Pero por reuerencia de las censuras,dizen los Doctores, que la nulidad se ha de publicar y hazer notoria, assi a los hombres doctos y sabios,como a los ignorantes: y assi lo aconseja san Augustin, referido por dichos Doctores. l

39 Y de aqui nacio la practica de fixar editos en los lugares publicos,dõde se manifiestan los defectos de injusticia y nulidad que padecen las censuras pronunciadas. Y publicado este edicto, si el pueblo ignorante no se quieta, dizen los Doctores , con authoridad de S. Matheo,que entonces serà escãdalo, *pusillorum, & non Fariseorum.* Y que podra el excomulgado nulamente celebrar sin peligro de irregularidad, aceptar beneficio,y hazer actos judiciales , oyr Missa , y comunicar con los fieles? si bien en este caso tambien encomiendan

dan los Doctores el euitar el escandalo y contempto de la excomunió, como latissimamente lo prueban los referidos en la precedente glossa. *m*

Se añade a todo lo dicho, Que no embargante q̃ don Iuan Gutierrez no se tiene por descomulgado, antes piẽsa por cierto no auer incurrido, por estarlo de que no pecò, que esta buena fee le basta, para no tenerse por tal, y viuir con seguridad de su conciẽcia. Con todo esso, por estimacion de las cẽsuras, y ad cauthelam, se quiso absoluer, por complacer a algunos amigos suyos, que desseauan su quietud, y auian tratado con el Cardenal Monte (a quiẽ todas estas materias estan cometidas de Roma) le absoluiesse: ofrecio hazerlo priuadamente en su Oratorio. Pero quãdo se tratò de la execucion, quiso que se hiziesse en forma probante en presencia de Notario y testigos que testificassen el acto, y que del se rogasse instrumento publico, y en todo tiempo pudiesse constar desta absolucion. 40

M
Ita cum Soto. Paludano, Sylu. &c. & alijs resoluit Gutierrez lib. 1. cap. 7. num. 30.

Y por este camino desseau mejorar sus intentos, y destruyr omninamente el derecho de V.M. Porque con este acto tan perjudicial, qualquiera que sucediere en el oficio de Economo, no se atreuerà a exercer sin confirmaciõ de los Pontifices, y si exerce, ha de ser luego molestado con la excomunion, como lo ha sido dõ Iuan Gutierrez. Y si los Eclesiasticos se meten en possessiõ deste derecho, que en las cosas incorporales es notorio vno solo de quanto per juyzio sea, le conseruarán como el instrumento de la absolucion que han pretendido. Demas que vienen a executoriar, que don Iuan Gutierrez cometiò culpa en auer exercido sin confirmacion de su Santidad, y que por ella fue descomulgado, y absuelto. 41

Lo qual por ninguna forma ni manera se ha de permitir, y se deue ordenar a don Iuan Gutierrez, que pues està segura su conciencia que no ha pecado en obedecer a V.M. y a su Gouernador, exerciendo el oficio de Econo- 42

Conclusion del Fiscal.

mo, que perſeuere, y que ſe hagan inſtancias en Roma cõ ſu Santidad y ſus Miniſtros, para que ſe quiete en no proceder ad vlteriora en cenſuras ſemejãtes: repreſentãdole los derechos tan llanos en que V.M. funda eſta Regalia; (de los quales me aſſeguro, no eſtà biẽ informado) como muchas vezes ſuele ſuceder, y lo cõfieſſa aſsi Lucio III. n

N

In cap. 10. de reſcriptis, in illis verbis *Tales itaque litteras à Cancellaria noſtra, nõ credimus emanaſſe, vel prodiſſe, vel ſi fortè proderint, conſcientiam noſtram, quæ diuerſis occupationibus impedita ſingulis cauſis examinandis non ſufficit.*

Pero ſino lo quiſieren hazer, y procedieren a tener por deſcomulgado a don Iuan Gutierrez, ò de otra manera le moleſtaren. Serà cõueniente, q̃ como dizen los ſobredichos Teologos, y Iuriſtas, por manifieſtos, que ſe fixen en las partes publicas, ſe haga notorio al pueblo las injuſticias y nulidades de dicha excomunion. Y publicados los manifieſtos, don Iuã Gutierrez no ſe tenga por excomulgado, y ſin menoſprecio de las cenſuras comunique con los fieles, y haga todo aquello que permite el derecho, y aconſejan y reſuelue los Theologos, y Iuriſtas arriba referidos.

Tambien ſeria conueniente, que antes que V.M. proueyeſſe otro Economo, mandaſſe reſtituyr en ſu puesto a don Iuan Gutierrez, de que ſin cauſa fue admouido, y lo abraçò el Marques de Leganes por conueniente al ſeruicio de V.M. y ha ſalido tan cõtraria a ſu buen animo è inclinacion natural que tuuo del mayor ſeruicio de V.M. como arriba eſtà aduertido. Y no ſerà el primer Obiſpo que ha exercido eſte oficio, porque Pedro Fauno Coſtacharo ſiendo Economo, fue proueydo por la Mageſtad de Felipe II. Obiſpo de Vegeuen, y perſeuerò mucho tiẽpo en el exercicio de ſu oficio, haſta que la Mageſtad de Felipe II. proueyo al Abad Sforcia Speciano, como arriba eſtà aduertido en el hecho en el num. 91. 43

Eſta reſtitucion tiene otra conueniencia, que es, que los 44

los Eclesiasticos entiendan el sentimiento que V.M. tiene de no auer obseruado lo q̃ se auia tratado en Roma, quando los Embaxadores extraordinarios, cõ el Auditor Pirobano trataron de ajustar este negocio, y mediante que todo se auia de cumplir, el Marques de Leganes puso en execucion lo que se auia tratado, mouiendose tambien de lo que el Cardenal Monte, con el Gran Canciller don Antonio Brizeño Ronquillo (Ministro tan grande y de zelo tan conocido,) le auia embiado a dezir, que mientras se cumpliesse por parte de V.M. lo que se auia tratado en Roma, los Eclesiasticos cumplirian lo que aulã ofrecido: y pues no se cumpliò cosa alguna, antes pusieron esta Regalia en muy peor estado del que tenia, V.Mag. deue bolver las cosas al termino y estado que antes tenian, y restituir en su puesto y credito a vn Ministro de tantas partes, y que solo por ser zeloso del seruicio de V.M. y tratar las cosas pertenecientes a su oficio, cõ el brio y entereza que era conueniẽte, le han cobrado odio y rencor particular, y con diligencias tan extraordinarias le han procurado priuar de su oficio. Tambien animarà V.M. a otros, para que con el mesmo calor y entereza siruan en este oficio, y le desseen, viendo que V.M. haze merced y honra a los Economos, y esto serà en tiempo que los Eclesiasticos dessean vexar este oficio, de modo que no aya quiẽ le desseo, sino es que totalmente dependa del Pontifice. Y con este fin le van coartando su autoridad, y limitãdole sus tenues derechos: y al peso que ellos dessean baxarle, es justo que V.M. le ensalze. Mayormẽte que en esto no se haze perjuyzio ni daño alguno a tercero, porq̃ no auiendo de confirmar a Erasmo Caymo, por razones tan insuperables q̃ contra el militan, en el interim que V.M. toma deliberacion en el sucessor, puede exercer don Iuan Gutierrez.

Tambien esto tiene otra conueniẽcia, respecto de los Gouernadores q̃ sucederàn al Marques de Leganes: porq̃ 45

estando.

eſtandoles prohibido por diuerſos ordenes el poner mano en los oficiales perpetuos, priuandoles, ſuſpendiendoles, ni moleſtandoles en ſu perſona, no es conueniente, q̃ eſte caſo paſſe en conſequencia, auiendo tenido razones particulares del ſeruicio de V. M. que obligaron al Marques a venir a eſta reſolucion.

ARTICVLO QVARTO.

En que ſe trata de la demonſtracion que ſe ha de hazer cõtra el Doctor Eraſmo Caimo, Preboſte de ſanta Maria de la Scala, por lo mal que ſe ha gouernado en lo que del ſe fiò.

RECibio el Economo Eraſmo Caimo dichos ordenes, è inſtruccion qne ſu Beatitud le embiaua, por mano del Cardenal Franciſco Barberino: tuuola ſecreta (a lo menos de los Miniſtros de V. M.) no participandola con el Marques de Leganes, con el Preſidente del Senado, ni con los Comiſſarios Senadores, que aquel Tribunal tiene diputados para eſtas materias, no embargante que los ordenes ſean tan rigoroſos, que totalmente preſcinden el Economato, y ſe determinan por ellas contra V. M. todas las diferencias que de tantos años a eſta parte, tan viuamente ſe han controuertido en ambos fueros. Y deuiendo dicho Economo por la obligaciõ que tenia, de auer pueſto en ſus manos el Marques de Leganes Regalia de tanta conſequencia al ſeruicio de V. M. viuir con mucha atencion, para no cauſarle perjuizio alguno, oluidado deſto, y de las obligaciones que le corriã, comunicadola, ſegun ſe dize, ſolo con el Cardenal Monte, cumplidiſsimamente la mandò executar, embiando la carta del Cardenal Barberino, para que los Economos a la letra la guardaſſen, y en eſto procedio con tanto ſecre- 46

to,

to, que en Milan no se tuuo noticia de acto tan perjudicial, hasta que se dio cuenta al Consejo de Italia de Milan, y en seis de Otubre del año de 1636. mandò escriuir V. M. al Marques de Leganes, auisasse lo que en esto auia, y se recogiessen las instrucciones que Erasmo Caimo auia embiado a los Subeconomos, cuyo tenor es el que se sigue, que porque varìan en algo de los ordenes que le dio el Cardenal Barbarino, se pone a la letra.

Instruction alli Sottoeconomi d' osseruare per hora.

PRocurarà con cortesia, che tutti gli prouisi tanto dalla Sedia Apostolica, quanto dall' Ordinarij, vengano da noi in Milano à pigliare il Placet, qual è mẽte di nostro Signore, non siano riagrauati di nuoua spesa di Placet, ma solamente per euiare alle fraudi, se presentarano al Subeconomo, qual farà vn exequatur sotto il medesimo Placet, pighando qualche cortesia se spontaneamente, vorrano darla, è tenerà notta come si sono presentati con il Placet, è con diligenza auisaranno se pigliarà alcuno possesso senza nostro Placet. 47

Delli Benefici, che sono Concistorali, & de altri, che sono di dispositione della Sede Apostolica, quando vacheranno, ne pigliaranno il possesso per custodire gli frutti in vtilità de successori, eccettuando però li Vescouati, de quali resta il carico alli Capitoli, come dispone il Sac. Concil. di Trento, & per quelli tutti, de quali prenderà il possesso, non daurà pretendere decime aprendicie, mà solo qualche honoranza per l, offitio, & per la fatica de Ministri ad arbitrio delle parti, & quello si spenderà nel raccogliere, & custodire gli so ditti frutti.

Non sforzarà gli prouisti valersi del Cancelliere dell' offitio, nel pigliare il possesso.

Non farà Caualcata nel pigliare il possesso de i Benefi-

tij vacanti, mà il Cancelliere ſolo dell' offitio, con la perſona di V.S. & vn ſeruitore ſarà baſtante.

Doue ſi trouaranno Capelle, & altri Benefitij Regij ſi cuſtodiranno gli frutti, & ſi pigliarà il poſſeſſo d' eſsi quãdo vacheranno, & ſubito auiſaranno il nome cognome del difonto, obligatione del Benefitio, ed intrata eccettuando però Cannonicati, & Capellanie di reſidenza, poiche tocca alli Capitoli il cuſtodire ditti frutti quando ſono tutti di reſidenza.

Daranno notitia di tutti i Benefitij vacheranno, che ſono di prouiſione della ſanta Sede Apoſtolica, con annotare la valuta, & nome del difonto.

Inuigilarà ſe ſapia eſſere prouiſta perſona foraſtiera, & che non ſij di confidenza del Rè noſtro ſignore, maſsime delle Dioceſi de Veſcoui foraſtieri, quali arriuano in ſpirituale ſopra il Stato di Milano douendo tutti pigliare il Placet, come anche quelli ſono prouiſti, ed habitano in Roma ò altroue.

Procurarà V. S. mettere in eſſecutione tutto ciò per hora gli dico, conuenendo coſi al ſeruitio di S. Santità, & di ſua Maeſtà.

Es coſa digna de admiracion la preſteza y puntualidad con que el nueuo Economo metio en execucion ordenes tan perjudiciales al ſeruicio de V.M. y quando no ſupiera que V.M. eſtaua en poſſeſsiõ de todas las coſas que le ordenaron de Roma, baſtaua la controuerſia que ſobre ellas auia (que èl no podia ignorar) para ſobreſeer la execucion, y dar cuenta a los Miniſtros de V.M. y que entre ellos confirieſſen, ſi ſe ſeguia algun daño a ſu ſeruicio deſtas nouedades. Aduierteſe demas de la inſtruccion a los Subeconomos algunas coſas de poca importancia, y que ya eſtàn preuenidas para mejor apoyar las heridas mortales del Economato, y concluye ſu carta con dezir, que pro-

procuren meter en execucion todo lo que contiene la inſtruccion de Roma, que embiò copiada a la letra: y para mas obligarles les dize, *Que conuiene aſsi al ſeruicio de ſu Santidad, y de ſu Mageſtad*, ſiendo el deſſeruicio tan grande, que totalmente le deſpojaua de vna Regalia tan importante, que con ella ſe conſerua y tiene en paz el Eſtado de Milan, y ſi la perdieſſe nacerian notables, è inauditos inconuenientes, y por tener eſta maxima por cierta ha ſido ſiempre defendida conſtantiſsimamente por V. M. y ſus glorioſos progenitores. Y es mucho de notar, q̃ ſiendo el acto de pedir el Placet neceſſario, y tanto, que ſi los proueìdos no le tomaſſen, V. M. como difidentes, no tiene obligacion de admitirlos en ſus Eſtados, el Economo lo haze de mera corteſia y voluntad.

Teniendo noticia el Marques de Leganes por la carta 49
de V. M. de la mala cuenta que auia dado el Preboſte de negocio que ſe le auia confiado, congregò el Senado, y en ſu preſencia ſe hizo vna larga conferencia en la materia, para con puntualidad informar a V. Mag. de todo lo que auia paſſado, y porque Eraſmo Caimo ſe eſcuſaua de auer recibido y executado dichas ordenes, diziendo no era nouedad, que otras ſemejantes ſe auian dado, ſe trataron en el Senado tres puntos.

El primero, ſi era verdad que ſemejantes cartas ſe hu- 50
uieſſen embiado a los Economos precedentes.

El ſegundo, ſi auia dellas tenido noticia el Senado.

El tercero, ſi auian ſido recibidas en vſo.

Reſpondio al primero punto, que el año de 1591. auia 51
ſido criado Economo Regio y Pontificio el Abad Esforcia Speciano, y que en el priuilegio del nombramiento de Economo Pontificio, que en el hizo la Santidad de Gregorio Decimoquarto, ſe començò a poner vna clauſula inſolita, que le criaua Economo, y permitia exercieſſe el oficio con las clauſulas generales; y el fin dize: *Ac*

hijs

hijs modis & formis, per nos propè diem præscribendis, pero que esta forma se le prescribiesse el Senado, no lo ha entendido. Guardaron esta forma los Sumos Pontifices sucessores a Gregorio Decimoquarto. Y Clemente Octauo dizen se adelantò, prescribiendo la forma, y que la escriuio al Arçobispo de Milan Federico Borromeo, y que el año de 1524. tambien se dieron cartas semejantes al Economo Cacha, que lo fue Regio y Pontificio, pero que el Senado en ningun tiempo tuuo noticia judicial de tales cartas, si bien el Cacha le embiò vna copia simple, y q̃ della se remitio otra a V.M.

Al tercero punto responden, que estas cartas no han 52
sido obseruadas, ni guardadas, ni de presente se obseruan, como proueìdas sin ser oìdo V.M. ni sus Ministros, y que se han interpretado, que solo se entiendan en quanto al Economado Pontificio, porque no pueden disponer en el Regio. Que sin embargo dellas se procede por el Senado contra los que no toman el Placet, o por via de eleccion, secresto de bienes temporales, y por otros remedios. Con esta respuesta que fue dada al Marques de Leganes, se le embiò vna copia de los progressos del Economado, que en diez de Iunio 1626. auia remitido el Senado a V.M. que tambien embiò el Marques.

Desta consulta del Senado no consta, que Gregorio 53
Dezimoquarto diesse forma al Abad Speciano, aunque insinuò la daria. Y que tampoco parece, que Clemente Octauo la remitiesse al Cardenal Federico Borromeo. Y la verdad es, que no se vieron en Milan: y solo se tiene noticia, que lo escriuio al Cardenal Borromeo vn Bernardino Morra, Cortesano en Roma, por vna carta de vltimo de Otubre de 1595. en que le dize, que su Santidad auia licenciado de Roma al Economo Speciano, para que viniesse a exercitar su oficio, con ciertos modos y formas q̃ se le escriuian, y que dellas certificaua, de lo vno, ni de lo otro no ha constado.

En

En tiempo de Paulo Quinto no se tiene noticia se 54
diessen cartas semejantes, las mas modernas son las que dize el Senado que se dieron por la Santidad de Vrbano Septimo al Economo Cacha.

Y aunque otros Economos huuieran recibido seme- 55
jantes letras, y no las huuieran manifestado, no le escusaua en cosa alguna, porque las que dizen se han embiado, no conuenian con la instruccion del Cardenal Barberino, es mucho mas nociua que todas las que dizen se han embiado, y difieren en la ocasion, tiempo, y circunstancias, que agrauan la mala fee del Preboste. Y qualquiera costumbre de delinquir en el oficio, no releua al Ministro, *a* antes haze mas graue el delito por la multiplicacion.

A

Delinquèns in offitio non potest allegare possessionem, dũ delicta multiplicauit, Petr Belluga in speculo Princ. rubrica 22. §. quia quotidiana, n. 18 quia possessio iuris improbi nullo tempore iuuatur, imò maius peccatum inducit, cap. cum haberet, circa fin. de eo, qui duxit in matrim. quam poluit per adulterium, c. fin. de consuet. l. aut facta, ff de pœnis, ibi: *Nimium multis grassantibus opus exẽplo est*, l. 1. ff de abigeis, ibi: *Sed vbi frequentius est id genus maleficij*, optimè Scipion Rouit. in pragm. Regni Neapol. pragm 9. de feudis, n. 32. fol. mihi 232. Marius Curel. I. C. Catinẽsis, ad leges Regni Sicil. nota 106. fo. 279. n. 7.

Desta relacion no resul- 56
ta disculpa alguna al Economo Caimo, antes se cõdenan mas sus acciones, porque la carta que se dize auerse escrito al Economo Speciano, y la que se embiò al Cardenal Borromeo, no parece auer venido a manos de los Economos, y assi no se pueden traer en consequencia, para que purgue la mala fee que tuuo en tan acelerada execucion, y la que se embiò al Economo Cacha el año de 1626. le graua mucho mas, porque este Prelado, cuyos progressos y ascensos siempre se auian guiado por la Curia Romana, y solo por retirarse a su casa auia aceptado el oficio del Economo, y que no era Beneficiado de su Magestad, como lo es dicho Economo Caimo. Con todo esso no quiso tener secreto perjuizio semejante, y

manifestò la carta que le fue escrita al Senado, para que remediasse el que se seguia, como mejor conuiniesse, y el Senado como cosa tan importante, y digna de la cognicion de V. M. la remitio a su Consejo, y el Economo Cacha no la quiso executar, como con tanta pronteza lo ha hecho Caimo.

Cuya culpa, y ageno proceder de lo que del se esperaua, se agraua de no auer podido ignorar, que toda la con- 57
tinẽcia de dicha carta era perjudicial a esta Regalia, y que por ella quedaua suprimida totalmente, y establecido el Economado Pontificio. Sabia bien las diferencias tan grandes que auia entre el vno y otro Economado, de que està informadissimo, por ser hermano y sobrino de Senador y Regente, hijo y sobrino de Ministros Questores del Magistrado extraordinario. Ha muchos años que es Preboste de la Escala de Milan. Tratase en la Escala entre los demas Canonigos frequentemente destas diferẽcias, especialmente auiendo viuido en la dicha Colegial los Economos Iulio Turre, y Iuan Gutierrez, sus predecessores. Y està tan informado desta diferencia, que mas ha de doze años ha traìdo vn pleito con la misma Dignidad Economal, pretendiendo, que como a Preboste de la Escala le tocaua proponer personas Eclesiasticas al Gouernador, para que en los Beneficios del Real Patrimonio hiziesse las nominas a V. M. Y bastara la publicidad de las diferencias para que no las pudiesse ignorar, y proceder con mayor atencion en no executar cosa tan perjudicial. Y es mucho de notar, que siendo la instruccion que daua a los Subeconomos totalmente destructiua al Economato que tenia a su cargo, y le auia encomendado el Gouernador de V. M. por confidente, y por tantos vinculos obligado a su seruicio, para mejor persuadir a los Subeconomos a la execucion y obseruancia, añade en el fin de la carta, que assi conuiene al seruicio de V. M. palabras muy

dignas

dignas de ponderar, para hazer dellas la demonstracion q̃ merece, quien se vale del escudo del seruicio de V.M. con fin y animo de destruirle.

Y si bien se ha tenido noticia, que por orden del Marques de Leganes, en virtud de las que auia tenido de V.M. se han recogido algunos destas ordenes, no se ha reparado en todo el daño, porque expressamente no se sabe, que copias se han recogido, y los Eclesiasticos pueden auer hecho duplicados y autenticos, y los auran metido en los archiuos de las Iglesias, para que en todo tiempo conste deste orden, que no le han podido desear los Eclesiasticos mas prospero, ni conueniente a sus intentos. 58

Todo lo qual supuesto por cierto y verdadero, y que dello consta por las escrituras que estàn en la Secretarìa de Italia, haze el Fiscal instancia para que V.M. en ninguna manera confirme por Economo a Erasmo Caimo, antes incontinente le mande remouer, y proueer otra persona, qual conuenga a su Real seruicio. Conclusion assentada es en derecho, que el q̃ delinque en el oficio deue ser del priuado. *b* Y cõ mayor razon, ex argumento ac maioritate rationis, si delinquio siruiendo por interim, quando con fieles, diligentes, y leales seruicios auia de merecer la confirmacion, que queda que esperar quando no tenga que desear? 59 *Instancias del Fiscal contra Erasmo Caimo.*

Sõ de mayor calidad las culpas que se cometen en el oficio que el Principe entregò al vassallo, de quien hizo 60

B

L. si aliquid, C. de susceptorib. & Archauijs, lib. 11. l. iudices, C. de Dignitat. lib. 12. glos. in l. si quis ex argentaris, §. 1. ff. de edendo, Decius in c. vt nostrum, n. 4. de appel. Castro cõs. 333. n. 3 Gutier. lib. 1. practic. quæst. 39. Farin. cons. 5. n. 23. Riminal. iun. cons. 183 n. 12. Capic. decis. 121. vbi disputat an ipso iure, vel requiratur sententia, latè Giurba cons. 44. n. 24. cum seq. & cons. 65 n. 44. Boua. d. plures casus referens, in quibus officialis propter culpam, vel delictum veniat offitio priuandus, lib. 5. cap. 1. n. 195. alios commemorans Authores, latè Giurba cons. 65. n. 45. cum seqq. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 55. n. 14. Thomas Carnaual. disput. a. n. 518. nouissimè Marius Cutel. Sicul. ad leges Martini Regis, in concordia cum Inquisitoribus, inita cap. 7. & 17. fol. 488. & fol. 493.

C

L. ea lem. §. 1. ff. ad legem Iuliam repetundarum, & in l. Prætor ait, §. cogenitur, ff. de edendo. Antonius Sola in constitut. Sabaudiæ, carta 72. glos. 2. n. 6. fol. mihi 282.

D

Hos casos cumulant Paulus de Castr. Bart. Angel. & alij laudati, & commemorati à Tiraq. de pœnis temperan. causa 58. & nouissimè Alphonsus de Narbona in l. 4. tit. 1. glos. 20. lib. 4. Recop. glos. 20. n. 3. cum seqq. alios referens, & n. 19. in fine, apertè dicit, similia delicta grauitatem, maximam præseferre, & grauiter punienda esse, Carnaual. & Cultel. vbi prox. f. 545

E

L. quod si fortè, ad fin. & ibi Bart. ff. de solationibus. §. si quis instituta, de suspectis tutor. Auendi decis. 371. incipit quid quæsitum, Tiraq. d. causa 58 n 4 Alponsi. de Narbona vbi proximè, n. 11.

hizo confiança, porque pecò en aquello q̃ del se fiò. *c*

Reputase por tan graue 61
semejante culpa, que por derecho, para su castigo se conceden muchas especialidades. En primer grado, aunque regularmẽte en todos los negocios, se admite apelacion. El que es condenado por auer delinquido en su oficio no apela.

El Regidor o Decurió, q̃ regularmente no puede ser atormentado, lo serà si delinquio en su oficio.

El Magistrado, que no puede ser conuenido, lo serà si en el oficio delinque.

Aunque en los delitos no se admite juramento en defecto de prouança, se admite en este delito.

El condenado por algun delito, si apela puede exercer durante la apelacion: pero si fuere condenado por delito cometido en el oficio, no exerce aunque apele. *d*

Y finalmente, el que es acusado de vn delito pendiente el pleito, no es suspendido del exercicio del oficio: pero si es acusado de delito que cometio en el oficio, puede ser suspendido del. *e*

De que se infiere, que meritamente dicho Eraſmo 62
Caimo deue ser admouido incontinente del exercicio del Economato, sin que se aguarde a darle cargo alguno de las culpas cometidas en el exercicio de Regalia tan importante, y de peso tan grande, como le fue encomendada: en las quales culpas està conuencido, y confiesso con las escri turas que estàn en la Secretarìa, por las quales consta

conſta auer recibido la inſtruccion del Cardenal Barbarino, y auerla remitido a los Subeconomos para que la executaſſen, y no niega eſta accion, y ſolo dize, que ſemejantes cartas ſe ſolian remitir a los Economos ſus predeceſſores, lo qual diſta mucho de la verdad, como el Conſejo lo aduierte en la conſulta, y demas papeles arriba citados. Y quando no eſtuuieramos en delito cometido en el oficio, en que ſe admiten prouanças priuilegiadas, regularmente el conuencido, y confieſſo de qualquier delito, no puede apelar, y las partes del juez ſolo conſiſten en condenar.

63 Y agraua mas la culpa del dicho Eraſmo Caimo, el auer ateſtado a los Subeconomos, en la execucion que mandò hazer de la inſtruccion que le embiò el Cardenal Barberino, que aſsi conuenia al ſeruicio de ſu Santidad, y V.M. Siendo aſsi, que totalmente era contrario del; y eſto lo hizo por obligar a los Subeconomos, que con mas puntualidad lo executaſſen, y facilisſimamente lo creeriã aſsi, ateſtandolo perſona de tan gran pueſto, y que auia merecido que V.M. le confiaſſe negocio de tan ſuma cõſideracion. Que eſta ateſtacion ſea falſedad, ſe colige de la difinicion de la falſedad, la qual difinen los Doctores, falſitatem eſſe mutationẽ veritatis dolosè, ſeu ſcienter factam. *f*

F

Authent. de inſtrum. fide & cautela, l. qui teſtamentum, in fine, ad legem Corneliam, de falſis, ibi: *Mutauerit dolo malo*, Alberic. in l. quid ſit fallum, ff. ad legem Cornel. de falſis, ita Conrad. Monticel. Bertaç. Vivius, Franciſc. Marcus, & alij: relati à Farin. lib. 5. tit. 16. n. 2. de fallit. & ſimulat.

64 Que eſta ateſtacion aya ſido dolosa, colígeſe bien de las razones apũtadas arriba en el num. Y ſiendo Eraſmo Caimo hombre de letras, graduado de Doctor, y que tantas noticias tenia de las diferencias del Economato con los Miniſtros Eccleſiaſticos, no podia ignorar el perjuizio tan grande q̃ ſe ſeguia a la Regalia que tenia a ſu cargo, y quando dicha

ateſtacion no fuera doloſa, baſtara para la priuacion de oficio el auerla retenido oculta tanto tiempo, y auerla mandado executar ſin conſultarla con el Gouernador, o con el Senado. Culpa que no recibe eſcuſa alguna. Son las omiſiones tan perjudiciales, q̃ ſe tienen por baſtantes para priuaciõ de qualquier oficio. g Y eſta comiſsion, ò omiſion, viene a ſer de mayor relieue, conſiderando, que el Preboſte Etaſmo Caimo fue elegido entre muchos ſujetos por mas confidente al ſeruicio de V. M. y por auer ſido honrada ſu Caſa con tanto numero de mercedes, como ha recibido de V. M. que todas, y cada vna dellas le obligauã a ſer vigilantiſsimo en cõſeruar las preeminencias deſte oficio, y no hazer acto que oliesſe a perjuizio, ò derogacion de alguna dellas.

G

L. ſi quis, C. de officij Orientalis, Decius in l. penultim. numer. 6. C. de pactis, Angel. in l. in omnibus, C. de ſportulis, Socin. conſ. 277. num 2. Roman. conſ. 80. & conſ 428. dubit. 2. Menoc. de arbit. q. 55 n 7. in Scolis, n. 27. & caſu 341 n. 5. Præſes Vanenç. conſ. 55. n. 35. Sugent. Neapoli illuſtrata, lib. 1. c. 17. n. 3. Pechius de iure ſiſtendi, c. 24. n. 6. Auend. de exequẽdis mandatis, p. 1. c. 3. n. 6. Gail lib. 1. obſeru 28. n 7 & 8. Boer. deciſ. 153. n. 20. Medicis de caſib. fortuit. q. 9. Carleualius de iudicijs, diſput. 2. n. 314. recedens à Narbona, contrariũ ſentiente Marius Cutrellus ad legem Martini, fol. 488. n. 11.

Y para que conſte los vinculos de mercedes grandes que la Caſa del Preboſte ha recibido de la liberal mano de V. M. y que por ellas eſtaua mas obligado que otro, a correſponder con toda puntualidad al ſeruicio de V. M. me parece hazer nota dellas. 65

Primeramente al Regente Geronimo Caimo, tio del Preboſte, hermano de ſu padre, ſe le hizo merced de la plaça de Fiſcal del Senado, y demas Tribunales de Milã; deſpues Queſtor del Magiſtrado extraordinario, Senador, y vltimamente Regente. 66

Con ocaſion de la vacante de Preſidente del Senado de Milan, en que vino propueſto el dicho Regente, hizo ſu Mageſtad merced a Gaſpar Caimo ſu hermano, padre

fin conque caminan que el economado Regio dependa del Pontificio y como dicen no
pue de saber otro economo sino el que ha s.do ordenare

del Preboste, a cinco de Nouiembre de 1612. de plaça de Questor supernumeraria del Magistrado extraordinario de Milan.

A doze de Enero del dicho año se hizo merced al dicho Regente por su vida, y la del sobrino, que nombrasse de las dos tercias partes de la Notaria de las vituallas de la ciudad de Milan.

Despues auiendose ofrecido hazer dexacion el Doctor Diego de Salaçar, de la plaça de Gran Canciller de Milan, y seruidose su Magestad, que el dicho Regente cõtinuasse aqui en la de Regente, le hizo por consulta del Supremo Consejo de Italia, de dos de Setiembre 1616. las mercedes que se siguen.

Seis mil ducados de ayuda de costa, librados en condenaciones de la visita de Milan, ò de lo que procediesse de Titulos de aquel Estado.

Del Dacio de la hosteria del Roboquin de Milan, que la Camara la arrendaua en 341. escudos.

Habito de Santiago para vn sobrino.

A 24. de Iunio 1613. plaça de Vicario General en el Doctor Iuan Bautista Caimo, su pariente proximo.

En 28. de Março de 1620. se le ampliò para despues de su vida, por la de vno de sus sobrinos, hijos de su hermano, el Dacio de la hosteria del Roboquin de Milan.

A 19. de Enero 1623. se hizo merced al Questor Gaspar Caimo su hermano, de darle en feudo las tierras de Turate, y la Masina, con que pagasse el precio en que estauan tassadas.

Y a primero de Iulio del dicho año le hizo su Magestad merced del Titulo de Conde, sobre las dichas tierras, con que oy està honrada esta Casa.

A seis de Diziembre 1624. se proueyò en Iuan Bautista Caimo, hermano de su padre del Preboste, la plaça del Magistrado extraordinario de Milã, q̃ vacò por el Cõde Geronimo Cassato.

A sie-

A siete de Março de 1625. se presentò a Carlos Caimo a la Capellania de santa Floriana, que vacò en la Iglesia de san Nazaro de Milan.

A 27. de Enero de 1628. se proueyò en el Doctor Otho Caimo, hermano del Preboste, la plaça de Questor Togado del Magistrado ordinario, que vacò por promocion del Doctor Galia.

Y a 7. de Março de 1635. se le hizo merced de la plaça q̃ vacò en el Senado por muerte de don Iuan Sfondrato.

Y a 22. de Março de 1634. se hizo merced del Habito de Santiago al Capitan Gaspar Caimo su sobrino, hermano del Preboste.

Tambien se ha dado a Carlos Caimo, hermano del Preboste, Canongia en la Scala, por auer renunciado la Capellania de la Floriana.

Las noticias mas recietes destas mercedes deuo a Christoual de Salaçar Mardones, Secretario de su Magestad, y oficial mayor de la Secretaria de Sicilia, cuyo curioso ingenio, buenas letras, y erudicion, y estudio, en conseruar papeles, es bien conocido. 67

Y agraua mas esta culpa auer sido el mismo Doctor 68
Erasmo Caimo honrado con la summa Dignidad de aquella Iglesia Colegial de la Scala, que es la de Preboste, que goza de Mitra y Baculo, y es la primera de aquella Iglesia en renta y autoridad, cabeça del Coro y Cabildo, habita en la casa anexa a la Colegial, en que viuẽ en comun todos los Prebendados della, y propiamente se dize ser domestico de V. M. y como tal, qualquiera culpa que aya tocado a la fidelidad es mas punible: porque esperaua V. Magestad de su persona mayor seguridad y defensa en lo que le confiò, que si lo fiara de vn estraño Beneficiado. *b* Concurre

H

Hinc veritatem optimis comprobat fundamentis, Didac. Petez in l. 1. tit. 15. lib. 4. Ordinam. Barbos. in remiss. ad leges Ordinam. Lusit. tit. 16. §. 1. Vulpellanus, Bertaç. & alij commemorati ab Alphonso Narbona in l. 20.

rre con esto, que la plaça de Economo no la tiene en propiedad, sino solo por interim, y sin nota de su persona puede ser amouido, y muchos Economos hã sido nombrados por los Gouernadores por interin, a quien V. M. no ha sido seruido de darles la propiedad, como se hizo con don Vicente Ferrer, y con el Canonigo Mola, que ambos tuuieron el interin por nombramiẽto del Duque de Feria, en la vacante de Iulio Turrian, y a ninguno dellos nombrò V. M. en propiedad, antes hizo merced de la plaça a Ambrosio Cacha, Obispo de Castro, y por la relacion del hecho referido al principio deste papel, consta de otros muchos.

20. concordie famil. glos. 12. n. 50. fol. mihi 482. & quod nobiles, & familiares Reges, magis astringantur ad inseruiendum Regi eius mãdata exequendo, ac ea quę eius vtilitatem cõcernunt inspiciendum, probatur in l. vnica, & ibi Platea n. 12. C. de conductoribus, & procuratoribus, Domus Auguste, lib. 11. Bald in c. si quis verò, per text. ibi, de pace iuramento firmanda in feudis.

TOdo lo sobredicho en este discurso se entienda escrito por mejor inteligencia de la verdad, y por cumplir con las obligaciones de la plaça con que V. Mag. se ha seruido de honrarme, sujetandolo a la correccion de la santa Madre Iglesia, y al juizio de los Iuezes doctos, prudentes, y sabios, que atenderàn a esta causa, y de qualquiera otro que mejor sienta. Madrid diez de Diziembre de 1637. años.

D. Iuan Ruiz de Laguna.

✠

INDICE DE LAS COSAS mas notables que contiene eſte tratado.

A

Ambroſio Cacha Obiſpo de Caſtro criado Economo Regio, fol. 14. num. 74.

Ambroſio Cacha fue declarado Economo Pontificio, con la clauſula modis, & formis. fol. 14. num. 74.

Ambroſio Cacha, dizen los Ecleſiaſticos tuuo forma de ſu Santidad del modo de exercer el Economato, pero no conſta fol. 14. num. 75.

Ambroſio Cacha fue ſuſpendido del Economado Pontificio, y porque, y como renunciò el Regio, fol. 14. num. 76.

Antonio Diana, reprouada ſu opinion, en quanto generalmente negò la ſuplicacion y retencion de las Bulas Apoſtolicas, aunque fueſſe por juſtas cauſas, fol. 64. num. 207.

Agrauio que contiene la inſtruccion del Cardenal Barbarino, en prohibir al Economo el ſecueſtro de los frutos, y bienes de las Igleſias Catredales vacantes, fol. 50. num. 58.

Agrauio de la inſtruccion, en prohibir al Economo ſus oneranças, fol. 57. num. 186.

Agrauio en prohibir la ereccion del Tribunal, fol. 58. num. 190.

Agrauio, en limitar al Economo ſu juriſdicion, dandole adjuntos, fol. 59. num. 193.

Agrauio en prohibir al Economo el entremeterſe a la execucion de reſcriptos, ò letras Apoſtolicas, fol. 59. num. 195.

Agrauio de la inſtruccion, en quanto prohibe al Economo, que no obligue a tomar el Placet ante el Notario del Economato, ni a tomar la poſſeſsion deſpues de concedido el Placet, fol. 65. num. 111.

Agrauio de la inſtruccion, en quanto diſpone, que el Economo no neceſſite a los proueydos que tomaren el Placet a preſentarſe ante los Subeconomos, fol. 66. num. 115.

B

Bachiller, Economo por el Rey de Francia, fol. 5. num. 25.

Bernardino de Mora, persona incognita, dizen escriuiò al Cardenal Federico Borromeo la forma que auia de tener el Economo en el exercicio de su oficio, fol. 12. num. 63.

Beneficiado lo ha de ser cada vno en su mesma patria, y el natural ha de ser preferido al estrangero, fol. 25. num. 47.

Beneficiados naturales, y no estrangeros lo son en Castilla, y en otros Reynos, fol. 25. num. 48 y 49.

Bula in Cœna Domini no comprehende el caso de los secuestros, y porque razon, fol. 37. num. 118.

Bulas Apostolicas porque causa se retienen en los Tribunales sin executarse hasta dar quenta a su Santidad. fol. 60. n. 197. gloss. G. y H.

Bulas Pontificias se retienen en Francia, y porque causa, fol. 60. num. 197. gloss. G. y H.

Bulas que resultan contra el indulto que concediò Leon Dezimo a los Milaneses, se suplica dellas, fol 61. num. 200.

Bulas obtenidas con falsa y siniestra relacion, ò contra las leyes y sacros Canones, se replica dellas y se aguarda segunda fusion. fol. 62. gloss. T. y el que con esta causa replicò, no se dize inobediente, antes haze cosa grata a Dios. y al Pontifice, alli.

Bulas que resultan contra la publica vtilidad, ò de su execucion naciessen escandalos, no se executan, antes se suplica a su Santidad dellas, fol. 62. num. 203.

Bulas que resultan contra la quiete de la Republica, o diminuyen la autoridad y jurisdicion del Principe, no se executan, y se suplica dellas, fol. 63. gloss. V.

Bulas concedidas por importunidad de las partes, no se executan, y se suplica a su Santidad dellas. fol. 63. num. 205.

Bulas Apostolicas se reconocen por muchos Principes temporales, fol. 63. B.

Bulas se reconocen justamente, segun opinion de Teologos, y Iuristas, fol. 64. gloss. C.

Bulas Apostolicas, sino se reconocieſſen causarian grandes nouedades, y nacerian escandalos entre los juezes Eclesiasticos, y seglares, folio 64. num. 206.

Bula in Cœna Domini no hablò, quando las Bulas son retenidas por causas justas, y à derecho conformes, y se suspende la execucion por mejor informar a su Santidad, fol. 64. num. 209.

Bula in Cœna Domini, no procede quando la execucion de las Bulas se

se suspende quando se temen escandalos, ò alguna publica turbacio, fol. 65. in principio.

Bulas Apostolicas, en que Reynos se suspende la execucion, quando son despachadas contra derecho. ò han de causar escandalos ò turbaciones, fol. 65.

Bulas que disponen el despojo de algun possedor del beneficio sin citacion, no merecen execucion, y si se pidiere al juez seglar que imparta el auxilio, lo deue escusar, fol. 69. num. 238. gloss V.

Bula ò rescripto, en que se quita de hecho a vno su hazienda sin causa, aunque tenga la clausula, no obstante, no vale, fol. 69. n. 239.

Bula contra el derecho natural no vale, alli.

Buena fee se presume en el acto que es exercido por otros antecessores, fol. 71. num. 3.

Buena fee se presume no solo decretos de antiguos predecessores, pero con los de los vltimos, fol. 71. num. 3.

Buena fee se presume de la inmemorial, fol. 72. gloss. C.

Buena fee se presume quando interuiene mandato del Principe, fol. 72. gloss. C. Y aunque el Principe errasse en el derecho, alli.

Buena fee se presume solo con el titulo putatiuo, fol. 72. gloss. C.

Buena fee se presume por la tolerancia de los Pontifices, fol. 72. gl. D.

Buena fee se causa no solo por justos y legitimos titulos, pero por injustos, temerarios, y exorbitantes, fol. 72. gloss. E.

Buena fee se induce del vltimo estado fol. 71. num. 3. gloss A. y B.

Buena fee causa el mandato del Principe, fol. 72. gloss. C. num. 3.

Buena fee causa el mandato del Principe que tiene facultad de proueer en la cosa que se litiga, fol. 72. num. 4.

Buena fee no se excluye si huuo ignorancia inuencible, fol. 72. n. 5.

Buena fee induce el mandato del Principe, y justifica qualquier acto, fol. 76. num. 17. in fine.

C

Carlo V. denoluto el estado de Milan al Imperio, crio Economo Ducal a Francisco Gutierrez, fol. 7. num. 43.

Carlos Borromeo, despues canonizado, dio quexas del Economo Patanela, que excedia en el Economato, y quales fueron y lo que en ellas proueyo el Duque de Alburquerque, fol. 8. numer. 48.

Cardenal Alexandrino dio quexas a Felipe Segundo del proceder del

Economo, que se siguiò dellas. fol. 10. num. 55. y 56.
Cardenal Albornoz sucediò en el Gouierno al serenissimo señor Cardenal Infante, y en su tiempo, aunque las cosas del Economato no mejoraron, no se pusieron de peor condicion. fol. 40. num. 120.
Cardenal Albornoz deseò ajustar las diferencias del Economato, y que diligencias hizo fol. 40. num. 121.
Cardenal Federico Borromeo sucedio en el Arçobispado de Milan a Iuan Vizconde, y gozò 31. años del Arçobispado, fol. 52. n. 168.
Cardenal Federico Borromeo murio el año de 1631. y la controuersia que por su muerte nacìo sobre el secuestro de los frutos y bienes de la Iglesia Arçobispal, fol. 52. num. 168.
Cardenal Federico Borromeo se quexò a Felipe Segundo del secuestro de los frutos de los Beneficios, cuya prouision tocaua al Ordinario, fol. 12. num. 67.
Cardenal Monti, con grande atencion procura que los proueydos por los Ordinarios no tomen el Placet, fol. 48. num. 153.
Cardenal Monti assegurò al Marques de Leganes, y al gran Chanciller, que conuiniendo los Ministros de su Magestad con lo que en Roma se ha tratado, los Ministros de su Santidad no escusarian de cumplir lo que auian ofrecido, fol. 43. num. 36.
Cardenal Francisco Barbarino embia instruccion al Preboste Caymo, dandole forma de parte de su Santidad, en el exercicio del Economato, fol. 49. num. 155. donde se refiere a la letra.
Clemente VII. criò el Economado Pontificio y nombrò a Iacobo Picinarde. fol. 7. num. 37. y fol. 27. num. 57.
Clemente VII. persuadio al Duque Francisco el Segundo, que nombrasse por su Economo Ducal a Iacobo Picinarde, a quien auia nombrado por Pontificio, y con que fin, fol. 7. num. 37.
Clemente VII. que causas dio para la creacion del Economado Põtificio y como es distinto del Ducal, fol. 7. num. 38.
Clemente VIII. enterado de la justicia del Ecanomato, mandò que no se hiziesse en el nouedad, fol. 52. num. 166.
Ciencia larga del Pontifice induce expressa dispensacion, fol. 28. numer. 61.
Ciencia de los Pontifices en el exercicio del Economado, de que acto se prueba, fol. 27. num. 55. cum sequentibus.
Ciencia se presume del Economato en los Pontifices por los que ha-

auido

auido naturales de Milan. fol. 27. num. 58.
Ciencia en los Pontifices se presume por tantos Perlados y Minis-
tros Ecleſiaſticos que han tolerado el Economato.
Citacion es de derecho natural, y su defeto contiene vicio insanable, y
no se puede quitar, ni aun por el Pontifice. f. 78. num. 31.
Clerigos en quanto a sus personas son exemptos del fuero secular, fol.
28. num. 61.
Concilio Tridentino no obsta a la practica y estilo que obseruan los
Economos en los secuestros. f. 37. num. 112.
Concilio Tridentino, quando no deroga la costumbre inmemorial la
dexa en su fuerça, f. 37. num. 114.
Concilio Tridentino fue concluydo en tiempo de Pio IIII. natural
de Milan, fol. 37. num. 116.
Concilio Tridentino es fauorable a los secuestros que hazen los Eco-
nomos por costumbre antigua, f. 56. num. 185.
Concilio Lugdunense concede la custodia de los frutos de las Igle-
sias vacantes, a quien toca por costumbre. f. 57. gloss. K.
Concilio no puede priuar a los Reyes de las Regalias que le tocan,
fol. 57. gloss. L.
Consejo de Italia consultò a su Magestad en materia de los ajusta-
mientos, f. 45. num. per totum.
Con ciertos tratados y executados en Milan no se han executado si-
no en la remocion de don Iuan Gutierrez con otros daños, fol. 47.
num. 148. y 149.
Concordia jurisdicional concluyda el año de 1615. con la Santidad
de Paulo V. f. 54. B.
Concordia assentada con Paulo V. fue contrato reciproco, y quedaron
obligados los sucessores de los contrayentes a la obseruancia. f. 85.
num. 182.
Concordia dicha fue obseruada por su Magestad puntualmente, f. 55.
num. 183.
Concordia jurisdicional confirmò el Economado, f. 56. num. 184.
Correccion en alguna cosa, es confirmacion de las demas, f. 56. nu-
mer. 184.
Correccion se deue hazer, corrigiendo y no destruyendo, f. 57. n. 184.
gloss. L.
Controuersias de jurisdicion se resueluen por ajustamiento, o por
juezes confidentes, f. 74. n. 8.

Costumbre de los secuestros fue mucho antes del Concilio Tridentino, f.57.num.189.
Costumbre puede introduzir, que en algunos casos el fuero secular conozca contra personas Eclesiasticas, f.28.num.61.
Costumbre atribuye jurisdicion a los juezes seglares, contra los Clerigos f.28.num.62.
Costumbre es bastante para interpretar y declarar el derecho natural, f.28.num.63.
Costumbre es tan potente, que se puede adquirir por ella lo que se concede por priuilegio, f.28.num.64.
Curas poderosos con sus feligreses para qualquier nouedad, f.19. cum sequentibus.
Curas de mala conciencia y poco Catolicos han sembrado la heregia y causado otros daños, f.20.num.25.
Curas se proueian en Milan en tiempo de los Duques, confidentes al populo, y proponian los Duques personas capazes a los Perlados, f.20.num.26.
Curas estrangeros reuelan los secretos y sacan el dinero remitiendolo a los lugares de su naturaleza, recogen bandidos y esfroladores de granos, f.25.num.46.
Curas estrangeros procuran dar gusto a sus Principes naturales, y q̄ sean mal afectos los vassallos con su señor natural, f.25. num.46.

D

Derechos del Economo por razon de su trabajo han sido siempre muy moderados, f.57.num.188.
Derechos por el trabajo del Economo son permitidos, y porque razones, f.57.num.188.
Derechos desean los Ecclesiasticos quitarlos al Economo, porque no aya quien lo sea, f.57.num.188.
Derechos toca a su Magestad tassarlos a sus Ministros, como Regalia propia, f.58.gloss.O.
Derechos puede tassar su Magestad a los juezes y Notarios de las Audiencias Eclesiasticas, alli.
Diferencias jurisdicionales entre su Santidad, y su Magestad se ajustan por tratados, y sino se consigue, se nombran personas confidentes, que por acuerdo las decidan, f.67.num.228.
Defensa es permitida contra la violencia hecha con pretexto de justicia, f.47.num.132.

Despojado por el Principe de hecho, ha de ser restituydo, como si vn particular le huuiera despojado. f. 69. num. 237.
Delitos tienen sus autores, y ellos son los que han de lleuar la pena f 56. gloss. C.
Delito cometido en el oficio es grauissimo f. 814. num. 64.
Delito cometido por la persona domestica contiene mayor grauedad. fol. 86. num. 68.
Delito cometido en el oficio merece priuacion, f. 84. num. 62.
Delito cometido en el oficio, assi en comitendo como in omitendo induze priuacion f 85. num. 64.
Don Sancho de Gueuara Gouernador de Milan, eligio por muerte de Duarte Economo a Iuan Ambrosio Ferraro por interin. f. 11. num. 59.
Duques de Milan publicauan prematicas, que llamauan de beneficijs non impetrandis sine eorum licencia f. 2. num. 8.
Duque Iuan Galeaço puso penas a los parientes y deudos de los que alcançauan Beneficios sin su licencia alli.
Duques de Milan concedian por sus personas el Placet, y en que casos, f. 2. num. 13.
Duques de Milan adquirieron por costumbre, proponer a los Perlados sugetos para Curas, fol. 20. num. 27 y 28.
Duques de Milan por escusar el trabajo de dar el Placet por sus personas, criaron el Ecomo, f. 22. num. 34.
Duques de Milan no fiauan solo del Economo el exercicio del Economado, antes tenia el Senado la superintendencia, y tal vez se diputauan dos Senadores. f 22. num. 34.
Duques de Milan pudieron adquirir por costumbre que su Santidad y Ordinarios prouean los Beneficios en sugetos gratos y confidentes f 28. num. 66.
Duques de Milan pudieron adquirir este derecho solo por la costumbre de 40. años, f. 28. num. 66.
Duque de Milan no reconoce superior en lo temporal, f. 29. num. 66. gloss. B.
Duque de Alburquerque Gouernador de Milan, muerto el Economo Patanela consultò al Senado que auia de hazer en la prouision de interin, fuele respondido, que perseueraſſe en la possession de nombrar, f. 8. num. 61.
Duque de Alburquerq̃ nõbrò por interin a don Iuan Duarte Espanol, f. 9. num. 52.

Duque de Feria nombrò por interin a don Vicente Ferrer, y al Canonigo Fabio Mola por muerte del Economo Iulio Turrian, fol. 14. num. 73.

E

Eclesiasticos pedian en el ajustamiento que se tratò en Roma, que don Iuan Gutierrez auia de ser remouido, y que de otra manera no se admitiria concierto alguno, f. 30. num. 121. y 122.

Eclesiasticos hazen prometer a los eligidos en los Beneficios proueydos por los Ordinarios, q̃ no tomarã el Placet fol. 40. n. 20. in fine.

Eclesiasticos ofrecieron, que siendo remouido don Iuan Gutierrez acudirian a pedir el Placet como antes f. 41. num. 122.

Eclesiasticos han procurado por medio de la instruccion que el Cardenal Francisco Barberino embiò, borrar el nombre del Economado. fol. 66. num. 217.

Eclesiasticos pretenden auer incurrido don Iuan Gutierrez en censuras, por auer exercido sin confirmacion del Pontifice, y con que fin, f. 48. num. 151.

Eclesiasticos proueydos en Beneficios no han pedido el Placet a Erasmo Caymo, como lo auian ofrecido, f. 48 num. 153.

Eclesiasticos procuran que ningun proueydo pida el Placet, y aun se lo hazen prometer quando le prouen, f. 48. num. 153.

Eclesiasticos han informado siniestramente al Auditor de Roma, cõtra don Iuan Gutierrez f. 77. num. 24.

Eclesiasticos tuuieron gran sentimiento de don Iuan Gutierrez, porque aceptò el Economato, y gallardamente se començaron a mouer contra èl. f. 38. num. 108.

Economo Ducal es tan antiguo, que no solo excede la memoria de los hombres, pero la de los mas antiguos instrumentos, num. 1 f. 1.

Economado fue exercitado por los Duques de Milan, con mayor rigor que le exerciò Carlos V. num. 1. f. 2. y f. 22. num. 34.

Economado reconocido por derecho comun, f. 22. num. 34.

Economado vsaronle los Duques por tiempo inmemorial, f. 22. numer. 36.

Economo nombrò el año de 1527. por Subeconomo a Iuan Pedro Calbin, f. 7. num. 36. in fine.

Economo Pontificio, y su origen y creacion, y cómo es distinto del Ducal, f. 7. num. 37. y 38.

Eto-

Economo Duarte, y sus progressos, f. 51.
Economo Duarte exerciò mas de tres años con solo el nombramiento del Duque de Alburquerque, hasta que Gregorio 13. le criò Economo Pontificio, f. 9. num. 53.
Economo Patanela proueydo por interin, f. 11. num. 59. tambien exerciò sin facultad del Pontifice.
Economo Costacharo hizo lo mesmo, y de sus progressos. f. 11. n. 63.
Economo Especiano hizo lo mismo, hasta que fue criado Economo Pontificio por Gregorio 14. añadiendo en su titulo, ac hijs modis, & formis per nos propè diem præscribendis, fol. 11. numer. 63.
Economo Speciano dizen tuuo auiso de su Santidad de la forma que auia de exercer el Economado, f. 12. num. 63.
Economo Speciano se mantuuo en el exercicio de su oficio sin embargo de la orden que dize tuuo de Roma, prescribiendo la forma, fol. 12. num. 48. dio el Placet generalmente, ansi a los proueydos por su Santidad, como a los que lo eran por los Ordinarios alli.
Economo Speciano muriò, y el Conde de Fuentes nombrò por interin a Iulio Turrian que exerciò solo con este nombramiento. f. 12. numer. 65.
Economo Turrian fue proueydo en propiedad por Felipe Tercero, y por Economo Pontificio por Clemente Octauo, f. 12. n. 65. y 69.
Economo por interin en la vacante de Iulio Turrian don Vincencio Ferrer, y por su ausencia Fabio Mola, f. 14. num. 73.
Economo nombrado por su Magestad Ambrosio Cacha Obispo de Castro, f. 14. num. 74.
Exerciò solo con el nombramiento de su Magestad, hasta que fue nombrado Pontificio, f. 14. num. 74.
Economo Cacha tuuo ciertas cartas de Roma, escriuiendole la forma que auia de tener en el exercicio del Economado, que fueron reiteradas por el Cardenal de santo Onofre.
Economo Cacha no obseruò estas cartas, y su Santidad suspendiò al Obispo del exercicio del Economado Pontificio, y el renunciò el Regio, f. 14. num. 76.
Economo Cacha embiò al Senado copia simple de dichas cartas, fol. 82. num. 51. in fine.
Economo por interin criado don Iuan Gutierrez por don Gonçalo de Cordoua, Gouernador de Milan, fol. 14. num. 77.

Econo-

Economo puede ser qualquier lego, porque ni es Beneficio ni Dignidad, fol. 34. num. 93.

Economos, por costumbre general de Italia son legos, y porque causa, fol. 34. num. 94. y 95.

Economos se criauan antiguamente en Napoles, y Sicilia de baxa suerte, fol. 34. n. 95.

Economo de Milan aunque pudiera ser lego, los Duques, y los señores Reyes de España por mayor decencia han nombrado personas Eclesiasticas, f. 34. num. 99.

Economo Pontificio, es distinto del Regio de sus diferencias, y exercicios, fol. 39. at ergo.

Economos Ducales, y Regios han exercido con solo el nombramiento de sus Principes, ò sus Lugartenientes, sin que sea necessario confirmacion de su Santidad. f. 40. num. 119.

Economato està confirmado por los sumos Pontifices por via de contrato, en la concordia del año de 1615 f 54. num. 175. at ergo.

Economo ha tenido Tribunal, Assessor, notario, y esbirros, fol. 58. num. 190.

Economos han hecho multas en su Tribunal en las causas que en el se conocen, fol. 58. num. 190.

Economos han publicado editos penales contra los que no toman el Placet, executãdolas, o hecho gracia dellas, f. 14. n. 72. in fine, y fol. 58. n. 190. y f. 13. n. 61. y f. 10. n. 54. y fol. 8. num. 45.

Economo por orden de su Magestad ha tenido familia, y las que en esto se han dado, f. 58. num. 192.

Economo de tiempo inmemorial a esta parte ha reconocido si los despachos ò Bulas Apostolicas contienen cosa contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, contra el derecho Canonico, o indultos Apostolicos, concedidos al Estado, fol. 59. num. 195. con los siguientes.

Economo en el examen extrajudicial destas Bulas, no contrauenë a la jurisdicion Eclesiastica, y que forma observa en esto. fol. 63. numer. 206.

Economo si faltasse en este reconocimiento, se turbaria el Estado de Milan, y porque causas. fol. 63. num. 206.

Economos que han seruido en el interin por nombramiento de los Gouernadores, fol. 9. num. 52. y fol. 72. num. primo.

Economo Pontificio, y su creacion, fol. 7. num. 37. y 54. & fol. 71. numer. 2.

Eleccion de Perlado se ha de retratar, si constare que el elegido es di fidente al Principe, fol. 19. gloss. V.

Eleccion es mas dificil que la admission, fol. 19. gloss. V.

Escandalos, por euitarlos, puede el Principe interponer su mano Regia, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y bastarà para esto las sospechas, fol. 31. num. 88.

Escandalos si se siguen, corren por quenta de quien los causò, fol. 7 num. 247.

Embaxadores de Roma trataron con los Ministros de su Santidad, de ajustar las diferencias del Economato, y de lo que passò en esta materia, fol. 40. num. 122.

Erasmo Caymo, Preboste de la Escala, nombrado Economo por interin por el Marques de Leganes, fol. 44. num. 138.

Erasmo Caymo nombrado Economo Pontificio, antes que tuuiesse nõbramiento de Economo Regio contra la solita obseruancia, fol. 45. num. 150. y de otras nouedades que huuo en su nombramiento, alli.

Erasmo Caymo, recibio la instruccion que le embio el Cardenal Barberino, decidiẽdo por ella contra su Magestad todas las diferencias pendientes, tuuo la secreta, sin consultarla con ningun Ministro, fol. 80. num. 46.

Erasmo Caymo tuuo tan secreta la instruccion, que el Marques de Leganes no tuuo della noticia, ni de su execucion, hasta que se lo auisò a su Magestad. fol. 81. in principio.

Erasmo Caymo mandò executar dicha instruccion, y la carta que para ello escriuio a los Subeconomos fol. 81. n. 47.

Erasmo Caymo fue promptissimo en executar la instruccion del Cardenal Berberino, aunque no pudo ignorar quan dañosa era al seruicio de su Magestad.

Erasmo Caymo por obligar a los Subeconomos a la obseruancia de la instruccion, dize en el orden que les embia, que conuiene assi al seruicio de su Magestad, siendo a el tan contraria, fol. 82. in principio.

Erasmo Caymo, haze acto voluntario en sus ordenes el tomar el Placet, siendo necessarissimo fol. 82. in fine.

Erasmo Caymo se escusa en auer recebido dicha instruccion, y de auer la mandado executar, con dezir que eran cartas de forma, y que se solian embiar a otros Economos, y lo que el Marques de Leganes

proueyò para reconocer ſi ſubſiſtia eſta eſcuſa, fol. 82. num. 49. ch ſequentibus.

Eraſmo Caymo, no quedaua eſcuſado aunque ſe huuieſſen embiado ſemejantes cartas a otros Economos fol. 83. n. 53.

Eraſmo Caymo, queda grauado de la reſpueſta que el Senado diò al Marques de Leganes, fol. 83. n. 53.

Eraſmo Caymo, aunque mas obligado al ſeruicio de ſu Mageſtad, que el Economo Cacha, fue menos puntual en ſu ſeruicio, fol. 83. n. 56.

Eraſmo Caymo, no ſe eſcuſara por ſemejantes letras, anteshiziera mas graue ſu culpa, fol. 83. num. 55. gloſſ. A.

Eraſmo Caymo, no pudo ignorar que toda la continẽcia de la inſtruccion del Cardenal Barberino era contraria a los derechos de ſu Mageſtad, y porque cauſas, fol. 83. num. 57.

Eraſmo Caymo, no queda purgado del daño que hizo con auer mandado el Marques de Leganes recoger las inſtrucciones, y porque: fol. 84. num. 58.

Eraſmo Caymo, auiendo delinquido grauemente en el oficio que ſe le encomendo, deue ſer admonido del, fol. 84. num. 58.

Eraſmo Caymo, ſiruiendo por interin, es mas graue la culpa que cometiò en el oficio, que ſi le tuuiera en propiedad, y la razon, f. 84. numer. 59 gloſ. B.

Eraſmo Caymo, por ſer vaſſallo de ſu Mageſtad, de quien hizo confiança, es de mayor conſideracion la falta que hizo en el oficio que le encomendò, fol. 84. num. 60.

Eraſmo Caymo eſtà conuencido y confieſſo, y no es neceſſario oirle para mouerle, mayormente ſiruiendo por interin. fol. 84. nu. 62.

Eraſmo Caymo agrauò ſu culpa con la ateſtacion que hizo ſiniestramente, que aſsi cõuenia al ſeruicio de ſu Mageſtad, f. 85. num. 63.

Eraſmo Caymo es graduado de Doctor en leyes, y tiene noticias particulares del Economado y ſus diferencias, y no pudo pretender ignorancia, antes fue doloſa dicha ateſtacion, fol. 84. num. 64.

Eraſmo Caymo fue elegido entre muchos ſugetos por el Marques de Leganes, teniendole por mas confidente, por los beneficios, y mercedes grandes que ſu Caſa ha recibido de la grandeza de ſu Mageſtad, refieren ſe algunos, f. 85. num. 64. y 65. con los ſiguientes.

Eraſmo Caymo fue honrado de ſu Mageſtad con la Dignidad de Preboſte de la Scala, fol. 86. num. 68.

Eraſmo Caymo como domeſtico de ſu Mageſtad cometiò mayor culpa

pa en la poca puntualidad que tuuo en lo que ſe le encomendò, alli.

Eraſmo Caymo, ſiruiendo por interin, no puede formar agrauio porque no le confirmen, como no han ſido confirmados otros muchos que ſirvieron por interin, fol. 87. in principio.

Excomunion no ſe puede promulgar contra el que prouablemente pecò con ignorancia, ò neceſsidad de obedecer, fol. 72. n. 5. gloſſ. F.

Excomunion no ſe puede imponer contra el que no pecò ni tuuo dolo, fol. 73. gloſ. H.

Excomunion no ſe puede imponer ſi no interuiene dolo, aunque aya auido lata culpa, fol. 73. gloſſ. H.

Excomunion no ſe puede imponer, aunque interuenga dolo, ſi la cauſa fuere ligera, fol. 73. gloſſ. H.

Excomunion no ſe puede imponer dõde no interuiene pecado mortal, cauſado por culpa paſſada, o futura, fol. 73. gloſſ. F.

Excomunion es la mayor pena que ay en la Igleſia de Dios, y no ſe ha de proceder en ella ſino por cauſas grauiſsimas y con mucha deliberacion, fol. 73. gloſſ. L.

Excomunion procedida contra don Iuan Gutierrez contiene diuerſas nulidades, fol. 73. num. 8.

Excomunion contra Iuan Gutierrez, padece vicio de citacion, fol. 74. num. 9.

Excomunion promulgada contra el dicho es nula, y no obliga en el fuero exterior, ni interior, fol. 76. num. 20. y porque cauſas aya ſido injuſta y nula, alli num. 21.

Excomunion por algun mandato injuſto no cauſa contumacia en el ſubdito, ni le obligan las cenſuras. fol. 77. gloſſ. E.

Excomulgado injuſtamente, no eſtà priuado de los comunes ſufragios de la Igleſia, fol. 77. num. 22. y no pecarà recibiendo la ſanta comunion en ſecreto, y ſin eſcandalo, ni contemplo de la excomuniõ, alli.

Excomuniõ juſta, injuſta que ligue, como ſe entiẽde, f. 77. n. 22. gl. F.

Excomunion injuſta, aunq̃ no ſe ha de temer, no ſe ha de menoſpreciar antes procurar ſalir della, porque no ſe ligue el que eſtaua libre, alli.

Excomulgado injuſta. y nulamente, ſi celebrare no ſeràirregular, fol. 77. num. 22. gloſ. G.

Excomunion injuſta, antes liga al juez que la promulgo, que al que quiſo deſcomulgar, fol. 77. num. 22. in fine.

Excomunion injuſta, que pena tiene el que la impuſo, fol. 77. num. 23.

Ex-

Excomulgado no puede ser ninguno por quitarle injustamente lo que le toca, fol. 77. num. 24.

Excomunion proferida contra don Iuan Gutierrez contiene error manifiesto, y en que fol. 77. num. 25.

Excomunion injusta, y nula, que diferencias tienen, fol. 78. num. 26.

Excomunion nula por defets de orden judicial, no se ha de temer en el fuero interior, ni exterior, fol. 78. num. 26. gloss. K.

Excomunion contiene vicio insanable, quando huuo defeto en la citacion, fol. 78. num. 29.

Excomunion nulla, no obliga, pero se ha de manifestar al pueblo la injusticia que contiene, fol. 78 num. 38.

Excomunion nula y manifestada al pueblo por manifiestos, sino se quietare serà escandalo pusilorum, & non Pharisæorum.

F

Felipe Maria, Duque de Milan mueiò sin hijos legitimos, siguieronse grandes rumores sobre la sucession, fol. 2. num. 5.

Felilipe Segundo suspendiò el Placet al Arçobispo Iuan Vizconde por justas causas, y muriò antes de tomar la possession fol. 23 numer. 44.

Forma que obseruauan los Duques de Milan en la Diputacion del Economo, fol. 4. num. 16.

Fiscal del Consejo de Italia que oposiciones hizo contra lo que se trataua de ajustar en Milan fol. 46. num. 144.

Fiscal del Consejo de Italia aduirtiò, que antes que se efetuasse ningun concierto, estuuiesse assentada la absolucion de los que de hecho han sido descomulgados, fol. 47. num. 147.

Fiscal del Consejo, que le parece se puede hazer segun el estado presente para la conseruacion del Economato fol. 70. num. 245. y los siguientes.

Y que se podrà obrar en el estado en que se halla dõ Iuan Gutierrez fol. 72. num. 42 y què, contra el Preboste Erasmo Caymo, fol. 80. num. 46. cum sequentibus.

Francisco Sforcia, casado con hija natural de Felipe Maria, sucediò por fuerça de armas en el Estado de Milan, fol. 2. num. 5.

Francisco Sforcia quando tomò la possession de Milan, a instancia de la ciudad permitiò, que pudiessen los Ecclesiasticos obtener Beneficios de Roma, como su valor no excediesse de 60. escudos, fol. 2. num. 6.

Fran-

Francisco Sforcia tuuo facultad del Pontifice Nicolas de proueer todos los Beneficios del Estado, y porque razones, f.2.num.7.

Francisco Sforcia no quiso admitir a Iuan por Obispo de Pauia, y despues le admitio con promessa del sumo Pontifice, que no proueeria otro sin su consentimiento, fol.3.num.8.

Francisco Sforcia, Duque segundo de Milan crio por Economo a Francisco Castaño, reformando los nombrados por Antonio de Leyua y los demas Gouernadores Cessareos, fol.6.num.36.

Francisco Sforcia el Segundo, nombro por su general Economo a Iacomo Picinarde, fol.7.n.86.

Francisco Sforcia el Segundo, eligio a Iacomo Picinardi a instancia de Clemente VII. y con que fin le persuadio el Pontifice a esto fol. 7.num.37.F.

Francisco Sforcia el Segundo no concedio el Placet del Obispado de Alexandria a Palauizino Vizconde. fol.23.num.44.

Francisco Arguis, Senador de Milan estuuo en Roma dos años informando a su Santidad, y a sus Ministros de las materias del Economado fol.34.num.118.

Francisco Arguis, partiò de Roma para Milan sin concluir cosa alguna, y porque yua en busca de ciertas escrituras, dize se le asseguró no se haria nouedad, y en partiendo se publicaron ordenes contrarias al Economado, que se refieren a fol.39.

Francisco Rey de Francia, quando entrò en Milan reduxo al Senado en la forma antigua. fol.6.num.33.

Francisco Rey de Francia, daua el Placet con parecer del Senado, f.6.num.34. Y los que dio Ludouico XII. fol.4.num.23. con los siguientes.

Frutos secuestrados son administrados fidelissimamente, y sino se entregan, el Economo haze justicia, fol.30.num.77.

Frutos de las Iglesias vacantes se administran por el Economo, y este es su exercicio principal, fol.30.n.76.

Frutos sino se cõseruassen por el Economo andarian en siniestro, en daño de las Iglesias, y sucessores. fol.30.n.76.

Frutos, y su conseruacion y secuestro, en que derecho se funda fol.30. num.78.

Frutos de Iglesias vacantes se han de conseruar segun la costumbre, fol.31.n.79.gloss.O.

G

Galeazo Sforcia, Duque de Milan renouò los edictos de beneficijs non impetrandis absque eius licencia. fol 3.num.9.

Galeazo Sforcia hizo sobre esto vna protesta a la Iglesia, f.3.n.9.

Galeazo Maria Duque de Milan muerto a puñatadas por persuasiõ de vn maestro de Gramatica. fol.20.n.21.

Gouernadores de Milan, Antonio de Leyua, Marques del Basto, y el Cardenal Carachalo, criaron Economos, y a quien. f.6.n.35.

Gouernador de Milan Duque de Alburquerque, crio Subeconomo con consulta del Senado f.8.n.42.

Gouernador de Milan don Sancho de Padilla, criò Subeconomo, fol. 11.num.58.

Gouernador de Milan don Sancho de Gueuara, crio por interin a Iuã Ambrosio Ferraro f.11.num.59.

Gouernador de Milan Conde de Fuentes, nombrò por interin a Iulio Turrian f.12 n.65.

Gouernador de Milan Duque de Feria, nombro Economos por interin f.14.num.73.

Gouernador de Milan don Gonçalo Fernandez de Cordoua nombrò por interin a don Iuan Gutierrez fol.14.num.77.

I

Iacobo Picinarde Consejero del Duque Francisco Sforcia el Segundo criado Economo Pontificio y Ducal fol.7.num.37.y 38.

Iacobo Picinardi exerciò su oficio de Economo en nombre del Duque, y se hallan diuersos assensos que concediò, y sellò con las armas del Duque, aunque era Economo Pontificio. fol.7.num.39.

Iacobo Picinardi murio, y Clemente VII subrogò en su lugar a Melchor Longo a quien tambien nombrò el Duque Francisco, fol. 7. numer.40.y 41.

Iglesia ha de ser fauorecida, pero no de manera que el estado secular padezca graue daño, fol.16.num.7.

Iglesia en su general significacion comprehende, no solo las Catedrales pero las Colegiales, y Parrochiales. fol.21.n.20.

Iglesia ha de ser fauorecida pero no de manera que se quite a otro su derecho, ni a nadie se eche lazo por su fauor fol.68.num.235.

Ignorancia inuencible escusa de culpa, y pena. fol.72.nu.5.

Immemorial prouada con escrituras, es mas cierta que la que se prueba con testigos, y porque, fol.23.num.35.

Inmemorial tiene fuerça de ley, titulo, y priuilegio, y es el mas potente titulo que se puede desear, fol. 26. n. 53.

Inmemorial es de mayor potencia, quando fue adquirida con ciencia, paciencia, y tolerancia de los sumos Pontifices, fol. 37. num. 54.

Inmemorial causa mayor vtil en lo que se possee, que el priuilegio fol. 32. num. 84 glos. S.

Instruccion que el Cardenal Francisco Barberino embiò al Ecenomo Caymo de parte de su Santidad sobre el modo de exercer el Economado, fol. 49.

Instruccion dicha no dà forma al Economo Caymo de exercer el Economado Pontificio sino el Regio, y con que fin fol. 49. num. 156.

Instruccion claramente impide al Economo tomar el Placet de los Beneficios proueydos por los Ordinarios, alli.

Instruccion causa nouedad en impedir al Economo el secuestro de los frutos de los Beneficios q̃ tocan a la prouision del Ordinario. alli.

Instruccion contiene agrauio en prohibir al Economo el secuestro de los bienes y frutos de las Iglesias Catedrales vacantes, fol. 50. numer. 158.

Impedido justamente de no comparecer, no puede ser descomulgado, fol. 74. num. 10. y fol. 75. n. 13. y 14.

Impedido necessaria y probablemente, y que no sabe lo que ha de durar el impedimento, no tiene obligacion de comparecer por procurador, alli.

Impedido de no comparecer, quando la causa es ardua, no tiene obligacion de comparecer por procurador, fol. 76. num. 16.

Iuan Duarte Español, fue proueydo por interin por el Duque de Alburquerque, y con este solo nombramiento exerciò fol. 9. num. 52.

Iuan Duarte despues de auer seruido tres años, fue criado Economo Pontificio, fol. 9. num. 53.

Iuan Duarte publicò como sus predecessores editos penales contra los que no tomauan el Placet, y procediò contra los inobedientes, fol. 10. num. 54.

Iuan Ambrosio Ferraro, criado Economo en interin por don Sancho de Gueuara, fol. 11. num. 59.

Iulio Turrian, nombrado Economo por interin por el Conde de Fuentes, despues en propiedad por Felipe Tercero, y Pontificio por Clemente VIII. fol. 12. num. 65. y 66.

Iulio Turrian hizo gracia a algunos que auian tomado possessiõ sin el Placet, fol. 13. num. 68.

Iulio

Iulio Turrian murriò el año de 1621. y por ſu muerte eligiò el Duque de Feria por interin a don Vicente Ferrer, y en ſu auſencia al Canonigo Mola, fol. 14. num. 75.

Iuan Gutierrez, criado Economo por interin por don Gonçalo de Cordoua, y deſpues confirmado en propiedad por ſu Mageſtad, fol. 14. num. 77. exerciò en vn tiempo, y otro como ſus predeceſſores, y fue citado por auer exercido ſin facultad del Pontifice, y el ſeñor Infante no permitiò compareciеſſe, y le hizo detener en el Caſtillo, f. 14. num. 77.

Iuan Gutierrez odioſo a los Eccleſiaſticos por auer aceptado el oficio de Economo, y defendido con valor ſus prerrogatiuas, f. 38. n. 118.

Iuan Gutierrez renunciò el Economado por ordenes preciſas del Marques de Leganes, y lo que en eſto paſsò f. 43. num. 136. con los ſiguientes.

Iuan Gutierrez aun deſpues que renunciò ha ſido moleſtado en Roma, f. 47. num. 149.

Iuan Gutierrez no incurriò en culpa de pecado mortal, ni venial, por auer exercido ſin confirmacion de ſu Santidad, f. 71. num. 3.

Iuan Gutierrez exerciò con buena fee, como lo auian hecho ſus predeceſſores. f. 71. n. 3.

Iuan Gutierrez, no peco mortal ni venialmente en exercer ſin aprouacion del Papa, f. 73. n. 8.

Iuan Gutierrez, por ſu detencion no puede ſer juzgado por contumaz f. 74. n. 10.

Iuan Gutierrez no pudo entender lo que auia de durar ſu detencion, y anſi fue eſcuſado de embiar procurador a eſcuſarſe, f. 74. n. 11.

Iuan Gutierrez eſtuuo eſcuſado de embiar procurador por las practicas tan frequentes que huuo de ajuſtamientos entre los Miniſtros Pontificios, y Regios. f. 74. num. 12.

Iuan Gutierrez cayò en emulacion grãde con los Eccleſiaſticos y deſearon darle diſguſtos, f. 75. n. 13.

Iuan Gutierrez no pudo ſer deſcomulgado eſtando impedido de comparecer. f 75. n. 14.

Iuan Gutierrez tuuo obligacion de obedecer a ſu Mageſtad como a ſu Principe, y ſeñor natural, y a ſus Gouernadores que repreſentan ſu Real perſona, f. 76. num. 17.

L

Ludouico Sforcia Duque de Milan obseruò puntualmente el tenor de los edictos de beneficijs non impetrandis, f. 3. n. 14.

Ludouico Sforcia diputaua dos Senadores para que atendiessen a las causas beneficiales, fol. 4. num. 22.

Ludouico Doze Rey de Francia, señoreando a Milan, y auiendo llenado preso al Duque Ludouico Sforcia, exercitaua el Economado, y daua Places, fol. 4. num. 23.

Ludouico Doze Rey de Francia, siendo Duque de Milan obtuuo breue de Iulio Segundo, para que los Beneficios se proueyessen, en quien el nombrasse, fol. 4. num. 21.

Ludouico Doze tuuo por Economo al Bacilierio, fol. 5. num. 24.

Ludouico Doze hizo otros actos pertenecientes al Economato, fol. 5. num. 25. con los siguientes.

M

Mandato injusto del Papa, proueydo sin conocimiento de causa, donde se requiere, aunque se ha de obedecer, no se ha de executar, fol. 68. num. 335.

Mandato del Papa, si con justa causa se dexa de obedecer, no por esso se incurre en censuras fol. 68. num. 135.

Manifiesto contra las injustas censuras mandò su Magestad que se publicasse, fol. 70. num. 246. y 247.

Manos del Principe no se dirán violentas, sino pacificas quando las metiò entre personas Ecclesiasticas, por la paz y buen gouierno de la Iglesia, fol. 33. num. 90.

Melchor Longo, criado Economo Pontificio por el Duque Francisco, y Pontificio por Clemente 7. fol. 7. num. 41. y 42.

Melchor Longo fue confirmado Economo Pontificio por Paulo III. muerto Clemente VII. alli.

Monseñor Pirouano, Auditor de Rota trató en nombre de los Ecclesiasticos de los ajustamientos del Economato, con los Embaxadores de Roma, y que ofrecio, fol. 41. num. 123.

Milan está circundado de diuersos Principes confinantes, descriuese quien son, y porque partes confinan, fol. 23. num. 45.

Milan tiene en su distrito Abadias, y otras Dignidades opulentas, que prouee su Santidad en naturales, o forasteros, fol. 26. n. 50.

Milan se ha quexado diuersas vezes, que Ecclesiasticos forasteros gozen mas de 400 ducados de renta en el Estado, fol. 26. num. 30.

Milan se quexa, que no se ponga remedio en cosa tan importante, y que si en naturales quedasse tanto dinero, se enriquecerian los vassallos, fol. 26. num. 50.

Marques de Leganes començò a Gouernar el Estado de Milan por Iulio de 1635. fol. 41. num. 126.

Marques de Leganes fue auisado de Roma, como los Ministros Pontificios trataua de nouedades en materia de Economato y de declarar censuras contra don Iuan Gutierrez, fol. 41. num. 127.

Marques de Leganes fue auisado por don Antonio Ronquillo gran Chanciller de Milan, que las declaraciones de las censuras contra don Iuan Gutierrez estauan despachadas, y que auian llegado a la ciudad. fol. 41. num. 128.

Marques de Leganes estaua con cuydado de los efetos que auian de causar los romptmientos de las censuras, especialmente en el tiempo que las armas del Rey de Francia, Duque de Saboya, y Parma auian inuadido el Estado de Milan, fol. 42. num. 129.

Marques de Leganes deseò por mayor seruicio de su Magestad ajustar estas diferencias, y supo lo desseaua el Cardenal Francisco Barberino, alli.

Marques de Leganes escriuiò sobre esto al Cardenal Barbarino, y copia de la carta embiò a su Magestad, fol. 42. n. 130.

Marques de Leganes tuuo noticia del punto que dio ocasion a no concluir el ajustamiento en Roma. y consulto al Senado si se figura perjuyzio a los derechos de su Magestad de ceder en el. fol. 42. numer. 131.

Marques de Leganes tuuo respuesta del Senado, y de que forma fol. 42. num. 132.

Marques de Leganes comunicò la respuesta que dio el Senado a su consulta con el Consejo Secreto fol. 42. num. 133.

Marques de Leganes dio quenta a los Embaxadores de Roma del parecer del Senado, y Consejo Secreto, pidiendoles, que pues los derechos de su Magestad quedauan ilesos, procurassen ajustar las diferencias, alli.

Marques de Leganes se resoluiò a continuar la practica de los ajustamientos con el Cardenal Monti por medio del gran Chanciller, fol. 43. num. 136.

Marques de Leganes concluyò el ajustamiento, fol. 47. num. 136.

Marques de Leganes embiò orden precisa a don Iuan Gutierrez, que renunciasse el Economado, y lo que en esto passò, fol. 43. num. 136. y 137.

Mar-

Marques de Leganes nombrò Economo por interin a Eraſmo Caymo Preboſte de la Scala, fol 44. num. 138.

Marques de Leganes dà quenta a los Embaxadores de Roma de la renunciacion de Gutierrez, y nombramiento de nueuo Economo, fol. 44. num. 139.

Marques de Leganes dà quenta a ſu Mageſtad deſte ajuſtamiento, y como ſe auia ſeguido por medio del gran Chanciller, fol. 44. num. 140. tambien ſe la dà de los motiuos que para ello tuuo, allí.

N

Nouedades que han interuenido de parte de ſu Santidad deſpues que ſe nombrò por interin por Economo a Eraſmo Caymo, f. 48. n. 150.

Notario propio ha tenido ſiempre la Audiencia Economal, ante quien han paſſado los autos que por ella ſe deſpachan, f 65. num. 112.

Notario regularmente ha de ſer eligido por el juez de la cauſa, f. 66. num. 113.

Notario tiene obligacion de conſeruar los actos que ante el paſſan, fol. 66. num. 113. gloſ. F.

Notario ha eligido ſiempre el Economo a quien le ha parecido, fol. 66. num. 113.

Notario del Economato, ſi ſe muere, ò auſenta, los actos que dexa ſe reponen en los Archiuos Reales, fol. 66. num. 113.

Notarios ay muchos en la ciudad de Milan, fol. 65. num. 112.

Notario que comiença a proceder en vna cauſa, la ha de continuar, ſin que ſe pueda diuidir ſu continencia, fol. 66 num. 114.

Nulidades que contiene la inſtruccion del Cardenal Barberino, fol. 61. num. 228.

Nulidades que contiene la deſcomunion que dizen ſe ha promulgado contra don Iuan Gutierrez, veaſe la palabra excomunion.

O

Obiſpos ſe deuen eligir con ſatisfacion de los Reyes, fol. 15. num. 1.

Obiſpos ſe eligieron antiguamente por algunos Reyes, y a otros ſe les permitia la aſsiſtencia en la eleccion, fol. 15. num. 1.

Obiſpo eligido, preſtaua el Rey ſu conſentimiento, y ſino era ſu confidente ſe retractaua la eleccion, y hazia de nueuo fol. 15. num. 1.

Obiſpo no ha de ſer difidente al Principe, ni a ſu Eſtado, fol. 15. numer. 2. gloſſ. B.

Obispos son gran parte del gouierno y quiete de la Prouincia, y este no se puede conseguir sino son confidentes y bien afectos a los Reyes, f. 17. num. 9.
Obispo por parte necessaria de la idoneidad, se requiere la confidencia con el Principe, f. 17. num. 10.
Obispo subdito de otro Principe se presume sospechoso al que lo es en el territorio donde està sito el Obispado, f 17. num. 12. glos. M.
Obispos estraños prohibidos Obispar en ageno Reyno, alli.
Obispos son del Consejo de los Reyes, y como tales le juran fidelidad, alli.
Obispos se reputan subditos de los Reyes en quanto toca al regimen, y orden de la potestad, alli.
Obispos que posseen fortalezas, y Castillos han de ser muy confidentes a los Reyes, f. 17. num. 13.
Algunos que los posseen se refieren, alli.
Obispos, y la altura de su Dignidad, f. 19. num. 18.
Obispos son poderosos para causar mayores daños con la gente mal afecta, f. 19. num. 18.
Obispos subditos de agenos Principes, descubren los secretos del Principe en cuyo distrito son Prelados, fol. 19. num. 18.
Obispos subditos de agenos Principes, que tienen gran parte de sus Diocessis dentro en el Estado de Milan, fol. 22. num. 46.
Obispos de agenos Principes prefieren en las elecciones de los Beneficios los estraños a los naturalos, f. 24. num. 46.
Obispo de Alexandria Palauizino Vizconde, no tomò la possession de aquella Iglesia, porque el Duque Francisco Sforcia el Segundo no le tuuo por confidente, fol. 51. num. 159.
Obispos en lo temporal, como estan sugetos a los Reyes, y tienen obligacion de obedecerle, y venir a sus llamamientos, y a los de sus Consejos, f. 76. num. 18.
Obispos si fueren llamados en vn tiempo por su Arçobispo, y en el mesmo por el Rey, deuen primero obedecer el mandato de su Rey, fol. 76. num. 19.
Obispos con que cuydado, y atencion de mejor acertamiento son eligidos por los Reyes de España, fol. 18. num. 4. glos. R.
Oficial que delinque en el oficio, ha de ser del priuado, y con mayor razon el que sirue por interin, f. 84. num. 58.
Oficial que delinque en el oficio, deue ser mas grauemente castigado que otro, y porque razon, f. 84. num. 70.

Ofi-

Oficiales que delinquen en su oficio, con que particularidades pueden ser punidos, f. 84. num. 61.

Ordenes que su Magestad tiene dadas a los Virreyes de Napoles, Sicilia, y Gouernador de Milan, para que en las materias jurisdiccionales no consientan en la jurisdicion de los Eclesiasticos, ni del Papa, y que se dicidan por personas confidentes. f. 67. num. 228.

P

Patanela criado Economo Regio por el Emperador Carlos V. y Pontifico por Paulo III. auiendo exercido dos años, fol. 8. num. 46.

Patanela publicò edictos penales para la conseruacion de su oficio, y para que los proueydos tomassen el Placet, y que ninguno los rogasse sin su orden, fol. 8 num. 45.

Patanela publicò otro edito semejante. fol. 8. n. 46. y despues le renouò, fol. 8. num. 47. y aun dizen se publicò este edito con autoridad Apostolica, y Real, alli.

Patanela se espurgò de las quexas que contra el propuso san Carlos, y lo que el Senado respondiò al Duque de Alburquerque en la materia, fol. 8. num. 49.

Patanela murìo el año de 1589. fol. 9. num. 81.

Patron puede oponer de la insuficiencia del eligido, para que se retrate la eleccion. fol. 18. num. 14.

Patronazgo Real no ha de ser perjudicado por Bulas Apostolicas, ni el de los legos, fol. 60. num. 197.

Patronazgos que tiene su Magestad en cosas Eclesiasticas en el Estado de Milan, f. 60. num. 197.

Patronazgo Real ni de legos no se presume que su Santidad tiene intencion de derogarlos.

Patrones son los Reyes de todas las Iglesias Catedrales, protector, y defensor de todas las demas, f. 17 num. 14.

Patrones son los Reyes de España de todas las Iglesias Catedrales de su Reyno, y les toca el derecho de presentar, f. 18. gloss. O.

Placet se concedia con parecer del Senado, aunque el Economo le huuiesse concedido, f. 6. num. 34.

Placet, en tomarle se ha de guardar la costumbre, aunque no sea immemorial, f. 21. num. 29.

Placet conced·an los Duques por sus mesmas personas, como lo han hecho algunos Gouernadores, fol. 22. num. 34.

Excomulgado no puede ser ninguno por quitarle injustamente lo que le toca, fol. 77. num. 24.

Excomunion proferida contra don Iuan Gutierrez contiene error manifiesto, y en que fol. 77. num. 25.

Excomunion injusta, y nula, que diferencias tienen, fol. 78. num. 26.

Excomunion nula por defeto de orden judicial, no se ha de temer en el fuero interior, ni exterior, fol. 78. num. 26. gloss. K.

Excomunion contiene vicio insanable, quando huuo defeto en la citacion, fol. 78. num. 29.

Excomunion nulla, no obliga, pero se ha de manifestar al pueblo la injusticia que contiene, fol. 78 num. 38.

Excomunion nula y manifestada al pueblo por manifiestos, sino se quietare serà escandalo pusilorum, & non Pharisæorum.

F

Felipe Maria, Duque de Milan muriò sin hijos legitimos, siguieronse grandes rumores sobre la succession, fol. 2. num. 5.

Felilipe Segundo suspendiò el Placet al Arçobispo Iuan Vizconde por justas causas, y muriò antes de tomar la possession fol. 23 numer. 44.

Forma que obseruauan los Duques de Milan en la Diputacion del Economo, fol. 4. num. 16.

Fiscal del Consejo de Italia que oposiciones hizo contra lo que se trataua de ajustar en Milan fol. 46. num. 144.

Fiscal del Consejo de Italia aduirtiò, que antes que se efetuasse ningun concierto, estuuiesse assentada la absolucion de los que de hecho han sido descomulgados, fol. 47. num. 147.

Fiscal del Consejo, que le parece se puede hazer segun el estado presente para la conseruacion del Economato fol. 70. num. 245. y los siguientes.

Y que se podrà obrar en el estado en que se halla dõ Iuan Gutierrez fol. 72. num. 42 y què, contra el Preboste Erasmo Caymo, fol. 80. num. 46. cum sequentibus.

Francisco Sforcia, casado con hija natural de Felipe Maria, sucediò por fuerça de armas en el Estado de Milan, fol. 2. num. 5.

Francisco Sforcia quando tomò la possession de Milan, a instancia de la ciudad permitiò, que pudiessen los Ecclesiasticos obtener Beneficios de Roma, como su valor no excediesse de 60. escudos, fol. 2. num. 6.

Fran-

Francisco Sforcia tuuo facultad del Pontifice Nicolas de proueer todos los Beneficios del Estado, y porque razones, f. 2. num. 7.

Francisco Sforcia no quiso admitir a Iuan por Obispo de Pauia, y despues le admitio con promessa del sumo Pontifice, que no prouee ria otro sin su consentimiento. fol. 3. num. 8.

Francisco Sforcia, Duque segundo de Milan crio por Economo a Fra cisco Castaño, reformando los nombrados por Antonio de Leyua y los demas Gouernadores Cessareos, fol. 6. num. 36.

Francisco Sforcia el Segundo, nombro por su general Economo a Iacomo Picinarde, fol. 7. n. 86.

Francisco Sforcia el Segundo, eligio a Iacomo Picinardi a instancia de Clemente VII y con que fin le persuadio el Pontifice a esto fol. 7. num. 37. F.

Francisco Sforcia el Segundo no concedio el Placet del Obispado de Alexandria a Palauizino Vizconde. fol. 23. num. 44.

Francisco Arguis, Senador de Milan estuuo en Roma dos años informando a su Santidad, y a sus Ministros de las materias del Economado fol. 34. num. 118.

Francisco Argnis, partiò de Roma para Milan sin concluir cosa alguna, y porque yua en busca de ciertas escrituras, dize sele asseguró no se haria nouedad, y en partiendo se publicaron ordenes contrarias al Economado, que se refieren a fol. 39.

Francisco Rey de Francia, quando entrò en Milan reduxo al Senado en la forma antigua. fol. 6. num. 33.

Francisco Rey de Francia, daua el Placet con parecer del Senado, f. 6. num. 34. Y los que dio Ludouico XII. fol. 4. num. 23. con los siguientes.

Frutos secuestrados son administrados fidelissimamente, y sino se entregan, el Economo haze justicia, fol. 30 num. 77.

Frutos de las Iglesias vacantes se administran por el Economo, y este es su exercicio principal, fol. 30. n. 76.

Frutos sino se cõseruassen por el Economo andarian en siniestro, en daño de las Iglesias, y sucessores. fol. 30. n. 76.

Frutos, y su conseruacion y secuestro, en que derecho se funda fol. 30. num. 78.

Frutos de Iglesias vacantes se han de conseruar segun la costumbre, fol. 31. n. 79. gloss. O.

G

Galeazo Sforcia, Duque de Milan renouò los edictos de beneficijs non impetrandis absque eius licencia. fol 3.núm.9.

Galeazo Sforcia hizo sobre esto vna protesta a la Iglesia, f.3.n.9.

Galeazo Maria Duque de Milan muerto a puñatadas por persuasiõ de vn maestro de Gramattca fol.20.n.21.

Gouernadores de Milan, Antonio de Leyua, Marques del Basto, y el Cardenal Carachalo, criaron Economos, y a quien. f.6.n.35.

Gouernador de Milan Duque de Alburquerque, crio Subeconomo con consulta del Senado f.8.n.42.

Gouernador de Milan don Sancho de Padilla, criò Subeconomo, fol. 11.núm.58.

Gouernador de Milan don Sancho de Gueuara, crio por interin a Iuã Ambrosio Ferraro f.11.num.59.

Gouernador de Milan Conde de Fuentes, nombrò por interin a Iulio Turrian f.12 n.65.

Gouernador de Milan Duque de Feria, nombro Economos por interin f.14.num.73.

Gouernador de Milan don Gonçalo Fernandez de Cordoua nombrò por interin a don Iuan Gutierrez fol.14.num.77.

I

Iacobo Picinarde Consejero del Duque Francisco Sforcia el Segundo criado Economo Pontificio y Ducal fol.7.num.37.y 38.

Iacobo Picinardi exerciò su oficio de Economo en nombre del Duque, y se hallan diuersos assensos que concediò, y sellò con las armas del Duque, aunque era Economo Pontificio. fol.7.num.39.

Iacobo Picinardi murio, y Clemente VII subrogò en su lugar a Melchor Longo a quien tambien nombrò el Duque Francisco, fol. 7. numer.40.y 41.

Iglesia ha de ser fauorecida, pero no de manera que el estado secular padezca graue daño, fol.16.num.7.

Iglesia en su general significacion comprehende, no solo las Catedrales pero las Colegiales, y Parrochiales. fol.21.n.20.

Iglesia ha de ser fauorecida pero no de manera que se quite a otro su derecho, ni a nadie se eche lazo por su fauor fol.68.num.235.

Ignorancia inuencible escusa de culpa, y pena, fol.72.nu.5.

Inmemorial prouada con escrituras, es mas cierta que la que se prueba con testigos, y porque, fol.23.num.35.

Inmemorial tiene fuerça de ley, titulo, y priuilegio, y es el mas potente titulo que se puede desear, fol. 26. n. 53.

Inmemorial es de mayor potencia, quando fue adquirida con ciencia, paciencia, y tolerancia de los sumos Pontifices, fol. 37. num. 54.

Inmemorial causa mayor vtil en lo que se possee, que el priuilegio fol. 32. num. 84 glos. S.

Instruccion que el Cardenal Francisco Barberino embiò al Ecenomo Caymo de parte de su Santidad sobre el modo de exercer el Economado, fol. 49.

Instruccion dicha no dà forma al Economo Caymo de exercer el Economado Pontificio sino el Regio, y con que fin fol. 49. num. 156.

Instruccion claramente impide al Economo tomar el Placet de los Beneficios proueydos por los Ordinarios, alli.

Instruccion causa nouedad en impedir al Economo el secuestro de los frutos de los Beneficios q̃ tocan a la prouision del Ordinario. alli.

Instruccion contiene agrauio en prohibir al Economo el secuestro de los bienes y frutos de las Iglesias Catedrales vacantes, fol. 50. numer. 158.

Impedido justamente de no comparecer, no puede ser descomulgado, fol. 74. num. 10. y fol. 75. n. 13. y 14.

Impedido necessaria y probablemente, y que no sabe lo que ha de durar el impedimento, no tiene obligacion de comparecer por procurador, alli.

Impedido de no comparecer, quando la causa es ardua, no tiene obligacion de comparecer por procurador, fol. 76. num. 16.

Iuan Duarte Español, fue proueydo por interin por el Duque de Alburquerque, y con este solo nombramiento exerciò. fol. 9. num. 52.

Iuan Duarte despues de auer seruido tres años, fue criado Economo Pontificio, fol. 9. num. 53.

Iuan Duarte publicò como sus predecessores editos penales contra los que no tomauan el Placet, y procediò contra los inobedientes, fol. 10. num. 54.

Iuan Ambrosio Ferraro, criado Economo en interin por don Sancho de Guenara, fol. 11. num. 59.

Iulio Turrian, nombrado Economo por interin por el Conde de Fuentes, despues en propiedad por Felipe Tercero, y Pontificio por Clemente VIII. fol. 12. num. 65. y 66.

Iulio Turrian hizo gracia a algunos que auian tomado possessiõ sin el Placce, fol. 13. num. 68.

Iulio Turrian murriò el año de 1621. y por ſu muerte eligiò el Duque de Feria por interin a don Vicente Ferrer, y en ſu auſencia al Canonigo Mola, fol. 14. num. 75.
Iuan Gutierrez, criado Economo por interin por don Gonçalo de Cordoua, y deſpues confirmado en propiedad por ſu Mageſtad, fol. 14. num. 77. exerciò en vn tiempo, y otro como ſus predeceſſores, y fue citado por auer exercido ſin facultad del Pontifice, y el ſeñor Infante no permitiò compareciеſſe, y le bizo detener en el Caſtillo, f. 14. num. 77.
Iuan Gutierrez odioſo a los Eccleſioſticos por auer aceptado el oficio de Economo, y defendido con valor ſus prerrogatiuas, f. 38. n. 118.
Iuan Gutierrez renunciò el Economado por ordenes preciſas del Marques de Leganes, y lo que en eſto paſsò, f. 43. num. 136. con los ſiguientes.
Iuan Gutierrez aun deſpues que renunciò haſido moleſtado en Roma, f. 47. num. 149.
Iuan Gutierrez no incurriò en culpa de pecado mortal, ni venial, por auer exercido ſin confirmacion de ſu Santidad. f. 71. num. 3.
Iuan Gutierrez exerciò con buena fee, como lo auian hecho ſus predeceſſores. f. 71. n. 3.
Iuan Gutierrez, no peco mortal ni venialmente en exercer ſin aprouacion del Papa, f. 73. n. 8.
Iuan Gutierrez, por ſu detencion no puede ſer juzgado por contumaz f. 74. n. 10.
Iuan Gutierrez no pudo entender lo que auia de durar ſu detencion, y anſi fue eſcuſado de embiar procurador a eſcuſarſe, f. 74. n. 11.
Iuan Gutierrez eſtuuo eſcuſado de embiar procurador por las practicas tan frequentes que huuo de ajuſtamientos entre los Miniſtros Pontificios, y Regios. f. 74. num. 12.
Iuan Gutierrez cayò en emulacion grãde con los Eccleſiaſticos, y deſearon darle diſguſtos, f. 75. n. 13.
Iuan Gutierrez no pudo ſer deſcomulgado eſtando impedido de comparecer. f 75. n. 14.
Iuan Gutierrez tuuo obligacion de obedecer a ſu Mageſtad como a ſu Principe, y ſeñor natural, y aſus Gouernadores que repreſentan ſu Real perſona, f. 76. num. 17.

L

Lu Iouico Sforcia Duque de Milan obſeruò puntualmente el tenor de los edictos de beneficijs non impetrandis, f. 3. n. 14.

Ludouico Sforcia diputaua dos Senadores para que atendieſſen a las cauſas beneficiales, fol. 4. num. 22.

Ludouico Doze Rey de Francia, ſeñoreando a Milan, y auiendo llenado preſo al Duque Ludouico Sforcia, exercitaua el Economado, y daua Places, fol. 4. num. 23.

Ludouico Doze Rey de Francia, ſiendo Duque de Milan obtuuo breue de Iulio Segundo, para que los Beneficios ſe proueyeſſen, en quien el nombraſſe, fol. 4. num. 21.

Ludouico Doze tuuo por Economo al Bacilierio, fol. 5. num. 24.

Ludouico Doze hizo otros actos pertenecientes al Economato, fol. 5. num. 25. con los ſiguientes.

M

Mandato injuſto del Papa, proueydo ſin conocimiento de cauſa, donde ſe requiere, aunque ſe ha de obedecer, no ſe ha de executar, fol. 68. num. 335.

Mandato del Papa, ſi con juſta cauſa ſe dexa de obedecer, no por eſſo ſe incurre en cenſuras. fol. 68. num. 135.

Manifieſto contra las injuſtas cenſuras mandò ſu Mageſtad que ſe publicaſſe, fol. 70. num. 246. y 247.

Manos del Principe no ſe diràn violentas, ſino pacificas quando las metiò entre perſonas Eccleſiaſticas, por la paz y buen gouierno de la Igleſia, fol. 33. num. 90.

Melchor Longo, criado Economo Pontificio por el Duque Franciſco, y Pontificio por Clemente 7. fol. 7. num. 41. y 42.

Melchor Longo fue confirmado Economo Pontificio por Paulo III. muerto Clemente VII. alli.

Monſeñor Pirouano, Auditor de Rota tratò en nombre de los Eccleſiaſticos de los ajuſtamientos del Economato, con los Embaxadores de Roma, y que ofrecio, fol. 41. num. 123.

Milan eſtà circundado de diuerſos Principes confinantes, deſcriueſe quien ſon, y porque partes confinan, fol. 23. num. 45.

Milan tiene en ſu diſtrito Abadias, y otras Dignidades opulentas, que prouee ſu Santidad en naturales, o foraſteros, fol. 26. n. 50.

Milan ſe ha quexado diuerſas vezes, que Eccleſiaſticos foraſteros gozen mas de 400 U. ducados de renta en el Eſtado, fol. 26. num. 50.

Milan se quexa, que no se ponga remedio en cosa tan importante, y que si en naturales quedasse tanto dinero, se enriquecerian los vassallos, fol. 26. num. 50.

Marques de Leganes començò a Gouernar el Estado de Milan por Iulio de 1635. fol. 41. num. 126.

Marques de Leganes fue auisado de Roma, como los Ministros Pontificios trataua de nouedades en materia de Economato y de declarar censuras contra don Iuan Gutierrez, fol. 41. num. 127.

Marques de Leganes fue auisado por don Antonio Ronquillo gran Chanciller de Milan, que las declaraciones de las censuras contra don Iuan Gutierrez estauan despachadas, y que auian llegado a la ciudad, fol. 41. num. 128.

Marques de Leganes estaua con cuydado de los efetos que auian de causar los rompimientos de las censuras, especialmente en el tiempo que las armas del Rey de Francia, Duque de Saboya, y Parma auian inuadido el Estado de Milan, fol. 42. num. 129.

Marques de Leganes deseò por mayor seruicio de su Magestad ajustar estas diferencias, y supo lo desseaua el Cardenal Francisco Barberino, alli.

Marques de Leganes escriuiò sobre esto al Cardenal Barberino, y copia de la carta embiò a su Magestad, fol. 42. n. 130.

Marques de Leganes tuuo noticia del punto que dio ocasion a no concluir el ajustamiento en Roma, y consulto al Senado si se seguia perjuyzio a los derechos de su Magestad de ceder en el. fol. 42. numer. 131.

Marques de Leganes tuuo respuesta del Senado, y de que forma fol. 42. num. 132.

Marques de Leganes comunicò la respuesta que dio el Senado a su consulta con el Consejo Secreto fol. 42. num. 133.

Marques de Leganes dio quenta a los Embaxadores de Roma del parecer del Senado, y Consejo Secreto, pidiendoles, que pues los derechos de su Magestad quedauan ilesos, procurassen ajustar las diferencias, alli.

Marques de Leganes se resoluiò a continuar la practica de los ajustamientos con el Cardenal Monti por medio del gran Chanciller, fol. 43. num. 136.

Marques de Leganes concluyò el ajustamiento, fol. 47. num. 136.

Marques de Leganes embiò orden precisa a don Iuan Gutierrez, que renunciasse el Economado, y lo que en esto passò, fol. 43. num. 136. y 137.

Mar-

Marques de Leganes nombrò Economo por interin a Eraſmo Caymo Preboſte de la Scala, fol 44. num. 138.

Marques de Leganes dà quenta a los Embaxadores de Roma de la renunciacion de Gutierrez, y nombramiento de nueuo Economo, fol. 44. num. 139.

Marques de Leganes dà quenta a ſu Mageſtad deſte ajuſtamiento, y como ſe auia ſeguido por medio del gran Chanciller, fol. 44. num. 140. tambien ſe la dà de los motiuos que para ello tuuo, allí.

N

Nouedades que han interuenido de parte de ſu Santidad deſpues que ſe nombrò por interin por Economo a Eraſmo Caymo, f. 48. n. 150.

Notario propio ha tenido ſiempre la Audiencia Economal, ante quien han paſſado los autos que por ella ſe deſpachan, f. 65. num. 112.

Notario regularmente ha de ſer eligido por el juez de la cauſa, f. 66. num. 113.

Notario tiene obligacion de conſeruar los actos que ante el paſſan, fol. 66. num. 113. gloſ. F.

Notario ha eligido ſiempre el Economo a quien le ha parecido, fol. 66. num. 113.

Notario del Economato, ſi ſe muere, ò auſenta, los actos que dexa ſe reponen en los Archiuos Reales, fol. 66. num. 113.

Notarios ay muchos en la ciudad de Milan, fol. 65. num. 112.

Notario que comiença a proceder en vna cauſa, la ha de continuar, ſin que ſe pueda diuidir ſu continencia, fol. 66 num. 114.

Nulidades que contiene la inſtruccion del Cardenal Barberino, fol. 61. num. 228.

Nulidades que contiene la deſcomunion que dizen ſe ha promulgado contra don Iuan Gutierrez, veaſe la palabra excomunion.

O

Obiſpos ſe deuen eligir con ſatisfacion de los Reyes, fol. 15. num. 1.

Obiſpos ſe eligieron antiguamente por algunos Reyes, y a otros ſe les permitia la aſsiſtencia en la eleccion, fol. 15. num. 1.

Obiſpo eligido, preſtaua el Rey ſu conſentimiento, y ſino era ſu confidente ſe retractaua la eleccion, y hazia de nueuo fol. 15. num. 1.

Obiſpo no ha de ſer diſidente al Principe, ni a ſu Eſtado, fol. 15. numer. 2. gloſſ. B.

Oficiales que delinquen en su oficio, con que particularidades pueden ser punidos, f. 84. num. 61.

Ordenes que su Magestad tiene dadas a los Virreyes de Napoles, Sicilia, y Gouernador de Milan, para que en las materias jurisdiccionales no consientan en la jurisdicion de los Eclesiasticos, ni del Papa, y que se dicidan por personas confidentes. f. 67. num. 228.

P

Patanela criado Economo Regio por el Emperador Carlos V. y Pontifico por Paulo III. auiendo exercido dos años, fol. 8. num. 46.

Patanela publicò edictos penales para la conseruacion de su oficio, y para que los proueydos tomassen el Placet, y que ninguno los rogasse sin su orden, fol. 8 num. 45.

Patanela publicò otro edito semejante, fol. 8. n. 46. y despues le renouò, fol. 8. num. 47. y aun dizen se publicò este edito con autoridad Apostolica, y Real, alli.

Patanela se espurgò de las quexas que contra el propuso san Carlos, y lo que el Senado respondiò al Duque de Alburquerque en la materia, fol. 8. num. 49.

Patanela muriò el año de 1589. fol. 9. num. 81.

Patron puede oponer de la insuficiencia del elegido, para que se retrate la eleccion. fol. 18. num. 14.

Patronazgo Real no ha de ser perjudicado por Bulas Apostolicas, ni el de los legos, fol. 60. num. 197.

Patronazgos que tiene su Magestad en cosas Eclesiasticas en el Estado de Milan, f. 60. num. 197.

Patronazgo Real ni de legos no se presume que su Santidad tiene intencion de derogarlos.

Patrones son los Reyes de todas las Iglesias Catedrales, protector, y defensor de todas las demas, f. 17 num. 14.

Patrones son los Reyes de España de todas las Iglesias Catedrales de su Reyno, y les toca el derecho de presentar, f. 18. gloss. O.

Placet se concedia con parecer del Senado, aunque el Economo le huuiesse concedido, f. 6. num. 34.

Placet, en tomarle se ha de guardar la costumbre, aunque no sea immemorial, f. 21. num. 29.

Placet conced-an los Duques por sus mesmas personas, como lo han hecho algunos Gouernadores, fol. 22. num. 34.

Placet no es contra la libertad Eclesiastica, antes vtilissima al buen gouierno de la Iglesia. f. 29. num. 67.

Patrimonio Real de Sicilia administra los frutos de las Iglesias vacantes. f. 34. num. 95. glos. G.

Placet se ha de tomar no solo de los Beneficios cõsistoriales, sino de los proueydos por el Ordinario. f. 19. num. 19. y f. 20. num. 28.

Pedro Fauno Costachero criado Economo Regio por Felipe Segundo f. 11. num. 60.

Pedro Fauno Costachero fue eligido Economo Pontificio por Sixto V. auiendo exercido tres años solo con el nombramiento Regio, f. 11. num. 60. publicò editos con penas y censuras contra los que no tomassen el Placet, f. 17. num. 61. Mandò a los Mayores, y a otros detentores de los frutos, no acudiessen a nadie con ellos, sin su licencia, alli.

Pontifice no puede turbar el Estado secular, f. 16. num. 7. gloss. G.

Pontifice tiene intencion sana, y la que de justicia se deue tener, y presumir, f. 16. gloss. H.

Pontifice deue permitir en alguna cosa tolerable se graue las Iglesias, por escusar se turbe la quiete della, y la del Estado secular. f. 6. num. 8.

Pontifices han tolerado de tiempo inmemorial a esta parte el oficio de Economo, y tolerancia tan antigua causa titulo, f. 26. num. 52.

Pontifices desde la creacion del Economado Pontificio han eligido por sus Economos los que auian sido nombrados por Ducales, f. 27. num. 55.

Pontifices naturales de Milan, f. 27. num. 58.

Pontifice puede por priuilegio conceder, que en algunos casos el Principe seglar conozca de las causas Eclesiasticas, y aun hazerle la paz de conferir Beneficios, fol. 28. num. 56.

Pontifice està obligado a la obseruancia de los contratos, como otro qualquier Principe secular, y a los que fueren hechos por sus predecessores. f. 54. gloss. C.

Pontifices tienen mayor obligacion a la obseruancia de los contratos celebrados con otros Principes, f. 53. num. 179.

Pontifice puede obligar a los Principes seculares, a que obseruen los contratos celebrados entre ellos quando escusan de no passar por lo cõuenido, f. 55. gloss. C. y puede promulgar cẽsuras contra los que no los obseruan, alli gloss. D.

Pon-

Pontifice no puede quitar a ninguno el derecho que le toca por razon de contrato, fol. 55. num. 180. gloss. E.
Pontifice no puede quitar a los Reyes sus Regalias, alli, gloss. D.
Pontifice no puede entrometerse en quitar, moderar, ni ampliar los derechos que tocan a los Ministros Reales, f. 57. num. 89.
Pontifice no se presume auer tenido intencion de derogar, ni perjudicar al derecho del tercero principal, ni accessoriamente, f. 61. numer. 198.
Pontifice siempre se presume auer querido proueer conforme a derecho, aunque las Bulas tengan clausula de cierta ciencia, f. 61. n. 199.
Pontifice q̃ proueyò alguna cosa en daño de tercero, se presume inualitaria, obrepticia y subrepticia, y auer sido mal informado f. 61. n. 199
Pontifice no puede dispensar contra la ley de Dios, que es la justicia, f. 68. num. 236.
Pontefice, aunque tiene plenissima potestad en los Beneficios, no puede su executor despojar de hecho a quien possee, fol. 69. num. 237. y 238.
Pontifice no se presume auer tenido animo de priuar a los Reyes de sus Regalias, ni turbar su jurisdicion, f. 69. num. 240.
Pontifice se presume tiene animo de conseruar concordia entre ambas Potestades, y que reciprocamente se ayuden fol. 69. n. 241.
Pontifice es fuente de justicia, f. 70. num. 243.
Potestad Ecclesiastica y seglar son distintas y separadas, f. 69. numer. 241.
Potestad del Pontifice es disputable en cosas no concernientes a la Fè, f. 70. num. 244.
Possessorios beneficiales juzgan los Principes temporales en muchas Prouincias, por euitar escandalos, f. 33. num. 89.
Possession de secuestrar los frutos y bienes de las Iglesias Catedrales vacantes se conserua por el vso de algunas, aunque no se aya tomado possession de otras fol. 54. num. 175. gloss. D.
Possession en vna parte, donde ay derecho vniuersal, conserua la de otra, f. 54. num. 175. gloss. B.
Possession en parte, la conserua en todo, como se entiende esta conclusion, alli.
Possession del Beneficio, porque razones se ha de tomar en virtud del Placet, f. 66. num. 114.
Principe secular es interessado en la eleccion de buenos Perlados. fol. 17. num. 14.

Principe es protector de todas las Iglesias, f. 17. num. 14 gloss O.
Principe tiene obligacion particular que los Prelados eligidos sean dignos, y de las calidades que se requieren, y son necessarias f. 18. numer. 14. glos. R.
Principe seglar puede meter la mano en las personas Ecclesiasticas que perturban la publica quiete de sus Reynos, y concitan tumultos y puede contra ellos vsar del remedio de la eleccion, f. 18. num. 11. gloss. 8.
Principe temporal puede adquirir por costumbre el ser cerciorado de la muerte del Obispo, y que no se venga a la eleccion sin su consentimiẽto, que se guardo en España en tiempo de los Godos, f. 21. num. 31. glos. L. y M.
Principe si fuere ausente para dar el Placet, vale la costumbre que le de su Lugarteniente fol. 21. num. 31.
Principe temporal puede adquirir por costumbre assistir a la eleccion del Perlado, fol. 21. num. 32.
Principes confinantes al Estado de Milan procuran que los Beneficios se den a sus subditos f. 26. n. 50. in fine, y la conueniencia q̃ tẽdria q̃ su Magestad aplicasse el animo a remediar este inconueniente, alli.
Principe temporal no està obligado a obedecer la sentencia del Papa nula por defecto de jurisdicion, citacion, o notoria injusticia, f. 68. num. 233.
Principe temporal no tiene obligacion de obedecer las sentencias del Papa dadas en causa temporal que no le tocan, f. 68. n. 134.
Prouisiones contra derecho, han de ser obedecidas, y no cumplidas. fol. 62. num. 201.

R

Rey de España es Canonigo de la Metropolitana de Santiago, y de la Catedral de Leon, fol. 34. num. 101.
Reyes son capazes de muchas cosas ecclesiasticas, que no caen en personas particulares, f. 34. n. 102.
Reyes son dioses en la tierra, Vicarios de Christo, y Protectores de la Religion, y de la Iglesia vniuersal, f 35. num. 102.
Reyes y Principes temporales, no solo pueden adquirir por tiempo la custodia de los frutos ecclesiasticos, pero la propriedad dellos, si bien en este caso serà necessaria la inmemorial. f. 35. n. 103.
Reyes de Sicilia gozan generalmẽte de todos los frutos de las Iglesias Cate-

Catedrales vacãtes, y otras Dignidades en el Reyno de Sicilia son administrados por el Real Patrimonio, pero los gastan en obras pias, f. 35. num. 104. porque derecho toque a los Reyes de Sicilia la percepciõ de dichos frutos, alli.

Reyes de España vsan deste derecho en los Estados de Flandes, y en las Indias Occidentales, y porque titulo, f. 35. num. 105.

Reyes de Francia disponen de las vacantes como de la demas hazienda. f. 35. n. 106.

Reyes de Francia se mantienen en este derecho, aunque Bonifacio Otauo escriuiò vna carta a Felipe Quarto el Pulcro, declarando no lo podia hazer, f. 35. num. 106.

Reyes de Francia en la Iglesia Ebraicense, y en las de Normandia tienẽ la omnimoda administracion, y confieren todas las Dignidades que los Obispos, f. 36. num. 107.

Reyes de Francia Carlo Otauo, y Ludouico XXI. vsaron destos frutos religiosamente, alli.

Reyes de Polonia, y Vngria, y otros Principes que lo vsan, f. 36. num. 109.

Reyes de España tendrian quexa justissima que los Põtifices les quitassen lo que gozan otros Principes Catolicos, deuiẽdo recebir iguales y mayores gracias, y porque, fol. 36. num. 110.

Reyes han de ser fauorecidos en sus causas, y en las de sus pariẽtes, alli.

Reyes de España han siempre venerado y estimado la Sede Apostolica f. 37. num. 100.

Reyes no quedan comprehendidos en las disposiciones generales, si por especial mencion no son nombrados. f. 37. num. 115.

Reuocacion de sentencia en vn articulo se juzga confirmada en los demas f. 56. num. 184.

Regalia de los Principes seglares es la tassacion de los derechos de sus oficiales, f. 58. glos. M.

Reyes no solo pueden tassar los derechos de sus oficiales, pero a los de las Audiencias Eclesiasticas, y mandarlos sindicar, f. 58. glos. O.

Reyes y Principes potentados son Protectores del santo Concilio de Trẽto, y les toca el procurar la puntual obseruancia de sus disposiciones, f. 59. num. 195.

Reyes faltarian a las obligaciones de su proteccion, sino reparassen los daños de sus subditos f. 59. num. 195.

Reyes entendida la obrepcion, ò subrepcion de las Bulas suplican a su

Santidad que mejor informado prouea lo que fuere justo, y lo mesmo hazen sus Ministros, f. 60 glos. D.
Reyes es su oficio ayudar los oprimidos y dar a cada vno lo que es suyo, f. 60. glos. D.
Rey es como Dios en la tierra, su Vicario, Ministro, y executor de su voluntad, f. 60. num. 196.
Reyes de Francia, vsan de la retencion de las Bulas Apostolicas, y en que casos, f. 60. num. 197. glos. H. y I.
Reyes de España han hecho leyes para retencion de Bulas, y en que casos, fol. 61. glos. L.
Rescripto del Principe contra el derecho natural, ò del tercero, se presume concedida fuera de la mente de su Santidad, a instigacion del suplicante, f. 69. num. 240.
Reyes de España protestan por sus leyes quieter guardar a la Iglesia su jurisdicion, f. 70. num. 242. glos. D.
Rey de Francia Ludouico Doze, concedio el Placet de la Abadia de san Bartolome, y la executo el Economo Pedro Angelo Galerato, f. 4. num. 23.
Rey de Francia Ludouico Doze obtuuo Bula de Iulio Segundo, para que todos los Beneficios de Milan se proueyessen en quien el quisiesse.
Rey Ludouico Doze concedio el Placet a vn Clerigo para poder tener vna portion de la Iglesia Parrochial de Vedano, f. 5. num. 25.
El mesmo Rey concedio otro a Antonio Castellon Presbytero Papiense, alli.
Otro eodem num. 26.
Y otros en el numero 27. y en el 28. 29. y los siguientes.
Reyes solian algunos tener permision de eligir Obispos, fol. 15. n. 1.
Reyes assistian a las elecciones de los Obispos, f. 15. num. 1.
Reyes algunos vsaron, que despues de hecha la eleccion del Obispo, se le presentasse, y si el eligido era su confidente, daua su consentimiento, y sino se hazia de nueuo, alli, glos. B.
Y en su ausencia se presentaua a su Virrey, eadem glos.
Reyes no pueden ser compelidos a recibir en sus Reynos Perlado que no sea confidente, alli, num. 2. glos. C.
Rey tiene facultad de echar de sus Reynos los Prelados, si despues de aceptados, les constare que son defidentes, f. 16. num. 3.
Rey aunque no tiene jurisdicion contenciosa en los Eclesiasticos, vsa de

de la Economica y politica para la eleccion, y denegar la admision fol. 16. num. 5.

Reyes no pueden ser compelidos a recibir Prelado odioso, ò mal afecto, de la manera que el esposo no deue ser cõpelido à recibir esposa contra su voluntad, f. 16. num. 6.

Rey puede oponer contra el Prelado los defetos que en el concurren, y especialmente el de la disidencia, f. 17. num. 11.

Reyes de España son Patrones de todas las Iglesias Catedrales de sus Reynos, y como tales presentan, y porque titulos, fol. 17. numer. 14. gloss. O.

Reyes son defensores de las Iglesias, y de las Religiones, y se llaman Nutricios dellas, y Dios les encomendò su defensa, y proteccion, fol. 18 gloss. D.

Reyes de España hazen estudio particular en la eleccion de buenos Prelados, f. 18. gloss R.

Reyes y Principes que vsan del derecho del Economado, f. 23. num. 38. cum sequentibus.

Regalia del Placet gozan todos los Principes Christianos, refierense algunos, f. 29. num. 68. cum sequentibus.

Rey de España no ha de ser priuado de las Regalias de que gozan otros Principes Catolicos, f. 30. num. 73. y porque causas se deuia permitir antes a su Magestad que a otros Principes, alli, n. 73.

Reyes no han de ser tratados asperamente por los Pontifices, antes han de procurar tenerlos gratos para la defensa de la Iglesia, y Religion, y lo mesmo procede en los Principes que no reconocen superior en lo temporal, f. 30. num. 74. y 75.

Reyes no se reputan por meramente personas seglares, antes por personas sagradas, por la sacra Vncion con que son vngidos, f. 34. numer. 100.

Reyes de Francia confieren en algunas partes de sus Reynos todo genero de Beneficios, f. 34. num. 140.

S

San Pedro no tuuo potestad en las cosas injustas, ni a hazer de pecado no pecado, f. 68. num. 236.

Senado de Milan conocia en tiempo de los Duques de las causas possessorias, y se refiere vn caso, f. 6. num. 32.

Senado de Milan dio el Placet a Iuan de Selua varon insigne de vn Beneficio, f. 6. num. 33.

Send

Senado de Milan, que respondiò al Duque de Alburquerque sobre las quexas que diò san Carlos del Economo Paranela, f. 8. n. 49. y como el Duque diò parte a su Magestad de la respuesta, f. 9. num. 50.

Senado de Milan respondiò a las quexas del Cardenal Alexandrino que diò del Economo, f. 100. num. 56.

Senado de Milan responde al Marques de Leganes a la consulta que le hizo sobre si se seguian daños a los derechos de su Magestad del cõcierto que se trataua, f. 42. num. 132.

Senado de Milan embiò a su Magestad copia de la respuesta desta cõsulta, alli F.

Senado de Milan responde a la consulta que el Marques de Leganes le hizo sobre la instruccion que auia embiado el Economo Caymo a los Subeconomos, que cosas consultò, y como respondiò, f. 52. numer. 50.

Senado de Milan embio a su Magestad vna copia de vna carta simple, que le presento el Economo Cacha, por ser contra los derechos del Economado, f. 82. num. 51.

Senado de Milan remitio a su Magestad cierta copia de los progressos del Economado se auia hecho en otra ocasion, f. 82. num. 52.

Senado de Milan vsa del remedio de eieccion, o secuestro de bienes temporales, contra los Eclesiasticos que no toman el Placet, fol. 70. numer. 246.

Senado de Milan embio a Roma al Fiscal Francisco Arguis, agora Senador, a informar a su Santidad de las materias del Economato, f. 38. num. 118.

Senado de Milan tuuo sospecha que por parte de los Eclesiasticos no se procedia con lisura en los ajustamientos de don Iuan Gutierrez, y lo aduirtio al Marques de Leganes, f. 41. num. 132.

Senado de Milan dio ordenes a los juezes Ordinarios para que echassen del Estado a todos los Eclesiasticos que tomassen posssession de Beneficios sin el Placet, f. 39. circa medio.

Senado de Milan embio a Roma al Presidente Lorencio Polo, y al Senador Alexandro Ruyda, para que informassen a su Santidad de las materias del Economato, y ordeno no se innouasse, f. 51. numer. 165. y 166.

Senado de Milan embio a Roma al Senador Paperio Catanea, y al Fiscal Pedro Francisco Cotto despues Regente, y assentaron la concordia jurisdicional, f. 13. num. 69. y f. 54. num. 175.

Sena-

Sciencia, y paciencia de los Pontifices, de que actos se pruiba, f. 27. nu mer. 53. cum sequentibus.

Secuestros de frutos de las Iglesias vacantes, que se hazen por manda do del Economo, estan fundadas en disposiciones de derecho ciuil, y Canonico f. 30. num. 78.

Secuestrar deue el Economo todos los frutos de las Iglesias vacantes, porque no anden en siniestro en daño de la Iglesia, y de los successo- res, f. 30. num. 76.

Secuestros de frutos de las Iglesias vacantes, aunque regularmente to que el hazerlos a quien confiere el Beneficio, si ay costumbre en con- trario, se deue guardar, mayormente si la tienen Reyes, Principes, ò otros señores, f. 31. num. 29.

Secuestro de frutos de Beneficios, es prohibido quando ay abuso, pero no quando se sigue beneficio a las Iglesias, f. 31. num. 80.

Secuestro de frutos de Beneficios vacantes, segun la opinion de mu- chos Doctores toca a los Reyes f. 31. num. 81.

Secuestros de dichos frutos se puede adquirir por costumbre por perso nas particulares, refierense algunas, f. 31. num. 82.

Secuestro de dichos frutos se puede adquirir por costumbre de 40. años f. 31. num. 83.

Secuestro de dichos fatos le ha adquirido su Magestad, no solo por pres cripcion quadragenaria, sino por inmemorial, f. 31. num. 84.

Secuestros los vsaron los Duques de Milan con ciencia y tolerancia de los Pontifices f. 32. num. 89.

Secuestros estan fundados en razones juridicas, y en otras politicas expectãtes a la paz y trãquilidad del Estado de Milã. f. 32. n. 87. refierense las razones mas sustanciales, alli.

Secuestros de frutos si su Magestad no vsasse dellos, vendria a perder la Regalia del Placet, y porque f. 32. num. 87.

Secuestro es interes grande de los Reyes f. 32. num. 87. gloss V.

Secuestros vsan los Principes por via de paz, y por euitar mayores da- ños, f. 32. n. 88.

Secuestros no tendrian efeto sino fuessen exercidos por Ministro Real, f. 32. num. 88.

Secuestros de los frutos pertenecen a los Principes, porque se reputan temporales, y estan debaxo de sus territorios, fol. 33. num. 90.

Secuestro destos frutos se pueden administrar por personas legas, fol. 33. num. 93.

Secuestro de dichos frutos que Principes le vsan. f. 34. num. 96. cum sequentibus.
Secuestros vsaron muchos Principes y Reyes, especialmente el Emperador. f. 36. num. 108.
Secuestros de Beneficios cuya prouision toca al ordinario prohibidos por la nueua instruccion. f. 49. num. 156.
Secuestros han sido siempre admitidos igualmente en vno y otros Beneficios. f. 50. num. 157.
Secuestros de los bienes, y frutos de los Obispados conocidos desde el tiempo de los Franceses. f. 51. num. 160.
Secuestro de los frutos y bienes del Obispado de Ayquis que hizo el Economo Costacharo. f. 51. num. 161.
Secuestro de los bienes y frutos del Obispado de Vegeuen, que hizo el Economo Speciano f. 51. num. 161.
Secuestro de los bienes y frutos del Obispado de Nobara, que hizo el Economo Turrian. f. 51. num. 162.
Secuestro de los frutos del Obispado de Lodi, que hizo el Economo Cacha, alli.
Secuestro de los bienes, y frutos de la Arçobispal de Milan que hizo el Economo Lanfranco Reyna, por muerte de san Carlos Borromeo su Arçobispo f. 51. num. 164.
Secuestro de los mesmos bienes, y frutos que hizo el Economo Speciano por muerte del Arçobispo Iuan Vizconde, y como por esto fue llamado a Roma, y lo que en esto sucedio f. 51. num. 165.
Secuestro de los frutos y bienes de la mensa Arçobispal de Milan, seguido por muerte del Cardenal Federico Borromeo, y diferencias que nacieron. f. 52. num. 168.
Secuestro de los bienes, y frutos de la Iglesia Catedral de Vegeuen, que hizo el Economo Gutierrez por muerte del Obispo don Francisco Romero. f. 53. num. 170.
Secuestro de los frutos de la Iglesia Catedral de Pauia por muerte del Obispo Baston. f. 53. num. 171.
Secuestro de los frutos, y bienes de la mesma Iglesia por muerte del Obispo Landriano, seguida este año de 1637. y de las diferencias que nacieron, f. 53. num. 171. y 172.
Secuestro de los bienes, y frutos niegan los Ecclesiasticos que no se han hecho, f. 54. num. 173.
Suplicar al Pontifice es justo de la execucion de sus Bulas que no son con-

conformes a derecho, y a su sana mente, f. 62. gloſ. 2.
Suplicacion de Bulas semejantes, quien la haze no incurre en descomunion, antes executa cosa grata a Dios, y al Pontifice, f. 62. gloſſ. T.
Suplicacion de Bulas de que forma se ha de interponer a su Santidad, f. 62. num. 202. gloſ. T.

T

Tolerancia de los Pontifices ha auido en el Economado, prueuase manifiestamente, f. 27. num. 54.
Tribunal puede tener el Economo para juzgar las diferencias que nacen sobre las cosas deste oficio, f. 58. num. 190.
Tribunal han tenido los Economos de tiempo inmemorial a esta parte con ciencia de los Sumos Pontifices, y de sus Ministros, f. 58. num. 190.
Tribunal, y conocimiento de causa se negaua al Economo el año de 1634. disputò la controuersia con valor el Economo Gutierrez, y su Mageſtad la declarò en su fauor, f. 88. num. 191.

V

Vezino del pueblo es parte para oponer contra la eleccion del Prelado indigno f. 17. num. 14. gloſſ. Q. y f. 19. num. 17 gloſſ. X.
Vaſſallos naturales quedan deſconſolados quando los Beneficios ſe proueen en ſugetos eſtraños, f. 24. num. 46.

523936

Digitized by Google